BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 21
de setiembre de 2005

Año CXIII
Número 30.743

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

ASIGNACIONES FAMILIARES
1134/2005
Establécense topes y rangos de remuneraciones y haberes previsionales que habilitan al cobro de las asignaciones familiares de acuerdo con el desarrollo de la actividad económica y la situación económica y social de las distintas zonas del país. 1

COMISION REGIONAL DEL RIO BERMEJO
1121/2005
Desígnase Presidente del Directorio. 6

CONGRESOS
1113/2005
Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el "Congreso de la Asociación Fiscal Internacional", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1

GENDARMERIA NACIONAL
1116/2005
Apruébanse las calificaciones de egreso obtenidas por los Suboficiales Cadetes y Cadetes de las Quincuagésima Novena Promoción de la Escuela de Gendarmería Nacional "General D. Martín Miguel de Güemes" y otórgase a los mismos el grado de Subalférez en sus respectivas especialidades. 4

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS
1130/2005
Instrúyese al Ministerio de Economía y Producción a continuar con la extinción de los efectos pendientes de los contratos de reaseguro celebrados por la citada Sociedad del Estado (en liquidación), con las entidades aseguradoras. Marco normativo. Plan de Corte de Responsabilidades con Entidades de la Plaza Local. Pautas y Procedimientos de la Oferta y Transaccionales. 6

JUSTICIA
1131/2005
Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal Nº 6. 12

1137/2005
Acéptase renuncia al cargo de Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. 12

1138/2005
Nómbrase Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Mendoza. 12

1139/2005
Nómbrase Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro. 12

1140/2005
Nómbrase titular del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Mendoza. 12

1141/2005
Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 10 de la Capital Federal. 13

1142/2005
Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 36 de la Capital Federal. 13

1143/2005
Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 4 de la Capital Federal. . 13

1144/2005
Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 2 de la Capital Federal. . 13

1145/2005
Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 33 de la Capital Federal. 13

Continúa en página 2

DECRETOS



ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 1134/2005

Establécense topes y rangos de remuneraciones y haberes previsionales que habilitan al cobro de las asignaciones familiares de acuerdo con el desarrollo de la actividad económica y la situación económica y social de las distintas zonas del país.

Bs. As., 19/9/2005

VISTO la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, el Decreto Nº 1691 de fecha 30 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de asignaciones familiares constituye una de las instituciones de relevante importancia de la Seguridad Social en la REPUBLICA ARGENTINA, dado que posibilita brindar cobertura a los trabajadores con mayores cargas de familia, y tiende, así también, al desarrollo de una política demográfica y educacional adecuada.

Que la Ley Nº 24.714 instituye el régimen actual de asignaciones familiares, rigiendo desde octubre de 1996, fecha en la cual fueron implementados los topes y rangos remunerativos.

Que es necesario establecer topes y rangos de remuneraciones y haberes previsionales que habilitan al cobro de las asignaciones familiares de acuerdo al desarrollo de la actividad económica y la situación económica y social de las distintas zonas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 19 de la Ley Nº 24.714.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Elévanse a la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS ($ 2600) Y PESOS TRES MIL ($ 3000), respectivamente, los topes máximos de remuneración establecidos en el primer y segundo párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 24.714, dispuestos por el Decreto Nº 1691 de fecha 30 de noviembre de 2004.

Art. 2º — Elévanse los topes de remuneración de PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO ($ 725) y PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO ($ 1225), establecidos en los incisos a) y b) del artículo 18 de la Ley Nº 24.714, a PESOS UN MIL DOSCIENTOS ($ 1200) y PESOS UN MIL OCHOCIENTOS ($ 1800) respectivamente.

Art. 3º — Elévase el tope establecido en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 24.714 a PESOS TRES MIL ($ 3000).

Art. 4º — Elévase el tope máximo de haber de PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO ($ 1501) establecido para beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES en los incisos i) y j.1) del artículo 18 de la Ley Nº 24.714, a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3100).

Art. 5º — Elévanse los topes de haber de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO ($ 551) y PESOS UN MIL UNO ($ 1001), establecidos para los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES en los incisos j.1) y j.2) del artículo 18 de la Ley Nº 24.714, a PESOS UN MIL DOSCIENTOS UNO ($ 1201) y PESOS UN MIL OCHOCIENTOS UNO ($ 1801) respectivamente.

Art. 6º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de septiembre de 2005.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

CONGRESOS

Decreto 1113/2005

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el "Congreso de la Asociación Fiscal Internacional", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 9/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0079558/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

1146/2005
Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 6 de la Capital Federal. 13

1147/2005
Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 7 de la Capital Federal. 13

1148/2005
Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 8 de la Capital Federal. 13

1149/2005
Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 10 de la Capital Federal. 13

1150/2005
Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 13 de la Capital Federal. 13

MINISTERIO PUBLICO
1151/2005
Nómbrase titular de la Fiscalía Nº 2 ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de La Plata. 13

1152/2005
Nómbrase Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Mercedes, provincia de Buenos Aires. 13

1153/2005
Nómbrase Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, Defensoría Nº 1. 14

1154/2005
Nómbrase Defensora Pública Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 4. 14

1155/2005
Nómbrase Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. 14

1156/2005
Nómbrase Defensora Pública Oficial ante la Cámara Nacional de Casación Penal. 14

1157/2005
Nómbrase Defensor Público Oficial ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Defensoría Nº 1. 14

MONUMENTOS HISTORICOS NACIONALES Y BIENES DE INTERES HISTORICO NACIONAL
1119/2005
Decláranse monumentos históricos nacionales las Casas de Gobierno de las Provincias de Corrientes, Misiones y Jujuy y bien de interés histórico nacional a la bandera obsequiada por el General Manuel Belgrano al Cabildo de San Salvador de Jujuy. 6

PERSONAL MILITAR
1126/2005
Cese y designación de Oficiales Superiores en distintos cargos en el ámbito de la Fuerza Aérea. 6

PRESIDENCIA DE LA NACION
1117/2005
Dase por prorrogada la designación transitoria de Director de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General. 4

1118/2005
Prorróganse designaciones transitorias de funcionarios en la Secretaría General. 5

SECRETARIA DE DEPORTE
1114/2005
Prorrógase la designación transitoria de Directora de Deporte Federado, dependiente de la Subsecretaría de Planeamiento y Desarrollo Deportivo de la citada Secretaría de la Jefatura de Gabinete de Ministros. 3

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
1115/2005
Desígnase transitoriamente Coordinadora de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Administración de la citada Secretaría. 3

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESUPUESTO
599/2005
Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, a fin de posibilitar la atención del Convenio de asistencia financiera suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia de La Rioja. 14

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
600/2005
Dase por exceptuada a la citada Secretaría de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, en relación con el cargo de Coordinador de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de la Administración. 14

Pág.

RESOLUCIONES

ADHESIONES OFICIALES
666/2005-SAGPA
Auspíciase el "Foro Regional Sobre Energías Renovables", organizado en la ciudad de San Miguel de Tucumán. 16

691/2005-SAGPA
Auspícianse las "Jornadas Regionales de Fungicidas y Tecnología de Aplicación del Cono Sur", organizadas en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. 16

COMISION NACIONAL ANTIDOPING
1/2005-CNA
Actualización del listado de productos y medios prohibidos al que alude el artículo 2º de la Ley Nº 24.819, modificada por su similar Nº 25.837. 18

EXPOSICIONES
698/2005-SAGPA
Auspíciase la exposición denominada "Nuestros Caballos 2006", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 17

EXPOSICIONES INTERNACIONALES
696/2005-SAGPA
Auspíciase la octava edición de "Tecno FIDTA, Exposición Internacional de Tecnología Alimentaria, Aditivos e Ingredientes", organizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 17

697/2005-SAGPA
Auspíciase "Avícola 2006 en conjunto con Porcinos", Exposición Internacional de Ciencias Avícolas, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 17

IMPUESTOS
General 1943-AFIP
Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 25.924. Inversiones en bienes de capital y obras de infraestructura. Régimen de acreditación y/o devolución anticipada del gravamen. 15

MINISTERIO PUBLICO
61/2005-PGN
Traslado de un Fiscal que se desempeñará como titular de la Fiscalía ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba. 17

DISPOSICIONES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
40/2005-DGI-AFIP 20

ALIMENTOS
5267/2005-ANMAT
Prohíbese la comercialización de diversos productos con la marca El Aroma, los que no pueden ser identificados en forma fehaciente como elaborados o fraccionados en un determinado establecimiento. 20

ESPECIALIDADES MEDICINALES
5235/2005-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes de productos adulterados. 20

REMATES OFICIALES

Nuevos 21

AVISOS OFICIALES

Nuevos 21

Anteriores 26

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

26

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE ESTUDIOS FISCALES, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos, y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "CONGRESO DE LA ASOCIACION FISCAL INTERNACIONAL", a realizarse en el Sheraton Buenos Aires Hotel & Convention Center de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 11 al 16 de septiembre de 2005.

Que la realización de este Congreso acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la im-

portación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos, y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "CONGRESO DE LA ASOCIACION FISCAL INTERNACIONAL", a realizarse en el Sheraton Buenos Aires Hotel & Convention Center de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 11 al 16 de septiembre de 2005, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

SECRETARIA DE DEPORTE

Decreto 1114/2005

Prorrógase la designación transitoria de Directora de Deporte Federado, dependiente de la Subsecretaría de Planeamiento y Desarrollo Deportivo de la citada Secretaría de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Bs. As., 19/9/2005

VISTO la Ley Nº 25.967, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 2056 del 31 de diciembre de 2004 y Nº 255 del 31 de marzo de 2005, y la Resolución SSGP Nº 47 del 24 de junio de 2005 y lo solicitado por JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005.

Que mediante el Decreto Nº 2056 del 31 de diciembre de 2004 se dio por designada transitoriamente y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días en el cargo de Directora de Deporte con Función Ejecutiva Nivel III, dependiente de la DIRECCION NACIONAL TECNICO DEPORTIVA de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la agente perteneciente a la Planta Permanente de la Secretaría mencionada, Da. Ana María PYKE.

Que por Decreto Nº 255/05 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por Resolución Nº 47/05 de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se procedió a la homologación en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas de algunos cargos pertenecientes a la Secretaría mencionada, entre otros, la ex DIRECCION DE DEPORTE, la que pasa a ser DIRECCION DE DEPORTE FEDERADO manteniendo el Nivel III de Ponderación.

Que resulta necesario prorrogar la designación citada precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que la agente involucrada en la presente medida, se encuentra exceptuada de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y a partir del vencimiento del plazo determinado por el artículo 1º del Decreto Nº 2056 del 31 de diciembre de 2004, la designación transitoria en el cargo de Directora de Deporte Federado con Función Ejecutiva Nivel III, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO DEPORTIVO de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de la agente Nivel B - Grado 9, perteneciente a la Planta Permanente de la Secretaría citada, Da. Ana María PYKE (DNI. Nº 4.568.260). La mencionada prórroga se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Decreto 1115/2005

Desígnase transitoriamente Coordinadora de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Administración de la citada Secretaría.

Bs. As., 19/9/2005

VISTO la Ley Nº 25.967 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2005, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y 491 del 12 de marzo de 2002, la Resolución Nº 328/02 del registro de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Resolución Conjunta de la Subsecretaría de la Gestión Pública y de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía Nº 11 del 3 de setiembre de 2002 y lo solicitado por la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por la Resolución Nº 328/02 del registro de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobaron las aperturas inferiores del primer nivel operativo de la estructura organizativa de ese Organismo.

Que por Resolución Conjunta SSGP-SH Nº 11/02 se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas pertenecientes a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la Coordinación de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Administración.

Que en el citado Organismo se encuentra vacante el cargo de Coordinador de Contabilidad y Finanzas, Nivel B, Función Ejecutiva IV, que por la particularidad de las tareas asignadas al mismo resulta indispensable cubrir transitoriamente con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la Jurisdicción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en el Título III, Capítulos III y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Que la cobertura del mismo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Contadora Pública Miriam Lorena SALAMUNICH reúne los requisitos establecidos en el Título II, Capítulo I, artículo 11 del Anexo al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA de la NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente a partir del dictado del presente a la Contadora Pública Miriam Lorena SALAMUNICH (DNI. Nº 22.966.836), en el cargo de Coordinadora de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Administración Nivel B, Grado 0 con Función Ejecutiva Nivel IV, de la Planta de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA de la NACION, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos III y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — Intrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento de la vacante del cargo consignado en el artículo 1º del presente acto.

Art. 3º — Producido el descongelamiento a que se refiere el artículo anterior, el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA DIAS (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente asignadas a la Jurisdicción.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1117/2005

Dase por prorrogada la designación transitoria de Director de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General.

Bs. As., 19/9/2005

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 648 del 26 de mayo de 2004, y Nº 1376 del 30 de diciembre de 2003 y la Resolución S.S.G.P. Nº 40 del 24 de junio de 2004 y lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 1376/03, se prorrogó la designación transitoria del Doctor Fernando José Ramón CORDOBA, en el cargo Nivel B – Grado 7 Función Ejecutiva IV de Director de la ex Dirección de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 648/04 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político modificándose la denominación y correspondientes acciones de la Dirección antes citada en la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo.

Que por la Resolución S.S.G.P Nº 40/04 se homologó el Nivel de Función Ejecutiva de la unidad referida en el considerando anterior.

Que transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a que se refiere el artículo 3º del citado Decreto Nº 1376/03 no se ha cubierto dicho cargo mediante proceso de selección y que razones operativas hacen necesario prorrogar por un término similar la designación transitoria del agente mencionado.

Que dicha cobertura se hace exceptuándola de lo establecido en el Título III, Capítulos II y III y Título VI, artículo 71 — primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada a partir del 9 de septiembre de 2004 la designación transitoria del Doctor Fernando José Ramón CORDOBA (D.N.I. Nº 4.525.957) en el cargo Nivel B — Grado 8 Función Ejecutiva IV de Director de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que fuera dispuesta por Decreto Nº 1376/03. La prórroga a la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos II y III y Título VI, artículo 71 — primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20 — 01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1116/2005

Apruébanse las calificaciones de egreso obtenidas por los Suboficiales Cadetes y Cadetes de las Quincuagésima Novena Promoción de la Escuela de Gendarmería Nacional "General D. Martín Miguel de Güemes" y otórgase a los mismos el grado de Subalférez en sus respectivas especialidades.

Bs. As., 19/9/2005

VISTO el Expediente Nº AF 3-4500/27/2003, con agregado sin acumular Expediente Nº AF 4-4500/8/2004, ambos del registro de GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones el Director Nacional de Gendarmería informa que las calificaciones obtenidas por los Suboficiales Cadetes y Cadetes de la Quincuagésima Novena Promoción de la ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D MARTIN MIGUEL DE GÜEMES", han satisfecho las exigencias para el egreso de ellos como Oficiales en las respectivas especialidades, conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Gendarmería Nacional Nº 19.349.

Que en virtud de lo anterior corresponde otorgar a dichos Suboficiales Cadetes y Cadetes de la Quincuagésima Novena Promoción de la ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D MARTIN MIGUEL DE GÜEMES" el grado de Subalférez, en sus respectivas especialidades, al 31 de diciembre de 2003, y extender a ellos los despachos correspondientes.

Que han tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 70 de la Ley Nº 19.349 modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677, por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las calificaciones de egreso obtenidas por los Suboficiales Cadetes y Cadetes de la Quincuagésima Novena Promoción de la ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D MARTIN MIGUEL DE GÜEMES".

Art. 2º — Otórgase el grado de Subalférez, en sus respectivas especialidades, al 31 de diciembre de 2003, al personal de Suboficiales Cadetes y Cadetes de la Quincuagésima Novena Promoción de la ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D MARTIN MIGUEL DE GUEMES" cuya nómina figura en los Anexos I, II y III que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida se imputarán a la Fuente de Financiamiento: 11, Programa: 40, Inciso: 1, Partida Principal: 1, Parcial: 1, del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 4º — Extiéndanse los despachos correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

NOMINA DE LOS SUBOFICIALES CADETES Y CADETES DE LA QUINCUAGESIMA NOVENA PROMOCION DE LA ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES", QUE EGRESAN CON EL GRADO DE SUBALFEREZ DEL ESCALAFON GENERAL – ESPECIALIDAD SEGURIDAD, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.-

SARGENTO PRIMERO CADETE	DIAZ BALLVE, Sebastián Ezequiel	MI	26.405.663
SARGENTO CADETE	BREGNI, Mauricio César	MI	25.732.453
SARGENTO CADETE	RODRIGUEZ CORRECHER, Pablo	MI	28.430.572
SARGENTO CADETE	LINARES LOPEZ, Javier Ignacio	MI	29.140.711
SARGENTO CADETE	HAPKE, David Gustavo	MI	29.653.987
CABO PRIMERO CADETE	PEREZ, Benicio Ramón	MI	30.239.665
CABO PRIMERO CADETE	COMPARIN, Ignacio Andrés	MI	29.107.968
SARGENTO CADETE	MACIEL, Alberto Agustín	MI	28.358.005
CABO PRIMERO CADETE	BRITOS, Antonio Martín	MI	29.181.125
CABO PRIMERO CADETE	PADULARROSA, Gabriel Alejandro	MI	28.138.024
CABO PRIMERO CADETE	TISOCCO, Marcelo Eduardo	MI	28.512.564
CADETE	MUÑOZ, Pablo Emiliano	MI	29.625.336
CABO PRIMERO CADETE	SOLAN, Fernando Javier	MI	26.254.496
CABO PRIMERO CADETE	MEDINA, Walter Cipriano	MI	26.573.218
CABO CADETE	AGUILAR, Angel Ramón	MI	29.353.785
CADETE	ACEVEDO, Angel Francisco	MI	27.567.268
CADETE	RODRIGUEZ, Rubén Eduardo	MI	27.261.944
CADETE	FERNANDEZ, Enrique Nicolás	MI	29.039.243
CADETE	RUBIO MOLINA, Adrián Alejandro	MI	27.403.387
CADETE	TANCO, Pedro Federico	MI	27.132.426
CADETE	KELLY, Mariano Tomás	MI	28.730.294
CADETE	OCAMPO, Oscar César	MI	29.325.489
CADETE	CARDELINO, Marcos Mario	MI	28.163.583
CADETE	FABIAN BERNALDEZ, Juan Pablo	MI	27.245.710
CADETE	SILVA, Jorge Omar	MI	28.551.297
CADETE	BONFIGLIO, Alejo Martín	MI	26.281.454
CADETE	BECERRA, Javier Ernesto	MI	30.083.420
CADETE	FARFAN, Alberto Luis	MI	30.052.036
CADETE	DIAZ BALLVE, Alejandro Agustín	MI	27.729.175
CADETE	BARRIENTOS SARMIENTO, Mario Fernando	MI	28.543.917
CADETE	CARMONA, Aldo Martín	MI	30.198.394
CADETE	CAJAL, Pablo David	MI	29.575.275
CADETE	DEBRABANDERE, Marcelo Miguel	MI	27.425.309
CADETE	FUNES, Angel Gustavo	MI	26.987.700
CADETE	MIRANDA, Narciso Joaquín	MI	29.417.071
CADETE	GUEVARA, Manuel Armando	MI	27.464.716
CADETE	MONTENEGRO, Juan Ramón	MI	29.347.073
CADETE	TRONCOSO, Pablo Omar	MI	24.660.417
CADETE	PENIDA, Darío Exequiel	MI	26.001.849
CADETE	RODRIGUEZ, Pablo Hernán	MI	29.459.383
CADETE	ORTA, Alfredo Leonel	MI	29.673.890
CADETE	MORINIGO, Marcelo Miguel	MI	29.728.976
CADETE	GALEANO, Diego Ariel	MI	28.285.391
CADETE	ROBLEDO, Cristian Gabriel	MI	29.510.799
CADETE	ROA, Cristian Ariel	MI	30.193.805
CADETE	MOREYRA, Marcelo Orlando	MI	29.003.449
CADETE	GORENA, Raúl Hernán	MI	29.459.508
CADETE	ELORRIETA, Gustavo Alberto	MI	27.552.749
CADETE	PARADISO, Armando Diego	MI	27.032.405
CADETE	TATARIN, Walter Daniel	MI	26.944.589
CADETE	INSAURRALDE, Hernán Eduardo	MI	28.283.100
CADETE	DOMINGUEZ, Walter Eloy	MI	28.859.439

CADETE	PALMERI, Angel Roberto	MI	29.399.678
CADETE	BAZAN, Pablo Sebastián	MI	27.874.919
CADETE	TANAKA, Diego Mauricio	MI	30.130.913
CADETE	SCHEURMAN, Raúl Ernesto	MI	29.596.703
CADETE	JURADO, Darío Sebastián	MI	28.646.128
CADETE	FALCON CABRERA, Ariel Fernando	MI	29.413.100
CADETE	TOMKEVICIUS, Fernando Gabriel	MI	28.250.361
CADETE	ROMERO, Silvio Orlando	MI	28.610.764
CADETE	MARTIN GARCIA, Jorge Luis	MI	28.040.696
CADETE	GUERRERO, Marcos Javier	MI	29.135.509
CADETE	OLIVA, Elvio Orlando	MI	30.019.278
CADETE	CASTILLO, Víctor Raimundo	MI	27.868.527
CADETE	CALDERON, Martín Darío	MI	28.547.854
CADETE	GONZALEZ, Fernando Andrés	MI	27.443.703
CADETE	BAUDIN, Aldo Edgar Facundo	MI	27.587.521
CADETE	LIEDTKE, Elio Fernando	MI	27.979.911
CADETE	POBLETE, Amilcar Enzo	MI	28.631.230
CADETE	ARAOZ, Hugo Meliton	MI	28.359.759
CADETE	CARMONA, Gabriel Roberto	MI	29.509.359
CADETE	SANTA CRUZ, Claudio Sebastián	MI	27.990.218
CADETE	SALVA, Roberto Sebastián	MI	28.071.989
CADETE	ALEGRE, Ariel Marcelo	MI	30.135.544
CADETE	ACOSTA, Diego Sebastián	MI	29.142.695
CADETE	BUSTOS, Sebastián Antonio	MI	30.199.205
CADETE	DOMINGUEZ, Gustavo Ramón	MI	29.071.704
CADETE	SUAREZ VILLA, Carlos Humberto	MI	29.080.145
CADETE	BALMACEDA, Federico Emanuel	MI	28.602.962
CADETE	ESTECHE, Víctor Manuel	MI	28.549.450
CADETE	SUAREZ, Claudio Oscar	MI	29.914.271
CADETE	CHABAN, Héctor Ramón	MI	27.080.066
CADETE	LOPEZ, Osvaldo Bernardo	MI	28.830.982
CADETE	ACOSTA, Rodrigo Martín	MI	26.211.078
CADETE	CABALLERO, Claudio Norberto	MI	28.230.154
CADETE	SILVA, Máximo Alejandro	MI	28.631.085
CADETE	SZYLAK, Mauricio Oscar	MI	28.553.871

NOMINA DE LOS SUBOFICIALES CADETES Y CADETES DE LA QUINCUAGESIMA NOVENA PROMOCION DE LA ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL “GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES”, QUE EGRESAN CON EL GRADO DE SUBALFEREZ DEL ESCALAFON GENERAL – ESPECIALIDAD INTENDENCIA, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.-

SARGENTO CADETE	MOREIRA, Jorge Alfredo	MI	27.042.832
CABO PRIMERO CADETE	WORFF, Sergio Edgardo	MI	27.992.667
CADETE	INCAURGARAT, Pablo Emilio	MI	28.602.715
CADETE	CANTERO, Aldo Ariel	MI	30.120.204
CADETE	GONZALEZ, Ricardo Ernesto	MI	28.588.592
CADETE	MARAS, Marcelo David	MI	27.454.477
CADETE	SIROTA, Horacio Fabián	MI	27.794.547
CADETE	ALFARO, Mario Andrés	MI	28.902.640

NOMINA DE LOS SUBOFICIALES CADETES Y CADETES DE LA QUINCUAGESIMA NOVENA PROMOCION DE LA ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL “GENERAL D. MARTIN MIGUEL DE GÜEMES”, QUE EGRESAN CON EL GRADO DE SUBALFEREZ DEL ESCALAFON GENERAL – ESPECIALIDAD POLICIA CIENTIFICA, AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.-

SARGENTO CADETE	CECCONI, Sebastián	MI	29.113.593
CADETE	PAREDES, Héctor Eduardo	MI	26.501.335
CADETE	BAEZ, Maximiliano	MI	29.324.336
CADETE	RIVERO, Alberto Sebastián	MI	28.037.361
CADETE	FERNANDEZ, Cristian Alejandro	MI	30.156.189
CADETE	DOMINGUEZ, Gustavo Fabián	MI	29.392.833
CADETE	ALONSO, Luis Angel	MI	29.376.340
CADETE	IFRAN, Marcos David	MI	27.081.393
CADETE	ALLENDE, Diego Mirko	MI	26.275.826
CADETE	MENDOZA, Gustavo Alberto	MI	26.132.819
CADETE	SARAPURA, Patricio Hernán	MI	28.942.727
CADETE	BAEZ, Cristian Daniel	MI	28.870.300
CADETE	DUARTE, Luis Ramón	MI	27.888.813

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1118/2005

Prorróganse designaciones transitorias de funcionarios en la Secretaría General.

Bs. As., 19/9/2005

VISTO los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 648 del 26 de mayo de 2004 y Nº 1547 del 3 de noviembre de 2004, Nº 1994 del 29 de diciembre de 2004, la Resolución S.G. Nº 56 del 28 de enero de 2005, la Resolución S.S.G.P. Nº 25 del 4 de mayo de 2005 y lo solicitado por la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos Nº 1547/04 y 1994/04 se designaron, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a diversos funcionarios de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 648/04 y la Resolución S.G. Nº 56/05 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político y sus correspondientes aperturas inferiores.

Que por la Resolución S.S.G.P. Nº 25 del 4 de mayo de 2005 se ratificó y homologó el nuevo Nomenclador de Cargos de Funciones Ejecutivas de dicha Secretaría.

Que transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días al que se refieren los Decretos Nº 1547/04 y 1994/04 y no habiéndose efectuado las correspondientes convocatorias al proceso de selección, razones operativas hacen necesario prorrogar por un término similar las designaciones transitorias de los funcionarios involucrados en dichos actos.

Que dicha cobertura se hace exceptuándola de lo establecido por el Título III, Capítulos II y III y Título VI, artículo 71 — primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse las designaciones transitorias de los funcionarios que se mencionan en el Anexo I que integra el presente decreto y que fueran dispuestas por los Decretos Nº 1547 del 3 de noviembre de 2004 y Nº 1994 del 29 de diciembre de 2004, a partir de la fecha que en cada caso se indica.

Art. 2º — Las prórrogas a las designaciones se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos II y III y Título VI, artículo 71 — primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 3º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las fechas consignadas en el Anexo I al presente.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 20 — 01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I./L.E. L.C.	CARGO	NIVEL Y GRADO	FUNCION EJECUTIVA	PRORROGA A PARTIR
COUTINHO, María Eugenia	17.739.327	Directora de Estudios Políticos y Monitoreo	A — 2	II	21/07/2005
ALONSO, Alicia Mónica	13.424.232	Directora de Programas de Gobierno	B — 0	II	19/07/2005

MONUMENTOS HISTORICOS NACIONALES Y BIENES DE INTERES HISTORICO NACIONAL

Decreto 1119/2005

Decláranse monumentos históricos nacionales las Casas de Gobierno de las Provincias de Corrientes, Misiones y Jujuy y bien de interés histórico nacional a la bandera obsequiada por el General Manuel Belgrano al Cabildo de San Salvador de Jujuy.

Bs. As., 19/9/2005

VISTO el Expediente Nº 2589/03 de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se propone la declaración como monumentos históricos nacionales de las Casas de Gobierno de las Provincias de CORRIENTES, MISIONES y JUJUY, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema federal que caracteriza a la REPUBLICA ARGENTINA reconoce vínculos de continuidad histórica con las antiguas sedes municipales del período español.

Que por su significación institucional y sus valores histórico — arquitectónicos TRES (3) de estas Casas de Gobierno Provinciales ameritan ser reconocidas como inmuebles patrimoniales en el ámbito nacional.

Que el edificio sede de la CASA de GOBIERNO de la Provincia de CORRIENTES, ubicado frente al solar fundacional de la ciudad homónima, fue proyectado por el ingeniero Juan COL, adjudicándose su ejecución al constructor italiano Juan B. BUZZI.

Que con esta obra se inicia la ejecución de una serie de edificios, que a fines del siglo XIX imprime un carácter monumental al Area Histórica de la Ciudad de CORRIENTES.

Que la arquitectura del inmueble refleja las características del estilo renacentista italiano; la planta del edificio se estructura alrededor de un patio con galería y arquería, sostenida por columnas de fuste liso y capitel simple, y la fachada se modula mediante una columnata con capiteles corintios, que definen paños alternados sobre la línea municipal y otorgan movimiento al volumen, siendo destacable la "loggia" o galería exterior, sobreelevada, funcionalmente adecuada para balcón o "palco oficial" sobre la "Plaza 25 de Mayo".

Que los accesos sobre las calles SALTA y 25 DE MAYO se enfatizan a través de importantes frontis en el eje de cada fachada, enmarcándose el principal con uno curvo que contiene el escudo de la provincia, con leones a sus costados, y alineándose sobre aquél el techo de la mansarda del Salón Amarillo, cupuliforme, que se eleva sobre la azotea como un elemento más de prestigio y de manejo ecléctico del lenguaje arquitectónico.

Que la CASA de GOBIERNO de la Provincia de MISIONES se halla emplazada en el solar que fue adquirido en el año 1882 por el entonces Gobernador de la Provincia de MISIONES, don Rudecindo ROCA, en orden a construir la actual sede gubernamental.

Que, al igual que la Casa de Gobierno de la Provincia de CORRIENTES, el autor del proyecto es el ingeniero italiano Juan COL, quien desarrolló la propuesta funcional alrededor de dos patios, con la utilización de columnas corintias en las amplias galerías, las que favorecen la organización de sectores cubiertos y ventilados muy apropiados para el clima subtropical, respondiendo al planteo del "cortile" italiano.

Que la fachada presenta elementos clásicos — pilastras corintias, guardapolvos, el muy rico y trabajado friso, el pretil superior con balaustres y tiestos de clara alusión palladiana — que puntualizan la modulación demarcada por las pilastras y hacen de esta armónica moderatura un imponente conjunto.

Que la sede de la CASA de GOBIERNO de la Provincia de JUJUY, construida hacia el año 1927 por la empresa J. STRAMANDINOLI e Hijos, según planos del ingeniero y arquitecto Gonzalo A. CORREA, ejemplifica el programa instrumentado por la generación del ´80 en la producción de edificios para la administración del Estado, reforzándose su imagen por el emplazamiento del palacio frente a la Plaza Belgrano y su implantación en la manzana, que permite visualizarlo en perspectiva desde los jardines que rodean su entorno, y que lo independizan del resto del tejido urbano.

Que este edificio es expresión del academicismo francés, estructurándose alrededor de un patio central rectangular, cuya ala principal enfrenta la plaza.

Que dos órdenes superpuestos, rematados en techo à la mansart, organizan el diseño de las fachadas, en las que la masa predomina sobre los huecos.

Que el inmueble tiene una organización simétrica, en cuyo eje se encuentra el gran hall de acceso y la escalera de importante desarrollo (gradería de arranque y tres tramos) que conduce en la planta alta al Salón de la Bandera, de neta inspiración francesa, y el de mayor despliegue ornamental entre los locales que lo componen.

Que en ese salón se guarda la bandera más antigua de nuestro país, obsequiada por el General Manuel BELGRANO al Cabildo de SAN SALVADOR DE JUJUY, luego del éxodo jujeño de agosto de 1812.

Que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS aconseja su declaratoria.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 12.665 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase monumento histórico nacional a la CASA de GOBIERNO de la Provincia de CORRIENTES, ubicada en la intersección de las calles 25 DE MAYO y SALTA, Barrio DEPORTES, de la Ciudad de CORRIENTES, Provincia de CORRIENTES. (Datos Catastrales: Parcela 10, Manzana 72).

Art. 2º — Declárase monumento histórico nacional a la CASA de GOBIERNO de la Provincia de MISIONES, ubicada en la intersección de las calles Nº 37 "Félix de AZARA" y Nº 36 "SAN MARTINº de la Ciudad de POSADAS, Provincia de MISIONES. (Datos Catastrales: Sección 01, Manzana 69, Parcela 11).

Art. 3º — Declárase monumento histórico nacional a la CASA de GOBIERNO de la Provincia de JUJUY, que ocupa la manzana comprendida por las calles SAN MARTIN, INDEPENDENCIA, GORRITI y SARMIENTO, de la Ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY, Provincia de JUJUY, (Datos Catastrales: Circunscripción 1, Sección 1, Manzana 18).

Art. 4º — Declárase bien de interés histórico nacional a la bandera obsequiada por el General Manuel BELGRANO al Cabildo de SAN SALVADOR DE JUJUY, guardada en el Salón de la Bandera de la Casa de Gobierno de esa provincia.

Art. 5º — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en los artículos 4º y 6º de la Ley Nº 12.665, modificada por la Ley Nº 24.252; artículos 1º y 2º del Decreto Nº 9830/51, y en los artículos 8º (modificado por el Decreto Nº 144.643/43) y 10 de su Decreto Reglamentario Nº 84.005/41, notificando a las partes interesadas los alcances y contenidos de las disposiciones citadas y las responsabilidades previstas en el artículo 8º de la Ley citada en primer término y en los artículos 40, 41 y 42 de su reglamentación, así como también practicará las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

COMISION REGIONAL DEL RIO BERMEJO

Decreto 1121/2005

Desígnase Presidente del Directorio.

Bs. As., 19/9/2005

VISTO el Expediente Nº S02:0009719/2005 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Convenio de creación de la COMISION REGIONAL DEL RIO BERMEJO (CO.RE.BE.), ratificado por Ley Nº 22.697 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de garantizar el eficaz funcionamiento de la COMISION REGIONAL DEL RIO BERMEJO (CO.RE.BE.), resulta necesario disponer la designación de una persona idónea para ejercer la Presidencia del Directorio de la misma.

Que el Ingeniero D. Mario Federico PINTO reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para las funciones asignadas al cargo a cubrir.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del Directorio de la COMISION REGIONAL DEL RIO BERMEJO (CO.RE.BE.) al Ingeniero D. Mario Federico PINTO (L.E. Nº 8.788.303).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1126/2005

Cese y designación de Oficiales Superiores en distintos cargos en el ámbito de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 19/9/2005

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por razones del servicio, fue necesario proceder al relevo de Oficiales Superiores que ocupaban distintos cargos en el ámbito de la Fuerza Aérea.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado, en los cargos que en cada caso se especifica, al siguiente Personal Militar Superior:

— Como Comandante de Personal, el Brigadier D. Víctor Patricio MULLER (2468 – M.I. Nº 8.451.515), con fecha 20 de diciembre de 2004.

— Como Inspector General de la Fuerza Aérea, el Brigadier D. Heriberto ROZZI (2471 – M.I. Nº 7.626.849), con fecha 20 de diciembre de 2004.

— En el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Brigadier D. Ernesto José PRIOR (2511 – M.I. Nº 7.804.904), con fecha 20 de diciembre de 2004.

— Como Comandante de Operaciones Aéreas, el Brigadier D. Carlos Alberto MORENO (2519 – M.I. Nº 8.295.216), con fecha 17 de diciembre de 2004.

— Como Comandante de Material, el Brigadier D. Norberto Rubén DIMEGLIO (2523 – M.I. Nº 8.295.444), con fecha 16 de diciembre de 2004.

— Como Director General de Personal, el Brigadier D. Armando Raúl VALVERDE (2536 – M.I. Nº 8.531.307), con fecha 16 de diciembre de 2004.

— Como Jefe III – Planificación, el Brigadier D. Luis Augusto DEMIERRE (2558 – M.I. Nº 8.406.488), con fecha 15 de febrero de 2005.

Art. 2º — Dase por designado en los cargos que en cada caso se especifica, al siguiente Personal Militar Superior:

— Como Inspector General de la Fuerza Aérea, el Brigadier D. Víctor Patricio MULLER (2468 – M.I. Nº 8.451.515), con fecha 20 de diciembre de 2004.

— Como Comandante de Personal, el Brigadier D. Ernesto José PRIOR (2511 – M.I. Nº 7.804.904), con fecha 20 de diciembre de 2004.

— Como Comandante de Operaciones Aéreas, el Brigadier D. Norberto Rubén DIMEGLIO (2523 – M.I. Nº 8.295.444), con fecha 17 de diciembre de 2004.

— Como Comandante de Material, el Brigadier D. Armando Raúl VALVERDE (2536 – M.I. Nº 8.531.307), con fecha 16 de diciembre de 2004.

— Como Jefe III – Planificación, el Brigadier D. Jorge Oscar RATTI (2644 – M.I. Nº 7.674.522), con fecha 15 de febrero de 2005.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Decreto 1130/2005

Instrúyese al Ministerio de Economía y Producción a continuar con la extinción de los efectos pendientes de los contratos de reaseguro celebrados por la citada Sociedad del Estado (en liquidación), con las entidades aseguradoras. Marco normativo. Plan de Corte de Responsabilidades con Entidades de la Plaza Local. Pautas y Procedimientos de la Oferta y Transaccionales.

Bs. As., 19/9/2005

VISTO el Expediente Nº 205/04-1 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.967, la Ley Nº 24.764, el Decreto Nº 1061 de fecha 24 de setiembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 1220 de fecha 22 de diciembre de 2000 y el Decreto Nº 171 de fecha 23 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 107 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o 2005), texto según Artículo 62 de la Ley Nº 25.967, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a extinguir totalmente los efectos pendientes de los contratos de reaseguro celebrados por el INSTITUTO NACIO-

NAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con las entidades aseguradoras de la plaza local, a través de una oferta general y uniforme dirigida a las aseguradoras que no hubiesen formalizado su adhesión al régimen establecido por el Decreto Nº 1061 de fecha 24 de setiembre de 1999 modificado por su similar Nº 1220 de fecha 22 de diciembre de 2000.

Que el Artículo 26 de la Ley Nº 24.764, incorporado como Artículo 74 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), estableció los Planes Generales de Corte como sistema de cancelación de deudas del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) con la plaza local, lo que implica la concreción de un método general de liquidación y control de siniestros para arribar a una oferta concreta a cada compañía.

Que, en esa misma línea, de la letra del Artículo 62 de la Ley Nº 25.967 surge claramente que la voluntad del legislador fue dar una solución definitiva a la liquidación del mencionado Instituto.

Que, efectivamente, a pesar del tiempo transcurrido desde que se declarara en estado de liquidación a dicho Organismo, quedan pendientes de extinción obligaciones derivadas de contratos celebrados oportunamente con las distintas entidades aseguradoras.

Que corresponde, en consecuencia, dictar las normas reglamentarias que posibiliten avanzar en el finiquito de tales relaciones contractuales.

Que, en ese marco, se dictó el Decreto Nº 1061 de fecha 24 de setiembre de 1999, posteriormente modificado por el Decreto Nº 1220 de fecha 22 de diciembre de 2000, mediante los que se estableció un procedimiento para ofertar a las distintas entidades una solución final a los respectivos reclamos.

Que a pesar de las dudas que se generaron con los nuevos métodos de cálculo y las quitas establecidas por dicho cuerpo normativo, una considerable cantidad de entidades adhirió al Plan, las cuales, al cabo de DOS (2) años de ejecución de las tareas normadas por los Planes de Corte, vieron resueltos sus reclamos.

Que hallándose en la etapa final de ejecución el aludido procedimiento de corte de responsabilidades y a la luz de la experiencia adquirida, si se promueve una nueva oferta, es dable esperar idénticos resultados respecto de un importante número de entidades que no habían adherido a aquél.

Que la experiencia recogida en cuanto a la posibilidad de agilizar los procedimientos, que impone convertirlos en una nueva herramienta de gestión para el cumplimiento de la ley, constituye el paso previo indispensable para acelerar el cierre definitivo del ente.

Que en tal sentido, en la formulación del presente Plan de Corte se han tenido en consideración recomendaciones de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, asimismo, se han mantenido los esquemas de liquidación y controles de revisión por DOS (2) equipos distintos, uno en la órbita del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) y otro a cargo de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, como se estableció en el Plan anterior, toda vez que este sistema de control cruzado afianza el principio de transparencia en la liquidación de las deudas pendientes.

Que, al definirse exhaustivamente los procedimientos de liquidación se agilizan los procesos y, en definitiva, se acortan los tiempos de tramitación, por cuanto permite superar el dispendio que implica para el ente ejecutor resolver sobre los planteos que provocan las disímiles interpretaciones.

Que, no obstante ello, resulta inconveniente llegar a un grado de detalle casuístico que dificulte la adecuación de la norma ante la aparición de situaciones no contempladas, por lo que deviene necesario delegar en otros órganos dependientes de esta instancia el dictado de la normativa interpretativa, complementaria y de aplicación, sin perjuicio de las facultades que actualmente tienen dichos órganos.

Que si bien en los procedimientos de liquidación se enumera la documentación que deben presentar las entidades para fundamentar su reclamo, la misma no tiene un alcance taxativo y podrá alternativamente reemplazarse por otra que cumpla la misma finalidad, siempre y cuando se justifique la indisponibilidad de los requisitos establecidos.

Que las pruebas supletorias a ser presentadas deberán cubrir los aspectos esenciales de la probanza del crédito pretendido por las entidades, quedando su aceptación a criterio del Organismo liquidador.

Que con el propósito de acelerar los tiempos de tramitación, en las normas de liquidación se han mantenido en algunos ítems de la oferta, la vigencia de los valores determinados con anterioridad por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación).

Que debe tenerse particularmente en cuenta que para afrontar las erogaciones que implica el nuevo Plan de Corte de Responsabilidades, el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) cuenta con un fondo especial que le fuera asignado mediante el Decreto Nº 171 de fecha 23 de enero de 1992.

Que, no obstante el carácter uniforme de la oferta a practicar, debe entenderse que ello sólo debe serlo entre las entidades que se encuentran en situaciones análogas.

Que corresponde, en consecuencia, establecer procedimientos diferenciados distinguiendo entre aquellas entidades que se encuentran activas y las que no lo están por encontrarse en estado de liquidación, abriéndose en este caso un nuevo distingo según dicho estado sea proveniente de una situación forzosa o voluntaria.

Que la modalidad de cancelación de las responsabilidades con las entidades activas tiene en cuenta el objetivo de afianzar la continuidad operativa de las mismas, preservando, entre otras, las fuentes de trabajo del sector.

Que ello obliga a extremar la cautela en cuanto al tratamiento a dar a cada uno de los grupos enunciados, evitando que una mal pretendida igualdad en el trato implique un procedimiento contrario a la equidad, por tratarse de casos que parten de supuestos absolutamente diferentes.

Que resulta conveniente dictar una norma de carácter general que contemple la totalidad de los casos posibles, detallando acabadamente la diversidad de requerimientos aplicables a cada uno de ellos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 107 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), texto conforme el Artículo 62 de la Ley Nº 25.967.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a continuar con la extinción de los efectos pendientes de los contratos de reaseguro celebrados por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con las entidades aseguradoras de la plaza local, de acuerdo con lo normado en el presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el "PLAN DE CORTE DE RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) CON ENTIDADES DE LA PLAZA LOCAL" que como ANEXO I integra la presente medida.

Art. 3º — Apruébanse las "PAUTAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA OFERTA DEL CAPITULO I DEL ANEXO I" que como ANEXO II integran el presente decreto.

Art. 4º — Apruébanse las "PAUTAS Y PROCEDIMIENTOS TRANSACCIONALES DEL CAPITULO II DEL ANEXO I" que como ANEXO III forman parte integrante de la presente medida.

Art. 5º — Establécese que, a efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se entiende que no han formalizado su adhesión a las alternativas de corte de responsabilidades previstas en el Decreto Nº 1061 de fecha 24 de setiembre de 1999 modificado por su similar Nº 1220 de fecha 22 de diciembre de 2000 aquellas entidades que no hubiesen suscripto el Formulario de Adhesión contenido en el Título II de la Circular Nº 598 de fecha 14 de marzo de 2001 de los Departamentos Comerciales del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación).

Art. 6º — Desígnase a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION como Autoridad de Aplicación del presente decreto, quedando expresamente facultada a dictar la normativa interpretativa y aclaratoria necesaria para la implementación del régimen instaurado por la presente medida.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

ANEXO I

"PLAN DE CORTE DE RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) CON ENTIDADES DE LA PLAZA LOCAL"

ARTICULO 1º.- El presente Plan de Corte de Responsabilidades se encuentra dirigido a obtener la extinción de los efectos pendientes de los contratos de reaseguro celebrados por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación) dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en adelante INdeR (e.l.), con las entidades aseguradoras de la plaza local, de acuerdo con lo normado en el Artículo 62 de la Ley Nº 25.967.

CAPITULO I. OFERTA DE CANCELACION

ARTICULO 2º.- SUJETOS COMPRENDIDOS.

La cancelación de las responsabilidades y obligaciones emanadas de la relación contractual con las entidades aseguradoras activas, que no hubieran formalizado su adhesión a las alternativas de corte de responsabilidades previstas en el Decreto Nº 1061 de fecha 24 de setiembre de 1999 modificado por su similar Nº 1220 de fecha 22 de diciembre de 2000, se llevará a cabo a través de la oferta que formule el INdeR (e.l.), ajustándose

a las pautas y procedimientos que se aprueban en el presente Plan de Corte.

ARTICULO 3º.- COMPOSICION DE LA OFERTA.

La oferta a que se refiere el Artículo 2º precedente será la suma algebraica de los siguientes ítems, con las especificaciones contenidas en el ANEXO II y en los porcentajes que allí se indican. Se excluyen en todos los casos las obligaciones vinculadas al ramo protección e indemnidad (PandI).

a) PLANILLAS DE PAGO CONTADO (P.P.C.): La contribución de reaseguro respecto de los pagos efectuados por las entidades hasta el 31 de marzo de 1997, que haya sido reclamada mediante Planillas de Pago Contado, liquidadas de acuerdo al procedimiento dispuesto en el Artículo 1º del ANEXO II.

b) PAGOS POSTERIORES: La contribución de reaseguro respecto de los pagos efectuados por las entidades desde el 1 de abril de 1997 hasta el 30 de junio de 2004, liquidados de acuerdo al procedimiento dispuesto en el Artículo 2º del ANEXO II.

c) RESERVA DE SINIESTROS PENDIENTES (R.S.P.): La contribución de reaseguro respecto de la Reserva de Siniestros Pendientes constituida según los estados contables presentados ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION al 30 de junio de 2004, liquidada de acuerdo al procedimiento dispuesto en el Artículo 3º del ANEXO II.

d) INTERESES DE PLANILLAS DE PAGO CONTADO: Los intereses calculados de acuerdo al procedimiento dispuesto en el Artículo 4º del ANEXO II.

e) RECUPEROS: La participación que corresponde a favor del INdeR (e.l.) sobre los montos de recupero de siniestros presentados hasta el 30 de junio de 2004 o determinados por el Instituto, liquidados de acuerdo al procedimiento dispuesto en el Artículo 5º del ANEXO II.

f) CALCULOS TECNICOS: La liquidación de los conceptos incluidos en la Circular Nº 578 de fecha 15 de julio de 1997 de los Departamentos Comerciales del INdeR (e.l.), liquidados de acuerdo al procedimiento dispuesto en el Artículo 6º del ANEXO II.

g) CIRCULARES DE INTERESES Y AJUSTES: La liquidación practicada por las Circulares Nros. 473 de fecha 30 de agosto de 1990, 474 de fecha 26 de setiembre de 1990, 492 de fecha 20 de mayo de 1991, 527, 528 y 529 todas estas de fecha 7 de abril de 1993 y 559 de fecha 14 de agosto de 1996 y su complemento de fecha 26 de agosto de 1996 de los Departamentos Comerciales del INdeR (e.l.), de acuerdo con los procedimientos dispuestos en el Artículo 7º del ANEXO II.

h) SALDO REFORMULADO DE LA CUENTA DE REASEGURO: Determinado de acuerdo con los procedimientos dispuestos en el Artículo 8º del ANEXO II.

ARTICULO 4º.- INTERESES.

El Liquidador del Instituto, en ejercicio de sus facultades y de acuerdo con las disponibilidades existentes, podrá disponer la adición de intereses sobre los montos determinados en cada uno de los ítems enunciados en el Artículo 3º del presente ANEXO, de manera uniforme respecto de todas las Entidades adheridas, mediante la aplicación de una tasa que no podrá ser superior a la pasiva establecida en el Comunicado Nº 14.290 de fecha 5 de agosto de 1991 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 5º.- MEDIOS DE PAGO.

La oferta será cancelada con fondos líquidos del INdeR (e.l.), previa reserva por éste de los recursos necesarios para atender sus gastos operativos y demás previsiones presupuestarias. Si dichos fondos no resultaren suficientes, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dispondrá los medios de pago complementarios.

La Autoridad de Aplicación establecerá las pautas y procedimientos para la distribución de los medios cancelatorios entre todas las entidades que hayan adherido.

ARTICULO 6º.- ADHESION INTEGRAL AL REGIMEN.

La adhesión al procedimiento dispuesto por el decreto aprobatorio del presente Plan de Corte de Responsabilidades implica para las entidades la conformidad expresa, lisa, llana y sin condicionamientos con la metodología de cálculo contemplada, la renuncia a los procedimientos establecidos por anteriores planes de corte de responsabilidades y demás circulares, el desistimiento de las acciones judiciales y reclamos administrativos incoados contra el Instituto y el compromiso de no iniciar acciones judiciales ni reclamos administrativos hasta tanto éste se pronuncie sobre la Oferta Final, con excepción de los conceptos referidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 7º del presente ANEXO.

En todos los casos la oferta de corte tendrá el carácter de propuesta integral, no pudiendo las entidades aseguradoras adherir a la operatoria en forma parcial o segmentada, ni serán aceptadas las solicitudes de adhesión bajo reserva o que condicionen la misma a cualquier circunstancia o procedimiento administrativo o judicial, pendiente o futuro, conforme los términos y alcances que apruebe el INdeR (e.l.).

La solicitud de adhesión de las entidades al presente régimen de cancelación de responsabilidades, deberá ser efectivizada dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde que las mismas recepcionen la comunicación efectuada por el Instituto a tales efectos.

La adhesión quedará formalizada cuando el INdeR (e.l.) proceda a comunicar fehacientemente a cada entidad la aceptación de la misma.

ARTICULO 7º.- ACEPTACION DE LA OFERTA. EFECTOS.

La aceptación de la oferta final, cumplidas las condiciones que se establecen en el decreto aprobatorio del presente Plan de Corte de Responsabilidades, y el pago de la misma, implicará la extinción total y definitiva de la relación contractual habida entre el INdeR (e.l.) y la entidad, no teniendo las partes nada más que reclamarse entre sí por ningún concepto. Quedan exceptuadas de esta extinción:

a) Los importes que pudieran corresponder a favor de las entidades en virtud de los Capítulos IV, V y VI (Puntos 6.11 y 7.12) de la Circular Nº 529/93 de los Departamentos Comerciales del INdeR (e.l.), por encontrarse sujetos a la tramitación establecida en el Artículo 18 de la Ley Nº 23.982 y en el Artículo 32 del Decreto Nº 2140 de fecha 10 de octubre de 1991, y a la quita de ley.

b) La reserva de siniestros pendientes vinculada a un siniestro en particular que encuadre en el supuesto previsto en el punto 1.5. del punto 1. del apartado II. del inciso e) del Artículo 3º del ANEXO II.

c) Las obligaciones vinculadas al ramo protección e indemnidad (PandI), las cuales serán liquidadas en la medida que se tornen exigibles, de acuerdo con la normativa que el INdeR (e.l.) dicte al efecto.

ARTICULO 8º.- SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. INTERVENCION.

La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, tendrá la intervención que se indica en los ANEXOS II y III, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias.

ARTICULO 9º.- PLAZOS.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION arbitrará lo conducente para que en el plazo de SEIS (6) meses el INdeR (e.l.), culmine los procedimientos inherentes a la liquidación de los efectos pendientes del presente Plan de Corte de Responsabilidades.

El plazo aludido comenzará a computarse desde que las entidades hayan dado cumplimiento integral a los recaudos y procedimientos exigidos en el decreto aprobatorio del presente Plan de Corte y en las circulares que eventualmente dictare el INdeR (e.l.).

La oferta final se formulará dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION concluya con las tareas de revisión dispuestas en los ANEXOS II y III, que comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo de SEIS (6) meses que se asigna al IndeR (e.l.) para culminar las liquidaciones, o de finalizada la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, el que fuere posterior.

CAPITULO II. TRANSACCIONES

ARTICULO 10.- SUJETOS COMPRENDIDOS.

Instrúyese al INdeR (e.l.), para que lleve adelante las acciones que posibiliten la realización de acuerdos transaccionales con las entidades en estado de liquidación voluntaria, que no hubieran formalizado su adhesión a las alternativas de corte de responsabilidades previstas en el Decreto Nº 1061/99, modificado por su similar Nº 1220/00, de acuerdo con las pautas y procedimientos establecidos en el ANEXO III, el cual se considera norma especial respecto de la norma general contenida en el Decreto Nº 2140/91 y demás normativa aplicable.

ARTICULO 11.- MEDIOS DE PAGO.

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dispondrá los medios de pago que se utilizarán a los efectos de la cancelación de los acuerdos transaccionales indicados en este Capítulo.

CAPITULO III. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 12.- CIRCULARES.

El INdeR (e.l.) dictará las circulares que resulten necesarias para establecer los recaudos y requerimientos necesarios para formular la adhesión al presente régimen y para la implementación de los procedimientos de liquidación establecidos en los ANEXOS.

ARTICULO 13.- CONTRATACIONES.

Autorízase al INdeR (e.l.) para que, a efectos de llevar adelante el control y verificación de las liquidaciones de los conceptos comprendidos en los incisos a), b) y c) del Artículo 3º del presente ANEXO, proceda a contratar el personal, consultoras y estudios contables necesarios para el cumplimiento de esos fines.

ARTICULO 14.- VALIDEZ DE DETERMINACIONES ANTERIORES.

Las conclusiones de los análisis, estudios, verificaciones y otras actividades llevadas adelante en el ámbito del INdeR (e.l.), efectuadas con anterioridad y que resulten compatibles con los procedimientos que se aprueban en el decreto aprobatorio del presente Plan de Corte de Responsabilidades, servirán para fundamentar la magnitud, condiciones y alcance de la oferta.

ANEXO II

"PAUTAS Y PROCEDIMIENTOS DE LA OFERTA DEL CAPITULO I DEL ANEXO I"

ARTICULO 1º.- PLANILLAS DE PAGO CONTADO (PPC).

La liquidación técnica correspondiente a las Planillas de Pago Contado comprendidas en el Artículo 3º, inciso a) del ANEXO I, se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Presentación de Declaración Jurada: Las entidades deberán presentar una declaración jurada respecto de las Planillas de Pago Contado pendientes de acreditación, presentadas oportunamente al Instituto, de acuerdo con los requerimientos que se determinen en la circular que al efecto dicte el INdeR (e.l.).

b) Determinación del universo a liquidar: Serán consideradas las Planillas de Pago Contado que hayan sido declaradas según el inciso anterior y se encuentren en los registros del INdeR (e.l.).

c) Documentación requerida para comprobar:

I. La existencia del seguro y el alcance de la cobertura con copia de la póliza y de los endosos que tuvieran relación con el siniestro, acompañados con las respectivas certificaciones contables en las que consten los datos consignados en los respectivos Libros de Emisión. Si el siniestro hubiese ocurrido con antelación a la fecha de emisión del respectivo documento de cobertura, con copia del Libro de Aceptación de Coberturas Anticipadas.

II. La existencia de reaseguro con copia del borderó de cesión de prima de reaseguro y en caso de reaseguro facultativo, copia de la solicitud individual. En los ramos que operan con cesión global, la copia del borderó requerida se referirá al mes de emisión de la póliza y del endoso afectado por el siniestro. Adicionalmente en los reaseguros de exceso de pérdida, se requiere el borderó correspondiente al mes de ocurrencia del siniestro o del mes anterior o posterior. Si hubiere transferencia de cartera, se requiere el borderó de dicha cesión.

Para los reaseguros del Ramo Caución se requiere la copia del borderó de la refacturación correspondiente al período del siniestro. Si se hubiera interrumpido la refacturación por insolvencia del tomador, copia de la constancia que acredite la insolvencia alegada y copia del borderó del último período refacturado.

El INdeR (e.l.), en caso de no haberse provisto la documentación requerida, alternativamente podrá comprobar la existencia de cesión mediante la aplicación del Artículo 14 del ANEXO I, si hubiera pagos aprobados con anterioridad y en su defecto de acuerdo con los listados auxiliares de cesión, emitidos oportunamente, que estuvieren disponibles.

III. En los reclamos con proceso judicial:

1. El monto de capital indemnizatorio y estado procesal con:

1.1. Copia de cédula de notificación de la demanda y de la citación en garantía.

1.2. Copia de demanda, de contestación de demanda y de citación en garantía.

1.3. Copia de las sentencias de todas las instancias, incluyendo la que se encuentra firme, y sus aclaratorias en el caso que se hubieren producido, o del acuerdo transaccional debidamente homologado cuando existan incapaces involucrados.

1.4. Copia de la última liquidación y del auto que aprueba la misma.

1.5. Copia del acuerdo transaccional o de pago. En el supuesto de que el acuerdo se haya celebrado extrajudicialmente, deberá verificarse la copia del instrumento que lo contiene y de las pericias consideradas a los efectos de la celebración de las transacciones arribadas, debidamente homologado cuando existan incapaces involucrados.

1.6. Condenas solidarias: Cuando la entidad haya afrontado el total de la condena, deberá comprobarse que se haya iniciado la acción de recupero, o en su defecto la acreditación de la insolvencia del obligado al pago.

2. El monto de honorarios de letrados, peritos, consultores y otros auxiliares de justicia, con la documentación especificada a continuación:

2.1. Cuando los mismos hubieren sido regulados: copia del auto regulatorio firme de todas las instancias especificándose la parte a la cual representó cada profesional o si su actuación fue dispuesta de oficio.

2.2. Cuando se hubieren convenido: copia del respectivo convenio con la acreditación de su intervención en el proceso.

En el caso de que la entidad hubiere afrontado costas que no le fueron impuestas, deberá acreditarse la causal que justifique dicho pago.

3. Los instrumentos para justificar los pagos efectuados, que deberán corresponderse con los importes sentenciados, acordados y/o regulados, serán los que se enumeran en el presente punto. En todos los casos en que el pago no se hubiere efectuado directamente al titular del crédito, sino a un tercero, deberá obrar la constancia que acredite sus facultades para percibir y dar recibo, la cual deberá estar formalizada en un poder u otro instrumento similar cuando el concepto del pago corresponda a indemnización por capital:

3.1. Copia de los recibos o de las facturas firmadas, emitidos con las formalidades establecidas en la normativa vigente a la fecha del pago;

3.2. Copia del comprobante de la tasa de justicia con el respectivo timbrado y/o sello bancario;

3.3. Copia de la boleta de Fondo de Garantía, con el respectivo sello de la entidad interviniente;

3.4. Copia de las boletas de depósito judicial (con sello del banco);

3.5. Copia de las órdenes de pago con firma y aclaración del beneficiario que contenga específicamente el importe abonado, la fecha, el concepto y la carátula de la causa judicial involucrada;

3.6. Copia del escrito judicial que contenga todos los datos necesarios (beneficiario, importe, concepto debidamente detallado, fecha, firma y aclaración) para corroborar el pago, debidamente intervenido por el juzgado actuante.

IV. En los reclamos por vía administrativa:

1. Copia de la denuncia del siniestro efectuada por el asegurado.

2. Copia de los informes del liquidador designado.

3. Copia de la liquidación practicada.

4. Copia de los recibos de pago con las formalidades descriptas en el punto 3. precedente. En el caso de accidentes de trabajo se deberá acompañar la constancia del depósito en sede administrativa con sello del organismo interviniente.

d) Requerimiento de documentación a las entidades: Finalizadas las comprobaciones del inciso anterior, si no obraren algunos de los documentos enunciados, o existieren errores o deficiencias en los mismos, que no hubieren podido ser salvados por el INdeR (e.l.), se requerirá a las entidades su remisión en un plazo perentorio de 15 (QUINCE) días hábiles administrativos, a contar de su notificación, bajo apercibimiento de declinar la participación del Instituto respecto de los conceptos no acreditados.

e) Determinación de participación del INdeR (e.l.): Concluidas las comprobaciones detalladas en el inciso c) precedente, se determinará la participación del INdeR (e.l.), acotada hasta el monto reclamado, sobre la base de las siguientes pautas:

I. Duplicidad de reclamos: No integrarán la liquidación aquellos reclamos efectuados por la entidad que:

1. Fueron resueltos anteriormente por proveídos, que hubieren quedado firmes por no haber sido objeto de reclamos judiciales o administrativos presentados en legal forma, dentro del término de 1 (UN) año desde su notificación, o

2. Hubiesen sido cancelados anteriormente por el INdeR (e.l.).

II. Actualización del límite de póliza: El límite de póliza vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro, se ajustará de acuerdo a la siguiente metodología:

1. Para todos los ramos, excepto accidentes de trabajo:

1.1. Pólizas en moneda argentina: Cuando el siniestro hubiere ocurrido con anterioridad al 31 de marzo de 1991, se actualizarán, desde la fecha de ocurrencia del siniestro hasta la fecha referida, por aplicación de los índices dispuestos en la sentencia; si ésta no los estableciere, se aplicará el Indice de Precios Mayoristas Nivel General, con excepción del ramo automóviles en el que se utilizará el Indice de Precios al Consumidor. En lo que respecta al interés se aplicará, por el mismo lapso, el porcentaje dispuesto en la sentencia o en su defecto un interés anual del SEIS POR CIENTO (6%). Desde el 1 de abril de 1991 hasta la fecha de sentencia, liquidación judicial aprobada o acuerdo transaccional, se aplicará la tasa de interés allí establecida o, en su defecto, la tasa pasiva establecida en el Comunicado Nº 14.290 de fecha 5 de agosto de 1991 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

1.2. Pólizas en moneda extranjera con sentencia o acuerdo transaccional en pesos: Se convertirá a moneda argentina, al tipo de cambio a la fecha de ocurrencia del siniestro. Luego se aplicará el procedimiento establecido en el punto 1.1 del presente.

1.3. Pólizas en moneda extranjera con sentencia o acuerdo transaccional en moneda extranjera: Se actualizará, desde la fecha de ocurrencia, de acuerdo a las pautas de sentencia o en su defecto se aplicará la tasa Libor hasta la fecha de sentencia, liquidación judicial aprobada o acuerdo transaccional.

1.4. Pólizas en bonos en moneda extranjera: Se convertirán a moneda argentina, considerando la cotización al cierre de las operaciones bursátiles del día de ocurrencia del siniestro. Luego se aplicará el procedimiento establecido en el punto 1.1 del presente.

1.5. Pólizas en Unidad de Cuenta Seguros (UCS) y Unidad de Pago Referencial (UPR): Se convertirá a moneda argentina, aplicando el coeficiente de dichas unidades a la fecha de ocurrencia del siniestro. Luego se aplicará el procedimiento establecido en el punto 1.1. del presente.

2. Para el ramo accidentes de trabajo, el límite de póliza se ajustará de acuerdo al procedimiento establecido en los reglamentos del ramo hasta la fecha en ellos estipuladas. Luego, hasta la fecha de sentencia, liquidación judicial aprobada o acuerdo transaccional, se aplicará la tasa de interés allí establecida o, en su defecto, la tasa pasiva establecida en el Comunicado Nº 14.290/91 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, salvo que el reglamento del ramo determine otra metodología.

III. Prioridades:

1. Ajuste y aplicación de la prioridad: Se aplicará la prioridad vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro o al inicio de vigencia de la póliza, de acuerdo con el contrato de reaseguro que sea aplicable según la cobertura afectada, ajustándose la misma con idéntica metodología a la aplicada en el apartado II. del inciso e) del presente artículo. En las pólizas de responsabilidad civil sin límites del ramo automóviles la prioridad se actualizará hasta el 31 de marzo de 1991, de acuerdo a lo establecido en el reglamento del ramo y de allí en adelante se aplicarán los intereses previstos en el apartado anterior.

2. Consumo de prioridad por pagos anteriores:

2.1. Para el ramo automóviles los pagos anteriores en concepto de honorarios y gastos no consumirán la prioridad, mientras que aquellos correspondientes a capital podrán consumir tanto la prioridad como la participación adicional.

2.2. Para el ramo accidentes de trabajo todos los pagos anteriores serán considerados a los efectos del consumo de la prioridad.

IV. Porcentaje de cesión: En los riesgos proporcionales se aplicará el porcentaje de cesión correspondiente, vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro o al inicio de vigencia de la póliza, de acuerdo con el contrato de reaseguro que sea aplicable. En las coberturas no proporcionales se deducirá la prioridad, ajustada según la metodología del apartado III del presente, y el porcentaje adicional vigente a cargo de la entidad.

V. Coaseguros: El INdeR (e.l.) ajustará su participación en los siniestros en los que intervenga más de una entidad, según surja del coaseguro emitido o de las constancias judiciales por la existencia de diversas citaciones en garantía.

VI. Tratamiento de excepción para el ramo accidentes de trabajo: Si no se acreditara la cobertura del dependiente mediante la correspondiente nómina de personal anexada a la póliza, el INdeR (e.l.) limitará su participación al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la liquidación técnica siempre y cuando se acredite su relación laboral con el asegurado a través de la sentencia dictada en el juicio respectivo, los informes periciales allí producidos, o la constancia de contribución al sistema previsional.

VII. Cálculo de la prima de póliza y endosos en accidentes de trabajo: Se verificará el cumplimiento de la normativa emanada de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con relación al cálculo de la prima realizado por la entidad considerando los riesgos cubiertos, la cantidad de personal y sus categorías, tanto para el inicio de vigencia, el ajuste obligatorio, el endoso de alta del actor si correspondiere y el endoso de prórroga de vigencia, en caso de ocurrir el siniestro en el transcurso de la prórroga otorgada. Si de la revisión surgiere o se detectare que la entidad ha cedido en defecto al INdeR (e.l.), se ajustará la participación del IndeR (e.l.) en la misma proporción. En caso de documentación incompleta o faltante, el INdeR (e.l.) también ajustará su participación por el defecto que resulte del nuevo cálculo que se efectuará, según la metodología que se expone a continuación:

1. En caso de no contar con el detalle de cálculo de prima al inicio de vigencia de la póliza, se efectuará el cálculo teniendo en cuenta para ello la letra más alta que corresponde a la actividad de la empresa asegurada y la cantidad de personal que surja de la nómina obrante en el expediente de siniestro.

2. En caso de no contar con el endoso de ajuste obligatorio, se efectuará el cálculo tomando la cantidad de personal y categorías al inicio de vigencia de la póliza y los que surjan de los endosos de altas y bajas remitidos por la entidad.

3. Inclusión y exclusión de personal: En el supuesto que la entidad —dentro de los endosos de altas y bajas de personal— omita indicar sus categorías, se realizará la tarifación sobre la base de la más alta de esa póliza.

4. En caso de haber sucesivas prórrogas de vigencia, sólo se tarifará la prórroga en la que encuadre el siniestro.

5. Endosos posteriores al ajuste obligatorio: No se tendrán en cuenta a los efectos de la tarifación, excepto que el accidentado haya ingresado con posterioridad al ajuste y se haya emitido el endoso de alta por tal motivo.

VIII. Intereses: Se excluirán de la liquidación técnica los intereses por mora en el pago de las sentencias firmes o de acuerdos transaccionales, siempre que dicha mora sea imputable a la entidad.

IX. Contratos de reaseguro en moneda extranjera: Las liquidaciones de las Planillas de Pago Contado por pagos realizados en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, que correspondan a pólizas emitidas en la misma moneda, se convertirán a pesos sobre la base de lo normado en el Decreto Nº 214 de fecha 3 de febrero de 2002 y se actualizarán al 30 de junio de 2004, mediante la aplicación de los coeficientes establecidos en la normativa citada.

f) Determinación del monto a ofertar: El monto de la oferta final por los conceptos comprendidos en el presente artículo, será el resultante de las liquidaciones técnicas practicadas conforme a los procedimientos descriptos anteriormente, ajustada de acuerdo con la metodología de revisión y extrapolación establecida en el Artículo 9º del presente ANEXO.

ARTICULO 2º.- PAGOS POSTERIORES.

La liquidación técnica correspondiente a los pagos comprendidos en el Artículo 3º, inciso b) del ANEXO I, se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Presentación de Declaración Jurada: Las entidades deberán presentar una declaración jurada respecto de los pagos efectuados, de acuerdo con los requerimientos que se determinen en la circular que al efecto dicte el INdeR (e.l.) acompañada de una certificación expedida por el Auditor Externo de la entidad, con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción de que se trate, en la que conste que los pagos declarados se encuentren registrados contablemente.

b) Documentación a presentar por las entidades: Las entidades deberán presentar, en el plazo que establezca el INdeR (e.l.) en la circular que éste dicte al efecto, además de la documentación referida en el inciso c) del Artículo 1º del presente ANEXO, la siguiente:

I. Ramo Caución: en caso de que se hubiera interrumpido la refacturación por insolvencia del tomador, las entidades deberán acompañar la constancia que acredite dicha insolvencia, debidamente certificada ante autoridad judicial o notarial, indicando el último período cedido.

II. Cuando se trate de un siniestro cuyo monto a cargo del INdeR (e.l.) sea superior a PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000), deberá acompañarse una certificación expedida por el juzgado interviniente donde se deje constancia de la radicación del juicio, del número de expediente y de la carátula de la causa.

III. Planilla de cálculo de participación del INdeR (e.l.), indicando:

1. Composición del seguro original total (S.O.T.), discriminando conceptos, montos, beneficiarios y fechas de pago.

2. Participación reclamada del INdeR (e.l.), detallando circular, prioridad, porcentajes de participación por coberturas de excedentes o de cuota parte.

3. Pagos Anteriores recuperados del INdeR (e.l.), indicando modalidad, importes, fechas y conceptos, acompañando copia de los borderó y/o Circular Nº 207 de fecha 20 de diciembre de 1988 del Departamento Automóviles del INdeR (e.l.) y/o Planillas de Pago Contado.

c) Formalidades para la presentación de la documentación: Toda la documentación a presentar por las entidades en cumplimiento de lo prescripto en los incisos a) y b) del presente artículo deberán estar firmadas por el representante legal de la entidad aseguradora o por apoderado especialmente facultado al efecto, quienes deberán manifestar su autenticidad con carácter de declaración jurada y cumplir con los demás requisitos que establezca la circular.

d) Determinación del universo a liquidar: Serán considerados los pagos declarados según el inciso a) del presente artículo.

e) Comprobación de los aspectos técnicos de la liquidación de los reclamos: Se efectuará con la documentación presentada, y de acuerdo con las pautas y criterios establecidos en el inciso c) del Artículo 1º de este ANEXO.

f) Requerimiento de documentación a las entidades: Concluida la verificación dispuesta en el inciso anterior, en caso de omisión o deficiencia en la documentación remitida por las entidades, que no hubieren podido ser salvadas por el INdeR (e.l.), se requerirá a las entidades su remisión en un plazo perentorio de QUINCE (15) días hábiles administrativos, a contar de su notificación, bajo apercibimiento de declinar la participación del Instituto respecto de los conceptos no acreditados.

g) Determinación de participación del INdeR (e.l.): La participación del INdeR (e.l.) se determinará de acuerdo con las pautas y criterios establecidos en el inciso e) del Artículo 1º del presente ANEXO.

h) Contratos de reaseguro en moneda extranjera: Las liquidaciones de los reclamos correspondientes a pagos realizados en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras hasta el 6 de enero de 2002 inclusive, que correspondan a pólizas emitidas en la misma moneda, se convertirán a pesos sobre la base de lo normado en el Decreto Nº 214/02 y se actualizarán al 30 de junio de 2004, mediante la aplicación de los coeficientes establecidos en la normativa citada. Los pagos realizados con posterioridad a dicha fecha se convertirán utilizando la cotización tipo comprador al 30 de junio de 2004, establecida por la Comunicación SSN 641 de fecha 5 de julio de 2004 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

i) Determinación del monto a ofertar: El monto de la oferta final por los conceptos comprendidos en el presente artículo será el resultante de las liquidaciones técnicas practicadas conforme a los procedimientos descriptos anteriormente, ajustada de acuerdo con la metodología de revisión y extrapolación establecida en el Artículo 9º de este ANEXO.

ARTICULO 3º.- RESERVA DE SINIESTROS PENDIENTES.

La liquidación técnica correspondiente a la Reserva de Siniestros Pendientes constituida por las entidades conforme con lo previsto en el Artículo 3º, inciso c) del ANEXO I, se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Presentación de Declaración Jurada: Las entidades deberán presentar una declaración jurada respecto de los siniestros de todos los ramos, pendientes de pago al 30 de junio de 2004, de acuerdo con los requerimientos que se determinen en la circular que al efecto dicte el INdeR (e.l.) acompañada de la certificación contable expedida por el Auditor Externo de la entidad, con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción de que se trate, en la que conste que los siniestros declarados integran el inventario considerado en los estados contables del 30 de junio de 2004, presentados ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

b) Documentación a presentar por las entidades: Las entidades deberán presentar, en el plazo

que establezca el INdeR (e.l.) en la circular que éste dicte al efecto, la documentación referida en el apartado I. y II. del inciso c) del Artículo 1º y apartado I. del inciso b) del Artículo 2º, con las formalidades previstas en el inciso c) del Artículo 2º, todos ellos del presente ANEXO. Asimismo, deberán presentar una certificación expedida por el juzgado interviniente, donde se deje constancia de la radicación del juicio, del número de expediente, de la carátula y de su estado procesal actual.

Adicionalmente en los siniestros cuyo monto a cargo del INdeR (e.l.) sea de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) con sentencia firme o acuerdo transaccional, en aquellos cuyo monto a cargo del INdeR (e.l.) sea mayor a PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), y en los que el monto reclamado se encuentre expresado en moneda extranjera, deberán presentar, debidamente certificada por el juzgado interviniente, la siguiente documentación:

I. En juicios con sentencia o transacción al 30 de junio de 2004:

1. Copia de demanda y de contestación de citación en garantía.

2. Copia de las sentencias de todas las instancias, incluyendo la que se encuentra firme, y sus aclaratorias en el caso que se hubieren producido, o del acuerdo transaccional, debidamente homologado cuando existan incapaces involucrados.

3. Copia de la última liquidación y del auto que aprueba la misma, si correspondiere.

4. Copia de todos los autos regulatorios de honorarios, incluyendo los que se encuentran firmes o convenio de honorarios, acreditando en este último caso la intervención que le cupiera a los profesionales en el proceso.

II. En juicios sin sentencia ni transacción al 30 de junio de 2004:

1. Copia completa del expediente judicial.

2. Copia de la sentencia dictada en sede penal.

c) Determinación del universo a liquidar: Serán considerados únicamente los siniestros pendientes de pago declarados según el inciso a) del presente artículo.

d) Comprobación de aspectos técnicos y requerimiento de documentación a las entidades: El INdeR (e.l.) realizará las comprobaciones técnicas en base a la documentación presentada, y de acuerdo con las pautas y criterios establecidos en los apartados I y II del inciso c) del Artículo 1º de este ANEXO. Concluida la comprobación, en caso de omisión o deficiencia en la documentación remitida por las entidades, que no hubiere podido ser salvada por el INdeR (e.l.), se requerirá a las entidades su remisión en un plazo perentorio de QUINCE (15) días hábiles administrativos, a contar de su notificación, bajo apercibimiento de declinar la participación del Instituto respecto de los conceptos no acreditados.

e) Valuación económica de juicios: Verificada la existencia del juicio sobre la base de la documentación requerida, se determinará el monto total del juicio declarado, sobre la base de las siguientes pautas:

I. En los siniestros cuyo monto a cargo del INdeR (e.l.) sea de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) y no cuenten con sentencia firme ni acuerdo transaccional, se estará al monto del seguro original total declarado por la entidad.

II. En los restantes casos se realizará la valuación del juicio de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1. Capital e intereses:

1.1. En caso de existir liquidación aprobada o transacción debidamente acreditada, se considerará el monto que surja de las mismas.

1.2. En caso de existir sentencia firme sin liquidación aprobada, se considerará el monto que surja de la misma con la actualización e intereses allí establecidos, calculados estos últimos hasta un mes posterior al dictado de la misma. De no surgir de la sentencia pautas de actualización e intereses, se estimarán los montos aplicando el Indice de Precios Mayoristas (Nivel General), con excepción de los ramos accidentes de trabajo y automóviles, en los que se aplicará el Indice de Precios al Consumidor, con más un interés del SEIS POR CIENTO (6%) anual hasta el 31 de marzo de 1991. Desde allí y hasta un mes posterior al dictado de la sentencia, se adicionarán los intereses correspondientes a la tasa pasiva establecida en el Comunicado Nº 14.290/91 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

1.3. En caso de existir sentencia, no encontrándose firme la misma, se considerará el monto de capital que surja de ella con la actualización y adición de intereses allí establecidos, calculados hasta el 30 de junio de 2004. De no surgir de la sentencia pautas de actualización e intereses, se estimarán los montos aplicando el Indice de Precios Mayoristas (Nivel General), con excepción de los ramos accidentes de trabajo y automóviles, en los que se aplicará el Indice de Precios al Consumidor, con más un interés del SEIS POR CIENTO (6%) anual hasta el 31 de marzo de 1991. A partir de esta última fecha y hasta el 30 de junio de 2004, se adicionarán los intereses correspondientes a la tasa pasiva establecida en el Comunicado Nº 14.290/91 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

1.4. Para los casos en que ninguno de los supuestos anteriores se hubiere producido, el Servicio Jurídico Permanente del INdeR (e.l.) realizará un pronóstico del probable resultado del juicio atendiendo a los antecedentes estadísticos, jurisprudenciales y a lo actuado en el respectivo proceso judicial, en especial la existencia de pericias que permitan determinar un monto a cargo del INdeR (e.l.). De corresponder, se actualizará el importe y se adicionarán los intereses, utilizando las pautas establecidas en el punto 1.3 anterior.

1.5. Cuando fuere imposible realizar el pronóstico del resultado del juicio, por circunstancias ajenas al INdeR (e.l.) y no pueda contarse con los instrumentos mínimos necesarios para dicho cometido, se cumplirá con la contribución de reaseguro en la oportunidad en que la obligación se torne exigible.

2. Honorarios:

2.1. En caso de existir regulación de honorarios firme se considerará el monto que surja de la misma.

2.2. En caso de existir regulación de honorarios que no se encuentre firme o convenio debidamente acreditado, se estará a los montos regulados o convenidos, con el límite dispuesto por la ley arancelaria aplicable.

2.3. En caso de no darse ninguno de los supuestos anteriores, los honorarios de todos los profesionales intervinientes se estimarán en su conjunto como máximo en un VEINTE POR CIENTO (20%) del capital e intereses determinados sobre la base del punto 1. precedente.

3. Gastos: Los gastos causídicos se calcularán en un TRES POR CIENTO (3%) del monto del capital e intereses determinados sobre la base del punto 1. precedente, excepto que de las constancias judiciales surja un monto distinto.

f) Determinación de la participación del INdeR (e.l.): Sobre la base de la valuación económica del juicio del inciso e) precedente, se determinará la participación del INdeR (e.l.) de acuerdo con las pautas dispuestas en el inciso e) del Artículo 1º de este ANEXO.

g) Siniestros con pólizas emitidas en moneda extranjera, que contarán con sentencias y/o acuerdos transaccionales expresada en la misma moneda, o demandas —en los juicios sin sentencia— expresadas en tales divisas, vinculados a contratos de reaseguros emitidos en las mismas monedas: serán convertidos a pesos sobre la base de lo normado en el Decreto Nº 214/02 y se actualizarán, al 30 de junio de 2004, mediante la aplicación de los coeficientes establecidos en la normativa citada, con excepción de aquellos que correspondan a juicios en los que haya recaído sentencia firme con posterioridad al 6 de enero de 2002, en cuyo caso se convertirán a pesos utilizando la cotización tipo comprador al 30 de junio de 2004, establecida por la Comunicación SSN 641/04 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

h) Determinación del monto a ofertar: El monto de la oferta final por los conceptos comprendidos en el presente artículo, será el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del resultante de las liquidaciones técnicas practicadas conforme a los procedimientos descriptos anteriormente, ajustadas de acuerdo con la metodología de revisión y extrapolación establecida en el Artículo 9º del presente ANEXO.

ARTICULO 4º.- INTERESES DE PLANILLAS DE PAGO CONTADO.

La determinación del monto a ofertar por el Artículo 3º inciso d) del ANEXO I se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Items comprendidos en el cálculo de intereses:

I. Planillas de Pago Contado acreditados por el INdeR (e.l.) entre el 1 de julio de 1996 y el 31 de marzo de 1997.

II. Planillas de Pago Contado liquidadas de acuerdo con el Artículo 1º del presente ANEXO.

b) Período de cálculo:

I. Fecha de Inicio: Se considerará la fecha en que el INdeR (e.l.) recibió cada una de las Planillas mencionadas en el inciso a) precedente.

1. Planillas liquidadas en pesos: Se considerará la fecha en que el INdeR (e.l.) recibió cada una de las planillas, o el 1 de octubre de 1988, la que fuese posterior.

2. Planillas expresadas en otras monedas: Se considerará la fecha en que el INdeR (e.l.) recibió cada una de las planillas, o el 1 de abril de 1991, la que fuese posterior.

3. Planillas de Pago Contado emitidas de oficio por el INdeR (e.l.): Se considerará la fecha a la cual se halle expresado el ajuste que originó la planilla.

II. Fecha de finalización: 31 de marzo de 1997.

c) Indices financieros para el cálculo de intereses: Se utilizarán los índices de la Circular Nº 579 de fecha 15 de julio de 1997 de los Departamentos Comerciales del INdeR (e.l.), según la moneda en que estuvieren expresados cada uno de los montos sujetos al cálculo.

d) Modalidad de cálculo:

I. Planillas de Pago Contado del apartado I. del inciso a) del presente artículo. El interés será calculado por la aplicación de los índices financieros correspondientes a la fecha de inicio y de finalización determinadas según el inciso b) precedente, al cual se deducirá el interés calculado desde la fecha de registración de la planilla respectiva hasta el 31 de marzo de 1997.

II. Planillas de Pago Contado del apartado II del inciso a) del presente artículo: El interés será el resultante de aplicar los índices financieros correspondientes a la fecha de inicio y de finalización determinadas según el inciso b) precedente.

e) Determinación del monto a ofertar: El monto de la oferta final por los conceptos comprendidos en el presente artículo será el resultante de aplicar la modalidad de cálculo dispuesta en el inciso d) precedente. Cuando dichos montos se encuentren expresados en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, se convertirá a pesos sobre la base de lo normado en el Decreto Nº 214/02 y se actualizarán, al 30 de junio de 2004, mediante la aplicación de los coeficientes establecidos en la normativa citada.

ARTICULO 5º.- RECUPEROS.

La liquidación técnica correspondiente a los Recuperos de Siniestros consignados en el Artículo 3º, inciso e) del ANEXO I se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Presentación de Declaraciones Juradas: Las entidades deberán presentar una declaración jurada respecto de:

I. Recuperos percibidos al 30 de junio de 2004.

II. Recuperos pendientes de percepción con sentencia o transacción al 30 de junio de 2004.

III. Recuperos que se hallen en gestión judicial o extrajudicial al 30 de junio de 2004.

b) Determinación del universo a liquidar: Serán considerados los Recuperos de Siniestros declarados según el inciso anterior y los determinados de oficio por el INdeR (e.l.) sobre la base de la documentación obrante en su poder.

c) Documentación a presentar por las entidades: Las entidades deberán presentar, en el plazo que disponga la circular que al efecto dicte el INdeR (e.l.), la documentación que a continuación se detalla:

I. Copia del borderó de cesión de prima de reaseguro.

II. Copia de la cédula de notificación de demanda.

III. Copia de la demanda y de su contestación.

IV. Copia de las sentencias de todas las instancias, incluyendo la que se encuentra firme, y de sus aclaratorias en el caso que se hubieren producido, o del acuerdo transaccional.

V. Copia de la última liquidación y del auto que aprueba la misma.

VI. En el supuesto que se haya celebrado un acuerdo extrajudicial, deberá remitirse la copia del instrumento que lo contiene y de las pericias consideradas a los efectos de la celebración de las transacciones arribadas.

VII. Copia del auto regulatorio de honorarios firme, de todas las instancias, de letrados, peritos, consultores y otros auxiliares de justicia. Se deberá determinar la parte a la cual representó cada profesional o si su actuación fue dispuesta de oficio.

VIII. En el caso que la entidad hubiere celebrado un pacto de cuota litis con su letrado, copia de dicho instrumento.

IX. En el supuesto que la entidad hubiere afrontado costas que no le fueron impuestas, deberá remitir la documentación que justifique dicho pago.

X. Copia de las boletas de depósito judicial, de los recibos, facturas o cartas de pago, con aclaración de firma, de los cuales resulte el beneficiario, concepto, monto, moneda y fecha de pago.

XI. En caso que los honorarios regulados a un letrado no fuesen percibidos por éste sino por un tercero, deberá obrar la constancia que acredite sus facultades para percibir y dar recibo.

XII. En los casos que se haya obtenido el recupero en Títulos Públicos deberán acompañar el comprobante emitido por la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA por el valor nominal inicial.

XIII. Copia de los antecedentes de pagos anteriores efectuados por el Instituto (borderó y/o Circular Nº 207 de fecha 20 de diciembre de 1988 del Departamento Automóviles del INdeR (e.l.) y/o Planillas de Pago Contado), respecto del siniestro objeto de recupero.

XIV. Copia de los instrumentos que avalen el decaimiento o la falta de acción de recupero en todos los casos de pagos efectuados por siniestros del ramo caución y en otros ramos siempre que se hubiere determinado la responsabilidad de terceros en el acaecimiento del siniestro.

XV. Planilla del cálculo respecto del siniestro objeto del recupero debidamente suscripta, indicando:

1. Composición del seguro original total (S.O.T.), especificando conceptos, montos, beneficiarios y fechas de pago;

2. Participación del INdeR (e.l.), detallando circular, porcentajes de participación por coberturas proporcionales y/o no proporcionales;

3. Pagos anteriores recuperados del INdeR (e.l.): indicando modalidad, importes, fechas y conceptos.

d) Formalidades para la presentación de la documentación: Las copias de los documentos requeridos en el inciso c) del presente artículo deberán estar firmadas por el representante legal de la entidad aseguradora o por apoderado especialmente facultado al efecto, quienes deberán manifestar su autenticidad con carácter de declaración jurada y cumplir con los demás requisitos que establezca la circular.

e) Requerimiento de documentación a las entidades: En caso de omisión o deficiencia de la documentación remitida por las entidades, que no hubieren podido ser salvadas por el INdeR (e.l.), se requerirá a las entidades su remisión en un plazo perentorio de QUINCE (15) días hábiles

administrativos, a contar de su notificación, bajo apercibimiento de determinar de oficio el monto a recuperar de la entidad.

f) Determinación del recupero a favor del INdeR (e.l.): A los fines de la determinación del importe de cada recupero, el INdeR (e.l.) analizará la información y la documentación presentada por las entidades, y la obrante en dicho Instituto, practicando la liquidación de acuerdo al contrato de reaseguro que corresponda, sobre la base de las siguientes pautas:

I. Recuperos en pesos pendientes de percepción: Se actualizarán de acuerdo a las pautas de sentencia o acuerdo transaccional, o en su defecto se aplicará el Indice de Precios Mayoristas (Nivel General) desde la fecha del pago subrogatorio con más un interés de un SEIS POR CIENTO (6%) anual hasta el 31 de marzo de 1991 y a partir del 1 de abril de 1991 hasta el 30 de junio de 2004, la tasa pasiva establecida en el Comunicado Nº 14.290/91 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para las empresas privadas y la tasa promedio de Caja de Ahorro del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para las empresas pertenecientes al ESTADO NACIONAL.

II. Recuperos percibidos en Títulos Públicos: El monto amortizado se tomará al valor nominal. El monto residual se convertirá al tipo de cambio fijado en la Comunicación SSN 643 de fecha 5 de julio de 2004 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION al 30 de junio de 2004. En el supuesto de no haber cotización de algún título en dicha resolución, se considerará al mismo totalmente amortizado, tomándose el valor nominal.

III. Recuperos en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, pendientes de percepción: Se actualizarán de acuerdo a las pautas de sentencia o acuerdo transaccional, o en su defecto se aplicará la tasa Libor desde la fecha del pago subrogatorio hasta el 30 de junio de 2004.

IV. Honorarios del letrado de la entidad: La participación del reaseguro se limitará hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) del monto percibido.

g) Determinación del monto final: El monto final por los conceptos comprendidos en el presente artículo será el resultante de las liquidaciones técnicas practicadas conforme a los procedimientos descriptos anteriormente.

Las liquidaciones expresadas en moneda extranjera, vinculadas a contratos de reaseguro expresados en la misma moneda, a los efectos de determinar el monto final, serán convertidas a pesos de acuerdo con las siguientes pautas:

I. Recuperos percibidos: conforme con la metodología establecida en el inciso h) del Artículo 2º del presente ANEXO, considerando la fecha de percepción por parte de la entidad.

II. Recuperos pendientes de percepción: conforme con la metodología establecida en el inciso g) del Artículo 3º del presente ANEXO.

ARTICULO 6º.- CALCULOS TECNICOS.

La determinación del monto a ofertar por aplicación del inciso f) del Artículo 3º del ANEXO I se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Conceptos que integran los cálculos técnicos:

I. Ajustes de Primas Provisionales del ramo accidentes de trabajo.

II. Factores de Corrección del ramo automóviles por responsabilidad civil y daño y robo.

III. Participación en las Utilidades de los siguientes ramos: vida (individual y colectivo), ganado, responsabilidad civil, riesgos varios y misceláneos, robo y riesgos similares, incendio, seguro técnico, caución, transporte de mercaderías, transporte de cascos y cristales.

IV. Comisión Adicional de los siguientes ramos: accidentes personales e incendio.

V. Fondo de Retrocesión Nacional (Fondo RENA) período comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 30 de junio de 1996.

b) Liquidación de los montos de cada concepto: Serán los valores incluidos en el Expediente Nº 42/99.4 del Registro del INdeR (e.l.), que resultaron de los cálculos practicados oportunamente por dicho Instituto de conformidad con:

I. Las pautas del Capítulo II de la Circular Nº 578 de fecha 15 de julio de 1997 de los Departamentos Comerciales del INdeR (e.l.), salvo en lo concerniente al cómputo de la siniestralidad pendiente de liquidación, en el concepto de Fondos de Retención Nacional, que se integró con el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de:

1. Los montos determinados por el INdeR (e.l.) por las Reservas de Siniestros Pendientes de los ramos de aeronavegación y de vida, y

2. Los montos informados por las entidades aseguradoras en las declaraciones de los restantes ramos, en cumplimiento del requerimiento de la Circular Nº 562 de fecha 6 de diciembre de 1996 de los Departamentos Comerciales del INdeR (e.l.).

c) Monto de la oferta final: El monto de la oferta final, expresado al 31 de marzo de 1997, será la suma algebraica de los valores liquidados según el inciso b) precedente.

El importe correspondiente al Fondo de Retención Nacional reemplaza a las liquidaciones anteriores registradas en las cuentas de reaseguro de las entidades, en la medida que correspondan al período de cálculo comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 30 de junio de 1996. La reversión de dichas registraciones se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8º del presente ANEXO.

ARTICULO 7º.- CIRCULARES DE INTERESES Y AJUSTES.

Los importes a liquidar por las circulares consignadas en el Artículo 3º inciso g) del ANEXO I se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Determinación de las circulares a liquidar: De acuerdo con los registros del IndeR (e.l.) se relevarán las circulares presentadas oportunamente por la entidad, que a la fecha de publicación del decreto aprobatorio del presente ANEXO, se encuentren pendientes de registración en la cuenta de reaseguro de la misma. No se considerarán en el relevamiento, por hallarse excluidas de la oferta de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 7º del ANEXO I, los Capítulos IV, V y VI (puntos 6.11 y 7.12) de la Circular Nº 529 de fecha 7 de abril de 1993 de los Departamentos Comerciales del INdeR (e.l.), por hallarse sujetos a la tramitación establecida en el Artículo 18 de la Ley Nº 23.982 y en el Artículo 32 del Decreto Nº 2140 de fecha 10 de octubre de 1991, y a la quita de ley.

b) Liquidación de las circulares: Se calculará de acuerdo con lo siguiente:

I. El monto de liquidación del Capítulo I de la Circular Nº 528 de fecha 7 de abril de 1993, Capítulo III de la Circular Nº 529/93 y Capítulo III de la Circular Nº 559 de fecha 14 de agosto de 1996 todas ellas de los Departamentos Comerciales del INdeR (e.l.), será el determinado por dicho Instituto con el dictamen de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, de acuerdo con el procedimiento previsto en las circulares citadas.

II. En las restantes circulares y en los otros capítulos de las circulares detalladas en el apartado I. precedente, la liquidación se realizará de acuerdo con la siguiente metodología:

1. Si la auditoría prevista en la circular se hallare concluida a la fecha de publicación del decreto aprobatorio del presente ANEXO el monto de la liquidación será el resultante de la misma.

2. En caso contrario, el monto de la liquidación se establecerá en el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la suma reclamada por los distintos conceptos incluidos en cada circular.

c) Fecha de expresión de cada liquidación. Los importes determinados por el procedimiento especificado en el inciso b) precedente se expresarán a las fechas que se especifican a continuación:

I. Al 31 de marzo de 1991 en las Circulares Nros. 473 de fecha 30 de agosto de 1990, 474 de fecha 26 de setiembre de 1990 y 492 de fecha 20 de mayo de 1991 todas ellas de los Departamentos Comerciales del INdeR (e.l.).

II. Al 31 de marzo de 1993 en las Circulares Nros. 527/93, 528/93 y 529/93 todas ellas de fecha 7 de abril de 1993 de los Departamentos Comerciales del INdeR (e.l.).

III. Al 30 de junio de 1996 en la Circular Nº 559/96 de los Departamentos Comerciales del INdeR (e.l.).

d) Intereses: Se calcularán intereses desde la fecha de expresión mencionada en el inciso c) precedente y hasta el 31 de marzo de 1997, aplicando los coeficientes establecidos en la Circular Nº 579 de fecha 15 de julio de 1997 de los Departamentos Comerciales del INdeR (e.l.) para cada tipo de moneda.

e) Montos de la Oferta Final: El monto de la oferta final, expresado al 31 de marzo de 1997, será la suma algebraica de los valores liquidados y de los intereses determinados según los incisos b) y c) precedentes. Cuando dichos montos se encuentren expresados en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, se convertirán a pesos sobre la base de lo normado en el Decreto Nº 214/02 y se actualizarán al 30 de junio de 2004, mediante la aplicación de los coeficientes establecidos en la normativa citada.

ARTICULO 8º.- SALDO REFORMULADO DE LA CUENTA DE REASEGUROS.

El monto final por la aplicación del inciso h) del Artículo 3º del ANEXO I será la suma algebraica de los montos de:

a) El saldo de la cuenta de reaseguros de cada entidad, a la fecha de formulación de la oferta final, que surja de los registros del INdeR (e.l.). Dicho saldo se halla registrado en pesos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Nº 574 de fecha 26 de junio de 1997 de los Departamentos Comerciales del INdeR (e.l.).

b) La reversión de las registraciones efectuadas en la cuenta de reaseguros, relacionadas con los anticipos dispuestos por las Circulares Nros. 563 de fecha 13 de diciembre de 1996, 570 de fecha 21 de marzo de 1997, 576 de fecha 15 de julio de 1997, 583 de fecha 8 de setiembre de 1997, 592 de fecha 6 de mayo de 1998 y 595 de fecha 11 de diciembre de 1998 todas ellas de los Departamentos Comerciales del INdeR (e.l.).

c) La reversión de las registraciones efectuadas en la cuenta de reaseguros, relacionadas con la participación en el Fondo de Retención Nacional, en la medida que correspondan a períodos incluidos en los cálculos dispuestos en el Artículo 6º del presente ANEXO.

d) Los intereses sobre los importes correspondientes a los conceptos enunciados en los incisos b) y c) precedentes, calculados desde la fecha de su registración en la cuenta de reaseguros hasta el 31 de marzo de 1997, aplicando los coeficientes para cada tipo de moneda, establecidos en la Circular Nº 579/97 de los Departamentos Comerciales del INdeR (e.l.).

ARTICULO 9º.- REVISION DE LIQUIDACIONES TECNICAS Y EXTRAPOLACION DE RESULTADOS.

a) Planillas de Pago Contado y Pagos Posteriores: Las liquidaciones técnicas de los reclamos integrantes del universo a liquidar, establecido de acuerdo con lo previsto en los Artículos 1º y 2º del presente ANEXO, serán revisadas y ajustadas sobre la base del siguiente procedimiento:

I. Revisión de las liquidaciones: La revisión de las liquidaciones efectuadas por las áreas técnicas del INdeR (e.l.) a cada entidad se efectuará sobre la base de una muestra y estará a cargo de un Equipo Técnico de Revisión y de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

II. Determinación de la muestra: La muestra de revisión será determinada por el Equipo Técnico de Revisión de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Definiciones: A los efectos de esta revisión, se contemplará únicamente la información presentada por la entidad en virtud de los Artículos 1º y 2º del presente ANEXO, computándose todas las Planillas de Pago Contado y los pagos posteriores correspondientes a un mismo siniestro como una unidad, y su monto será el resultante de la sumatoria de los importes reclamados.

Los reclamos expresados en dólares estadounidenses, u otra moneda extranjera, se convertirán a pesos utilizando el mismo esquema de conversión aplicado en la liquidación técnica de los conceptos que integren la unidad.

2. Pautas de selección: Si la cantidad de unidades revisables de la entidad no fuera superior a DIEZ (10), se revisará la totalidad. De superar dicha cifra, se seleccionará una muestra representativa, escogida teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

2.1. Se ordenarán y listarán las unidades en orden descendente por monto reclamado, seleccionándose como muestra las primeras unidades que representen como mínimo el SESENTA POR CIENTO (60%) del monto total. De corresponder, se ampliará la muestra, manteniendo el orden descendente hasta cumplir las siguientes condiciones:

2.1.1. Que estuvieren incluidas la unidad mayor y la siguiente, si hubiere, de cada uno de los ramos y,

2.1.2. Que la totalidad de la muestra comprenda como mínimo al VEINTE POR CIENTO (20%) de las unidades, que no podrán ser inferior a DIEZ (10).

2.1.3 Que estén incluidas todas las unidades referidas a la misma póliza de las unidades seleccionadas por las condiciones precedentes.

III. Alcances de la revisión del Equipo Técnico de Revisión: Para cada siniestro componente de la muestra el Equipo Técnico de Revisión verificará que las liquidaciones técnicas practicadas se ajusten a la metodología establecida en los Artículos 1º y 2º del presente ANEXO.

IV. Requerimiento de documentación a las entidades: En caso de no constar algunos de los documentos enunciados en el inciso c) del Artículo 1º y en el inciso b) del Artículo 2º del presente ANEXO, o de comprobarse errores o deficiencias en los mismos, que no hubieren podido ser salvadas por el INdeR (e.l.), el Equipo Técnico de Revisión requerirá a las entidades su remisión, otorgándole para su cumplimiento el plazo perentorio de QUINCE (15) días hábiles administrativos, a contar de su notificación, bajo apercibimiento de ajustar la liquidación respecto de los conceptos no acreditados.

V. Informe del Equipo Técnico de Revisión: Efectuada la revisión, si se detectara en los totales de la muestra, una desviación mayor al CUARENTA POR CIENTO (40%) respecto de las liquidaciones técnicas, se ampliará la muestra incluyendo todas las unidades revisables.

Finalizada la revisión establecida, el Equipo Técnico de Revisión emitirá un informe fundado, proponiendo los valores de liquidación, para la posterior intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

VI. Revisión de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION: La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION verificará que las liquidaciones practicadas por las diversas áreas del Instituto y por el Equipo Técnico de Revisión mencionado, se ajusten, en cada uno de los siniestros de la muestra seleccionada a la metodología establecida en los Artículos 1º y 2º del presente ANEXO. El citado órgano de control emitirá un informe fundado recomendando los ajustes que a su criterio correspondan efectuar.

VII. Liquidación definitiva: El Liquidador del INdeR (e.l.) resolverá, sobre la base de los informes emitidos, el valor de la liquidación definitiva de cada uno de los componentes de las unidades intervenidas por el Equipo Técnico de Revisión y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

VIII. Extrapolación: El porcentaje resultante entre el total de las liquidaciones definitivas de las unidades revisadas y el monto total liquidado por las áreas técnicas para las mismas se extrapolará a las liquidaciones técnicas de los componentes del resto de las unidades que no integraron la muestra, no pudiendo exceder el valor hallado el CIEN POR CIENTO (100%) del monto reclamado.

b) Reserva de Siniestros Pendientes: Las liquidaciones técnicas de los reclamos integran-

tes del universo a liquidar, establecido de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3º del presente ANEXO, serán revisadas y ajustadas sobre la base del siguiente procedimiento:

I. Revisión de las liquidaciones: La revisión de las liquidaciones efectuadas por las áreas técnicas del INdeR (e.l.) a cada entidad se efectuará sobre la base de una muestra y estará a cargo del Equipo Técnico de Revisión y de la Unidad de Auditoría Interna del IndeR (e.l.).

II. Determinación de la muestra: La muestra de revisión será determinada por el Equipo Técnico de Revisión de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Definiciones: Disposiciones generales: Todas las liquidaciones de los conceptos integrantes de la Reserva de Siniestros Pendientes que correspondan a un mismo siniestro, sujeto a revisión, se considerarán como una unidad y su monto será el resultante de la sumatoria de los importes reclamados.

Los reclamos expresados en dólares estadounidenses, u otra moneda extranjera, se convertirán a pesos utilizando el mismo esquema de conversión aplicado en la liquidación técnica de los conceptos que integren la unidad.

2. Pautas de Selección: Si la cantidad de unidades revisables de la entidad no fuera superior a DIEZ (10), se revisará la totalidad. De superar dicha cifra, se seleccionará una muestra representativa, escogida teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

2.1. Se ordenarán y listarán las unidades en orden descendente por monto reclamado, seleccionándose como muestra las primeras unidades que representen como mínimo el SESENTA POR CIENTO (60%) del total. De corresponder, se ampliará la muestra, manteniendo el orden descendente hasta cumplir las siguientes condiciones:

2.1.1. Que estuvieren incluidas la unidad mayor y la siguiente, si hubiere, de cada uno de los ramos y,

2.1.2 Que la totalidad de la muestra comprenda como mínimo al VEINTE POR CIENTO (20%) de las unidades, las que no podrán ser inferior a DIEZ (10).

2.1.3 Que estén incluidas todas las unidades referidas a la misma póliza de las unidades seleccionadas por las condiciones precedentes, así como también las que correspondan a pólizas que integraron la muestra del apartado II. del presente artículo.

III. Alcances de la revisión del Equipo Técnico de Revisión: Para cada siniestro componente de la muestra el Equipo Técnico de Revisión verificará que las liquidaciones técnicas practicadas se ajusten a la metodología establecida en el Artículo 3º del presente ANEXO.

IV. Informe del Equipo Técnico de Revisión: Efectuada la revisión, si se detectara en los totales de la muestra, una desviación mayor al CUARENTA POR CIENTO (40%) respecto de las liquidaciones técnicas, se ampliará la muestra incluyendo todas las unidades revisables.

Finalizada la revisión establecida, el Equipo Técnico de Revisión emitirá un informe fundado, proponiendo los valores de liquidación para la posterior intervención de la Unidad de Auditoría Interna del INdeR (e.l.).

V. La Unidad de Auditoría Interna verificará que las liquidaciones practicadas por las diversas áreas del Instituto y por el Equipo Técnico de Revisión se ajusten, en cada uno de los siniestros de la muestra seleccionada, a la metodología establecida en el Artículo 3º del presente ANEXO. Dicha unidad emitirá un informe fundado recomendando los ajustes, que a su criterio correspondan efectuar.

VI. Liquidación definitiva: El Liquidador del INdeR (e.l.) resolverá sobre la base del informe emitido, el valor de la liquidación definitiva de cada uno de los siniestros intervenidos por el Equipo Técnico de Revisión y la Unidad de Auditoría Interna.

VII. Extrapolación: El porcentaje resultante entre el total de las liquidaciones definitivas de los siniestros revisados y el monto total liquidado por las áreas técnicas para los mismos se extrapolará a las liquidaciones técnicas del resto de los siniestros que no integraron la muestra, no pudiendo exceder el valor hallado el CIEN POR CIENTO (100%) del monto reclamado.

"PAUTAS Y PROCEDIMIENTOS TRANSACCIONALES DEL CAPITULO II DEL ANEXO I"

Las transacciones aludidas en el Capítulo II del ANEXO I deberán llevarse a cabo sobre la base de los siguientes procedimientos:

a) Items comprendidos: La oferta transaccional, con las especificaciones contenidas en este ANEXO, comprenderá exclusivamente los ítems consignados en el Artículo 3º del ANEXO I del decreto aprobatorio del presente.

b) Metodología de cálculo: La determinación de los montos integrantes de la oferta transaccional será el resultante de la aplicación de las pautas y procedimientos establecidos en el ANEXO II.

c) Adhesión de las entidades al procedimiento transaccional: La solicitud de adhesión de las entidades al presente régimen transaccional deberá ser efectivizada dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde que las mismas recepcionen la comunicación efectuada por el Instituto a tales efectos.

La adhesión al procedimiento transaccional implica para las entidades la conformidad expresa, lisa, llana y sin condicionamientos con la metodología de cálculo contemplada en el presente ANEXO, la renuncia a los procedimientos establecidos por anteriores planes de corte de responsabilidades y demás circulares, la suspensión de todo juicio que tuviere contra el Instituto, y el compromiso de no iniciar acciones judiciales y/o reclamos administrativos durante la tramitación del procedimiento dispuesto en el presente ANEXO. No serán aceptadas las solicitudes de adhesión bajo reserva o que condicionen la misma a cualquier circunstancia o procedimiento administrativo o judicial, pendiente o futuro, conforme con los términos y alcances que apruebe el INdeR (e.l.).

d) Declaración jurada y documentación a presentar: Las entidades que adhieran al presente régimen deberán presentar una declaración jurada respecto de los conceptos detallados en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 3º del ANEXO I, y presentar la documentación enunciada en el ANEXO II del decreto aprobatorio del presente ANEXO, de acuerdo con los requerimientos que establezca el INdeR (e.l.) en la circular que al efecto se dicte.

e) Comunicación de los resultados de las liquidaciones: Finalizadas las verificaciones, liquidaciones y revisiones de los conceptos comprendidos en el presente régimen, el INdeR (e.l.) comunicará a la entidad el resultado de las mismas y le otorgará un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos para conformar los importes.

f) Transacción: Una vez conformados los importes por parte de la entidad, se someterán los mismos a transacción. Las condiciones mínimas a las que deben ajustarse las mismas serán:

I. Quita no menor del VEINTE POR CIENTO (20%) de la acreencia.

II. Renuncia o desistimiento de las partes a cualquier reclamo o acción entablada o a entablarse por los conceptos comprendidos en los acuerdos referidos en el presente ANEXO, con imposición de costas por su orden y las comunes por mitades.

III. Renuncia al derecho en que se funden o puedan fundarse dichas acciones.

IV. Los acuerdos que se celebrasen en el marco del decreto aprobatorio del presente ANEXO quedarán sujetos a la intervención de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y de no existir observaciones, se someterán a homologación judicial, pactando las costas en el orden causado.

V. El reconocimiento de que los derechos creditorios que surjan de la transacción tendrá efecto declarativo.

g) Acta acuerdo. Efectos: Una vez homologados judicialmente los acuerdos suscriptos, y cancelados los montos que de ellos resulten, se producirá la extinción total y definitiva de la relación contractual habida entre el INdeR (e.l.) y la entidad, no teniendo las partes nada más que reclamarse entre sí por ningún concepto. Quedan exceptuadas de esta extinción los conceptos individualizados en los incisos a), b) y c) del Artículo 7º del ANEXO I del decreto aprobatorio del presente ANEXO.

JUSTICIA

Decreto 1131/2005

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal Nº 6.

Bs. As., 19/9/2005

VISTO el expediente Nº 150.069/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Martín José Agustín SILVA GARRETON ha presentado su renuncia a partir del 1º de octubre de 2005, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 6.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de octubre de 2005, la renuncia presentada por el doctor Martín José Agustín SILVA GARRETON (L.E. Nº 4.417.346) al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 6.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1137/2005

Acéptase renuncia al cargo de Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el expediente Nº 150.048/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Hugo MEZZENA ha presentado su renuncia, al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Hugo MEZZENA (Mat. Nº 8.193.066) al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1138/2005

Nómbrase Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Mendoza.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA en el TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL FEDERAL Nº 1 de MENDOZA (Provincia de Mendoza), a la señora doctora María Estela BLANCO (D.N.I. Nº 10.036.806).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1139/2005

Nómbrase Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE CAMARA en el TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL FEDERAL de GENERAL ROCA (Provincia de Río Negro), al señor doctor Armando Mario MARQUEZ (D.N.I. Nº 11.770.635).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1140/2005

Nómbrase titular del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Mendoza.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ del JUZGADO FEDERAL de PRIMERA INSTANCIA Nº 2 de MENDOZA (Provincia de Mendoza), a la señora doctora Olga Pura ARRABAL de CANALS (D.N.I. Nº 5.879.061).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1141/2005

Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 10 de la Capital Federal.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ del JUZGADO NACIONAL en lo CRIMINAL de INSTRUCCION Nº 10 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Fernando Mario CAUNEDO (D.N.I. Nº 17.902.051).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1144/2005

Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 2 de la Capital Federal.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ del JUZGADO NACIONAL en lo CRIMINAL de INSTRUCCION Nº 2 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Manuel Jerónimo GOROSTIAGA (D.N.I. Nº 14.222.088)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1147/2005

Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 7 de la Capital Federal.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ del JUZGADO NACIONAL en lo CORRECCIONAL Nº 7 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Alejandro Adrián LITVACK (D.N.I. Nº 16.584.220).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1150/2005

Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 13 de la Capital Federal.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ del JUZGADO NACIONAL en lo CORRECCIONAL N° 13 de la CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora Patricia Susana GUICHANDUT (D.N.I. N° 6.509.320).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1142/2005

Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 36 de la Capital Federal.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ del JUZGADO NACIONAL en lo CRIMINAL de INSTRUCCION Nº 36 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Jorge Luciano GORINI (D.N.I. Nº 18.287.448).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1145/2005

Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 33 de la Capital Federal.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ del JUZGADO NACIONAL en lo CRIMINAL de INSTRUCCION Nº 33 de la CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora Ana DIETA de HERRERO (D.N.I. Nº 14.943.669).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1148/2005

Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 8 de la Capital Federal.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ del JUZGADO NACIONAL en lo CORRECCIONAL Nº 8 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Pablo Gustavo LAUFER (D.N.I. Nº 18.122.085).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1151/2005

Nómbrase titular de la Fiscalía Nº 2 ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de La Plata.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5° de la Ley N° 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase FISCAL ante los JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PLATA, FISCALIA N° 2 (Provincia de Buenos Aires), al señor doctor Guillermo Héctor FERRARA (D.N.I. N° 12.964.252).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1143/2005

Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 4 de la Capital Federal.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ del JUZGADO NACIONAL en lo CRIMINAL de INSTRUCCION Nº 4 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Javier ANZOATEGUI (D.N.I. Nº 16.488.196).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1146/2005

Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 6 de la Capital Federal.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ del JUZGADO NACIONAL en lo CORRECCIONAL Nº 6 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Eduardo Carlos FERNANDEZ (D.N.I. Nº 11.816.825).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

JUSTICIA

Decreto 1149/2005

Nómbrase titular del Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 10 de la Capital Federal.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ del JUZGADO NACIONAL en lo CORRECCIONAL Nº 10 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Omar Osvaldo FENTE (D.N.I. Nº 11.012.436).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1152/2005

Nómbrase Fiscal Federal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Mercedes, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5° de la Ley N° 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase FISCAL FEDERAL ante los JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA de MERCEDES, (Provincia de Buenos Aires), al señor doctor Carlos Alberto STAGNARO (D.N.I. N° 12.659.002).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1153/2005

Nómbrase Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, Defensoría Nº 1.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ante los TRIBUNALES ORALES en lo CRIMINAL FEDERAL de LA PLATA (Provincia de Buenos Aires), DEFENSORIA Nº 1, al señor doctor Santiago MARINO AGUIRRE (D.N.I. Nº 18.337.757).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1154/2005

Nómbrase Defensora Pública Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 4.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSORA PUBLICA OFICIAL ante los JUZGADOS NACIONALES en lo CRIMINAL de INSTRUCCION y ante la CAMARA NACIONAL de APELACIONES en lo CRIMINAL y CORRECCIONAL de la CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 4, a la señora doctora María Florencia HEGGLIN (D.N.I. Nº 21.832.004).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1155/2005

Nómbrase Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ante el TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL FEDERAL de TIERRA del FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS del ATLANTICO SUR, al señor doctor Adolfo Miguel Francisco José MUSCHIETTI (D.N.I. Nº 16.137.839).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1156/2005

Nómbrase Defensora Pública Oficial ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSORA PUBLICA OFICIAL ante la CAMARA NACIONAL de CASACION PENAL, a la señora doctora Eleonora Angela DEVOTO (D.N.I. Nº 6.369.716).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1157/2005

Nómbrase Defensor Público Oficial ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal y ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Defensoría Nº 1.

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ante los JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA en lo CRIMINAL y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL y ante la CAMARA NACIONAL de APELACIONES en lo CRIMINAL y CORRECCIONAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 1, al señor doctor Juan Martín HERMIDA (D.N.I. Nº 18.569.533).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 599/2005

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, a fin de posibilitar la atención del Convenio de asistencia financiera suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia de La Rioja.

Bs. As., 19/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0274679/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 aprobado por la Ley Nº 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar los créditos vigentes de la Jurisdicción 91 OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO a los efectos de posibilitar la atención del Convenio de asistencia financiera suscrito entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE LA RIOJA.

Que para ello se disminuyen las aplicaciones financieras previstas para atender el Programa de Financiamiento Ordenado suscrito entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades establecidas en el Artículo 11 de la Ley Nº 25.967 y en la Planilla Anexa al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Decisión Administrativa 600/2005

Dase por exceptuada a la citada Secretaría de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, en relación con el cargo de Coordinador de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de la Administración.

Bs. As., 19/9/2005

VISTO la Ley Nº 25.967 de PRESUPUESTO GENERAL de la ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2005, y el Decreto Nº 1115/05, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º de la Ley citada en el VISTO se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que a través del Decreto citado en el visto se designó transitoriamente a la Contadora Pública Miriam Lorena SALAMUNICH (D.N.I. Nº 22.966.836) en el cargo de Coordinadora de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Administración, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva IV, de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION con carácter de excepción a lo dispuesto en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Que, en función de lo señalado en el primer párrafo que antecede, en esta instancia corresponde dar por exceptuada a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION de las disposiciones del artículo 7º de la Ley Nº 25.967, con relación al referido cargo.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1º y 2º de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 7º de la Ley Nº 25.967

Por ello,

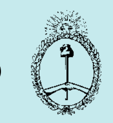
EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley Nº 25.967 en relación al cargo de Coordinador de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Administración, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva IV, dependiente de la referida Secretaría, desde la fecha de la designación transitoria de su titular, dispuesta por el Decreto citado en el presente.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas especificas del presupuesto vigente asignadas a la citada Jurisdicción correspondiente al ejercicio 2005.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

RESOLUCIONES



Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1943

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 25.924. Inversiones en bienes de capital y obras de infraestructura. Régimen de acreditación y/o devolución anticipada del gravamen.

Bs. As., 19/9/2005

VISTO el régimen de incentivos fiscales para nuevas inversiones en bienes de capital y obras de infraestructura establecido por la Ley Nº 25.924, y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley creó un régimen transitorio, entre otro, de devolución anticipada del impuesto al valor agregado, orientado a estimular las inversiones en bienes de capital nuevos —excepto automóviles—, que reúnan determinadas características y en obras de infraestructura —exceptuadas las obras civiles—.

Que por su parte, mediante el Decreto Nº 1152 del 2 de septiembre de 2004, se reglamentaron los alcances de los beneficios previstos por la indicada ley.

Que el mencionado régimen admite la devolución de los créditos fiscales que hayan sido aprobados por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa o la Secretaría de Coordinación Técnica, ambas dependientes del Ministerio de Economía y Producción, que se correspondan con cada proyecto de inversión.

Que la citada devolución procederá luego de transcurridos tres (3) períodos fiscales, contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, inclusive, en la medida que los importes respectivos integren el saldo a favor del responsable a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley de impuesto al valor agregado.

Que en consecuencia, resulta necesario disponer las formalidades, plazos y demás condiciones que deberán observarse para solicitar el referido beneficio.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, de Asesoría Técnica y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — El impuesto al valor agregado que les hubiera sido facturado a los responsables inscriptos que sean beneficiarios del régimen establecido en la Ley Nº 25.924, por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital o la realización de obras de infraestructura, les será acreditado contra otros impuestos a cargo de este organismo o, en su defecto, les será devuelto, en las formas y condiciones que se establecen en la presente resolución general.

EXCLUSIONES

Art. 2º — Están excluidos de los beneficios de acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al valor agregado:

a) Los sujetos indicados en el artículo 1º, cuando:

1. Hayan usufructuado el beneficio de la amortización acelerada en la determinación del impuesto a las ganancias, en el caso que la producción del proyecto de inversión no sea exclusivamente para el mercado de exportación.

2. Hayan financiado los créditos fiscales mediante el régimen establecido por la Ley Nº 24.402.

3. Hayan sido declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nº 19.551 o Nº 24.522 y sus respectivas modificaciones, según corresponda.

4. Hayan sido querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex-Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las Leyes Nº 23.771 o Nº 24.769 y sus respectivas modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

5. Hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

6. Sean personas jurídicas —incluidas las cooperativas—, que según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

7. Hayan sido sancionados con la caducidad total del tratamiento otorgado, conforme a lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 25.924.

b) Las facturas o documentos equivalentes:

1. Correspondientes a bienes excluidos del beneficio, en virtud de lo establecido en el artículo 7º, incisos a) y b) de la Ley Nº 25.924.

2. Correspondientes a bienes que no integren el patrimonio de los titulares del proyecto al momento de la solicitud.

3. Que hayan sido impugnadas u observadas con motivo de la evaluación efectuada por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa o por la Secretaría de Coordinación Técnica, ambas dependientes del Ministerio de Economía y Producción.

4. Cuyos créditos hayan sido utilizados mediante otro régimen que permita la acreditación y/o devolución.

REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 3º — La acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al valor agregado, originado en las inversiones aprobadas, procederá en la medida en que su importe no haya sido absorbido por los débitos fiscales generados por el desarrollo de la actividad, luego de transcurridos TRES (3) períodos fiscales, contados a partir de aquel en el que se hayan realizado las respectivas inversiones, inclusive.

Cuando los bienes se adquieran en los términos y condiciones establecidos por la Ley Nº 25.248 —régimen jurídico del contrato de leasing—, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra sólo podrán computarse luego de transcurridos como mínimo TRES (3) períodos fiscales, contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción, inclusive.

A efectos de este régimen, el impuesto al valor agregado correspondiente a las inversiones en bienes de capital o a obras de infraestructura se imputará contra los débitos fiscales, una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

Art. 4º — Para acceder al beneficio de acreditación y/o devolución anticipada del impuesto al valor agregado, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Tener aprobado el proyecto de inversión en actividades industriales o de obras de infraestructura pública por parte de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa o de la Secretaría de Coordinación Técnica, ambas dependientes del Ministerio de Economía y Producción, según corresponda.

b) Tener aprobadas las erogaciones correspondientes al proyecto de que se trate, por parte de las Secretarías de Estado citadas en el inciso a), según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º.

c) Los bienes de capital deben integrar el patrimonio de los titulares del proyecto, al momento de la solicitud de acreditación y/o devolución anticipada, según corresponda.

Art. 5º — La acreditación no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción.

Asimismo, no será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

TRAMITE ESPECIAL DE FISCALIZACION Y VERIFICACION PREVIA

Art. 6º — Las solicitudes formuladas por los sujetos que hayan sido sancionados con la multa del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto acreditado, devuelto o ingresado en defecto, conforme lo previsto en el artículo 9º de la Ley Nº 25.924, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución general, excepto en lo relativo a:

1. Plazo de la comunicación a que se refiere el artículo 15.

2. Procedencia de las solicitudes, que se determinará previa fiscalización y verificación del impuesto facturado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará tanto a las solicitudes en curso a la fecha de notificación del acto sancionatorio, así como a las SEIS (6) primeras solicitudes interpuestas con posterioridad a dicha fecha.

FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. OBLIGACIONES

Art. 7º — En el cuerpo de la factura original que comprenda el impuesto sujeto a acreditación y/o devolución anticipada, deberán constar los datos que seguidamente se detallan:

a) Monto del crédito fiscal comprendido en la solicitud correspondiente.

b) Mes y año de la solicitud mencionada en el inciso anterior.

La obligación establecida en el párrafo anterior podrá ser cumplida —a opción del responsable— mediante la utilización de un registro emitido a través de sistemas computarizados, que será confeccionado mensualmente y deberá conservarse en archivo a disposición de esta Administración Federal para cuando así lo requiera.

El ejercicio de dicha opción se informará a este organismo mediante nota en los términos de la Resolución General Nº 1128, que deberá ser presentada con UN (1) mes de antelación a la fecha de habilitación del referido registro. Esta alternativa deberá ser mantenida por el responsable, como mínimo, por el término de UN (1) año a la fecha de la referida presentación.

Asimismo, cuando se desista del uso del registro, deberá procederse en forma análoga informando a esta Administración Federal dicha renuncia, con UN (1) mes de antelación a la fecha de tal desistimiento.

El mencionado registro contendrá, además de los datos enumerados en el primer párrafo, los correspondientes a los proveedores, en la forma que se indica a continuación:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Tipo y número de factura o documento equivalente.

4. Monto del impuesto al valor agregado, consignado en la factura o documento equivalente.

La información contenida en dicho registro deberá estar ordenada por proveedor y, respecto de cada uno de ellos, por número de factura o documento equivalente.

La presentación de las notas enunciadas en los párrafos precedentes se realizará a través del servicio de clave fiscal. En caso de no estar disponible dicha opción, se efectuará en la dependencia en la que se encuentre inscripto el responsable.

SOLICITUDES

Art. 8º — La condición prevista en el inciso b) del artículo 4º, se considerará cumplida con la recepción, por parte de este organismo, de la información proporcionada por la Secretaría de Estado de que se trate, referida a la evaluación de las erogaciones correspondientes al proyecto aprobado.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, las Secretarías de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa y de Coordinación Técnica, ambas dependientes del Ministerio de Economía y Producción, remitirán la información pertinente mediante la utilización del programa aplicativo denominado “AFIP DGI – LEY 25.924 - APROBACION DE COMPROBANTES VINCULADOS AL PROYECTO - Versión 1.0”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo de esta resolución general.

El mencionado programa aplicativo podrá transferirse desde la página “web” de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

La presentación de la información producida mediante el programa aplicativo, se efectuará por transferencia electrónica de datos a través de la citada página “web”, conforme al procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementaria.

Art. 9º — A los fines de hacer efectiva la acreditación y/o devolución anticipada del impuesto, los beneficiarios deberán utilizar —una vez recepcionada la información a que alude el primer párrafo del artículo 8º—, el programa aplicativo “AFIP DGI - LEY 25.924 – SOLICITUD DE RECUPERO DE SALDOS A FAVOR – Versión 1.0”, el que estará disponible en la página “web” de este organismo a partir del día 30 de septiembre de 2005 y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo de la presente.

El responsable podrá consultar, mediante el servicio de clave fiscal, la cantidad de comprobantes aprobados por las Secretarías de Estado intervinientes y sus montos relacionados.

La presentación de la información producida mediante el citado programa aplicativo, se efectuará por transferencia electrónica de datos a través de la citada página “web” de este organismo, conforme al procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementaria.

Efectuada dicha transferencia, se verificará si el archivo transferido responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada Nº 139, generado por el mencionado programa aplicativo.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema, generándose una constancia de tal situación.

De ser aceptada, el solicitante deberá concurrir a la dependencia en la que se encuentre inscripto a fin de presentar los siguientes elementos:

a) El formulario de declaración jurada Nº 139.

b) La constancia de transmisión electrónica de datos “F. 1016”.

Presentados los elementos, el sistema de recepción emitirá un reporte con la cantidad y montos de comprobantes aprobados e informados por la Secretaría de Estado interviniente que se encuentran habilitados para la tramitación de la res-

pectiva solicitud. La aceptación por escrito por parte del beneficiario perfeccionará la fecha de interposición de la solicitud.

Art. 10. — Podrá interponerse una sola solicitud por período fiscal de impuesto al valor agregado a partir del día 21 del mes en que opera su vencimiento. La presentación del formulario de declaración jurada Nº 139, en la dependencia correspondiente, implicará la disposición del saldo técnico exteriorizado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal consignado en el citado formulario, originado en créditos fiscales informados y aprobados por la Secretaría de Estado interviniente, que cumplan con la condición temporal establecida en el artículo 4º de la Ley Nº 25.924.

Art. 11. — A los fines dispuestos en el artículo anterior, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Haberse presentado todas las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado vencidas al momento de interposición de la solicitud, inclusive la correspondiente al período fiscal cuyo vencimiento se produce en el mes de la presentación.

b) Haberse detraído del saldo técnico a favor, el monto por el cual solicita acreditación y/o devolución anticipada, en la declaración jurada del referido impuesto correspondiente al período fiscal inmediato anterior a la fecha de la solicitud.

El importe detraído se consignará en el campo "Ley Nº 25.924", de la pantalla "Determinación de la declaración jurada mensual", del programa aplicativo vigente del impuesto al valor agregado.

DECLARACIONES JURADAS RECTIFICATIVAS. EFECTOS

Art. 12. — Las declaraciones juradas rectificativas abarcarán todos los conceptos incluidos en la presentación originaria, considerándose sustitutivas de las primeras.

Cuando se verifique la situación prevista en el párrafo anterior se considerará, a todo efecto, la fecha correspondiente a la presentación rectificativa.

ADMISIBILIDAD FORMAL

Art. 13. — En los casos de solicitantes con incumplimientos impositivos y/o previsionales —formales y materiales—, el juez administrativo competente requerirá se subsanen las omisiones observadas en el plazo de SEIS (6) días hábiles administrativos, inmediatos siguientes al de la presentación a que se refiere el último párrafo "in fine" del artículo 9º de esta resolución general.

La solicitud se considerará formalmente admisible desde:

a) El día de la presentación a que se refiere el párrafo anterior, de cumplirse el referido plazo sin que se haya emitido requerimiento, y

b) el día en que se subsanen dichas omisiones, de haberse emitido requerimiento.

SOLICITUD DE ACREDITACION O DEVOLUCION ANTICIPADA. DETRACCIONES

Art. 14. — El juez administrativo competente podrá detraer los montos correspondientes de los importes consignados en la solicitud de acreditación y/o devolución anticipada, cuando surjan inconsistencias como resultado de los controles informáticos sistematizados, a partir de los cuales se observen las siguientes situaciones:

1. Los agentes de retención hayan omitido actuar en tal carácter respecto de los pagos correspondientes a adquisiciones que integren el crédito fiscal de la solicitud presentada. Para evitar la detracción, el solicitante deberá informar en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE), de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias, los comprobantes objeto de la retención con el mismo grado de detalle que el utilizado en la solicitud de recupero.

2. Los proveedores informados no se encuentren inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, a la fecha de emisión del comprobante.

3. Los proveedores informados integren la base de contribuyentes no confiables.

4. Se compruebe la falta de verosimilitud de las facturas o documentos equivalentes que respaldan el pedido.

Asimismo, la aprobación de los montos consignados en la solicitud, por parte del juez administrativo competente, se realizará sobre la base de la consulta a los mencionados sistemas informáticos.

Contra la comunicación que disponga dichas detracciones los responsables podrán interponer el recurso previsto en el artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

En aquellas solicitudes en las que la cantidad de comprobantes observados sea inferior o igual a VEINTE (20) o su monto total destinado sea inferior a CINCO MIL PESOS ($ 5.000.-), y en la medida en que el monto observado sea inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto informado, el responsable podrá plantear su disconformidad, mediante nota presentada en los términos de la Resolución General Nº 1128 ante el juez administrativo interviniente, a efectos de que se proceda a la revisión del caso en dicha instancia.

COMUNICACION DE PAGO

Art. 15. — El juez administrativo emitirá una comunicación informando el monto de pago o acreditación autorizadas y, en su caso, el de las detracciones que resulten procedentes, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud se considere formalmente admisible.

En el caso de devoluciones, el pago se hará efectivo dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de emisión de la comunicación.

La comunicación consignará los siguientes datos:

1. El importe del impuesto facturado atribuible al proyecto.

2. La fecha desde la cual surte efecto la solicitud.

3. Los importes y conceptos compensados de oficio.

4. Cuando corresponda, los fundamentos que avalen las detracciones.

5. Importe de la devolución o, en su caso, de la acreditación autorizada.

Cuando proceda, la detracción parcial de los créditos imputados en las solicitudes, operará en el siguiente orden:

1. Contra la devolución.

2. Contra la acreditación.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. — Si se registran incumplimientos respecto de la presentación de declaraciones juradas impositivas y/o previsionales, se interrumpirá el cómputo del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 15, hasta que se regularice dicho incumplimiento.

En cuanto a la falta de pago de todas aquellas obligaciones tributarias, propias y de terceros, que no son susceptibles de acreditación por el presente régimen, deberán cancelarse como condición previa a la acreditación y/o devolución del monto que resulte procedente. La falta de pago de dichas obligaciones también interrumpirá el cómputo del plazo aludido en el párrafo anterior, hasta que se regularice tal situación.

Art. 17. — Lo establecido en esta resolución general no enerva las facultades de la autoridad de aplicación y de este organismo para efectuar los actos de verificación y determinación de las obligaciones a cargo del responsable.

Art. 18. — Apruebánse el Anexo que forma parte de la presente, los programas aplicativos denominados "AFIP DGI – LEY 25.924 - APROBACION DE COMPROBANTES VINCULADOS AL PROYECTO - Versión 1.0" y "AFIP DGI - LEY 25.924 – SOLICITUD DE RECUPERO DE SALDOS A FAVOR – Versión 1.0" y el formulario de declaración jurada Nº 139.

Art. 19. — Las disposiciones de la presente serán de aplicación para las solicitudes que se interpongan a partir del día 1 de octubre de 2005, inclusive.

Art. 20. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 1943

"AFIP DGI - LEY 25.924 – APROBACION DE COMPROBANTES VINCULADOS AL PROYECTO - Versión 1.0" y "AFIP DGI - LEY 25.924 - SOLICITUD DE RECUPERO DE SALDOS A FAVOR – Versión 1.0"

La utilización de los sistemas "AFIP DGI - LEY 25.924 - APROBACION DE COMPROBANTES VINCULADOS AL PROYECTO - Versión 1.0" y "AFIP DGI - LEY 25.924 - SOLICITUD DE RECUPERO DE SALDOS A FAVOR – Versión 1.0" requieren tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 2". Están preparados para ejecutarse en computadoras tipo AT 486 o superiores con sistema operativo Windows 95 o superior, con disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½"), HD (1,44 Mb), 32 Mb de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles.

Los sistemas permiten:

1. Carga de datos a través del teclado.

2. Administración de la información por responsable.

3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.

5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.

6. Soporte de las impresoras predeterminadas por "windows".

7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

Asimismo, los sistemas prevén un módulo de "Ayuda" al cual se accede con la tecla F1 o, a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a "Internet" a través del cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Asimismo, deberá disponerse de un navegador ("Browser") "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 666/2005

Auspíciase el "Foro Regional Sobre Energías Renovables", organizado en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Bs. As., 7/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0284026/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE ESTADO DE INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO de la Provincia de TUCUMAN, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "FORO REGIONAL SOBRE ENERGIAS RENOVABLES", que se llevará a cabo en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de TUCUMAN, entre los días 8 y 9 de septiembre de 2005.

Que los temas a abordar serán: Fuentes de Energías Alternativas, discutiéndose los tópicos de Tecnologías y Estado del Arte, Costos y Financiamiento, Efectos Ambientales, Marco Legal y Políticas y Eficiencia Energética.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "FORO REGIONAL SOBRE ENERGIAS RENOVABLES", que se llevará a cabo en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de TUCUMAN, entre los días 8 y 9 de septiembre de 2005.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 691/2005

Auspícianse las "Jornadas Regionales de Fungicidas y Tecnología de Aplicación del Cono Sur", organizadas en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 13/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0237816/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Firma TECHNIDEA S.A., solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de las "JORNADAS REGIONALES DE FUNGICIDAS Y TECNOLOGIA DE APLICACION DEL CONO SUR", que se llevarán a cabo en los salones de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, entre los días 14 y 15 de septiembre de 2005.

Que dada la importancia creciente de la soja en nuestra economía y del uso amplio de la

siembra directa en implantación de trigo y soja, la incidencia de las enfermedades foliares y de espiga es cada vez más marcada, haciendo propicio el evento.

Que por otra parte afirma TECHNIDEA S.A. que ha detectado importantes falencias en los usuarios en el conocimiento de las propiedades y modo de acción de fungicidas, como así también en las características específicas que requieren estos productos para su correcta aplicación.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de las "JORNADAS REGIONALES DE FUNGICIDAS Y TECNOLOGIA DE APLICACION DEL CONO SUR", que se llevarán a cabo en los salones de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, entre los días 14 y 15 de septiembre de 2005.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Resolución 696/2005

Auspíciase la octava edición de "Tecno FIDTA, Exposición Internacional de Tecnología Alimentaria, Aditivos e Ingredientes", organizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 16/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0190986/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa INDEXPORT MESSE FRANKFURT S.A., solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la octava edición de "TECNO FIDTA, EXPOSICION INTERNACIONAL DE TECNOLOGIA ALIMENTARIA, ADITIVOS E INGREDIENTES", que se llevará a cabo en el Centro Costa Salguero, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, entre los días 19 y 22 de septiembre de 2006.

Que el mencionado evento cuenta con la difusión brindada por las (14) CATORCE subsidiarias y los (53) CINCUENTA Y TRES representantes para más de (100) países que INDEXPORT MESSE FRANKFURT S.A., empresa organizadora del evento, posee en el mundo.

Que el poder comunicacional del organizador se complementa con la promoción realizada en los medios especializados tanto a nivel nacional como internacional, lo que asegura que la oferta del mercado argentino se dará a conocer en todo el mundo.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la octava edición de "TECNO FIDTA, EXPOSICION INTERNACIONAL DE TECNOLOGIA ALIMENTARIA, ADITIVOS E INGREDIENTES", que se llevará a cabo en el Centro Costa Salguero de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, entre los días 19 y 22 de septiembre de 2006.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Resolución 697/2005

Auspíciase "Avícola 2006 en conjunto con Porcinos", Exposición Internacional de Ciencias Avícolas, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 16/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0170876/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma E. J. KRAUSE & ASOCIADOS CONO SUR, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de "AVICOLA 2006 en conjunto con PORCINOS", Exposición Internacional de Ciencias Avícolas, que se llevará a cabo en el Centro Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA de BUENOS AIRES, entre los días 5 y 7 de julio de 2006.

Que el mencionado evento, es desde el año 1998 la mayor exposición que representa a ambos sectores en toda la región y cuenta con la organización de REED EXHIBITIONS y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS (CAPIA), asegurando el éxito de tan importante evento.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gastó público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual se ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de "AVICOLA 2006 en conjunto con PORCINOS", Exposición Internacional de Ciencias Avícolas, que se llevará a cabo en el Centro Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES entre los días 5 y 7 de julio de 2006.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

EXPOSICIONES

Resolución 698/2005

Auspíciase la exposición denominada "Nuestros Caballos 2006", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 16/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0187012/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, LA RURAL SOCIEDAD ANONIMA solicita auspicio institucional de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la realización de una importante exposición denominada "NUESTROS CABALLOS 2006", que se llevará a cabo en La Rural, Predio Ferial de BUENOS AIRES, entre los días 1 y 9 de abril de 2006.

Que la mencionada exposición tiene como objetivo reunir por segunda vez en la REPUBLICA ARGENTINA a todas las razas equinas en su "Exposición Nacional Anual" presentando un ejemplar de cada una, creando un acorde ámbito de negocios enfocados a la actividad hípica y contribuyendo así al desarrollo de la Industria Equina en nuestro país.

Que los objetivos que se pretenden con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la realización de una importante exposición denominada "NUESTROS CABALLOS 2006", que se llevará a cabo en La Rural, Predio Ferial de BUENOS AIRES, entre los días 1 y 9 de abril de 2006.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Miguel S. Campos.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 61/2005

Traslado de un Fiscal que se desempeñará como titular de la Fiscalía ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba.

Bs. As., 13/9/2005

VISTO:

El expediente interno P.5023/05 del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación y,

CONSIDERANDO:

Que, la actuación de referencia se originó en esta Procuración General, con la presentación efectuada por el señor Fiscal ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de la ciudad

de Zapala, provincia de Neuquén, doctor Luis María Viaut, por la que solicitó se contemple la posibilidad de disponer su traslado conforme lo normado por el art. 15 de la ley 24.946, a la Fiscalía ante el Juzgado Federal de 1ra. Instancia de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba.

Que se solicitó a la Asesoría Jurídica de la Procuración General de la Nación que desde el ámbito de su competencia emitiera opinión en relación a la presentación efectuada por el señor Fiscal, doctor Luis María Viaut.

Que, la Asesoría, a través del dictamen Nº 7512 de fecha 8 de septiembre de 2005, se remitió a los fundamentos ya expuestos en numerosos dictámenes emitidos en relación al traslado de magistrados de este Ministerio Público Fiscal (v. expedientes internos M. 5737/98, M. 1313/02, M. 2263/02 y M. 882/03), en los cuales el tema en estudio se desarrolló extensamente y, a los que cabe tener por reproducidos en la presente, en beneficio de la brevedad, opinando, en consecuencia, que no existe óbice para disponer el traslado del doctor Viaut.

Que al respecto se expuso: “Estas son las dos únicas limitaciones exigidas por la norma para trasladar un fiscal, contar con su conformidad y conservar su jerarquía, y están orientadas a impedir que mediante un traslado se pueda separar a un Fiscal de las causas en las que está interviniendo. No existe limitación alguna en relación con la competencia del Juzgado o Tribunal ante el cual deba desempeñarse o se haya desempeñado, ya que la competencia es un concepto exclusivamente aplicable a los Jueces pero no a los Fiscales (Dictamen Nº 1547/2000) .... el criterio sostenido en el antes citado dictamen Nº 1547/2000 de esta Asesoría, en el sentido de que los cargos de fiscales pueden cubrirse por traslado o designaciones que hayan sido precedidas del respectivo concurso y, existiendo la posibilidad de hacerlo mediante un traslado que —como el supuesto en examen— ha sido solicitado por el propio interesado, no es imperativo el llamado a concurso. De no ser así, nunca podría darse un supuesto de traslado y el art. 15 de la Ley 24.946 carecería de sentido”.

Que, de acuerdo a los antecedentes obrantes en esta Procuración General de la Nación, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 24.946, resulta pertinente disponer el traslado del señor Fiscal Federal, doctor Luis María Viaut, para que se desempeñe como titular de la Fiscalía ante el Juzgado Federal de 1ra Instancia de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba; ello, a partir de su habilitación, toda vez que se creó recientemente —ley 25.971— y actualmente se encuentra en trámite el concurso para cubrir la vacante de Juez en el seno del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Nacional y la ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. — Disponer el traslado del señor Fiscal, doctor Luis María Viaut, a la Fiscalía ante el Juzgado Federal de 1ra Instancia de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba —ley 25.971—, para desempeñarse como titular de la misma, a partir de su habilitación; ello, en virtud de lo normado por el art. 15 de la ley 24.946.

II. — Protocolícese, hágase saber al doctor Viaut, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al. señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia de Córdoba, al señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, al señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia de Córdoba, comuníquese a la Secretaría Permanente de Concursos del Ministerio Público Fiscal, a la Dirección General de Administración y a la Secretaría Disciplinaria Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación, a los efectos pertinentes; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina; cúmplase y, oportunamente, archívese. — Esteban Righi.

COMISION NACIONAL ANTIDOPING

Resolución 1/2005

Actualización del listado de productos y medios prohibidos al que alude el artículo 2º de la Ley Nº 24.819, modificada por su similar Nº 25.837.

Bs. As., 25/8/2005

VISTO el Expediente Nº D- 0099/05 del registro de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con las constancias obrantes en el expediente citado en el VISTO, el Comité Olímpico Argentino remitió a esta Comisión la lista de sustancias y métodos prohibidos 2005 emitida por la Agencia Mundial Antidopaje (A.M.A.), válida a partir del 1 de enero de 2005.

Que en virtud del artículo 5, inciso j), de la Ley Nº 24.819, modificada por la Ley Nº 25.387, corresponde a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING actualizar el listado de sustancias y/o métodos prohibidos incluidos en el anexo I de la citada ley, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan al Código Médico del Comité Olímpico Internacional.

Que, de conformidad con la introducción de la Parte Uno y el artículo 4º del Código Mundial Antidoping, la lista prohibida publicada por la Agencia Mundial Antidopaje (A.M.A.) tiene carácter de estándar internacional y constituye una norma que debe ser cumplida por las organizaciones responsables de la adopción, implementación o imposición de las reglas antidopaje dentro de su autoridad, entre ellas el Comité Olímpico Internacional.

Que han tomado intervención previa la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de los artículos 5º, inciso j) y 6º de la Ley Nº 24.819, modificada por la Ley Nº 25.387 y 1º, incisos a) y d) y 18, inciso d), del Reglamento Interno de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING, aprobado por la Resolución Nº 1 del 10 de abril de 2003 de dicho organismo.

Por ello,

LA COMISION
NACIONAL ANTIDOPING
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízase el listado de productos y medios prohibidos al que alude el artículo 2º de la Ley Nº 24.819, modificada por la Ley Nº 25.387, de conformidad con el Anexo I de la presente resolución, el que forma parte integrante de ésta y de la citada ley.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel H. Jacubovich.

ANEXO I

LISTA DE SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS 2005

CODIGO MUNDIAL ANTIDOPING

Válido a partir del 1 de enero de 2005

El uso de cualquier droga deberá limitarse a aquellas indicaciones justificadas desde el punto de vista médico.

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS EN TODO MOMENTO

(EN LA COMPETENCIA Y FUERA DE ELLA).

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S1. AGENTES ANABOLICOS

Los agentes anabólicos están prohibidos.

1. Esteroides anabólicos androgénicos (EAA)

a. EAA exógenos*; a saber:

18α-homo-17β-hidroxiestr- 4- en -3- ona; bolasterona; boldenona; boldiona; calusterona; clostebol; danazol; dehidroclorometiltestosterona; delta1- androsten-3,17-diona; delta 1 androstendiol; delta 1-dihidro-testerona; drostanolona; estanozolol; estenbolona; etilestrenol; fluoximesterona; formebolona; furazabol; gestrinona; 4-hidroxitestosterona; 4-hidroxi-19-nortestosterona; mestanolona; mesterolona; metandienona; metandriol; metenolona; metildienolona; metiltestosterona; metiltrienolona; mibolerona; nandrolona; 19-norandrostendiol; 19-norandrostendiona; norboletona; norclostebol; noretandrolona; oxabolona; oxandrolona; oximesterona; oximetolona; quinbolona; tetrahidrogestrinona; trenbolona; y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

b. EAA endógenos**:

androstendiol (androst-5-en-3 β,17 β-diol); androstenediona (androst-4-en 3,17- diona); dehidroepiandrosterona (DHEA); dihidrotestosterona; testosterona.

y los siguientes metabolitos e isómeros:

5α-androstan-3α17α-diol; 5α-androstan-3α,17β-diol; 5α-androstan-3β,17α-diol; 5α-androstan-3β,17β-diol; androst-4-en-3α,17α-diol; androst-4-en-3α,17 β-diol; androst-4-en-3β,17α-diol; androst-5-en-3α,17α-diol; androstr-5-en-3α,17β-diol; androst-5-en-3β,17alfadiol; 4-androstendiol (androst-4-en-3β,17β-diol); 5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona); dihidroepitestosterona; 3α-hidroxi-5α-androstan-17-ona; 3β-hidroxi-5α-androstan-17-ona; 19-norandrosterona; 19-noretiocolanolona.

Cuando el organismo es capaz de producir una sustancia prohibida (como las enumeradas anteriormente), se considerará que una muestra contiene dicha sustancia si la concentración de ésta o de sus metabolitos o los marcadores u otros índices relevantes en la muestra del deportista se desvían del rango de valores normales encontrados en el ser humano y probablemente no se corresponden con una producción endógena normal. No se considerará que una muestra contiene una sustancia prohibida en aquellos casos en que el deportista proporcione una prueba de que la concentración de la sustancia prohibida o de sus metabolitos, los marcadores u otros índices relevantes en la muestra pueda atribuirse a una condición patológica o fisiológica. En todos los casos, y para cualquier concentración, el laboratorio informará un resultado analítico anormal adverso si, basándose en algún método de análisis confiable, puede demostrar que la sustancia prohibida tiene un origen exógeno.

Si el resultado del laboratorio no es concluyente y no se han encontrado concentraciones como las mencionadas en el párrafo anterior, la correspondiente organización antidoping llevará a cabo una investigación más profunda si hay serios indicadores, tales como la comparación con perfiles de referencia de esteroides, de un posible uso de una sustancia prohibida.

Si el laboratorio ha informado la presencia de una relación T/E (testosterona/ epitestosterona) superior a cuatro (de 4 a1) en la orina, deberá realizarse una investigación más profunda a fin de determinar si dicha relación se debe a una condición patológica o fisiológica, salvo si el laboratorio informa un resultado analítico adverso, basado en cualquier método analítico confiable, que demuestre que la sustancia prohibida es de origen exógeno.

En caso de realizarse una investigación, ésta debe incluir una revisión de todos los análisis anteriores o posteriores. Si no se dispone de análisis previos, el deportista será sometido a controles en forma sorpresiva al menos en tres ocasiones durante un período de tres meses.

En caso de que el deportista se niegue a cooperar con las investigaciones, se considerará que la muestra del deportista contiene sustancias prohibidas.

2. otros agentes anabólicos, entre los que se incluyen:

clenbuterol, zeranol y zilpaterol.

A los fines de la presente sección:

* “exógeno” se refiere a una sustancia que el organismo es incapaz de producir en forma natural, mientras que

** “endógeno” se refiere a una sustancia que el organismo es capaz de producir en forma natural.

S2. HORMONAS Y OTRAS SUSTANCIAS SIMILARES

Están prohibidas las siguientes sustancias, incluyendo otras cuya estructura química o cuyos efectos biológicos sean similares, al igual que sus factores liberadores:

1. Eritropoyetina (EPO);

2. Hormona del crecimiento (hGH), factor de crecimiento insulino símil (IGF-1), factores de crecimiento mecánico (MGF);

3. Gonadotrofinas (LH, h.G.G.);

4. Insulina; y

5. Corticotrofinas.

A menos que el deportista pueda demostrar que la concentración se debió a una condición patológica o fisiológica, se considerará que una muestra contiene una sustancia prohibida (como las enumeradas anteriormente) cuando la concentración de ésta o de sus metabolitos, los marcadores u otros índices relevantes en la muestra del deportista exceda el rango de valores que normalmente se encuentran en el ser humano, de modo que sea poco probable que se deba a una producción endógena normal.

La presencia de otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares, marcador/es de diagnósticos o factores liberadores de una de las hormonas mencionadas anteriormente o de cualquier otro resultado que indique que la sustancia detectada es de origen exógeno, será informada como un resultado analítico adverso.

S3. β-2 AGONISTAS

Están prohibidos todos los β-2 agonistas, incluidos sus isómeros D- y L-Para poder utilizarlos es necesario contar con una Autorización para uso terapéutico.

Como excepción, formoterol, salbutamol, salmeterol y terbutalina, cuando se administran por vía inhalatoria para prevenir o tratar el asma y el asma o el broncoespasmo inducidos por esfuerzo, requieren una Autorización para uso terapéutico abreviada.

A pesar de obtener una Autorización para uso terapéutico, si el Laboratorio informa una concentración de salbutamol (libre más glucurónido) mayor de 1000 ng/ml, se considerará un resultado analítico adverso a menos que el deportista demuestre que el resultado anormal ha sido consecuencia del uso terapéutico de salbutamol inhalado.

S4. AGENTES CON ACTIVIDAD ANTIESTROGENICA

Se prohíben las siguientes clases de antagonistas estrogénicos:

1. Inhibidores de la aromatasa, entre los que se incluyen: aminogutetimida, anastrozol, exemestano, formestano, letrozol y testolactona.

2. Moduladores selectivos de los receptores estrogénicos (SERM), entre los que se incluyen: raloxifeno, tamoxifeno y etoremifeno.

3. Otras sustancias antiestrogénicas, entre las que se incluyen: ciclofenilo, clomifeno y fulvestrant.

S5. DIURETICOS Y OTROS AGENTES ENMASCARANTES

Se prohíben los diuréticos y otros agentes enmascarantes.

Entre los agentes enmascarantes se encuentran los siguientes:

Diuréticos*, epitestosterona, inhibidores de la α-reductasa (por ej.: dutasteride y finasteride), probenecid y expansores del plasma (por ej.: albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón).

Entre los diuréticos se encuentran:

acetazolamida, ácido etacrínico, amilorida, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (por ej.: bendroflumetiazida, clorotiazida, hidroclorotiazida), triamtirene y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

*La Autorización para uso terapéutico no será válida si la orina del deportista contiene un diurético asociado con los niveles de umbral o subumbral de una o más de una sustancia prohibida.

METODOS PROHIBIDOS

M1. INCREMENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXIGENO

Se prohíbe lo siguiente:

a. El doping sanguíneo, que incluye los productos sanguíneos antólogos, homólogos o heterólogos, o hematíes de cualquier origen, cuando éste no se realiza para un tratamiento médico legítimo.

b. El uso de productos que aumenten la captación, el transporte o la liberación de oxígeno como, por ejemplo, los perfluorocarbonos, el efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobinas modificadas (por ej.: sustitutos sanguíneos con hemoglobinas modificadas o microencapsuladas).

M2. MANIPULACION QUIMICA Y FISICA

Se prohíben los siguientes métodos:

La manipulación, o el intento de manipulación, con el propósito de alterar o modificar la integridad y la validez de las muestras tomadas en los controles de doping.

Entre estos métodos se incluyen las perfusiones intravenosas*, la cateterización y la sustitución de la orina.

*Se prohíben las perfusiones intravenosas, salvo en caso de un tratamiento médico legítimo de carácter urgente.

M3. DOPING GENETICO

Se prohíbe el uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos o de la modulación de la expresión génica que tengan la capacidad de mejorar el rendimiento deportivo.

SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS DURANTE LA COMPETENCIA

Además de las categorías detalladas anteriormente (del apartado S1 al S5 y del M1 al M3), durante la competencia se prohíben las siguientes categorías:

SUSTANCIAS PROHIBIDAS

S6. ESTIMULANTES

Se prohíben los siguientes estimulantes, incluidos sus isómeros ópticos (D- y L-) cuando fuera relevante:

Adrafinil, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benzfetamina, bromantán, carfedón, catina*, clobenzorex, cocaína, dimetilanfetamina, efedrina**, estricnina, etilanfetamina, etilefrina, famprofazona, fencamfamina, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, fenfluramina, fenmetrazina, fenproporex, fentermina, furfenorex, mefenorex, mefentermina, mesocarbe, metanfetamina, metilanfetamina, metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina, metilefedrina**, metilfenidato, modafinil, niquetamida, norfenfluramina, parahidroxianfetamina, pemolina, prolintano, selegilina y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares***.

* La catina está prohibida cuando su concentración en orina es superior a 5 microgramos por mililitro.

** Tanto la efedrina como la metilefedrina están prohibidas cuando su concentración en orina es superior a 10 microgramos por mililitro.

*** Las sustancias incluidas en el Programa de seguimiento 2005 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradrol, pseudoefedrina, sinefrina) no se consideran sustancias prohibidas. NOTA: La adrenalina asociada a anestésicos locales o administrada en forma local (por ej.: por vía nasal u oftálmica) no está prohibida.

S7. NARCOTICOS

Los siguientes narcóticos están prohibidos:

buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocina y petidina.

S8. CANNABINOIDES Y SUS DERIVADOS

Los cannabinoides y sus derivados (por ej.: hachís o marihuana) están prohibidos.

S9. GLUCOCORTICOSTEROIDES

Se prohíbe el uso de cualquier glucocorticosteroide administrado por vía oral, rectal, intravenosa o intramuscular. Su uso requiere la aprobación de una Autorización para uso terapéutico.

Todas las demás vías de administración requieren una Autorización para uso terapéutico abreviada.

Los preparados dermatológicos no están prohibidos.

SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN DETERMINADOS DEPORTES

P1. ALCOHOL

El alcohol (etanol) está prohibido en competencia solamente en los siguientes deportes que a continuación se indican. La detección se realizará por análisis respiratorio o sanguíneo. El umbral de infracción está expresado entre paréntesis para cada Federación.

- Aeronáutica (FAI) (0,20 g/l)
- Arquería (FITA) (0,10 g/l)
- Automovilismo (FIA) (0,10 g/l)
- Billar (WCBS) (0,20 g/l)
- Bochas (CMSB) (0,10 g/l)
- Esquí (FIS) (0,10 g/l)
- Karate (WLF) (0,10 g/l)
- Pentatlón moderno (UIPM) (0,10 g/l) en las disciplinas que incluyen lanzamiento;
- Motociclismo (FIM).

P2. BETABLOQUEANTES

A menos que se especifique lo contrario, se prohíbe el uso de betabloqueantes en competencia, en los siguientes deportes:

- Aeronáutica (FAI)
- Ajedrez (FIDE)
- Arquería (FITA) (también prohibido fuera de competencia)
- Automovilismo (FIA)
- Billar (WCBS)
- Bobsleigh (FIBT)
- Bochas (CMSB)
- Bowling con nueve bolos (FIQ)
- Bridge (FMB)
- Curling (WCF)
- Esquí (FIS) en salto y snowboard estilo libre
- Gimnasia (FIG)
- Lucha libre (FILA)
- Motociclismo (FIM)
- Natación (FINA) en salto y nado sincronizado
- Pentatlón moderno (UIPM)
- Tiro (ISSF) (también prohibido fuera de competencia)
- Vela (ISAF), sólo para los patrones en la especialidad "Match Race".

Entre los betabloqueantes se encuentran también las siguientes sustancias:

acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, carteolol, carvedilol, celiprolol, esmolol, labetalol, levobunolol, metipranolol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, pindolol, propranolol, sotalol y timolol.

SUSTANCIAS ESPECIFICAS*

Las "sustancias específicas"* son las que se enumeran a continuación:

Efedrina, L-metilanfetamina, metilefedrina;

Cannabis y sus derivados;

Todos los β-2 agonistas inhalados, excepto el clenbuterol;

Probenecid;

Todos los glucocorticosteroides;

Todos los betabloqueantes;

el alcohol.

* "La lista de sustancias y métodos prohibidos puede incluir sustancias específicas que sean susceptibles de infringir involuntariamente las normas antidoping debido a su frecuente inclusión en productos medicinales o cuya probabilidad de ser usada como agente de doping es menor". Las infracciones de las normas antidoping vinculadas a estas sustancias pueden derivar en una sanción menor, siempre y cuando el "…deportista pueda establecer que el uso de dicha sustancia específica no tenga como finalidad mejorar su rendimiento deportivo..."

DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5235/2005

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes de productos adulterados.

Bs. As., 16/9/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2631-05-8 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos da cuenta que con fecha 13 de Setiembre del corriente, el director técnico de la firma "Productos Roche S.A.Q. e I.", comunicó a esa Dependencia, a través de lo manifestado a dicho laboratorio por el "Instituto de Seguridad Social del Neuquén", la detección de irregularidades en unidades del producto rotulado como "MABTHERA RITUXIMAB 100 mg. / 10 ml., 2 viales de 10 ml. LAB. ROCHE".

Que en particular el laboratorio informa que el mencionado Instituto observó diferencias en el producto en cuestión, y le remitió cinco de tales unidades, a los fines de su análisis.

Que la firma Productos Roche S.A.Q. e I., informó al INAME, según Acta de fs. 4, que realizados en su establecimiento los análisis químicos correspondientes y efectuada la comparación con las contramuestras de museo, constató en las muestras remitidas las siguientes diferencias: en dos unidades de los lotes B2009 (Vto. 05/2007) y B0027 (Vto. 05/2006), respectivamente, los envases secundarios se corresponden con los originales, mientras que los envases primarios no, verificándose que correspondían a frascos de la especialidad denominada "ACANTEX", del mismo laboratorio, siendo falsificada la etiqueta y presentando tapas violadas y vueltas a pegar, además de contener el principio activo: "ceftriaxona", (el que es utilizado en la especialidad "ACANTEX"), reconstituido y degradado.

Que la firma informó que en otras dos unidades correspondientes a los lotes nº B2010 (Vto. 05/2007) y B0032 (Vto. 10/2006), los envases secundarios y primarios son originales, no así el contenido de los mismos, observándose que las tapas han sido violadas y luego nuevamente pegadas; surgiendo además de su análisis que el producto contiene restos de su principio activo degradado y en contenido inferior al 10%.

Que en la misma fecha y contando el Instituto Nacional de Medicamentos de esta Administración con inspectores en la ciudad del Neuquén, se dio instrucciones a los mismos para que se hicieran presentes en el Sector de Auditoría de Farmacia del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, constatándose entre las proveedoras de dicho Instituto a la Droguería de Especialidades Medicinales del Sur (DEMSur), con asiento en esa ciudad.

Que como consecuencia de ello, con fecha 14 de septiembre del corriente, se procedió a inspeccionar la mencionada droguería, constatándose allí la existencia de unidades adulteradas del producto rotulado como "MABTHERA -RITUXIMAB 100mg/ 10 ml, 2 viales de 10 ml, LAB. ROCHE", correspondientes a los lotes B2011, vto. 6/2007 y B2014, vto. 8/2007.

Que de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ), el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere se implemente la prohibición de comercialización en todo el país de los lotes aludidos, dado que se trata de un medicamento utilizado como antineoplásico, lo cual representa un riesgo sanitario elevado, y atento que pueden encontrarse en el mercado otras unidades ilegítimas del producto en cuestión.

Que asimismo el INAME sugiere ordenar a la firma Productos Roche SAQ e I, el retiro del mercado de los lotes originales coincidentes en su numeración con aquellos cuya comercialización se prohíbe, a saber: "MABTHERA -RITUXIMAB 100 mg. / 10 ml., 2 viales de 10 ml. LAB. ROCHE", Lote B2009, Vto. 05/2007"; "MABTHERA - RITUXIMAB 100 mg. / 10 ml., 2 viales de 10 ml. LAB. ROCHE", Lote B0027, Vto. 05/2006"; "MABTHERA - RITUXIMAB 100 mg. / 10 ml., 2 viales de 10 ml. LAB. ROCHE", Lote B2010, Vto. 05/2007"; "MABTHERA -RITUXIMAB 100 mg. / 10 ml., 2 viales de 10 ml. LAB. ROCHE", Lote B0032, Vto. 10/2006"; "MABTHERA - RITUXIMAB 100mg / 10 ml, 2 viales de 10 ml, LAB. ROCHE", Lote B2011, vto. 6/2007 y "MABTHERA - RITUXIMAB 100mg / 10 ml, 2 viales de 10 ml, LAB. ROCHE", Lote B2014, vto. 8/2007".

Que sin perjuicio de las medidas sugeridas, esta Administración, con fecha 15 de septiembre del corriente año formuló la correspondiente denuncia penal ante la Comisión de Fiscales creada por Resolución nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, (Fiscalía de Distrito de los Barrios de Nueva Pompeya y Parque de los Patricios, sita en Almafuerte 33 de esta Ciudad de Buenos Aires, que tramita bajo el registro 6805), en cumplimiento del artículo 177, inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como "MABTHERA - RITUXIMAB 100 mg. / 10 ml., 2 viales de 10 ml. LAB. ROCHE", Lote B2009, Vto. 05/2007"; "MABTHERA - RITUXIMAB 100 mg. / 10 ml., 2 viales de 10 ml. LAB. ROCHE", Lote B0027, Vto. 05/2006"; "MABTHERA - RITUXIMAB 100 mg. / 10 ml., 2 viales de 10 ml. LAB. ROCHE", Lote B2010, Vto. 05/2007"; "MABTHERA - RITUXIMAB 100 mg. / 10 ml., 2 viales de 10 ml. LAB. ROCHE", Lote B0032, Vto. 10/2006"; "MABTHERA - RITUXIMAB 100mg / 10 ml, 2 viales de 10 ml, LAB. ROCHE", Lote B2011, vto. 6/2007 y "MABTHERA - RITUXIMAB 100mg / 10 ml, 2 viales de 10 ml, LAB. ROCHE", Lote B2014, vto. 8/2007".

Art. 2º — Ordénase a la firma Productos Roche SAQ e I, el retiro del mercado de todos los lotes coincidentes en su numeración con aquéllos adulterados cuya comercialización se prohíbe en el artículo 1º de la presente Disposición.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Remítase copia certificada de la presente Disposición al Ministerio de Salud de la Provincia del Neuquén. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ALIMENTOS

Disposición 5267/2005

Prohíbese la comercialización de diversos productos con la marca El Aroma, los que no pueden ser identificados en forma fehaciente como elaborados o fraccionados en un determinado establecimiento.

Bs. As., 19/9/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-6319-04-1 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una denuncia de la Cámara Argentina de Especias y Afines CAEMPA con relación a los productos "Pimentón extra", "Pimienta blanca molida", "Orégano" y "Condimento para arroz", marca: El Aroma, cuyos rótulos consignan el mismo número de R.N.P.A. Nº 02986578 y carecen del domicilio y de la razón social del fabricante o fraccionador o titular de la marca.

Que el Departamento de Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos realizó las averiguaciones que le competen (fs. 1/20) y finalmente comunicó a todas las Jurisdicciones Bromatológicas y Delegaciones del INAL por Nota Nº 655/05 que los productos: "Pimentón extra", marca El Aroma, R.N.P.A. Nº 02-986-578, R.N.E. Nº 02-589-125, Fraccionado por: establecimiento Nº 125-1486/87, "Condimento para arroz", marca El Aroma, R.N.P.A. Nº 02-986-578, R.N.E. Nº 02-589-125, Fraccionado por: establecimiento Nº 125-1486/87, "Orégano", marca El Aroma, R.N.P.A. Nº 02-986-578, R.N.E. Nº 02-589-125, Fraccionado por: establecimiento Nº 125-1486/87, "Pimienta blanca molida", marca El Aroma, R.N.P.A. Nº 02-986-578, R.N.E. Nº 02-589-125, Fraccionado por: establecimiento Nº 125-1486/87, no se encuentran autorizados por lo cual en caso de detectar su comercialización en sus respectivas jurisdicciones procedan de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º concordado con los artículos 9º y 11º de la Ley Nº 18.284.

Que por tratarse de productos que no pueden ser identificados en forma fehaciente y clara como producidos, elaborados y/o fraccionados en un establecimiento determinado, no pueden ser elaborados en ninguna parte del país, ni comercializados ni expendidos en el territorio de la República, según establece el Art. 9º de la Ley Nº 18.284.

Que por ello el Instituto Nacional de Alimentos recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los citados productos.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1490/92 y 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización en todo el territorio nacional de los productos: "Pimentón extra", marca El Aroma, R.N.P.A. Nº 02-986-578, R.N.E. Nº 02-589-125, Fraccionado por: establecimiento Nº 125-1486/87, "Condimento para arroz", marca El Aroma, R.N.P.A. Nº 02-986-578, R.N.E. Nº 02-589-125, Fraccionado por: establecimiento Nº 125-1486/87, "Orégano", marca El Aroma, R.N.P.A. Nº 02-986-578, R.N.E. Nº 02-589125, Fraccionado por: establecimiento Nº 125-1486/87, "Pimienta blanca molida", marca El Aroma, R.N.P.A. Nº 02-986-578, R.N.E. Nº 02-589-125, Fraccionado por: establecimiento Nº 125-1486/87 por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrase. Comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Gírese al INAL. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Dirección General Impositiva

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 40/2005

Reserva de las actuaciones. DEGREAL S.A. C.U.I.T. Nº 30-70775719-8

Bs. As., 16/9/2005

VISTO las actuaciones registradas bajo el SIGEA Nº 10713-112-2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la nota glosada a fojas 402 la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada propuso que se declare la reserva parcial de las actuaciones correspondientes al informe complementario de inspección que luce a fojas 397, 398, 399, 400 y 401, así como también las fojas 389 a 393 inclusive, ello en los términos del artículo 38 del reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la División Jurídica de la Dirección Regional Oeste en su dictamen glosado a fojas 404/406 ha expresado que entiende prudente declarar la reserva de las referidas actuaciones, teniendo en cuenta que las mismas son de carácter técnico dirigidas al adecuado ejercicio de las facultades verificadoras del Organismo, puesto que en ellas se encuentran antecedentes y conclusiones de la fiscalización realizada, como así también de las áreas competentes con respecto al mérito de los elementos reunidos para la aplicación de la Ley Penal Tributaria.

Que la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social de este Organismo, ha emitido el correspondiente dictamen jurídico, expresando que corresponde declarar la reserva parcial de las referidas actuaciones, cuya confidencialidad cabe preservar en atención a razones de estrategia de administración fiscal.

Que, asimismo, el máximo servicio jurídico de esta Administración Federal ha destacado en el dictamen precitado que a través de la Disposición Nº 603/2001 (AFIP) el Sr. Administrador Federal ha delegado en esta Dirección General la facultad de declarar la reserva de una actuación administrativa.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º del Decreto Nº 618/97, y lo contemplado en el artículo 38 del decreto reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos y la Disposición Nº 603/2001 (AFIP), se procede a disponer en consecuencia la reserva requerida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Declárase el carácter de reservado o secreto de las fojas 389 a 393 inclusive y fojas 397, 398, 399, 400 y 401 de las actuaciones identificadas como SIGEA Nº 10713-112-2005 correspondientes al contribuyente DEGREAL S.A. con C.U.I.T. Nº 30-70775719-8.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola

Nº 492.303



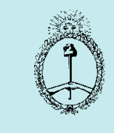
BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, hace saber, a requerimiento judicial, en su carácter de acreedor hipotecario y como deudor S.A. Frigorífico Monte Grande Ltdo., que el martillero MANUEL MOSQUERA (Tel. (011) 4240-1498), por el sistema de "Subasta Administrativa" —Art. 29 de la Ley 21.799— subastará el 13 de Octubre de 2005, a las 13,30 hs., en Tte. Gral. J. D. Perón 1233, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los inmuebles (2 manzanas completas) ubicados en el Partido de Esteban Echeverría, Ciudad de Monte Grande, con todo lo plantado, adherido al suelo y "ad corpus", delimitados por las calles E. Echeverría, Jorge Miles, San Martín y 9 de Julio, identificada catastralmente como Circunscripción 1, Sección B, Quinta 16, Manzana 16d, Parcelas 1b, 4 y 5, con una superficie, según Dirección de Catastro de la Municipalidad de Esteban Echeverría, de 14.400 m2 y San Martín, 9 de Julio, Jorge Miles y Rondeau, identificada catastralmente como Circunscripción 1, Sección B, Quinta 16, Manzana 16 b, Parcela 1 e, con una superficie, según Dirección de Catastro de la Municipalidad de Esteban Echeverría, de 14.454,09 m2. Entre ambas manzanas, de 28.854,09 m2, poseen una edificación deteriorada. BASE: $ 1.000.000, seña 30%, comisión 3%, más aportes previsionales parte compradora únicamente, sellado de boleto 1% y arancel salón de subasta, todo en dinero efectivo y en el acto de la subasta, bajo apercibimiento de darle por perdido el derecho y serle adjudicado al que sigue en el orden de oferta y así hasta quedar concretada la operación mediante el pago referenciado. Se podrán realizar ofertas a presentar en la Gerencia del Banco de la Nación Argentina, Alem N° 15, 1° Piso, de Lomas de Zamora (Tel. (011) 4-292-1429), por el sistema de licitación bajo sobre cerrado previsto por el art. 205 de la ley 24.522, hasta las 12,00 horas del día hábil anterior a la fecha del remate, acto en que el Sr. Gerente con la presencia de Notario, Martillero, Síndico e interesados procederá a su apertura, dejando constancia de su contenido, debiendo el Sr. Martillero, el día del remate, comenzar la puja de ofertas sobre la base de la mayor oferta presentada o en caso de no existir oferta sobre la base de la subasta. Las ofertas que se acompañen en sobre cerrado, en su exterior debe indicar para qué subasta se realiza y en su interior contener nombre, domicilio real y constituido, profesión, estado civil, número de documento del oferente, precio ofertado y depósito bancario o cheque certificado por el importe correspondiente a la seña. En el supuesto de tratarse de sociedades o personas jurídicas deberá acompañarse copia auténtica del contrato social y los documentos que acrediten la personería del firmante. Se hace saber al adquirente, que en caso de presentación por apoderado en el acto de la subasta, el mismo deberá contar con las facultades específicas (art. 1881, inc. 7°, del Código Civil). De conformidad con lo establecido en el art. 3936 del Código Civil, modificado por el art. 75 de la Ley 24.441, no procede la compra en comisión (inc. c) ni la declaración de indisponibilidad de los fondos producidos en el remate (inc. d). El comprador deberá constituir domicilio en el radio de la Jurisdicción de los Tribunales Civiles y Comerciales del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado (art. 41, 580 del C.P.C.C. y 581 del Decreto 7425/68). El saldo de precio deberá ser depositado en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Lomas de Zamora, calle Alem N° 15, de Lomas de Zamora, dentro de los 5 días hábiles de notificado al comprador la aprobación de la subasta, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 581 del C.P.C.C. En el supuesto de que el comprador no abone en término el saldo de precio, tendrá por perdida la seña y será responsable por la diferencia de precio con lo que se obtenga en una nueva subasta, con más los gastos que se originen. Si el cheque entregado en pago de seña fuera devuelto por el banco girado por cualquier motivo, la operación quedará sin efecto, quedando el oferente obligado a su pago por la frustación del remate, todo ello sin perjuicio de las acciones a que hubiera lugar. El cheque de los que no resulten adjudicatarios será reintegrado en forma inmediata y a su sola petición por quien formuló la oferta. En el supuesto de no poder realizarse la subasta en la fecha anunciada, la misma se realizará el 14 de octubre de 2005, en el mismo lugar y horario señalado. La escritura traslativa de dominio deberá ser celebrada por la Escribana de la nómina del Banco, Doña Amalia Susana Lueiro, con domicilio en Enrique del Valle Iberlucea 2997, 1° Piso, Oficinas 1 y 2, de la Ciudad de Lanús, siendo a cargo del comprador los gastos y honorarios que ella ocasione. Los bienes se exhibirán libremente y se subastarán como desocupados. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. Una vez depositado el saldo de precio, el Síndico, previa autorización de V.S, y en dicho acto entregará la posesión de los inmuebles adquiridos mediante acta notarial celebrada con la intervención de la Notaría Amelia Susana Lueiro. El adquirente en subasta se hará cargo de los impuestos que se devenguen sobre los bienes sólo a partir de su adquisición. En el supuesto de no recibirse posturas válidas en la primera subasta, a los treinta minutos se realizará una segunda subasta, reduciendo la base de la subasta en un 25% ($ 750.000). Venta sujeta a la aprobación o desaprobación del Honorable Directorio del Banco de la Nación Argentina y/o el Sr. Juez natural de la causa. El martillero está facultado a no percibir posturas mínimas a $ 5.000. Los concurrentes que ingresen al salón de realización de la subasta deberán identificarse con documentación idónea. La subasta finaliza con la firma del boleto de compra-venta, el cual deberá ser suscripto por quien realice la última postura válida. Se desconoce el CUIT de S. A. Frigorífico Monte Grande Ltdo.. Subasta ordenada, a requerimiento judicial y por orden del Banco de la Nación Argentina, en los autos Banco de la Nación Argentina s/ Inc. Concurso Especial en autos S. A. Frigorífico Monte Grande Ltdo. s/ Quiebra", que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora. Para mayores informes dirigirse al Expediente, Banco acreedor o al Sr. martillero interviniente.

Lomas de Zamora, 22 de agosto de 2005.

GABRIELA T. OCHOA, gerente int.

e. 21/9 N° 74.057 v. 27/9/2005



AVISOS OFICIALES
Nuevos

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES-LEY N° 22.351

Resolución APN N° 517/2005 del Presidente del Directorio

Expediente N° 1166/2004

Bs. As., 1/9/2005

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1°.- Desígnase, ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, al Sr. Rubén Rodolfo ARCE (D.N.I. N° 16.591.185) en el cargo Nivel E - Auxiliar Administrativo de la Intendencia del Parque Nacional Río Pilcomayo, a partir del 1° de setiembre de 2005. Firmado: Ing. Agr. Héctor Mario ESPINA, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda. Santa Fe N° 690, Capital Federal.

e. 21/9 N° 492.116 v. 21/9/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 998/2005

Bs. As., 12/9/2005

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1.421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1.421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la UNIDAD MINISTRO asignándole el Suplemento Extraordinario de Gabinete correspondiente a dicha Unidad.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que te compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1° de agosto de 2005 hasta el 31 de agosto de 2005, el Suplemento de Gabinete Extraordinario, correspondiente a la UNIDAD MINISTRO a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 - Programa 16 - Inciso 1 - Partida 1.7.0. - Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 21/9 N° 492.016 v. 21/9/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 999/2005

Bs. As., 12/9/2005

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la SUBSECRETARIA DE COORDINACION asignándole el Suplemento Extraordinario de Gabinete correspondiente a dicha Subsecretaría.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1 de agosto de 2005 hasta el 31 de agosto de 2005, el Suplemento de Gabinete Extraordinario, correspondiente a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas Mensuales que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 - Programa 16 - Inciso 1 - Partida 1.7.0. - Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 21/9 N° 492.020 v. 21/9/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 163/2005

Bs. As., 16/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0202623/2004 y sus agregados sin acumular N° S01:0202627/2004, N° S01:0202635/2004, N° S01:0202638/2004, N° S01:0202734/2004, N° S01:0202743/2004 y N° S01:0202752/2004 todos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TAKII & CO LTD, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa TSUKASA SHOJI S.A., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de petunia híbrida PETUSAL VIVA GRAPE MAGIC, PETUSAL PURPLE, PETUSAL PINK MORN, PETUSAL PURE WHITE, PETUDRE LARGE PINK, PETUDRE LARGE PURPLE y PETUSAL ROSE en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 26 de julio de 2005, según Acta N° 323, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo establecido por la Resolución N° 814 de fecha 3 de septiembre de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y la Resolución Conjunta N° 46/2005, de fecha 10 de febrero de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, que le asigna las funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de petunia híbrida PETUSAL VIVA GRAPE MAGIC, PETUSAL PURPLE, PETUSAL PINK MORN, PETUSAL PURE WHITE, PETUDRE LARGE PINK, PETUDRE LARGE PURPLE y PETUSAL ROSE solicitada por la empresa TAKII & CO LTD., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por la empresa TSUKASA SHOJI S.A.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. JOSE L. RUSSO, a/c Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 21/9 N° 74.049 v. 21/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3298/2005

Bs. As., 5/9/2005

VISTO el Expediente N° 8649/04, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1.738/92, y N° 2.255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo del Recurso de Reconsideración incoado por Gas NEA S.A. contra la Resolución ENARGAS N° 3068 de fecha 13/10/04, dictada en el marco de las actuaciones tramitadas en el Expediente ENARGAS N° 8649.

Que, a través de la Resolución citada precedentemente, el ENARGAS sancionó a la Distribuidora con multa de pesos veinte mil ($ 20.000) por el incumplimiento de la Resolución N° 1192/99 en los siguientes aspectos: 1) la inconsistencia entre la cantidad de reclamos ingresados por Libro de Quejas o Vía Postal informados por la Licenciataria en su Nota NE/ENRG/DC/FAC N° 002/04 y los contabilizados en las auditorías de control correspondientes al año 2003; y 2) la inexistencia de un sistema de registro de las notas presentadas en sus oficinas, afectando negativamente la labor de auditoría al tiempo de verificar la posible existencia de reclamos.

Que, la sanción dispuesta, tuvo por causa la verificación de incumplimientos de índole formal como resultado de las auditorías de control realizadas en orden a las prescripciones de la Resolución ENARGAS N° 1192/99, en materia de Indicadores de Calidad Comercial - Anexo II, Indice N° VII del Grupo "C", para el período correspondiente al año 2003.

Que, evaluado el descargo presentado por la Distribuidora en ejercicio del derecho consagrado por el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia (Artículo 10.2.9), y tramitadas las presentes actuaciones a la luz de los principios del debido proceso adjetivo, esta Autoridad Regulatoria emitió el acto impugnado, notificando a Gas NEA S.A. la Resolución recaída mediante Nota ENRG/SD N° 6419 del 30/11/04.

Que, con fecha 10/02/05 (Actuación ENARGAS N° 2137/05) Gas NEA S.A. interpuso un Recurso de Reconsideración en los términos del artículo 84 del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, de aplicación al caso a tenor de lo dispuesto en el Articulo 65 de la Ley 24.076: "En sus relaciones con los particulares y con la administración pública, el Ente Nacional Regulador del Gas se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las regulaciones dispuestas expresamente en la presente Ley".

Que, en su recurso, Gas NEA S.A. reitera los argumentos y defensas invocados al tiempo de presentar su descargo, respecto a la observación consistente en la diferencia entre la información remitida y la constada por la Auditoría.

Que, expresa la Distribuidora sobre el particular, que la irregularidad obedeció a la falta de inclusión de dos reclamos en la Planilla de Indices de Gestión Comercial por error, en cuanto fueron notas presentadas personalmente por los reclamantes.

Que, asimismo, señala que no obstante la diferencia en la información, dichos reclamos fueron tratados y resueltos de acuerdo a norma.

Que, reitera por otra parte que "se trató solamente de una diferencia de dos reclamos y que, no obstante dicha omisión, ello no implicó un apartamiento ... a los niveles de calidad exigidos en la Resolución N° 1192/99 cuyo cumplimiento fue verificado por las Auditorías oportunamente realizadas por vuestro Organismo".

Que, en lo que respecta a la segunda observación, sostiene la Distribuidora que no existió incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución N° 1192/99 en cuanto establece que los datos requeridos para la evaluación de los índices deben ser trazables, verificables, no alterables y posibles de obtener por una fuente independiente, pretendiendo invocar en su defensa que los dos reclamos no informados a la Autoridad fueron detectados en el acto de auditoría.

Que, agrega que "En ninguna parte de la Resolución N° 1192/99 se establece la forma de llevar esos datos, como en el caso planteado, sea a través de un registro de notas ingresados, razón por la cual no existió incumplimiento a formalidad alguna".

Que, concluye en tal sentido, que la Resolución ENARGAS N° 3068 resulta nula de nulidad absoluta, en cuanto vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, y el principio de tipicidad que exige que las conductas punibles se encuentren delimitadas en forma expresa por la ley.

Que, finalmente agrega que "En el hipotético caso que ese Organismo ... considere que existió incumplimiento por parte de mi representada, ... se impugna por excesivo el monto de la multa aplicada en el Artículo 1° de la Resolución recurrida" y que "...teniendo en consideración que las infracciones por las que se sanciona a esta Distribuidora son dos, y que en ningún momento esa Autoridad Regulatoria discrimina qué valor de la multa asigna a cada supuesto, la Resolución así dictada lesiona la garantía del debido proceso, consagrada en el Artículo 18 de la Constitución Nacional y receptada en el art. 1° inc. f) de la Ley 19.549".

Que, efectuada una reseña de los antecedentes, corresponde evaluar los agravios esgrimidos por la Distribuidora a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, prima facie puede advertirse que los argumentos vertidos en aras de justificar la inconsistencia entre de los valores remitidos respecto de los auditados, no distan de los oportunamente expresados en sus presentaciones anteriores.

Que, en efecto, en oportunidad de presentar su descargo, la Distribuidora alegó sobre el particular que "con relación a lo manifestado en cuanto a la no coincidencia entre lo informado por la Dirección Comercial y lo auditado en las Unidades Operativas, se amplía lo expresado oportunamente en la nota de contestación a la Auditoría ENRG/GR/ACO N° 8/04, en cuanto se trató de una diferencia de únicamente dos reclamos que no habían sido incluidos en la Planilla de Indices de Gestión Comercial por error, en cuanto fueron notas presentadas personalmente por los reclamantes. No obstante dicha diferencia en la información, cabe reiterar, dichos reclamos fueron tratados y resueltos de acuerdo a norma" (fojas 32 del Expediente - Actuación ENARGAS n° 10699 DE FECHA 06/08/04).

Que, del análisis de lo expuesto por la Distribuidora en esa oportunidad, puede claramente inferirse que la misma reitera las defensas ya expuestas y merituadas por esta Autoridad al tiempo de emitir la Resolución cuestionada, sin invocar nuevos hechos o argumentos que permitan modificar el temperamento adoptado.

Que, en consecuencia, se ratifican las consideraciones vertidas en la Resolución N° 3068, en el sentido que si bien la diferencia observada no modificó el nivel de cumplimiento alcanzado por la Licenciataria respecto del indicador en cuestión, el hecho no la exime del proceso sancionatorio toda vez que como lo dispone el texto del artículo 10.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia: "Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuándo expresamente se disponga lo contrario".

Que, en efecto, aun cuando el hecho infraccional no haya afectado el contenido sustancial de los imperativos previstos en la Resolución N° 1192/99, constituye un incumplimiento de índole formal que no enerva las facultades de este Organismo para proceder a la aplicación del Régimen de Penalidades previsto en el Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia.

Que, por otra parte, respecto a lo manifestado en el sentido que los reclamos observados fueron tratados y resueltos de acuerdo a norma, cabe agregar que el procedimiento de resolución de los reclamos, así como la solución dispensada a cada caso particular, no han sido objeto de observación, imputación ni sanción en el marco de los presentes actuados.

Que, entrando en el análisis del segundo agravio, cabe advertir que, llamativamente, la Distribuidora modifica la línea argumental sostenida en su descargo, incurriendo en contradicción con sus propios actos.

Que, efectivamente, al tiempo de ejercer el derecho consagrado en el artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia, Gas NEA S.A. manifestó textualmente que "...en lo que respecta al registro de notas presentadas en las Oficinas/Unidades Operativas, es preciso destacar que esta Distribuidora está abocada a la incorporación en el sistema de gestión y tratamiento de reclamos de un procedimiento para la registración de las presentaciones que efectúan clientes y/o terceros". (Fojas 33).

Que, a tenor de tales afirmaciones, esta Autoridad consideró que la Distribuidora había reconocido el tenor de la infracción, y que al no resultar controvertidas las situaciones objetivamente evidenciadas,

mediaba allanamiento por parte de Gas NEA S.A. (noveno y décimo Considerando de la Resolución N° 3068).

Que, sin perjuicio de ello, y en flagrante violación del principio que impide ir contra los actos propios, expresa la Licenciataria en oportunidad de fundar su recurso que "En ninguna parte de la Resolución N° 1192/99 se establece que la forma de llevar esos datos ... sea a través de un sistema de registro de las notas ingresadas, razón por la cual no existió incumplimiento a formalidad alguna".

Que, por lo expuesto, previo al análisis de las manifestaciones expuestas ut supra cabe afirmar que "Los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos y en tanto trasuntan. deslealtad resultan descalificables por el derecho" (C.S., L.L. - 1998 E, 371).

Que, "Nadie puede venir contra sus propios actos, y toda pretensión formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada". (CNCiv. sala F Junio 22-983 Ibarguren de Duarte Juana c/ Perón Juan D. s/ restitución de bienes L.L. 1983-D, 146.

Que, el instituto finca en el respeto de la buena fe objetiva, en la protección de la confianza suscitada y la coherencia del comportamiento en bien de terceros.

Que, por otra parte, no debe soslayarse que la conducta reprochable de la Distribuidora resulta agravada, toda vez que como se consignara oportunamente en la Resolución cuestionada, "... mediante Resoluciones ENARGAS N° 2483, 2758 Y 2994, esta Autoridad Regulatoria sancionó a Gas NEA S.A. tras evidenciarse semejantes incumplimientos a los actualmente imputados, en períodos anteriores".

Que, efectuadas las consideraciones precedentes, cabe expedirnos en torno a lo expresado por Gas NEA S.A. respecto a que no ha mediado incumplimiento de formalidad alguna, por no determinar la Resolución N° 1192/99 la forma de llevar el registro de las notas ingresadas.

Que, al respecto, resulta por demás evidente el error en el que incurre la Distribuidora.

Que, como se consignara oportunamente en la Resolución N° 3068, y conforme surge del Anexo I de la Resolución N° 1192/99, los datos requeridos para la evaluación de los indicadores deben ser: trazables, verificables, no alterables y posibles de obtener por una fuente independiente.

Que, tratándose en el presente caso de la evaluación de las presentaciones efectuadas por los usuarios del servicio vía postal o a través del Libro de quejas, resulta elemental que la Distribuidora debe contar con un registro que permita registrar y auditar las notas presentadas por estos últimos.

Que, no obstante lo expuesto, no resulta veraz que la Resolución 1192/99 carezca de previsiones al respecto, y que la sanción aplicada resulte nula por violación del principio de legalidad, pues como se observa de lo establecido en el Anexo II de la misma "A los fines de controlar los datos suministrados por las Licenciatarias, se efectúan auditorías de control en los lugares de recepción de reclamos y en las fuentes de información, debiendo las empresas disponer de un sistema de permita demostrar fehacientemente la validez de los valores remitidos, y arbitrar los medios para que se pueda auditar la información remitida para la conformación de los índices".

Que, ciertamente, además de verificar el cumplimiento del nivel de referencia predispuesto para el período en cuestión, en la labor de auditoría se corrobora el cumplimiento de los recaudos formales contenidos en la Resolución N° 1192/99.

Que, por ello, la Distribuidora resultó sancionada como consecuencia del incumplimiento de los recaudos formales atinentes al necesario registro de las presentaciones efectuadas por los usuarios.

Que, amén de lo expuesto, no debe soslayarse lo dispuesto sobre el particular por el ENARGAS al tiempo de notificar a la Distribuidora la Nota ENRG/GR/GAL/D 4352 de fecha 23/09/02.

Que, refuerza lo antedicho la circunstancia de que la causa de emisión de la misma fue el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Anexo II de la Resolución N° 1192/99 antes citado.

Que, conforme surge de su propio texto al que nos referiremos a la brevedad, el ENARGAS se dirigió a la Distribuidora en orden a la exigencia de disponer un sistema integral que permitiese demostrar fehacientemente la validez de los datos remitidos para la conformación de los índices de Gestión Comercial, toda vez que de las auditorías realizadas por la Gerencia de Regiones se advirtió que las previsiones del Anexo II no eran satisfactoriamente cumplidas por la Licenciataria.

Que, por ello, se instruyó a Gas NEA S.A. a través de dicho acto a disponer de un Sistema Integral de Registración de Reclamos, con procedimientos escritos que contuviesen flujogramas del proceso de recepción e incorporación al Sistema Informático para cada vía de recepción (emergencias, postal, telefónico, libro de quejas, correo electrónico, fax, ventanilla).

Que, todo ello, a fin de recabar los requisitos de trazabilidad y verificabilidad de los datos, de manera de lograr resultados de control aceptables por parte de esta Autoridad Regulatoria y los Organismos de Control del Estado.

Que, asimismo, cabe hacer notar que en dicho acto se estipuló que "estas medidas deberán estar operativamente implementadas, a más tardar, a partir del 1° de enero de 2003".

Que, en vistas a lo expuesto, resulta por demás sorprendente que la Distribuidora alegue la inexistencia de previsiones sobre la forma de registración de las presentaciones de los usuarios, llegando al extremo de considerar que la resolución impugnada resulta violatoria del principio de legalidad y tipicidad que hacen al debido proceso.

Que, en efecto, la sanción aplicada mediante la Resolución N° 3068 encuentra su fundamento en la transgresión de la reglamentación contenida en la Resolución N° 1192/99 cuyos principios rectores de carácter general resultan obligatorios y vinculantes para todas las Licenciatarias del servicio.

Que, el principio de legalidad no solamente supone la sumisión de la actividad administrativa a las prescripciones del Poder Legislativo sino, asimismo, el respeto absoluto en la producción de las normas administrativas al orden escalonado exigido por la jerarquía de las fuentes y, finalmente, la sumisión de los actos concretos a las disposiciones de carácter general previamente dictadas por esa misma autoridad. Este principio impone a la Administración Pública un obrar sujeto a reglas jurídicas y políticas, de legitimidad o juridicidad y de oportunidad, conveniencia o mérito. Damarco, Herrera y Garzón de Conte Grand SILVA SAN MARTIN, Graciela c/ MINISTERIO DE SALUD Y ACC. SOC. s/ JUICIOS DE CONOC. 20/10/94 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA II.

Que, asimismo, respecto a las manifestaciones vertidas en torno a la tipicidad de la infracción por la que fuera sancionada, cabe traer a colación, a título ilustrativo, que en la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario 1738/92, las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución y la restante Reglamentación emitida por el ENARGAS, no existe la tipicidad propia del Derecho Penal, dado que parte de su articulado no tipifica delitos u acciones cerradas y específicas al modo del Derecho Penal Común, sino que describe comportamientos y acciones de origen legal y contractual, que las Licenciatarias deben cumplimentar a los efectos de lograr una eficiente y segura prestación del servicio, como así también imponen conductas tendientes al logro de esa finalidad.

Que, en línea con lo expuesto, la Jurisprudencia se ha expedido manifestando que "Si bien en el campo contravencional los principios conformadores y garantísticos del Derecho Penal están también presentes, dada la misma sustancia de ambas especies de ilícitos, no puede dejarse de lado que el principio de tipicidad juega en aquel ámbito represivo (al igual que en el disciplinario) en forma menos rigurosa que en el otro, dados los distintos valores en juego y la imposibilidad práctica de una individualización llevada con la extremada y justificada puntillosidad atribuible al ilícito penal sustantivo" (cfr. Diez, Manuel María: "Derecho Administrativo", T.IV, Buenos Aires, 1975, pp. 99 y sigs.; Cassagne, Juan Carlos: "En torno de las sanciones administrativas y la aplicabilidad de los principios del Derecho Penal en Estudios de Derecho Público", Bs. As. 1995, pp. 75/94, esp. p. 85. Nieto, Alejandro: "Derecho Administrativo Sancionador", 2° ed., Madrid 1994, pp. 167/171, 310/312. Mor Gianfranco: "Le sanzioni disciplinari ed il principio nullum crimen sine lege", Milán 1970, pp. 45 y ss.). (Del voto del juez Licht, consid. 5°). Buján, Licht, Coviello (en disidencia) Roldan Hector Omar c/ Prefectura Naval Arg. Disp. DPSJ. JS1. N° 158 A/96 Causa- 5723/97 8/09/98 C. NAC.CONT.ADM. FED., SALA I.

Que, en el caso particular, no debe soslayarse que estamos en presencia de una infracción formal, y como lo ha establecido el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en autos "Y.P.F. S.A. c/ ENARGAS - Resolución 421/97 y 478/97: "VI. Los arts. ... no conminan con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. La Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de las reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la Administración una facultad indelegable del Poder Legislativo, tratándose, por el contrario, del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el anterior artículo 86 inc. 2° de la Constitución Nacional —actual artículo 99, inc. 2° de la Constitución Nacional reformada en 1994— (doc. Fallos: 300:443, esta Sala in re "Banco Internacional S.A." del 5-7-1984, entre otros). Dichas sanciones que la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.076 puede aplicar, son de naturaleza administrativa y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (doc. de Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 275:365; 303:1776). En virtud de ello no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo, sólo se funden en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación" (...) Ello debe ser así, dado que el cometido regulatorio es un proceso permanente, dinámico, de ajuste, de verificación y control de los criterios o normas regulatorias, y esto se advierte más en la prestación de servicios públicos, cuyas notas esenciales son la regularidad y continuidad (...) Es en este dinámico control del cumplimiento de las pautas y normas regulatorias, y en el entendimiento desarrollado en este capítulo del informe, que la Autoridad Regulatoria no puede estar ceñida en su accionar a normas o tipos cerrados y predispuestos, pues tal circunstancia acotaría gravemente y en perjuicio de la comunidad y la seguridad pública las facultades de control otorgadas por la Ley al ENARGAS".

Que, en otro orden de ideas, corresponde efectuar las siguientes consideraciones en torno a la sanción aplicada por el ENARGAS, ya que de las manifestaciones vertidas por la Licenciataria se advierte una confusión en la interpretación de la misma.

Que, en efecto, arguye Gas NEA S.A. que las infracciones por las que se la sancionara son dos, y en ningún momento esta Autoridad discriminó el valor de la multa asignada a cada supuesto, lesionando la garantía del debido proceso.

Que, al respecto, se señala que la forma en que fue aplicada la sanción no difirió en modo alguno del procedimiento que habitualmente emplea esta Autoridad Regulatoria al describir en forma minuciosa la irregularidad que motivara la aplicación de la penalidad, y que por otra parte, no fuera motivo de objeción alguna de parte de la Distribuidora en otros casos análogos.

Que, por otra parte, resulta incorrecto afirmar que la Distribuidora haya sido sancionada por dos hechos distintos. En efecto, como puede leerse del artículo 1° de la Resolución 3068, Gas NEA S.A. fue sancionada por el incumplimiento de la Resolución N° 1192/99.

Que, en tal sentido, la circunstancia de que a renglón seguido la Autoridad Regulatoria especifique los aspectos por los que se considerara que la infracción había sido configurada, hace a la protección de las garantías sustantivas y adjetivas que hacen a todo debido procedimiento administrativo, razón por la cual, no se advierte el perjuicio invocado por la recurrente.

Que, en efecto, la falta de precisión del hecho por el que fuera sancionada, constituiría un supuesto de afectación del derecho de defensa en juicio en el marco del debido procedimiento, y causal de nulidad del acto por vicios en su motivación.

Que, para finalizar, corresponde expedirnos en torno a la impugnación del monto de la sanción aplicada, el que a juicio de la Licenciataria resulta excesivo.

Que, ante, todo, cabe consignar que es facultad de este Organismo la graduación de las sanciones aplicables a las Licenciatarias, debiendo observar la garantía del debido proceso y todos los derechos que asisten a las mismas.

Que, las garantías propias del debido proceso han sido observadas en el presente caso, en el que se han valorado las pruebas ofrecidas por la Distribuidora, con especial atención a sus respectivos derechos y obligaciones, arribando a una resolución acorde con las circunstancias analizadas.

Que, por otra parte, el acto impugnado ha sido suficientemente motivado en este aspecto, estableciéndose expresamente las razones en las que se fundara la sanción aplicada.

Que, en particular, y como se señalara precedentemente ha cobrado relevancia en el presente caso, el antecedente constituido por las Resoluciones ENARGAS N° 2483, 2758 y 2994, por las que esta Autoridad Regulatoria sancionara a la Distribuidora tras evidenciarse semejantes incumplimientos a los actualmente sancionados.

Que, bajo esa tesitura, la Resolución impugnada previó que " ... tal circunstancia adquiere relevancia ni bien se aprecia que con prescindencia de la sanción aplicada, Gas Nea S.A. no ha adoptado los recaudos necesarios para ajustar su proceder a las exigencias de las normas que regulan la materia ..." y que " ... por lo tanto, la reiteración de las faltas en períodos consecutivos no puede ser considerada de otra forma que no sea como circunstancia agravante, a la hora de meritar el análisis de su descargo".

Que, asimismo, "La graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa —Dirección Nacional de Migraciones—, y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas". (CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala I, febrero 27, 1997. - Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas c. Dirección Nac. de Migraciones), LA LEY, 1998-B, 536.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el recurso no desvirtúan los fundamentos de la sanción, por lo que el mismo debe ser desestimado.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rechazar el Recurso de Reconsideración impetrado por GAS NEA S.A. contra la Resolución N° 3068 de fecha 13 de octubre de 2004, ratificando a esta última en todas sus partes.

ARTICULO 2° — Notifíquese a GAS NEA S.A. en los términos del artículo 41 del Decreto 1.759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 3° — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 21/9 N° 492.024 v. 21/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

Por ignorarse el domicilio y tratarse de un acto administrativo de alcance individual que tuviere carácter definitivo en los términos del artículo 1112 inciso a) del C.A.., dispónese la notificación por edictos de las Resoluciones más abajo enumeradas, las cuales en su parte pertinente dice: "... ARTICULO 1°: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería del acta-lote .... en los términos de la citada Instrucción N° 1/98, es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Sección V, Título II de la Ley 22.415. ARTICULO 2°: Dejar constancia de ello en el Registro de Causas Archivadas... Fdo. Abog. Mario Alfredo Bruzzón (Jefe int. del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros). — Abog. Edgardo Paolucci. (2do. Jefe (int). del mismo Departamento.

SUMARIO N°	CAUSANTE DOC. IDENT	INFR. ART	ACTA-LOTE	RESOLUCION
12041-440-2004	HUGO VICTOR AVILA DNI N° 21.457.995	986/987	326/0/04	501/05
12041-448-2004	ABRAHAM IZAGUIRRE ROMERO	986/987	430/0/04	484/05
605.900/04	FABIAN ALEJANDRO GIRALDEZ DNI N° 22.551.306	986/987	387/0/04	399/05
605.907/04	JOSE VELAZQUEZ	986/987	217/0/04	419/05
605.300/04	FABIAN GABRIEL AHUMADA DNI N° 24.288.968	986/987	224/0/04	488/05
12041-139-2004	ADRIANA KARINA CASTAÑO DNI N° 24.977.146	986/987	519/0/04	494/05
605.301/04	JOSE LUIS ANCHANTE DIAZ	986/987	242/0/04	487/05
605.072/04	ANDREA RAMIREZ DNI N° 30.525.738	986/987	467/0/04	491/05
12041-452-2004	MARILU NUÑEZ BALLON	986/987	506/0/04	425/05
12041-445-2004	JAVIER REYES DNI N° 25.532.780	986/987	561/0/04	502/05
605.915/04	ANGEL ANIBAL LEVANO ROMAN	986/987	533/0/04	499/05
605.071/04	JOSE ALBERTO LITMAN CI N° 4.580.307	986/987	462/0/04	493/05
12041-146-2004	JULIO CESAR CRABOLEDDA DNI N° 92.493.715	986/987	301/0/04	496/05
605.903/04	NARCISO GERMAN CORDERO RAMOS	986/987	483/0/04	397/05
605.904/04	ANTONIO ORLANDO ALVAREZ DNI N° 12.731.481	986/987	341/0/04	398/05
603.222/04	LINO MATEO SILVERA ZAPATA	986/987	180/0/04	3806/04
603.245/04	SERGIO BARRIONUEVO SUAREZ DNI N° 93892962	986/987	243/0/04	5103/04
602.178/04	LORENA RUIZ DNI N° 26.036.951	986/987	167/0/04	2473/04
602.066/04	MABEL MAMANI ARACA C. BOLIVIANA N° 6591599	986/987	216/0/04	2625/04
605.062/04	NORBERTO RUBEN LUCENTE DNI N° 4.408.965	986/987	227/0/04	4810/04
603.239/04	CLAUDIA MERLINA ALBIS OQUENDO DNI N° 31387047	986/987	318/0/04	4101/04

SUMARIO N°	CAUSANTE DOC. IDENT	INFR. ART	ACTA-LOTE	RESOLUCION
603.242/04	GLADIS ARNEZ RICARDEZ DNI N° 92.305.874	986/987	352/0/04	4105/04
602.171/04	ROXANA GOITIA CHAMBI DNI N° 93.685.472	986/987	163/0/04	2066/04
601.778/04	EUSEBIO WESCESLAO DNI N° 22.695.875	986/987	123/0/04	2178/04
603.237/04	NOEMI ABREGU DNI N° 24.139.533	986/987	314/0/04	4099/04
602.178/04	LORENA RUIZ DNI N° 26.036.951	986/987	167/0/04	2473/04
603.252/04	EDUARDO LUIS RIVAS DNI N° 12.081.042	986/987	298/0/04	3652/04
602.079/04	MARIANO GONZALEZ DNI N° 21.023.100	986/987	197/0/04	2432/04
601.841/04	BEATRIZ ROSARIO MARTINEZ	986/987	190/0/04	2060/04
602.065/04	ADRIAN SEGAMA RIVERO	986/987	150/0/04	2197/04
603.256/04	JOSE FIDEL VASQUEZ DNI N° 92.065.105	986/987	335/0/04	3650/04
603.260/04	HECTOR RUBEN PEREIRA DNI N°° 18.516.907	986/987	333/0/04	3651/04
602.177/04	JUAN VILCA DNI N° 13.284.360	986/987	166/0/04	2462/04
603.243/04	IRENE SANCHEZ	986/987	353/0/04	4103/04
602.176/04	VICTOR RENE GUTIERREZ MENDOZA DNI N° 93017144	986/987	165/0/04	2461/04
603.259/04	JUANA JOSE SALAZAR DNI N° 11.024.174	986/987	195/0/04	3647/04
602.005/04	MARILIN MARGOTH RODRIGUEZ. DNI N° 93.907.076	986/987	177/0/04	2061/04
602.062/04	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA CI N° 10.161.098	986/987	140/0/04	2626/04
601.779/04	WALTER ALBERTO BAREIRA CI N° 18.701.863	986/987	161/0/04	2177/04
603.223/04	JUAN CARLOS MENDEZ DNI N° 17.380.700	986/987	188/0/04	3653/04
602.174/04	DANTE PORCEL CI N° 4.584.632	986/987	160/0/04	2427/04

e. 21/9 N° 492.027 v. 21/9/2005

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 19 de septiembre de 2005, en la que se publicó un listado correspondiente a la Resolución General N° 1482, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY N° 24.959 DECRETO N° 1386/01 - RESOLUCION GENERAL N° 1482

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION Y/RAZON SOCIAL	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
27221660256	BOLATTI, MARTA JOSE ELECTRA	21/04/2003	23/01/2004

DEBE DECIR:

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION Y/RAZON SOCIAL	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA
27221660256	BOLATTI, MARIA JOSE ELECTRA	21/04/2003	23/01/2004

e. 21/9 N° 491.922 v. 21/9/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre CW 830 obtenida por Cal/West Seeds (EE.UU.).

Solicitante: Cal/West Seeds (EE.UU.).

Representante legal: Cal/West SRL

Patrocinante: Ing. Agr. José María Collazo

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado CW 830, tiene mayor parecido con la variedad DK 189. En tanto que CW 830 posee alta resistencia a fitóftora, a nemátode del tallo, a pulgón verde y a pulgón azul, DK 189 tiene resistencia a fitóftora, a pulgón verde y a pulgón azul y moderada resitencia a nemátode del tallo

Fecha de verificación de estabilidad: 09/99

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 21/9 N° 22.616 v. 21/9/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre CW 620 obtenida por Cal/West Seeds (EE.UU.).

Solicitante: Cal/West Seeds (EE.UU.).

Representante legal: Cal/West Seeds SRL

Patrocinante: Ing. Agr. José María Collazo

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado CW 620, tiene mayor parecido con la variedad GAPP 686+. En tanto que CW 620 posee alta resistencia a pulgón verde, resistencia a nemátode del tallo, GAPP 686+ tiene alta resistencia a nemátode del tallo y resistencia a pulgón verde.

Fecha de verificación de estabilidad: 09/98

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 21/9 N° 22.617 v. 21/9/2005

—ACLARACION—

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 562/2005

En la edición del 20 de septiembre de 2005, en la que se publicó como Aviso Oficial la mencionada Resolución, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Expediente Nº 18.020/2005

DEBE DECIR. Expediente Nº 18.921/2005

e. 21/9 Nº 491.936 v. 21/9/2005

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en los términos del artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) cita a Carmen Beatriz Mapis, DNI N° 28.093.558, por el término de DIEZ (10) días hábiles a tomar vista y ejercer las defensas que estime corresponder conforme a derecho en el Expediente C.E. N° 50.391/2001 en trámite ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sito en Sarmiento 329, planta baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se le siguen actuaciones tendientes a extinguirle el derecho de pensión acordado por Resolución S.J. N° 142/89 en su carácter de hija del ex Prefecto ® Oscar Antonio MAPIS. — HORACIO P. DIEZ, Subdirector General, Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos.

e. 21/9 N° 492.011 v. 23/9/2005

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR". Expte. 419676-2/08/2005. Título: "MILONGAS SOLO MILONGAS". Productor Fonográfico: "SELASCO". Género: fonograma.

Expte. 419677 del 02/08/05. Título: "GLORIAS DEL TANGO CARLOS GARDEL VOL. 3". Productor Fonográfico: "SELASCO". Género: fonograma.

Expte. 419678 del 02/08/05. Título: "GLORIAS DEL TANGO CARLOS GARDEL VOL. 3". Productor Fonográfico: "SELASCO". Género: fonograma.

Expte. 419679 del /11/04 Título: "SERIE DE ORO. ANIBAL TROILO" Productor Fonográfico: "SELASCO". Género: fonograma.

INES GARCIA HOLGADO, Asesora Legal, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 21/9 N° 74.058 v. 21/9/2005

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resolución N° 2866/05, el Directorio, acepta, a partir de la notificación del presente acto administrativo, la renuncia del Sr. José María GARCIA (DNI N° 16.432.332) como Liquidador de la Asociación Mutual Ferroviaria "La Fraternidad" Sección Tapiales, matrícula del ex Instituto Nacional de Acción Mutual N° 1227 de la Provincia de Buenos Aires y designa Liquidador al Dr. José Mariano MALTESE (DNI N° 21.715.467) el que se desempeñará con carácter "ad-honorem", con excepción de los gastos en que incurra para el cumplimiento de sus funciones los que estarán a cargo de este Instituto.

Asimismo déjase sin efecto la cancelación de la matrícula del ex Instituto Nacional de Acción Mutual N° 1227 de la Provincia de Buenos Aires, correspondiente a la Asociación Mutual Ferroviaria "La Fraternidad" Sección Tapiales, dispuesta por Resolución N° 4058 del 21 de diciembre de 1998; y rectifícase el Artículo 1° del citado acto administrativo en el sentido que donde dice "Matrícula del ex Instituto Nacional de Acción Mutual N° 1227, de la Capital Federal", debe decir: "Matrícula del ex Instituto Nacional de Acción Mutual N° 1227, de la Provincia de Buenos Aires". Queda debidamente notificada (artículo 42 del Decreto N° 1759/72, t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 21/9 N° 491.941 v. 21/9/2005



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO N° 1759/72)

Notifíquese a la empresa TELECABLE S.R.L., que en el Expediente N° 2105/COMFER/96 se ha dictado la RESOLUCION N° 0979/COMFER/05 de fecha 11/08/05, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° — Recházase el pedido formulado por TELECABLE S.R.L quien fuera titular de un sistema mixto de televisión en la localidad de VERA, provincia de SANTA FE - tendiente a que se autorice la transferencia del total de cuotas sociales a favor del señor Roberto Natalio MANTI y de la señora Ana María FERRARI, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO - Interventor del Comité Federal de Radiodifusión".

e. 20/9 N° 492.034 v. 22/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Hugo Rubén MASTRANGELO (D.N.I. N° 11.221.305), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 9 de Septiembre de 2005. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 19/9 Nº 491.754 v. 21/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida Patricia Angeles PLA (L.C. N° 5.938.241), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 9 de Septiembre de 2005. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 19/9 Nº 491.755 v. 21/9/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 281/2005

C.C.T. N° 718/05 "E"

Bs. As., 22/8/2005

VISTO el Expediente N° 68.004/99 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 91/154, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el Acta Acuerdo complementaria celebrados por el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL y la empresa SACME SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que es menester indicarse que tanto el ámbito territorial como el personal del texto convencional de marras, se corresponden estrictamente con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos el mentado texto convencional.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Decláranse homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el Acta Acuerdo complementaria celebrados por el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL y la empresa SACME SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 91/154 del Expediente N° 68.004/99.

ARTICULO 2° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 582,25) y el tope indemnizatorio en la suma de MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($1.746,75), con fecha de vigencia desde la homologación.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo y el Acta Acuerdo complementaria de marras, obrantes a fojas 91/154 del Expediente N° 68.004/99.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias y posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acta Acuerdo complementaria homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificatoria.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 68.004/99

BUENOS AIRES, 25 de agosto de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 281/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 91/54 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 718/05 "E". — SIMON MIMICA, Jefe Departamento Coordinación.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
DE EMPRESA

SACME S.A.

SINDICATO DE LUZ Y FUERZA CAPITAL FEDERAL

2002 - 2005

INDICE GENERAL

CAPITULO I - MARCO Y PRINCIPIOS GENERALES

ART. 1 PARTES INTERVINIENTES

ART. 2 AMBITOS DE APLICACION

ART. 3 VIGENCIA

ART. 4 FACULTADES DE DIRECCION Y ORGANIZACION

ART. 5 OBJETIVOS COMUNES Y PRINCIPIOS BASICOS DEL TRABAJO

ART. 6 ESTABILIDAD

ART. 7 COMPATIBILIDAD

CAPITULO II- PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES

ART. 8 RECONOCIMIENTO GREMIAL

ART. 9 PERMISOS GREMIALES

ART. 10 RECONOCIMIENTO DE DELEGADOS

ART. 11 COMISION DE INTERPRETACION Y AUTOCOMPOSICION PARITARIA

CAPITULO III - MODALIDADES DE TRABAJO

ART. 12 MULTIFUNCIONALIDAD Y MULTIPROFESIONALIDAD

ART. 13 MODALIDADES DE CONTRATACION

ART. 14 PLANTELES

ART. 15 CUBRIMIENTO DE VACANTES

ART. 16 REEMPLAZOS

ART. 17 COMPUTO DE ANTIGÜEDAD

ART. 18 ASIGNACION TRANSITORIA DE RESPONSABILIDADES SUPERIORES

ART. 19 JORNADA DE TRABAJO

ART. 20 FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES

ART. 21 PENALIDADES

CAPITULO IV - BENEFICIOS A LOS TRABAJADORES

ART. 22 JUBILACION

ART. 23 PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO

ART. 24 PERMISOS CON GOCE DE SUELDO

ART. 25 PRESTAMOS ESPECIALES AL PERSONAL

ART. 26 CAPACITACION

ART. 27 BECAS

ART. 28 HIGIENE Y MEDICINA DEL TRABAJO

ART. 29 SEGURIDAD

ART. 30 LICENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE

ART. 31 ACCIDENTES DEL TRABAJO

ART. 32 LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO

ART. 33 UTILES DE TRABAJO

ART. 34 ROPA DE TRABAJO

ART. 35 ASIGNACIONES FAMILIARES

ART. 36 SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

ART. 37 IMPRESION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

CAPITULO V - REMUNERACIONES Y COMPENSACIONES

ART. 38 ESTRUCTURA DE CARGOS

ART. 39 REMUNERACIONES Y CATEGORIAS

ART. 40 BONIFICACIONES EXTRAORDINARIAS AL PERSONAL

ART. 41 RECIBOS DE PAGO

ART. 42 BENEFICIO SOCIAL POR CANASTA ALIMENTARIA

ART. 43 CONTRIBUCION PARA PLANES SOCIALES

ART. 44 REGIMEN APLICABLE

ANEXO I - ESTRUCTURA DE CARGOS

CARGO NRO. 1 - CATEGORIA A

CARGO NRO. 2 - CATEGORIA B

CARGO NRO. 3 - CATEGORIA C

CAPITULO I

MARCO Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1

PARTES INTERVINIENTES

Son partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo de Empresa, EL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA - CAPITAL FEDERAL, por la representación que inviste de los Trabajadores, por una parte, y por la otra, LA EMPRESA SACME S.A., en su carácter de encargada de efectuar la coordinación, supervisión y control de la operación del sistema de generación, transmisión y subtransmisión de energía eléctrica de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires y de las interconexiones con el Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

ARTICULO 2:

AMBITO DE APLICACION

1.- Ambito de Aplicación Territorial

Las disposiciones del presente convenio colectivo, serán aplicables a todas las actividades inherentes al control del movimiento de energía eléctrica, desarrolladas con personal propio de SACME S.A., en el ámbito de la Capital Federal y en la red del GBA en correspondencia con la Personería Gremial de esta Entidad.

2. - Ambito de Aplicación Personal

Queda comprendido en las cláusulas del presente convenio, todo el personal incluido dentro del ámbito de representación personal del SINDICATO DE LUZ Y FUERZA - CAPITAL FEDERAL, con las siguientes exclusiones:

1) El personal de nivel ejecutivo

2) Los gerentes, subgerentes, jefes de departamento y de área, personal con función jerárquica y/o niveles equivalentes.

3) Los jefes de turno y Supervisores AT del Centro de Control.

4) El personal de secretarías y todo aquel que cumpla tareas de asistencia directa a los niveles 1) y 2).

5) Los apoderados, representantes legales, asesores, y profesionales universitarios en ejercicio de su función específica.

6) El personal de Empresas contratistas de SACME S.A., que realicen tareas de vigilancia, limpieza, etc., el que se regirá por el Convenio Colectivo de Trabajo que correspondiera.

ARTICULO 3

VIGENCIA

El presente Convenio tendrá una vigencia de treinta y seis meses contados a partir de la homologación del mismo. En el supuesto que durante dicho lapso de tiempo se produzcan hechos o acontecimientos que alteren sustancialmente la naturaleza de lo que aquí se acuerda, cualquiera de las partes queda facultada para convocar a la otra con el objeto de adecuar las cláusulas que sean necesarias.

ARTICULO 4

FACULTADES DE DIRECCION Y ORGANIZACION

Las responsabilidades que asume la Empresa como parte de la cadena de prestatarios de un servicio público esencial, requieren del goce de una integral capacidad de gestión y la impostergable necesidad de que sus políticas se instrumenten con eficacia y celeridad. Por ello la Empresa tendrá el derecho exclusivo y excluyente de definir y determinar las políticas e instrumentos de la operación y conducción del negocio basados en la experiencia y criterios empresarios. La definición de las estructuras organizativas, composición de grupos o equipos de trabajo, la organización del trabajo y sus procedimientos, la realización de actividades, la planificación técnica y económica, así como el desenvolvimiento pleno de la actividad, son también de su exclusiva competencia y responsabilidad teniendo el rol pleno de su gestión.

En este contexto, la Empresa evitará toda forma de trato discriminatorio fundado en razones de sexo, religión, raza, políticas y/o gremiales.

El Sindicato reconocido por la Empresa como legítimo representante de los Trabajadores, será interlocutor insustituible con participación protagónica en las relaciones laborales con la Empresa, y en cuanto a los acuerdos alcanzados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 5

OBJETIVOS COMUNES Y PRINCIPIOS BASICOS DEL TRABAJO

Constituye un fin compartido por ambas partes, el que la actividad de la Empresa satisfaga —en condiciones de eficiencia y calidad— los requisitos propios del servicio que está destinada a brindar dentro de la cadena de prestatarios de un servicio público. En tal sentido, ambas partes coinciden en la necesidad de la Empresa de diagramar un sistema de organización del trabajo que garantice la mayor eficiencia operativa. Estos propósitos comunes exigen la preservación de armoniosas relaciones laborales, canalizadas a través de la modernización de las técnicas de trabajo y de gestión que permitan incrementar la productividad para alcanzar y mantener la mayor operatividad y eficiencia en el servicio, con contraprestaciones adecuadas. Consecuentemente, ambas partes se comprometen a partir de la firma del presente, al mantenimiento de la "paz social" como pilar de la relación.

Los Trabajadores deberán cumplir idónea y diligentemente con todas las obligaciones de su trabajo y las instrucciones que la Empresa determine, asimismo deberán prestar especial colaboración en aquellas circunstancias que se requieran para fortalecer el servicio o por exigencias excepcionales de la Empresa. Esto compromete a todos los Trabajadores a desempeñarse con su mayor aptitud en el cumplimiento de las tareas asignadas.

El incumplimiento de lo expresado en el párrafo anterior, la desatención o negligencia en el servicio, el no acatamiento de instrucciones impartidas por los superiores mediatos o inmediatos en la línea jerárquica, así como todo acto doloso o lesivo al patrimonio de la Empresa o al de terceros, son consideradas faltas graves como asimismo también la indisciplina, el desorden, la producción restringida, el ausentismo sin causa, la falta de cuidado de las instalaciones, útiles y herramientas.

La preservación y conservación de Medio Ambiente, constituye un objetivo común para ambas partes, que procurarán la concientización y capacitación del personal en la consideración ambiental de sus actividades.

ARTICULO 6

ESTABILIDAD

La Empresa no podrá disponer la cesantía de un Trabajador por razones políticas, gremiales y/o religiosas.

Si como consecuencia de las modificaciones de planteles, algún Trabajador quedara sin tarea, de no existir puestos de su misma categoría podrá cubrir el de hasta dos categorías inferiores con acuerdo de la C.I.A.P.

ARTICULO 7

COMPATIBILIDAD

a) La Empresa no podrá impedir que el Trabajador fuera de su horario de Trabajo realice otras tareas u ocupaciones ajenas a la Empresa, siempre que no fueran competitivas o lesivas para esta última.

b) Queda prohibido, inclusive fuera de su horario en la Empresa, realizar tareas y/o prestar asesoramiento oneroso o gratuito a contratistas y/o proveedores, cuando no ha sido designado por la Empresa para esa función.

d) Ningún Trabajador podrá realizar función alguna, ajena a la Empresa, dentro de su horario normal de trabajo.

CAPITULO II

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 8

RECONOCIMIENTO GREMIAL

a) La Empresa reconoce al Sindicato de Luz y Fuerza (Capital) como único representante de los Trabajadores, con el sentido y alcance que se desprende de la Ley 23.551 sobre regímenes de asociaciones profesionales.

b) La Empresa descontará la cuota mensual a los Trabajadores afiliados, que le indiquen las autoridades del Sindicato, de acuerdo con lo determinado por la Ley de Asociaciones Profesionales, y depositará el importe total en la cuenta del Sindicato.

c) La correspondencia entre el Sindicato y la Empresa será entregada en mano en Sedes Centrales y contestada dentro de los seis días de recibida.

d) La Empresa colocará en todos los lugares de trabajo, a convenirse y en forma visible, vitrinas para uso exclusivo del Sindicato. Las vitrinas llevarán en su parte superior la leyenda "Sindicato de Luz y Fuerza" y las llaves de las mismas serán entregadas a representantes del Sindicato. Por consiguiente, queda prohibido pegar o repartir volantes en los lugares de trabajo.

ARTICULO 9

PERMISOS GREMIALES

La Empresa y el Sindicato acordarán conjuntamente la forma de instrumentar las licencias por el ejercicio de permisos gremiales, conforme a lo establecido por la ley 23.551, las cuales estarán sujetas a la necesidad de representación gremial, acorde a la evolución de la dotación del personal representada por el gremio.

ARTICULO 10

RECONOCIMIENTO DE DELEGADOS

La Empresa reconocerá como Delegados, con el alcance y en los términos de la Ley 23.551, únicamente a los Trabajadores que el Sindicato comunique en dichas funciones, y en la medida que la evolución de la dotación representada por el gremio, alcance los parámetros exigidos por la citada ley.

Dicha comunicación, contendrá el cargo para el cual ha sido electo, nombre, categoría, número de registro, fecha de inicio y de cese del mandato, y en caso de reelección, el período por el cual se efectuó la misma.

ARTICULO 11

COMISION de INTERPRETACION Y AUTOCOMPOSICION PARITARIA (C.I.A.P.)

La aplicación de este artículo quedará condicionada a la evolución futura del volumen de la dotación. Hasta tanto, las divergencias que pudieran surgir se atenderán con la Secretaria Gremial o con el representante que ésta asigne.

1. Creación y Competencia:

Se creará una Comisión Mixta de Interpretación y Autocomposición Paritaria, que se integrará con 1 representante de SACME, un representante de cada empresa distribuidora (hoy Edenor SA. y Edesur SA) por la parte empresaria, y tres representantes de Sindicato de Luz y Fuerza, siendo su competencia la siguiente:

a) Interpretar con alcance general la convención colectiva a pedido de cualquiera de las partes;

b) Intervenir en las controversias individuales que se le sometan voluntariamente, sólo cuando fuera resuelta esa intervención por unanimidad y siempre y cuando se hubiera substanciado previamente la instancia de reclamación o queja contemplada en este acuerdo. Esta intervención tendrá carácter exclusivamente conciliatorio;

c) Intervenir como instancia obligatoria en la composición de diferendos de intereses de naturaleza colectiva.

d) Tratar temas vinculados con la prevención de riesgos de trabajo, la seguridad e higiene en el trabajo.

2) Funcionamiento:

Corresponderá a la C.I.A.P. establecer las normas que regulen su constitución, funcionamiento y procedimientos, en el marco de las siguientes pautas básicas:

a) Las decisiones de la Comisión en la materia prevista en el inciso a) y c) del punto 1. anterior sólo tendrán eficacia si se adoptaran por unanimidad.

b) En los casos en que interviniere en conflictos colectivos de intereses, esa intervención tendrá una duración que no podrá exceder de 20 días hábiles desde que hubiere tomado conocimiento del diferendo. Durante ese plazo las partes no podrán adoptar ningún tipo de medidas de acción directa o que afecten o restrinjan la plena prestación de los servicios. Agotado el plazo indicado sin haberse llegado a una solución, quedarán expeditas para las partes las instancias previstas por la Ley, sin perjuicio de lo previsto en este artículo sobre el arbitraje o mediación voluntarios. En todo lo aquí no normado se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

3) Arbitraje o Mediación:

En los conflictos colectivos de intereses, las partes involucradas podrán someter la controversia a arbitraje o mediación.

A tal efecto las partes signatarias del presente Convenio confeccionarán dentro del plazo de sesenta (60) días de constituida la C.I.A.P. una lista única de árbitros y/o mediadores de entre los cuales se designará aquél o aquellos que deban laudar en cada conflicto. En principio cada parte designará uno. Los elegidos actuarán como mediadores y en el caso de no obtener resultados favorables elegirán al árbitro quien deberá laudar.

Para los conflictos colectivos de intereses se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Acordado el sometimiento de la cuestión a arbitraje, las partes suscribirán un compromiso que indicará: el nombre del árbitro; los puntos en discusión; si las partes ofrecerán prueba y, en su caso, plazo de producción de las mismas; y el plazo en el cual deberá dictarse el laudo. El árbitro tendrá amplias facultades para efectuar las investigaciones necesarias para la mejor dilucidación de la cuestión planteada.

b) Contra el laudo no se admitirá otro recurso que el de nulidad por haber laudado fuera de plazo o en cuestiones no propuestas. Dicho recurso se remitirá por los procedimientos y ante el tribunal que corresponda según las leyes procesales en cada caso aplicables.

c) El laudo tendrá los mismos efectos y plazo de vigencia que la presente Convención Colectiva.

Asimismo las partes podrán recurrir también a un procedimiento de mediación que se preverá al momento de establecerse los procedimientos de la C.I.A.P.

4) Procedimiento de Queja:

a) El empleado que se considere afectado en su relación laboral por actos u omisiones de la Empresa, que puedan constituir perjuicio en desmedro de sus derechos contractuales, deberá efectuar la presentación escrita de reconsideración ante el superior. La presentación de queja deberá tener respuesta fundada y por escrito dentro de los cinco días hábiles posteriores al de la recepción por la Empresa.

b) Si el Trabajador considerara que no se ha resuelto su reclamo, podrá recurrir al Sindicato, quien decidirá si pide reconsideración a la Gerencia o eleva la cuestión a la C.I.A.P.

CAPITULO III

MODALIDADES DE TRABAJO

ARTICULO 12

MULTIFUNCIONALIDAD Y MULTIPROFESIONALIDAD

Los Trabajadores están obligados a brindar su prestación laboral con multifuncionalidad y multiprofesionalidad, debiendo cumplir todas aquellas tareas que se indiquen o resulten necesarias para finalizar o no interrumpir un trabajo. Se entiende por multifuncionalidad el cumplimiento de las funciones propias de la especialización profesional enunciada en su cargo en cada una de las distintas áreas de la Empresa, sin perjuicio de lo establecido en los Art. 38 y 39 Por multiprofesionalidad se entiende el desempeño de todas las funciones que correspondan al cargo, así como la realización de toda otra tarea o función del cargo que le sea indicada o resulte necesaria para completar el trabajo asignado, en forma tal que un mismo Trabajador pueda darle término sin la colaboración de otro Trabajador.

En ese sentido el personal se compromete a llevar a cabo todas las tareas técnicas y/o administrativas u otras que eventualmente hubiese que realizar para garantizar la continuidad del servicio, de forma tal, que los trabajos se cumplan con la frecuencia y dentro de los plazos y cronogramas establecidos por la Empresa. Asimismo y dentro del mismo objetivo de garantizar la continuidad del servicio, los Trabajadores estarán obligados a prestar servicios y/o tareas en otro lugar distinto al de su asiento habitual.

Cuando la Empresa así lo requiera teniendo en cuenta especialmente las necesidades de reubicación del personal en atención a la organización del trabajo que diera la Empresa, y sin que ello pueda significar desmedro del salario. Ello responderá exclusivamente a necesidades del servicio, y en ningún caso podrá ser empleado como sanción encubierta ni constituir desmedro del salario del Trabajador correspondiente.

ARTICULO 13

MODALIDADES DE CONTRATACION

Se establece que la Empresa podrá recurrir a las formas de contratación establecidas en las leyes vigentes, y/o las modalidades que surjan de una eventual modificación a la normativa vigente, las que quedan por este medio habilitadas. Asimismo podrá hacer uso de cualquiera de las modalidades contractuales proveniente de otras normas jurídicas que puedan dictarse en el futuro, así como también adherir o participar en planes especiales orientados al fomento del empleo, cuando los mismos estén autorizados por el Estado.

ARTICULO 14

PLANTELES

La Empresa definirá las estructuras que consideren apropiadas para la gestión de la actividad, las que serán comunicadas dentro de un plazo razonable al Sindicato de Luz y Fuerza.

ARTICULO 15

CUBRIMIENTO DE CARGOS VACANTES

En ningún caso, la existencia de cargos sin cubrir en el ámbito de la Empresa dará origen a cambios o a promociones "automáticas". Si la misma resolviere cubrirlas, podrá realizarlo con: A) traslados, B) promociones, C) nuevos ingresos.

A efectos de posibilitar las postulaciones internas, la Empresa podrá efectuar la publicación de vacantes y tomar los exámenes teórico-prácticos que pudieran corresponder y que permitan una adecuada valoración de los candidatos.

La Empresa se obliga a ingresar en forma inmediata a la esposa o uno de los hijos mayores de 18 años de Trabajadores fallecidos en accidentes de trabajo, que estuvieran a cargo exclusivo del Trabajador, si existiera un puesto para los que reúnan condiciones.

Los requisitos de ingreso que establezca la Empresa, atenderán exclusivamente a los requerimientos del puesto, capacidades y antecedentes de los postulantes, y a la aprobación de los exámenes médicos correspondientes.

El Sindicato de Luz y Fuerza a través de su Bolsa de Trabajo podrá postular los candidatos que considere oportunos para la cobertura de los cargos que se resuelvan cubrir, que serán considerados por la Empresa con igualdad de oportunidad.

ARTICULO 16

REEMPLAZOS

Los cargos no cubiertos por ausencia transitoria de su titular, si fuere necesario, serán desempeñados por otro empleado a designar por la Empresa, respondiendo a las condiciones y requisitos de promoción previstos en este Convenio y por el tiempo que demande la cobertura provisional del puesto. El

Trabajador percibirá con carácter de "adicional por reemplazo" la diferencia resultante entre la remuneración básica y adicionales de la categoría que reemplazará con la remuneración básica y adicionales de la categoría en que reviste.

ARTICULO 17

COMPUTOS DE ANTIGÜEDAD

a) La empresa reconocerá a todo su personal, para el cómputo de la antigüedad, la fecha que actualmente se encuentra validada conforme prescripciones legales, y sucesivos acuerdos de transferencia de Segba, Edenor y/o Edesur.

b) Asimismo se computarán como servicio efectivo: las licencias y/o permisos establecidos en el presente Convenio y el tiempo de las licencias para desempeñar cargos electivos, nacionales, provinciales o municipales, así como representaciones diplomáticas y deportivas de carácter oficial.

c) A los Trabajadores reingresantes el tiempo trabajado anteriormente se les reconocerá a los efectos de su antigüedad en la Empresa, pero no como antigüedad a los efectos de los ascensos.

d) La condición del Trabajador que haya recibido indemnización y/o gratificación, por despido y/o retiro voluntario convenido, en caso de reingresar a la Empresa, se regirá por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 18

ASIGNACION TRANSITORIA DE RESPONSABILIDADES SUPERIORES

Durante el plazo de hasta 6 (seis) meses continuos o no, en un mismo período, se le podrá encomendar a un Trabajador tareas correspondientes a un nivel salarial superior, sin que ello implique su promoción.

En ningún caso el Trabajador podrá rehusarse a efectuar los trabajos que se le encomienden, para los cuales acreditara conocimientos.

Al Trabajador a quien se le hubiere ordenado la realización de las tareas de niveles salariales superiores se le reconocerá la diferencia de remuneración correspondiente a partir del momento en que hubiera comenzado a ejecutarlas y hasta tanto deje de realizarlas dentro de un mismo período, sin que ello genere derecho alguno de titularidad.

Se entiende por período a este efecto el transcurso de 12 meses consecutivos a contar desde el momento en que el Trabajador inicie las tareas de un nivel salarial superior.

ARTICULO 19

JORNADA DE TRABAJO

Se establece la jornada mínima de labor de 8 horas 12 minutos diarias de trabajo y 41 horas semanales, pudiendo convenirse jornadas continuas o discontinuas y sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre distribución desigual de la jornada. En jornada continua el Trabajador gozará de un descanso de 12 minutos. En caso de establecerse jornada discontinua, la prestación efectiva será de 8 horas y la pausa de trabajo de 1 hora compensando el gasto de comida.

En todo lo aquí no previsto regirán las normas legales vigentes.

Ante necesidades originadas en emergencias y/o eventualidades operativas que comprometan la continuidad del servicio, el personal excepcionalmente extenderá su jornada de trabajo y/o prestará servicios en días sábados, domingos y feriados, percibiendo por ello los recargos que correspondan.

En cualquier caso se respetará la jornada legal y los descansos entre jornada y jornada.

a) La jornada de labor se realizará de acuerdo con la modalidad Semana Calendaria.

b) Los Trabajadores que realizan sus tareas entre las 21 y las 6 horas, o que su jornada abarque parte de este período, percibirán un adicional del 30% de su remuneración hora, por cada hora efectivamente trabajada en el horario señalado.

c) Las horas extra serán abonadas de acuerdo a la legislación vigente. El valor de la remuneración hora, se calculará dividiendo la remuneración que perciba el Trabajador mensualmente por 170 para la Semana Calendaria.

d) Los Trabajadores que por razones de servicio deban realizar tareas en los días sábados después de las 13 horas o en día domingo, gozarán del franco compensatorio de acuerdo a las leyes vigentes.

e) Horarios: La Empresa establecerá los horarios de trabajo entre las 06 y 21 horas, conforme los requerimientos de la organización del trabajo y las necesidades del servicio, de conformidad con sus facultades de dirección y organización.

ARTICULO 20

FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES

A los efectos del presente acuerdo, serán considerados feriados obligatorios los establecidos por la legislación vigente.

Asimismo, serán días no laborables, los que reciban tal calificación según la legislación del caso.

La Empresa reconocerá el día 13 de Julio de cada año, denominado "Día del Trabajador de la Energía Eléctrica", como si fuera Feriado Nacional, pudiendo acordar con la Organización Sindical su eventual corrimiento

ARTICULO 21

PENALIDADES

a) El Trabajador que considera injustificada una penalidad aplicada por la Empresa, tendrá derecho a reclamar de acuerdo con lo estipulado en el presente Convenio.

b) Las cuestiones de orden político, gremial, religioso o racial, no serán causa de penalidades mientras, no constituyan factores de indisciplina o interferencia de las tareas que se lleven a cabo en los lugares de trabajo.

c) Se considerará falta de puntualidad el llegar tarde al lugar de trabajo cinco minutos después de la hora de iniciación o reiniciación de la jornada.

1) Cuando un Trabajador incurra en un mismo mes calendario en 4 retardos injustifcados, será amonestado.

2) Cuando un Trabajador hubiere incurrido en un mismo mes calendario en 4 retardos injustificados, los retardos que tuvieren en ese mes no deberán ser acumulados para el mes siguiente, pero sí para el período.

3) Cuando un trabajador incurra en un período en 12 retardos injustifcados, será amonestado.

4) Si en un período un trabajador tuviere dos amonestaciones por retardo, a la tercera será suspendido.

5) Cuando en un período un Trabajador tuviere amonestaciones por retardos, éstas no podrán ser acumuladas para otro período.

6) Se entiende por período el año calendario.

d) Para efectivizar sanciones que no sean las contempladas en el inciso c) del presente artículo, se notificará al Trabajador de las mismas para que pueda hacer el descargo correspondiente. De hacerse efectiva la sanción el Trabajador podrá requerir la intervención de la Secretaría Gremial para su revisión.

e) Se harán pasibles de sanciones disciplinarias, entre otras causales, quiénes no usen la ropa de trabajo provista por la Empresa en cada entrega y como máximo la correspondiente a la inmediata anterior, como asimismo por no utilizar elementos de seguridad.

f) Las ausencias por enfermedad deben comunicarse en el día y justificarse por el Servicio Médico de la Empresa con extensión del certificado correspondiente. De no procederse así, aparte de los descuentos pertinentes en los haberes, los Trabajadores se hacen pasibles de sanciones disciplinarias.

CAPITULO IV

BENEFICIOS A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 22

JUBILACION

a) La Empresa dispondrá el cese de la relación laboral de todos aquellos Trabajadores que reúnan los requisitos necesarios para obtener las prestaciones de la ley 24.241, tanto en el régimen general como en los regímenes de excepción.

b) Para hacer efectivo lo dispuesto en el punto anterior, la Empresa deberá preavisar a los Trabajadores e intimar a los mismos a que inicien los trámites pertinentes, extendiéndoseles los certificados de los servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento la Empresa mantendrá la relación de trabajo hasta que la Autoridad de Aplicación, otorgue el beneficio y por un plazo máximo de un año. Otorgado el beneficio o vencido dicho plazo cesará la relación laboral, obligándose la Empresa a expedir certificados finales y definitivos en un plazo no mayor de treinta días.

c) La Empresa reconoce la existencia del Fondo Compensador de Jubilaciones y Pensiones cuya responsabilidad y administración corre por exclusiva cuenta del Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal.

A partir de la fecha de vigencia del presente Convenio, el aporte de la Empresa al Fondo Compensador será de un importe global igual al 2% (dos por ciento) de las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios, de conformidad con las normas vigentes.

d) A todo Trabajador que se acoja a los beneficios de la jubilación ordinaria o por invalidez causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional y tuviere hasta cinco años de antigüedad en la Empresa, le serán abonados siete meses de su última remuneración, la que será aumentada en un cinco por ciento por cada año de servicio que exceda de los cinco primeros. En ningún caso este beneficio podrá ser superior al equivalente a diez meses de su última remuneración. Para acogerse a este beneficio se deberá iniciar el trámite jubilatorio en la primera oportunidad en que se alcance el límite legal mínimo necesario para la jubilación ordinaria o por invalidez causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, y completarlo dentro de los seis meses, presentando la renuncia a la Empresa.

e) El pago de la bonificación prevista en el inciso anterior se efectuará en base al cálculo de pago promedio que el Trabajador tuviere asignada al último día en que formase parte del Personal de la Empresa, aunque en esa fecha estuviera ausente sin goce de sueldo

f) Para el cálculo de la bonificación establecida en el inciso d) de este artículo no se tendrán en cuenta los descuentos que por penalidades pudiera tener el trabajador.

ARTICULO 23

PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO

a) Cuando el Trabajador tenga más de cinco años de antigüedad y menos de diez en la Empresa, ésta le concederá por una sola vez hasta tres meses de licencia. Cuando tenga cumplidos más de diez años de servicio le otorgará por una sola vez, hasta seis meses de licencia, pudiendo ser ampliada hasta un año cuando las circunstancias lo justifiquen. Ambas por asuntos particulares y sin goce de sueldo, debiéndose conservar el puesto y computar el período de ausencia como si hubiera trabajado, a los efectos de la antigüedad en la Empresa.

b) En caso que algún Trabajador no contara con la antigüedad requerida para solicitar los permiso previstos en este artículo, podrá solicitarlo por vía de excepción a la Empresa, la que lo contemplará siempre que el motivo lo justifique.

c) Estas licencias se acordarán en la medida que no afecten el servicio.

d) Por fallecimiento de tíos, sobrinos, primos, no consanguíneos de ambos cónyuges y concuñados, el Trabajador podrá solicitar un (1) día de Permiso.

ARTICULO 24

PERMISOS CON GOCE DE SUELDO

Se otorgarán a los Trabajadores los permisos con goce de sueldo que se detallan a continuación:

1) Por casamiento del interesado (este permiso puede agregarse a la licencia ordinaria): 15 días corridos.

2) Por nacimiento de hijos: 2 días corridos (un día por lo menos debe ser hábil).

3)Por casamiento de hijo: 1 día.

4) Por fallecimiento de esposos o persona que conviva en aparente matrimonio, padres, o hijos: 6 días corridos.

5) Por fallecimiento de suegros, hermanos o nietos: 3 días corridos.

6) Por fallecimiento de abuelos de ambos cónyuges, tíos, sobrinos, primos, cuñados, yernos o nueras: 1 día.

7) En el caso de ausencias motivadas por fallecimiento de familiares de acuerdo a lo determinado en el presente artículo, los Trabajadores deberán justificarlo debidamente.

8) Los permisos por fallecimiento son por familiares que residan en el país; cuando residan en el exterior serán concedidos siempre que el plazo le permita al Trabajador concurrir al lugar de deceso. Cuando el lugar no le permita asistir, se le concederá solamente un día.

9) En todos los casos de fallecimiento de familiares, ascendientes o descendientes directos del Trabajador, que obliguen al mismo a ausentarse al interior del país, la Empresa concederá el tiempo necesario en más de los estipulados, sin que ello exceda a seis días.

10) Por enfermedad grave de padres o hermanos: 1 día.

11) Por enfermedades grave de padre o madre viudos, o padres impedidos, debidamente comprobada, se concederá permiso al Trabajador que no tenga otros familiares que convivan con él o éstos sean menores de 16 años, hasta un máximo de 21 días corridos por año.

12) Por enfermedad grave de esposos o hijos debidamente comprobada, se concederá al Trabajador que no tenga otros familiares que convivan con él o éstos sean menores de 16 años, hasta un máximo de 21 días corridos por año.

A los efectos de lo que antecede, a pedido de los Trabajadores, los facultativos de la Empresa deberán convalidar los certificados de si la enfermedad es o no grave.

13) En los casos en que la esposa y/o esposo de un Trabajador/a esté internado y éste no conviviese con otros familiares mayores de 16 años y tengan hijos menores de 10 años, la Empresa le otorgará un permiso hasta un máximo de 21 días corridos en un año.

14) En caso de enfermedad de familiares de un Trabajador que no tenga otros familiares que convivan con él, mayores de 16 años y cuando el certificado médico convalidado por los médicos de la Empresa no indique enfermedad grave, la Empresa descontará su ausencia al trabajo de media jornada si el médico concurre en las primeras horas de su horario para asistir al paciente; si la vista del médico se lleva a cabo en las últimas horas de su horario, no descontará el día de ausencia

15) Todo Trabajador podrá tomar el tiempo necesario para someterse a tratamiento o curaciones o recurrir a los servicios de facultativos. Esto siempre que el Servicio Médico designado por la Empresa confirme certificadamente la necesidad de tales tratamientos y los mismos no puedan realizarse fuera de su horario de trabajo.

16) Maternidad:

Todas las Trabajadoras de la Empresa gozarán de licencia durante los 45 días anteriores al parto, la que se extenderá durante 90 días corridos. En caso de nacimiento pre término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de la licencia que no se hubiera gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días corridos. Asimismo se concederá a todas las trabajadoras de "LA EMPRESA", un permiso con goce de sueldo de 3 meses por nacimiento. Dicho lapso, opcional para la trabajadora, comenzará a computarse desde el día siguiente a la fecha en que finalice el plazo de licencia legal por maternidad.

Por adopción se concederá los plazos establecidos por las leyes vigentes. Esta licencia, al igual que la correspondiente por maternidad, se concederán cualquiera sea la antigüedad en la Empresa.

En caso de adopción de menores de cinco años se concederá a la Trabajadora una Licencia Remunerada de 30 días corridos, a partir del otorgamiento de la Guarda a esos fines. Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderán los beneficios de Ley. La Trabajadora para hacer uso de este beneficio deberá presentar a la Empresa el certificado del otorgamiento de la Guarda expedido por la autoridad competente.

17) Por mudanza se concederán dos días corridos.

18) El Trabajador que curse estudios secundarios y/o universitarios, tendrá derecho hasta dos días corridos de permiso con goce de sueldo por cada examen que rinda, hasta un máximo de 12 días por año calendario

19) En todos los casos que los Trabajadores tengan que acogerse a los permisos que se determinen en el artículo, conforme a las normas y acuerdo vigentes que reglamentan su goce, se les deben abonar todos los jornales, recargos y otros beneficios enumerados en el presente Convenio.

ARTICULO 25

PRESTAMOS ESPECIALES AL PERSONAL

Cuando un trabajador demostrara extrema necesidad y urgencia, la Empresa podrá conceder hasta 1 mes (un mes) de sueldo reembolsable en hasta 5 cuotas mensuales y consecutivas. El Sindicato podrá intervenir a los fines de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 26

CAPACITACION

La Empresa desarrollará una política de formación de recursos humanos, planificada sobre exigencias de calidad de servicio y basada en el estímulo permanente del esfuerzo individual dirigido a ampliar los conocimientos y habilidades adquiridas.

Promoverá en este sentido formas de capacitación y perfeccionamiento profesional, que estarán vinculadas con las necesidades empresarias.

ARTICULO 27

BECAS

"LA EMPRESA" podrá otorgar 2 becas, para los hijos menores de 25 (veinticinco) años de Trabajadores en actividad, que se distribuirán de la siguiente forma: la mitad para realizar estudios de enseñanza media de ciclo completo y la mitad para realizar o completar estudios universitarios y terciarios.

Estas becas serán asignadas con sujeción a las siguientes bases:

1) Los aspirantes deberán estar a exclusivo cargo del trabajador y no tener empleo u ocupación rentada.

2) Serán anuales y consistirán en una contribución única no remuneratoria de $ 180, que se hará efectiva al comienzo del ciclo lectivo.

3) Las becas se asignarán a los mejores promedios de calificaciones obtenidas en el ciclo anterior.

ARTICULO 28

HIGIENE Y MEDICINA DEL TRABAJO

Los Trabajadores comprendidos en el presente Convenio, deberán someterse a los exámenes médicos y tratamientos de rehabilitación, conforme a las prescripciones de la Ley 24.557, Dec. 170/96, Resoluciones de la SRT, y las que en el futuro se establezcan.

ARTICULO 29

SEGURIDAD

El personal deberá observar y hacer observar las medidas, normas y procedimientos que la empresa determine, y en forma especial los de Higiene y Seguridad, como así también, la utilización de los equipos de protección personal, comprometiéndose a participar activamente en la implementación de las políticas de Higiene y Seguridad que establezca la Empresa. El incumplimiento de esta obligación será considerado como una grave falta disciplinaria.

ARTICULO 30

LICENCIA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio, no afectará el derecho del Trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el Trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) meses y doce (12) doce meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. Vencido dicho plazo, las partes analizarán la posibilidad de ampliarlo si la particularidad del caso lo requiriera. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años.

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de enfermedad o accidente inculpable, si el Trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un año (1), contado desde el vencimiento de aquellos. Vencido dicho plazo la relación de empleo subsistirá hasta tanto algunas de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

Vigente el plazo de conservación del empleo, si de la enfermedad o accidente inculpable resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador procurará asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

AVISO Y CONTROL

El Trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente inculpable y del lugar en que se encuentra en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que, la existencia de la enfermedad o accidente inculpable, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

El Trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la Empresa, de conformidad con los recaudos que ésta establezca.

Los controles médicos en domicilio serán efectuados por la Empresa entre las 08 y 22 horas.

Las interrupciones de servicio por causa de enfermedad o accidentes inculpables, requerirán la intervención del servicio de medicina del trabajo de la Empresa o del que ésta indique, salvo en casos de urgencias evaluados por el superior jerárquico del empleado que podrá autorizar el abandono de tareas sin dicho requisito.

ARTICULO 31

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO

a) Serán considerados accidentes de trabajo, aquellos a los que correspondiera tal calificación de acuerdo con lo previsto en las leyes vigentes.

b) Serán consideradas enfermedades profesionales las actualmente reconocidas y las que en el futuro se incorporen en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

c) La cobertura integral del accidentado o del trabajador afectado por una enfermedad profesional se ajustará a las prescripciones de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y su reglamentación. A tal fin la Empresa mantendrá permanentemente informados a los trabajadores, del nombre de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la que se encuentra afiliada.

ARTICULO 32

LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO

a) Los Trabajadores gozarán de las vacaciones anuales en el período legal de vacaciones. Las partes de común acuerdo podrán extender el período de goce durante el año calendario por razones que así lo justifiquen.

- Hasta cinco años de servicio: diez días hábiles
- de cinco a diez años de servicio: quince días hábiles
- de diez a quince años de servicio: veinte días hábiles
- de quince a veinte años de servicio: veinticinco días hábiles
- más de veinte años de servicio: treinta días hábiles

Si el plazo de vacaciones según lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744) fuera superior al que resultara de la aplicación del presente Convenio, se deberá estar a los límites máximos de días corridos establecidos en la referida norma legal.

b) A los efectos del mínimo necesario de días de servicio para gozar de las vacaciones anuales, se computarán como hábiles los días feriados en que el Trabajador debiera normalmente prestar servicios.

Asimismo se computarán como trabajados los días en que el Trabajador no preste servicio por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable, o por infortunio en el trabajo o por otras causas no imputables al mismo. Cuando algún Trabajador no llegase a haber prestado servicios en la Empresa como mínimo la mitad de los días hábiles comprendidos en el año gozará de un período de descanso anual en proporción a un día de descanso por cada veinte trabajados, debiéndose computar el tiempo de servicio prestado hasta el 31 de Diciembre, no pudiendo fraccionar los días de descanso que resulten.

c) Si el Trabajador contrajera enfermedad durante su licencia y ésta fuera debidamente comprobada por médicos de la Empresa u oficiales, la licencia se considera en suspenso y, una vez dado de alta, continuará haciendo uso de la misma, computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad. Asimismo se suspenderá en caso de fallecimiento de familiares directos: padre, madre, cónyuge o hijos.

d) Las licencias podrán comenzar cualquier día de la semana y se abonarán conjuntamente con las remuneraciones del trabajador.

e) Las licencias serán concedidas en forma ininterrumpidas, con rotación para que el Trabajador no usufructúe de ellas todos los años en la misma época. Dada las características especiales de la actividad que desarrolla la empresa, y el incremento de requerimientos de servicios, coincidente con la temporada primavera-verano, las partes convienen que las vacaciones podrán otorgarse fuera del período legal establecido en el artículo 145 de la LCT, a solicitud de los trabajadores.

f) Los Trabajadores podrán permutar las licencias siempre que con ello no interfieran la rotación y no perjudiquen el servicio.

g) La Empresa notificará el período de licencia de los Trabajadores con treinta días de antelación.

h) Los Trabajadores podrán solicitar hasta un 20% de su licencia con goce de sueldo en cualquier momento del período legal de vacaciones, conforme lo dictaminado en el apartado a). En todos los casos el permiso deberá solicitarse por escrito y se concederá en la medida que no afecte el Servicio.

i) Por pedido fundado del Trabajador y con autorización de la Empresa, se podrá acumular a un período de vacaciones la tercera parte del período inmediato anterior no gozado en toda su extensión. Dicha acumulación y consecuentemente reducción del período anterior de vacaciones se acordará en tanto y en cuanto no afecte el normal desenvolvimiento del servicio.

j) Cuando un matrimonio se desempeñe en la Empresa, las vacaciones se otorgarán en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del o los servicios.

ARTICULO 33 UTILES DE TRABAJO.

a) La Empresa deberá proporcionar gratuitamente a los Trabajadores todos los útiles, herramientas, equipos y materiales necesarios para el desempeño de su labor, como también los implementos adecuados para proteger de acuerdo con la Ley, la salud o vida del Trabajador cuando desempeñe tareas que puedan dañarla.

b) Todos los útiles e implementos deberán ser de buena calidad, debiendo reponerse tan pronto como dejen de ser eficientes.

c) Los Trabajadores serán responsables de los útiles, herramientas e implementos que la Empresa le suministre para el normal desarrollo de sus tareas. La Empresa no podrá cobrar por los eventuales desperfectos que el Trabajador pueda ocasionar a los útiles, herramientas y demás implementos, siempre que tales desperfectos no sean debidos a mala fe, o por no. haber actuado idónea y diligentemente.

Los Trabajadores deberán poner de inmediato en conocimiento de sus superiores los extravíos que se hubieren producido.

ARTICULO 34

ROPA DE TRABAJO

La Empresa proveerá al personal operativo ropa de trabajo, de acuerdo a la naturaleza de la tarea que realice y a las normas de seguridad.

El personal al que se le provea ropa tendrá la obligación de usarla y deberá atender al mantenimiento, cuidado e higiene de la misma, respondiendo por el extravío y deterioro más allá del provocado por el uso normal.

La ropa que corresponda será entregada al personal regularmente y en períodos prefijados, pudiendo la Empresa escalonar la entrega, de forma que se cumpla la provisión dentro de intervalos no superiores a un año.

ARTICULO 35

ASIGNACIONES FAMILIARES

La EMPRESA actuará como agente de pago de las Asignaciones Familiares previstas en la ley 24.714, y legislación complementaria, hasta tanto la autoridad de aplicación determine una forma de pago diferente.

A tal efecto, los trabajadores deberán presentar en tiempo y forma la documentación respaldatoria y denunciar cualquier modificación en las condiciones familiares vinculadas con su derecho a percepción de las citadas asignaciones.

Reembolso por guardería:

1 - La Empresa acuerda reembolsar al personal femenino efectivo a su servicio y que acreditare tener a su cargo uno o más hijos comprendidos entre los 45 días de vida y hasta los 3 años de edad, y que asistan a guarderías infantiles o salas maternales una suma mensual per capita de hasta $ 200 (pesos doscientos) en concepto de compensación de gastos por los ítems expresados, en los términos del artículo 103 bis, inciso "f" de la LCT.

2 - Para tener acceso al beneficio, el personal citado deberá acreditar ser madre natural o por adopción del niño por quien se solicita el reembolso por guardería. En el primer supuesto deberá presentar ante las autoridades empresariales la correspondiente partida de nacimiento; y para el otro caso, deberá presentar la sentencia Judicial la que acredite el extremo invocado. Asimismo deberá completar la solicitud que se suministrará, la que tendrá carácter de Declaración Jurada. Además, la beneficiaria deberá presentar el recibo de pago o factura cancelada expedida en legal forma y que se encuentre adecuada a las actuales disposiciones impositivas sobre la materia.

3 - Queda expresamente acordado que, la suma a abonarse a la beneficiaria es la que ésta realmente abone por el gasto de guarda de su hijo, de modo que, los pesos doscientos mencionados en la cláusula primera de este reembolso representan al tope máximo del beneficio. Cualquier excedente de dicha cantidad, que deba realmente abonarse por la guarda del niño será por exclusiva cuenta de la progenitora.

4 - Para que el supuesto de que el hijo de la trabajadora, alcance el tope de la edad establecida para el cese de este beneficio en el curso de la primera quincena del mes, se le abonará la mitad de la quincena del mismo; si el plazo se cumpliere luego del quince del mes, se otorgará la bonificación en forma completa.

5 - El pago del beneficio se efectuará contra la presentación del comprobante correspondiente.

ARTICULO 36

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

a) En caso de fallecimiento del Trabajador, sus deudos tendrán derecho a percibir la indemnización correspondiente prevista en el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Cuando se produzca el fallecimiento de un Trabajador como consecuencia directa de enfermedad profesional, la Empresa abonará a la viuda y/o derecho-habientes del mismo, un importe equivalente a seis meses de su última remuneración mensual.

c) Cuando se produzca el fallecimiento de un Trabajador como consecuencia directa de accidente de trabajo, la Empresa abonará a la viuda y/o derecho-habientes del mismo, un importe equivalente a diez meses de su última remuneración mensual, cuando aquél tuviera hasta cinco años de antigüedad. Este importe será incrementado en un dos por ciento por cada año de servicio que exceda de los cinco primeros.

d) En todos los casos la Empresa se hará cargo del seguro de vida obligatorio establecido en el Decreto 1567/74.

ARTICULO 37

IMPRESION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

La impresión del Convenio Colectivo de Trabajo estará a cargo de la Empresa, la que destinará al Sindicato un número de ejemplares equivalentes a sus representados.

CAPITULO V

REMUNERACIONES Y COMPENSACIONES

ARTICULO 38

ESTRUCTURA DE CARGOS

La Empresa determina la estructura de cargos vigente en la misma, la cual se encuentra detallada en la nómina que se incorpora como ANEXO I. En el mismo se especifican detalladamente las funciones y finalidades que hacen a cada uno de los cargos y se determinan las categorías existentes.

ARTICULO 39

REMUNERACIONES y CATEGORIAS

Las partes definen un nuevo sistema de remuneraciones y beneficios que quedará definido a continuación:

A) Remuneración Mensual: Equivalente al Salario de Relación

Estará integrada por los siguientes conceptos:

• Salario Básico: Es el salario pactado en el convenio

• Adicional Personal: Será percibido en los casos en que existiera un excedente, compuesto por rubros que estaban relacionados a las condiciones personales del trabajador, o por el excedente resultante del reposicionamiento de los trabajadores al nuevo esquema de categorías y remuneraciones pactadas en este convenio.

La implementación de este nuevo esquema remuneratorio, implicará la derogación del sistema vigente hasta esa fecha, y el englobamiento de conceptos remuneratorios mensuales que no fueran considerados en este nuevo esquema. La Empresa garantiza que este reposicionamiento no causará perjuicio económico al trabajador ya que la intangibilidad del salario será mantenida.

B) Categorías:

El esquema consta de tres categorías, a las que corresponderán las siguientes remuneraciones mensuales básicas:

CATEGORIA "A"	Cargo Administrativo Mensajero	Salario $..500.-
CATEGORIA "13"	Cargo Operario	Salario $..524.-
CATEGORIA "C"	Cargo Oficial de Mantenimiento y Scios. Grales.	Salario $..564.-

C) Naturaleza jurídica del concepto Adicional Personal: El importe que les correspondiera a los trabajadores en concepto "Adicional Personal" será un concepto fijo y no absorbible por eventuales incrementos que puedan verificarse en los remuneraciones de los trabajadores, ya sea por ascensos, aumentos generados por acuerdo de partes o dictaminados por el Poder Ejecutivo, o que las partes convengan en ocasión de introducir alguna modificación o cambio en el esquema remuneratorio y/o variantes de aplicación del mismo, que tornen necesario dar a dicho rubro un tratamiento diferente.

D) Valor Hora: A los efectos del cálculo a realizarse para la determinación del "Valor Hora" conforme a los divisores establecidos en el art. 19 del presente Convenio, serán tenidos en cuenta únicamente los siguientes conceptos: "Remuneración Básica de Convenio", y "Adicional Personal".

Asimismo, se conviene su utilización en aquellos supuestos derivados de cláusulas de origen legal o convencional para cuya liquidación deba emplearse la remuneración total del trabajador como base de cómputo.

Personal a la fecha del presente Convenio

SACME S.A.									
N°	Situación anterior			Nuevo CCT					
LEG	Apellido y Nombres	CAT.	Total Ctos. Fijos	Cargo	CAT	Salario Básico	Adic. Pers.	Total
202	BOGADO, Ernesto Nicolás	06	$ 514	Operario	B	$ 524	$ 42	$ 566
205	MENDEZ VEDIA, Hernán C.	05	$ 427	Administrativo Mensajero	A	$ 500		$ 500
207	STAFFIERI, Juan Carlos	08	$ 936	Oficial de Mant. y Servicios Grales.	C	$ 564	$ 475	$ 1.039

ARTICULO 40

BONIFICACIONES EXTRAORDINARIAS AL PERSONAL

A) Bonificación anual por eficiencia

Esta Bonificación sólo se abonará a los trabajadores ingresados, o que se encuentren efectivizados como personal permanente, hasta el momento de la firma del presente,

La Bonificación Anual por Eficiencia (B.A.E.), está formada por una Bonificación Básica y una Bonificación Adicional consistentes en la percepción de una gratificación por la evaluación de la eficiencia y conducta registrada por el personal en el transcurso del año calendario.

Estas bonificaciones se ajustan a las condiciones que se indican a continuación:

1) Derecho a la bonificación básica y adicional

a) Personal en actividad

Comprende a todo el personal en actividad al 31 de Diciembre de cada año.

b) Personal Egresado

Por haber renunciado

Por fallecimiento (a los derecho-habientes)

2) Sin derecho a la bonificación básica y al adicional

a) Personal declarado cesante.

b) Personal al que se le hubiere aplicado medida disciplinaria con expresa advertencia de cese.

3) Montos

a) Personal con menos de un (1) año de antigüedad al 31 de Diciembre.

Por Bonificación Básica se le liquidará el 8,33 por ciento del Salario Básico más el Adicional Personal en caso de que lo viniera percibiendo, por cada mes entero trabajado.

Por Adicional se le liquidará el veinte por ciento calculado sobre el monto que le corresponde por Bonificación Básica.

b Personal con más de un año de antigüedad al 31 de Diciembre
Se liquidarán los siguientes porcentajes:

Con más de 1 año y hasta 5	Bonif. Básica 100% Adicional 20% por año
Con más de 5 años y hasta 10	Bonif. Básica 130% Adicional 100% máximo
Con más de 10 años	Bonif. Básica 160% Adicional 100% máximo

4) Antigüedad

Se considera para su cómputo la reconocida en la Ex-SEGBA y sucesoras.

5) Forma de liquidación

a) Personal egresado por su voluntad, jubilado o fallecido

1) El personal egresado por su voluntad o jubilado, se le liquidará en base a la remuneración mensual correspondiente al día de su egreso proporcionalmente a los meses trabajados enteros durante el año.

2) Al personal fallecido se le liquidará en base a la remuneración mensual correspondiente al mes anterior al de su fallecimiento, computándose el año como trabajado.

b) Personal reincorporado o reingresado

Se liquidará en base a la remuneración del último mes del año en que se produjo la reincorporación o el reingreso y proporcionalmente a los meses enteros trabajados.

c) Permisos Gremial sin goce de sueldo

1) Los importes que se abonen al personal que revista con Permiso Gremial sin goce de sueldo, serán debitados de la cuenta de la entidad correspondiente.

2) Dentro del año considerado, el período trabajado estará sujeto a las condiciones establecidas en este reglamento.

d) Permisos con goce de sueldo

El personal que hubiera hecho uso de permisos con goce de sueldo, no sufrirá descuentos por ese motivo.

e) Permisos excepcionales sin goce de sueldo de más de un mes calendario.

Estos permisos determinarán la liquidación en forma proporcional a los meses enteros trabajados en el año. Idéntico criterio se adoptará por aplicación del “Estado de Excedencia”, por maternidad previsto en la Ley de Contrato de Trabajo.

f) Permisos sin goce de sueldo menores de un mes.

Reducirán la Bonificación Básica en un 0,5% por cada día de ausencia.

g) Ausencia sin goce de sueldo

Las faltas con y sin aviso sin justificar reducirán la Bonificación Básica en un tres por ciento por cada día de ausencia.

h) Faltas de puntualidad

Por cada llegada tarde, después de las cuatro (4) llegadas tardes en un mes o de doce (12) en el año se reducirá la Bonificación Básica en un uno por ciento. A los efectos indicados precedentemente se acumulan los excedentes de las llegadas tarde que no hubieran originado amonestaciones o suspensiones.

i) Ausentismo por enfermedades y/o Accidentes de trabajo imputables a negligencia o imprudencia del personal.

Por cada día de ausencia se reducirá la Bonificación Básica en un tres por ciento.

Las deducciones indicadas precedentemente, si bien afectan el monto de la bonificación básica, no privan del derecho a la percepción del adicional proporcional.

6) Medidas Disciplinarias

1) Suspensiones: Cada día de suspensión reducirá la Bonificación Básica en un diez por ciento.

2) Cada amonestación reducirá la bonificación básica en un cinco por ciento.

Las sanciones afectan en forma total el pago de la bonificación adicional así como a los becarios la expulsión de los establecimientos educacionales o ausencias no justificadas durante el período lectivo.

a) Pérdida del adicional.

Por un año desde una sanción y cuando el porcentaje del descuento no supere el veinte por ciento por sanciones (incluye a los becarios Punto 5, inciso c) apartado 3). Por un (1) año el total y por dos (2) años parcialmente cuando el porcentaje de descuento supere el veinte por ciento por sanciones.

b) Recuperación del Adicional

La falta de deducción en los años posteriores permitirá recuperar:

1) Faltas leves: Se consideran faltas leves las sanciones que en el año no ocasionen un descuento superior al veinte por ciento de la Bonificación Básica

Se recupera el adicional en forma total al año siguiente de la sanción.

2) Faltas Graves: Se consideran faltas graves las sanciones que en el año ocasionen descuentos superiores al veinte por ciento de la Bonificación Básica.

Se recupera el adicional de la siguiente forma:
50% en el primer año posterior a la sanción.
75% en el segundo año.
100% en el tercer año.

Estos porcentajes se calcularán sobre los montos que hubieran correspondido de no registrar sanción.

7) Deducciones

Son acumulativas.

B) Bonificación por años de servicio

La Empresa abonará a los Trabajadores al cumplir 20, 30, 35 y 40 años de servicio, respectivamente, aparte de lo que perciben mensualmente, un mes de remuneración.

Al personal femenino y al incluido en regímenes previsionales preferenciales, se les otorgará este beneficio al cumplir 17, 27, 32 y 37 años de servicio.

Si algún Trabajador hubiere percibido esta bonificación en el régimen preferencial, no la percibirá por el período equivalente si cambiara a régimen ordinario.

ARTICULO 41

RECIBOS DE PAGO.

A los efectos de evitar dudas sobre la liquidación efectuada, en los recibos correspondientes a los haberes de los Trabajadores, se detallarán en forma clara todos los créditos y débitos que se efectúen, así como también la categoría y remuneración respectiva, y el mismo tendrá carácter reservado.

Los trabajadores deberán devolver firmado el segundo ejemplar del recibo a la oficina de personal, en cumplimiento de requerimientos legales.

ARTICULO 42

BENEFICIO SOCIAL POR CANASTA ALIMENTARIA.

Las partes acuerdan que, en lo sucesivo, la Empresa seguirá haciendo entrega a los trabajadores de vales con carácter alimentario. Asimismo, coinciden en otorgar carácter no remunerativo de tal beneficio encuadrándolo en los términos del art. 103 bis, inciso c) de la LCT.

A continuación se transcribe la tabla de valores con carácter alimentario, vigentes desde la firma del presente.

Nuevos Montos Vigentes

Categoría “A”	$	120.-
Categoría “B”	$	135.-
Categoría “C”	$	230.-

ARTICULO 43

CONTRIBUCION PARA PLANES SOCIALES

Las partes acuerdan un aporte del 6% mensual que se computará sobre el total de remuneraciones globales sujetas a aportes prevísionales y de seguridad social de los trabajadores alcanzados por el presente C.C.T. a los fines de la implementación y el sostenimiento de planes de vivienda, turismo, cultura, educación y deportes de los trabajadores del Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal.

Asimismo se efectuará una contribución de $ 20 por trabajador efectivo permanente comprendido en el Convenio Colectivo con destino al pago de seguro de vida.

ARTICULO 44

REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que el C.C.T. suscripto en la fecha constituye la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral aplicable a todos los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, excluyen, reemplazan y derogan a: toda normativa emanada del C.C.T. 225/93 “E”, todas sus actas modificatorias y/o complementarias, todos sus anexos y/o acuerdos complementarios, todos los usos y costumbres en vigencia, y toda otra acta, anexo, acuerdo que hubiera estado en vigencia y/o aplicación hasta el presente.

ANEXO I

ESTRUCTURA DE CARGOS

DESCRIPCION DEL CARGO

NOMBRE DEL CARGO: ADMINISTRATIVO MENSAJERO

CARGO Nro.: 1 (Categoría A)

REQUERIMIENTO (TITULO): SECUNDARIO CON ORIENTACION COMERCIAL

FINALIDAD: Efectuar la recepción y distribución de correspondencia general, en el ámbito de la Empresa o fuera de ella. Realizar trámites y tareas generales de oficina.

FUNCIONES:

- Concurrir a las distintas áreas de la Empresa o fuera de ella con el objeto de retirar o entregar correspondencia u otros elementos.

- Realizar diligencias y trámites generales.

- Colaborar en la realización de tareas propias de la oficina de administración: control de cálculos de facturas de proveedores, archivo de documentación, despacho de faxes, atención del economato de útiles de oficina, etc.

- Participar en grupos de tareas específicas temporarias.

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: OPERARIO

CARGO Nro.: 2 (Categoría B)

REQUERIMIENTO (TITULO): PRIMARIO COMPLETO

FINALIDAD: Realizar trabajos manuales de carácter simple y rutinarios, y colaborar en las tareas generales de mantenimiento

FUNCIONES:

- Realizar tareas auxiliares en las reparaciones del edificio y equipamientos auxiliares.

- Tendido de cables telefónicos, eléctricos.

- Cambio de lámparas, tubos fluorescentes, etc.

- Limpieza de las cabinas de aire acondicionado y bateas de torres de enfriamiento.

- Transportar, acomodar y acopiar materiales.

- Realizar el acarreo y traslado de bultos, muebles, escaleras, equipos y herramientas.

- Realizar eventualmente, tareas de limpieza y ordenamiento

- Participar en distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

- Realizar la actualización de datos en sistemas informáticos tales como Inventario, Stock, etc.

DESCRIPCION DE CARGO

NOMBRE DEL CARGO: OFICIAL DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES.

CARGO Nro.: 3 (Categoría C)

REQUERIMIENTO (TITULO): CICLO BASICO (o conocimiento equivalente)

FINALIDAD: Realizar tareas de mantenimiento y reparación del edificio, equipamientos auxiliares y servicios generales

FUNCIONES:

- Mantener en condiciones operativas las instalaciones de los equipamientos de los sistemas auxiliares del edificio, tales como: Aire Acondicionado, Grupo Electrógeno y Alimentación Primaria de Energía Eléctrica.

- Mantener en condiciones adecuadas de uso el edificio y su perímetro circundante.

- Maniobrar el sistema de Aire Acondicionado, el Tablero de Alimentación Primaria y el Grupo Electrógeno.

- Realizar reparaciones del sistemas de Aire Acondicionado.

- Realizar tareas generales de soldaduras (autógena y eléctrica)

- Efectuar reparaciones y trabajos generales de carpintería, herrería, albañilería, pintura y sanitarios.

- Mantenimiento, actualización y reformas del Tablero Mímico

- Participar en distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

- Realizar actualizaciones de datos en sistemas informáticos, tales como Inventario, stock, informes de novedades, etc.

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de septiembre de 2002, entre SACME S.A por una parte, y por la otra el Sindicato de Luz y Fuerza de Capital Federal, representados por los abajo firmantes, se CONVIENE:

PRIMERO: Como parte integrante del presente acuerdo las partes suscriben el Convenio Colectivo de Trabajo, que tendrá vigencia a partir del día 1° de setiembre de 2002 y por el término de treinta y seis (36) meses, dejando constancia que el mismo constituye la expresión de la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral aplicable a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, excluyen, reemplazan y derogan toda otra modalidad, acuerdo, sistema de trabajo, y cualquier otro acto normativo o criterio vigente en el pasado en la Empresa, que se oponga a la letra y el espíritu de lo que aquí se acuerda.

SEGUNDO: Se acuerda que se pagará al personal comprendido en el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo una gratificación extraordinaria, voluntaria y no remunerativa, por única vez, motivada en el encauzamiento y conclusión de las negociaciones realizadas por las partes, consistente en la suma de QUINIENTOS PESOS ($ 500,00). El pago se hará efectivo en el curso del mes de septiembre de 2002.

TERCERO: Se elimina el aporte del trabajador al Fondo Compensador (2%), el cual queda integrado a su remuneración.

CUARTO: La Entidad Gremial solicita que a efectos de paliar la grave crisis económica que atraviesa el país, que se proyecta sobre los ingresos de los trabajadores, la Bonificación Anual por Eficiencia prevista en el Art. 40 del Convenio Colectivo de Trabajo, sin modificar su carácter anual, se haga efectiva en forma fraccionada, conjuntamente con los haberes mensuales. La Empresa entiende esa necesidad. Por tal motivo las partes acuerdan la siguiente forma de pago de la Bonificación Anual por Eficiencia establecida en el Art. 40 del Convenio Colectivo de Trabajo:

Un anticipo equivalente a los dos tercios (2/3) de dicha Bonificación en nueve cuotas iguales y mensuales.

Para la determinación de este anticipo se utilizará como base de cálculo los salarios fijos correspondientes al mes de enero del año correspondiente.

Este anticipo será liquidado y efectivizado conjuntamente con los haberes correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, bajo el concepto “Anticipo BAE”.

El saldo del tercio (1/3) de la BAE y el SAC correspondiente se abonarán conjuntamente con los haberes del mes de marzo del año siguiente, momento en el que ajustarán estos saldos de acuerdo con las reglas establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo para su percepción.

En caso de que por alguna circunstancia el saldo pendiente fuera insuficiente para el recupero de los adelantos, la diferencia resultante será deducida de los haberes de los meses siguientes, hasta su cancelación.

El pago de los anticipos mensuales de la BAE no altera la naturaleza jurídica de bonificación anual y aleatoria, por lo que continúa no considerándose en la base de cálculo de ninguna remuneración normal y habitual, gratificación o bonificación y generando su propio sueldo anual complementario, que se hará efectivo conjuntamente con el tercio restante en el mes de marzo del año siguiente.

QUINTO: Las partes convienen en suscribir el presente acuerdo “ad-referendum”, la Empresa de su Directorio y la Entidad Gremial de sus Cuerpos Orgánicos.

SEXTO: Ratificado el presente, será presentado por las partes por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de igual tenor en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

e. 21/9 N° 491.724 v. 21/9/2005

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 278/2005

CCT N° 717/05 “E”

Bs. As., 19/8/2005

VISTO el Expediente N° 1.120.962/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificatoria, la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 16/48 del Expediente N° 1.120.962/05 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la entidad gremial LA FRATERNIDAD y la empresa FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, que renueva a su similar N° 688/04 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditaron su facultad de negociar colectivamente según constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación personal y territorial del citado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, comprende al personal en relación de dependencia que se desempeñe en la referida empresa, con las precisiones establecidas en el mentado texto convencional.

Que la aludida Convención Colectiva de Trabajo de Empresa rige a partir del 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de julio de 2007, con las especificaciones expuesta en el citado texto convencional de referencia.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y su modificatoria.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la entidad gremial LA FRATERNIDAD y la empresa FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, que luce a fojas 16/48 del Expediente N° 1.120.962/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que la misma, elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.120.962/05

BUENOS AIRES, 23 de agosto de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 278/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 16/48 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 717/05 "E".

CONVENCION COLECTIVA DE EMPRESA

TITULO I
RECAUDOS FORMALES

ARTICULO 1° LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION:

Buenos Aires, 11 de agosto de 2005.

ARTICULO 2° PARTES CONTRATANTES:

Entre FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.C., representada en este acto por los señores Juan Carlos Rossi, Julio Cesar González y Jorge Eduardo Pico, con domicilio en la Avda. Córdoba 320, piso 4° de Capital Federal por una parte; y SINDICATO LA FRATERNIDAD con domicilio legal en la calle Hipólito Yrigoyen 1938, de Capital Federal, representada por los señores Omar A. Maturano, Gustavo Volpi y Mario Zamora, se conviene en celebrar el presente acuerdo que tendrá la calidad de convención colectiva en los términos de la ley 14.250 y que se regirá por las siguientes cláusulas.

ARTICULO 3° ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS:

Esta Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación al personal de la Empresa que se encuentre incluido en la descripción de tareas que se especifica en el Anexo "B".

ARTICULO 4° ZONA DE APLICACION:

Toda la extensión de la red ferroviaria nacional denominada "Corredor Rosario - Bahía Blanca", integrada por las Líneas Rosario - Puerto Belgrano y Huinca Renancó - Ingeniero White y ramales alimentadores, y en todos los ámbitos en donde desarrollen tareas los empleados comprendidos en este convenio. Debiéndose ajustar en este último caso, operativamente a las normas reglamentadas por otros concesionarios.

ARTICULO 5° VIGENCIA:

Las partes dejan constancia que el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa sustituye y reemplaza al vigente en la actualidad.

En tales condiciones, las partes convienen que la duración de este convenio será de veintitrés (23) meses a partir del 1° de septiembre de 2005, venciendo en consecuencia el 31 de julio de 2007. Queda establecido que no mediando por cualquiera de las partes denuncia del acuerdo con una antelación no inferior a noventa (90) días respecto del término de su vigencia, el mismo se entenderá renovado automática y en todas sus condiciones, sucesivamente por el plazo de un (1) año.

Dicha vigencia se limita a los términos que se indican precedentemente, por haberse convenido con los alcances de la Ley 14.250, Art. 6° "in fine" (t.o. Decreto 1134/2004).

Las escalas salariales acordadas en el presente convenio son las establecidas en el Anexo "A", Punto B), pudiendo ser objeto de modificaciones, una vez transcurrido el plazo de nueve meses desde la suscripción y siempre que las partes contratantes en forma conjunta y de común acuerdo lo estimen conveniente y oportuno.

TITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES Y FINES COMPARTIDOS

ARTICULO 6° CONSIDERACIONES GENERALES:

Que FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.C., en su carácter de empresa privada, ha resultado concesionaria de un sector del Sistema Ferroviario Nacional.

Que, atento al marco normativo general, y a lo dispuesto por el Decreto 1137/91, las partes acuerdan en celebrar el presente Convenio Colectivo de Empresa, que regulará las relaciones de la misma con los trabajadores comprendidos en sus disposiciones, conjuntamente con la legislación aplicable a las relaciones de trabajo en el ámbito de la actividad privada.

Que las partes han considerado conveniente dejar establecidos los objetivos que comparten, las coincidencias a que han arribado, los compromisos recíprocamente asumidos y los métodos y procedimientos a los que subordinarán en el futuro sus relaciones en cuanto concierne a los temas que son materia de este Convenio Colectivo.

ARTICULO 7° FINES COMPARTIDOS:

Las partes dejan establecido que constituye un objetivo común el que la red ferroviaria en cuestión satisfaga efectivamente los requisitos propios de su condición de servicio de transporte, a cuyo efecto aspiran a lograr una prestación del servicio caracterizada por la eficiencia operativa y por el trato correcto respecto del público usuario, propósitos que a su vez exigen la preservación de armoniosas relaciones laborales con resultados satisfactorios para trabajadores y empresa, a través de la modernización de las técnicas laborales y de gestión que permitan los incrementos de productividad necesarios para su desarrollo y el tratamiento de los problemas inherentes a las propias relaciones y de la capacitación de quienes se desempeñen en la actividad para su plena realización laboral, sobre la base de adecuadas condiciones de trabajo.

Las partes se comprometen a respetar el presente convenio, absteniéndose de efectuar peticiones para su modificación y a no realizar medidas de ninguna especie. Asimismo, y de conformidad con el acuerdo arribado, La Fraternidad se compromete durante la vigencia del mismo, a realizar los servicios programados por la Empresa en la extensión horaria establecida en el punto 9.3. primer párrafo del Anexo "A" del presente convenio.

Las partes reconocen la conveniencia de analizar, diseñar y sostener políticas que impulsen acciones destinadas a facilitar el bienestar familiar y laboral.

ARTICULO 8° APORTE PARA CAPACITACION Y REINSERCION LABORAL:

La Empresa liquidará mensualmente, durante el período de vigencia indicado en el segundo párrafo del artículo 5°, en favor de La Fraternidad, un "Aporte para Capacitación y Reinserción Laboral del Personal Ferroviario de Conducción de Locomotoras", equivalente a la suma de pesos dos mil ($ 2.000).

Dicho aporte mensual, será abonado por Ferroexpreso Pampeano S.A.C. a La Fraternidad dentro de los primeros 15 días de cada mes, liquidándose por mes vencido, y tendrá por único destino y objeto la financiación de obras destinadas a la capacitación y reinserción laboral de los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la organización sindical.

TITULO III

ORGANISMOS PARITARIOS

ARTICULO 9° COMISION PARITARIA PERMANENTE (C.P.P.):

Créase, con carácter permanente, un Organo mixto denominado COMISION PARITARIA PERMANENTE (C.P.P.), que estará constituido por dos (2) representantes de cada parte, las que podrán contar con hasta dos (2) asesores cada una. Desempeñará las siguientes funciones:

1. Interpretar la Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes contratantes.

2. Clasificar las nuevas tareas resultantes del proceso de innovación tecnológica y asignar al personal la calificación correspondiente a las tareas que cumpla, cuando ello sea necesario en virtud del mismo proceso antes indicado.

3. Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente teniendo en cuenta los "fines compartidos" expresados en el artículo 7 que precede.

4. La Comisión podrá intervenir en controversias de carácter individual con las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2) que se hubiere sustanciado y agotado previamente el procedimiento de queja establecido en la presente convención; 3) que se trate de un tema regulado en la convención colectiva o norma legal o reglamentaria; 4) la intervención será de carácter conciliatorio, y los acuerdos a los que se arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 5) si no se llegase a un acuerdo, los interesados se atendrán a la legislación vigente.

La Comisión podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto pluri-individual, por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2) que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o en esta convención colectiva; 3) la intervención será de carácter obligatorio y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 4) si no se llegare a un acuerdo por los interesados, se atendrán a la legislación vigente.

La Comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses en cuyo caso: 1) cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión, definiendo con precisión el objeto del conflicto; 2) la Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas; 3) si la Comisión no lograra arribar a una solución en el conflicto, cualquiera de las partes podrá recurrir jerárquicamente al nivel superior de la empresa o de la asociación gremial, según corresponda. Si en el nivel jerárquico superior de cada parte no sé arribare a una solución en el conflicto, cualquiera de las partes puede recurrir a los procedimientos o instancias previstas en la legislación vigente en la materia.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula y el de queja contemplado en el presente convenio, las partes acuerdan no adoptar ningún tipo de medidas de acción directa sin agotar las instancias previstas en la normativa legal vigente.

En tal sentido las partes establecerán los mecanismos a fin de atender las eventuales situaciones de conflicto, considerando las características emergentes del nuevo encuadramiento como trabajadores de la actividad privada.

ARTICULO 10° COMITE DE HIGIENE Y SEGURIDAD Y COMITE DE CAPACITACION LABORAL:

Funcionarán con carácter permanente y estarán integrados, respectivamente, por un (1) representante de cada parte y un asesor por cada uno de los citados. Su funcionamiento se ajustará según las pautas que serán establecidas por la C.P.P. y la Empresa en la primer reunión a efectuarse una vez homologado el presente.

El Comité de Higiene y Seguridad tendrá a su cargo el examen permanente de las condiciones en que se desarrolle la actividad, dentro del marco legal vigente (Ley 19.587 y Decreto Reglamentario 351/79), con miras a evitar o suprimir factores de riesgo para la seguridad y/o salud de los trabajadores, el estudio de las medidas a adoptar con ese fin, la consulta a los expertos que fuere menester y la recomendación de las decisiones a tomar.

El Comité de Capacitación Laboral tendrá a su cargo analizar y proponer los lineamientos de los cursos de perfeccionamiento para el personal, así como los que se impartan con miras a la readaptación del mismo a las nuevas tecnologías, priorizándose para su cometido a la infraestructura técnica-humana actual y futura que en materia de capacitación posea La Fraternidad. La capacitación será un deber y un derecho de los trabajadores, atento a que la idoneidad constituirá una condición fundamental de toda promoción.

La Empresa adoptará los medios a su alcance para facilitar a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo la posibilidad de acceder a las actividades de formación y capacitación que apunten al mejoramiento de las habilidades, los conocimientos y las actitudes indispensables para el uso de las nuevas tecnologías incorporadas a la empresa, todo ello analizado con criterios de eficiencia operativa.

Queda establecido que en caso de incorporación de nuevas unidades, las, mismas serán conducidas por personal representado por La Fraternidad.

Las recomendaciones de los Comités serán elevadas a la C.P.P. para que, previo examen y aprobación, promueva su implementación.

Lo aquí establecido es sin perjuicio de las facultades y obligaciones que tiene la Empresa en materia de higiene y seguridad ni afecta a su derecho a establecer programas de capacitación.

ARTICULO 11° DERECHO DE INFORMACION:

La Empresa suministrará a la representación gremial en el marco de la Comisión Paritaria Permanente la información económica, técnica y social que oportunamente se establezca y en los plazos igualmente fijados.

1. La Empresa informará anualmente a dicha representación sobre programas o acciones de cambio tecnológicos a implementar, en cada ejercicio, cuando dichos programas o acciones impliquen cambios significativos en la relación laboral que afecten en particular:

a) El contenido de las tareas o su ejecución;

b) Redistribución del personal;

c) Los niveles de empleo;

d) Las condiciones y medio ambiente del trabajo.

2. La Empresa suministrará a la representación gremial, anualmente, un balance social que contendrá como mínimo, la siguiente información:

a) Evolución de la estructura del total del rubro salarios del personal comprendido en la convención;

b) Evolución de las remuneraciones mínimas y máximas, horarias y mensuales del personal comprendido en las categorías del presente convenio;

c) Situación del empleo destacando en particular la evolución del personal efectivo y las modalidades de contratación;

d) Cantidad de horas normales y extraordinarias realizadas anualmente por trabajador, discriminando respecto de las últimas la abonadas con recargo del 50 % ó 100 % de su valor;

e) Cursos de capacitación realizados durante el año;

f) Evolución detallada del tráfico de cargas y cantidad de toneladas transportadas según el tipo de carga.

3. Los representantes gremiales dispondrán de la información sobre los hechos de que tomare conocimiento con motivo de su participación en las comisiones y comités creados por este Convenio Colectivo de trabajo, con criterio y sentido común, como de la información que recibieran por parte de la Empresa en su carácter de representantes del personal, debiendo resguardar información ante terceros que no hacen a la relación Gremio-Empresa.

4. La empresa deberá comunicar en todos los casos a la representación sindical toda previsión de licenciamiento de personal, modificación de tareas o supresión de puestos, con una anticipación no inferior a treinta días, cuando la medida fuere de carácter colectivo, entendiendo por tal a la que afecte a más de cinco (5) trabajadores, conjunta o simultáneamente. Sólo se admitirá como excepción a lo dispuesto, la medida que fuere consecuencia de causas excepcionales y graves, ajenas a la previsión razonable del empleador.

5. A los fines exclusivos de la liquidación del adicional por productividad. La Empresa se compromete a facilitar a los representantes de La Fraternidad, los datos correspondientes a las cargas transportadas con los respaldos contables respectivos.

TITULO IV

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

ARTICULO 12° PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS:

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas propias de la relación laboral, podrá plantear la cuestión a su supervisor inmediato, para que la resuelva, canalice el reclamo o le indique ante que autoridad del Concesionario deberá formularlo. En caso de que el trabajador no reciba respuesta en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente del planteo de la cuestión o que no encuentre satisfactoria la que reciba podrá plantear la cuestión en la instancia gremial que corresponda.

La Comisión de Reclamaciones se reunirá con una periodicidad mensual con el Jefe de Personal y el Jefe de Tráfico, a fin de solicitar la reconsideración de las sanciones disciplinarias impuestas sobre cuyo tratamiento la Comisión de Reclamaciones hubiere notificado formalmente a la Empresa dentro del plazo de veinte (20) días corridos desde la fecha de la imposición.

ARTICULO 13° REPRESENTACION GREMIAL:

Las partes coinciden en señalar que, dadas las modalidades particulares y dispersión geográfica que tipifican el desarrollo de la explotación, la representación de los trabajadores será ejercida en los distintos niveles de la empresa, a través de la Comisión Directiva, la Comisión de Reclamaciones y los delegados del personal.

A) Comisión Directiva:

La empresa reconoce la representación gremial de la Comisión Directiva de La Fraternidad.

Los integrantes de la Comisión Directiva tendrán como obligaciones y derechos actuar en el nivel superior Empresa-Gremio, para conciliar todo diferendo que no haya alcanzado solución en la Comisión de Reclamaciones, derogar, crear y/o modificar una normativa convencional.

Unica y exclusivamente un representante de los mismos gozará de licencia gremial, con reserva del empleo y cómputo como tiempo de servicio, de acuerdo con los términos del art. 217 de la Ley de Contrato de Trabajo, percibiendo los ingresos y beneficios reconocidos en el presente, atento la tipología y características de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa de la presente.

B) Comisión de Reclamaciones:

Las funciones de la Comisión de Reclamaciones consistirán en considerar con las autoridades de la Empresa, a nivel de Jefatura de Personal, los problemas laborales de carácter general y aquellos que siendo específicos de un sector, no hubieren hallado solución en ese ámbito.

La Comisión de Reclamaciones informará al órgano competente de La Fraternidad acerca del cumplimiento de su cometido, y elevará los problema que no hubiere podido solucionar.

Las partes acuerdan que el Jefe de Personal, o un representante del mismo, se reunirá con la Comisión de Reclamaciones por lo menos una vez cada quince días, en el horario que de común acuerdo determinen. El temario de dichas reuniones será fijado con una antelación mínima de 48 horas, con miras a permitir a las partes reunir la información necesaria para el tratamiento de los distintos temas.

Cuando surjan problemas imprevistos y/o urgentes, la reunión deberá efectuarse dentro de las 48 horas de requerida por cualquiera de las partes, con expresa indicación de la cuestión a considerar.

La Comisión de Reclamaciones estará compuesta como máximo por dos representantes electos, que serán seleccionados por la asociación sindical del conjunto del personal.

La Empresa reconocerá a los miembros de la Comisión de Reclamaciones un crédito horario de dos días por semana acumulados en el lapso correspondiente al mes calendario, al cabo del cual se extinguirá el derecho al tiempo no utilizado, debiendo informar a la Empresa el o los días a utilizar con veinticuatro horas de anticipación. Cuando existan razones extraordinarias que así lo justifiquen, a criterio de la empresa, se reconocerá hasta un máximo de siete (7) días adicionales por mes calendario que deberá ser previamente gestionado y otorgado por el Jefe de Personal.

La Empresa se obliga a facilitar a los miembros de la Comisión de Reclamaciones su traslado y permanencia en los distintos puntos de la línea, con los medios de transporte y residencia habituales que brindan al personal en servicio y con reconocimiento de los viáticos que a estos últimos se les practica.

C) Delegados de Personal:

Los mismos serán elegidos conforme con las disposiciones legales vigentes, a razón de un total de seis delegados de personal en todo el ámbito empresarial, los cuales se distribuirán de la siguiente manera, 1 en Bahía Blanca, 1 en General Pico, 1 en Villa Diego, 1 en Darregueira, 1 en Coronel Granada y 1 representante simultáneo por Suárez, Saavedra y Bolívar.

La función de los delegados de personal consistirá por una parte en representar a La Fraternidad en el ámbito que a cada uno de ellos corresponda, atendiendo a los problemas laborales que se produzcan, respecto de los cuales brindarán a los trabajadores el asesoramiento necesario.

Asimismo, ejercerán la representación de los trabajadores del sector pertinente ante quien represente a la empresa a nivel de Jefatura de Base Operativa y ante los órganos competentes de La Fraternidad.

Los delegados informarán a la Comisión de Reclamaciones sobre las novedades habidas en el sector correspondiente, y le transferirán a aquellos los problemas que no hubieren encontrado solución por las vías indicadas precedentemente.

La empresa reconoce un crédito horario de dos días por mes calendario a los delegados para el ejercicio de sus funciones. La utilización de dicho crédito deberá ser por plazos ininterrumpidos de 24 ó 48 horas y no podrán acumularse.

El delegado informará por escrito a la empresa con una anticipación no menor de quince (15) días de anticipación, cuál/es será/n el/los día/s del mes en que se tomará dicha licencia gremial.

Para poder hacer uso de dicho crédito, el delegado deberá dar curso del mismo al supervisor inmediato, salvo casos urgentes que deberán ser justificados inmediatamente. Si se agotaran los créditos horarios y el delegado debiera dejar sus tareas para cumplir su cometido, deberá previamente solicitar autorización a su superior, y en caso de ser otorgada no percibirá remuneración por el lapso de ausencia.

TITULO V

CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 14° DESCRIPCION DE FUNCIONES, CATEGORIAS LABORALES Y TAREAS:

Las mismas son establecidas en el Anexo “B” del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 15° PRINCIPIO DE POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL:

Las categorías profesionales enunciadas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas, meramente enunciativas, deberán complementarse en todos los casos con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad.

La polivalencia y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias, en atención a la finalidad de eficiencia operativa. Al efecto, las tareas de menor calificación sólo serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño o cuando una circunstancia excepcional y transitoria lo haga requerible.

En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabar las condiciones laborales ni disminución salarial, de conformidad a lo establecido por la legislación del trabajo, salvo acuerdo del trabajador.

A los efectos de instrumentar lo convenido precedentemente, la empresa instituirá un adicional cuya cuantía se indica en el Anexo "A" del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se pagará bajo la voz de pago "Adicional Art. 15 CCT" condicionado al cumplimiento por parte del personal de las nuevas modalidades operativas y sistemas de los siguientes lineamientos generales:

- El personal cumplirá las tareas asignadas, ya sean las específicas de su categoría o función de revista o las que correspondan a otras categorías o funciones. Ello supone aceptar rotación horizontal y de puestos de trabajo, intercambiabilidad entre los mismos cuando sea necesario (reemplazos y relevos) y cumplimiento de tareas complementarias cuando le sean requeridas (por ejemplo: reparación urgencia).

- El personal permanecerá en su puesto de trabajo, en aquellas funciones y/o servicios definidos por la Empresa como ininterrumplibles o continuos, si no hubiere concurrido su relevo con quince minutos de anticipación. En tal supuesto, se compromete a permanecer en puesto de trabajo hasta tanto la supervisión consiga instrumentar su relevo efectivo.

ARTICULO 16° SALARIOS, REGIMEN DE REMUNERACIONES Y REGIMEN DE VIATICOS:

Los mismos son establecidos en el Anexo "A" del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

El sistema remuneratorio y de beneficios establecido en el Anexo "A" del presente Convenio Colectivo de Trabajo, sustituye y reemplaza todo monto e ítem, remunerativo o no, que el personal hubiera venido percibiendo en la Empresa hasta la fecha de entrada en vigencia del presente convenio.

ARTICULO 17° ANTIGÜEDAD

A los efectos que pudieran corresponder, se consideran incorporados tres tipos de antigüedad, cuyo alcance y denominación se definen seguidamente:

1. Antigüedad en la Empresa:

Entiéndase por tal el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.C.

2. Antigüedad en la tarea o función:

Defínase como la acumulada por un dependiente en el desenvolvimiento de sus obligaciones propias de la categoría o especialidad de revista o producto de afectaciones transitorias por reemplazo, durante su desempeño en Ferroexpreso Pampeano S.A.C.

3. Antigüedad acreditada en Ferrocarriles Argentinos:

A todos sus efectos se reconoce la antigüedad del personal proveniente de FERROCARRILES ARGENTINOS ingresado al plantel de FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.C., en cumplimiento del contrato de concesión de la red Ferroviaria Nacional denominada "Corredor Rosario - Bahía Blanca".

ARTICULO 18° REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES:

Atento la naturaleza privada de la Empresa, la totalidad del personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo de trabajo, percibirá las asignaciones familiares comprendidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado, conforme las disposiciones de las Resoluciones DE ANSeS Nros. 641/2003 y 1285/2004, y demás normativa concordante.

ARTICULO 19°- ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES:

Los accidentes y/o enfermedades inculpables quedan regulados de la siguiente manera:

a) Plazo. Remuneración: Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor a cinco (5) años, y desde seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los período durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos años desde que cesó la licencia paga. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por la aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador.

Si el salario estuviera integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

Cuando a raíz de un accidente sufrido por el trabajador fuera del servicio, resultara la imposibilidad de prestar servicios y eventualmente un daño psicofísico en su persona, el trabajador afectado deberá colaborar y facilitar a la empresa la totalidad de los datos probatorios que posea referentes al responsable del accidente, con el fin de que la empleadora pueda efectuar el reclamo judicial o extrajudicial que corresponda para resarcirse de los pagos que hubiera debido afrontar como consecuencia de las responsabilidades que la ley pone a su cargo.

b) Aviso al Empleador: El trabajador, salvo casos de fuerza mayor deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

c) Control: El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

d) Conservación del empleo: Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un año contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

e) Reincorporación: Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva de la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. En este último supuesto se entenderá que no media disminución de la remuneración, si en la liquidación de haberes correspondiente al nuevo puesto, no se incluye aquellos rubros o conceptos derivados de la condición especial o específica del puesto anterior.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable deberá abonar al trabajador la indemnización establecida en la legislación vigente. Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle la indemnización en la legislación vigente.

ARTICULO 20° ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES:

Se regularán por la legislación y reglamentación vigentes.

ARTICULO 21° CONDICIONES DE PRESTACION:

La Empresa, consciente de su responsabilidad frente a los trabajadores y la sociedad, y atento las características de la actividad, considerando las funciones y responsabilidad del personal y la seguridad del tráfico, considera necesario enfatizar la seguridad en todas sus manifestaciones. En tal sentido Las Partes reconocen que tanto la drogadicción como el alcoholismo son factores que atentan contra el bienestar y la seguridad familiar y laboral.

Los lineamientos generales de la política de la empresa en la materia tiene en consideración los siguientes aspectos:

• Prohibir la tenencia, consumo, venta o distribución de alcohol o drogas en el lugar de trabajo.

• Propiciar reuniones explicativas con el personal a fin de exponer las características de la política y responder los interrogantes que sobre ella pudieren existir.

• Implementación de sistemas de control obligatorios para los empleados dispuestos por la Empresa que no afectarán la dignidad del trabajador, ni tendrán carácter represivo y/o discriminatorio.

ARTICULO 22° LICENCIAS:

Las licencias que seguidamente se indican, quedarán sujetas al régimen que para cada caso se establece:

1) Por Vacaciones.

2) Por Matrimonio.

3) Por Paternidad.

4) Por Fallecimiento.

5) Por Exámenes Secundarios y Universitarios.

6) Por Donar Sangre.

7) Por Traslado Permanente.

8) Por Adopción.

9) Por Mudanza.

10) Por examen ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

11) Para Asistencia a la Asamblea General Ordinaria de Delegados de la entidad gremial.

En todos los casos será requisito indispensable para el pago que corresponda la presentación de la documentación legal pertinente, con excepción de la prevista en los apartados 1) y 7) de la presente cláusula.

1) Vacaciones: La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

a) Plazos:

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

- 14 (catorce) días corridos, cuando su antigüedad no exceda de cinco (5) años.

- 21 (veintiún) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años.

- 28 (veintiocho) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de diez (10) y no exceda los veinte (20) años.

- 35 (treinta y cinco) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor a veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año de su otorgamiento.

Para tener derecho cada año a este beneficio, el trabajador deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles, comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

También se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente, gozará de un período de vacaciones en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días efectivamente trabajados, computable de acuerdo a las disposiciones precedentes.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

b) Otorgamiento, Notificación y Plazos:

a) Atento a las características especiales de la actividad de la empresa y la naturaleza de la demanda de las cargas a transportar la empresa podrá otorgar las vacaciones del personal entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año. Asimismo, de conformidad con el párrafo que antecede, la empresa procederá en forma tal que a cada trabajador le corresponda el goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.

b) La empresa deberá notificar a cada trabajador la fecha concreta de su licencia con una anticipación no menor a cuarenta y cinco (45) días de su iniciación. Si por razones de servicio impostergables la licencia no pudiera otorgarse en la fecha notificada se cursará una nueva comunicación al trabajador, postergando su iniciación no más allá de treinta días de la fecha originalmente programada.

c) Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la Empresa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta, y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte el normal desenvolvimiento del servicio.

c) Comienzo de la licencia:

La licencia comenzará un día lunes o siguiente hábil si aquel fuese feriado o no laborable. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en el que el trabajador gozare de descanso semanal o subsiguiente hábil si aquél fuere feriado o no laborable.

d) Retribución y forma de pago:

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo, la que se determinará de la siguiente manera:

- Tratándose de trabajo remunerado con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que percibe en el momento de su otorgamiento.

- Si la remuneración se hubiera fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajado en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme las normas legales o convencionales o a lo pactado si fuere mayor.

Si la jornada habitual fuere superior a la de ocho (8) horas, se tomará como jornada la real en tanto no exceda de nueve (9) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea por razones circunstanciales, inferior a la habitual de trabajador, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como por horas extras o complementarias, se estará a lo que prevén los puntos siguientes:

- En caso de remuneraciones variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del, trabajador, durante los últimos seis (6) meses de prestación de servicios.

- Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios y otras remuneraciones.

e) Disposiciones varias:

El personal que se retira para cumplir el servicio militar obligatorio o es notificado en su condición de reservista y por ese motivo no ha podido usufructuar la licencia correspondiente, la misma (íntegra o proporcional) le será otorgada al retomar el servicio, conforme a las normas establecidas en este Convenio Colectivo.

Los representantes sindicales miembros de la Comisión Directiva de La Fraternidad que gocen de licencia, al reintegrarse al servicio del ferrocarril, no tendrán derecho a vacaciones por el período de actuación en tal carácter.

f) Interrupción de las vacaciones:

La licencia anual podrá ser interrumpida cuando el trabajador sea citado por autoridad competente para prestar declaración en asuntos vinculados con el servicio o cuando sea convocado por la empresa por causas graves e impostergables. En tales casos deberá acordarse un período suplementario de licencia equivalente a la interrupción sufrida por ese motivo.

g) Vacaciones. Extinción del contrato de trabajo:

Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de licencia proporcional a la fracción de año trabajada, sumada a la que aún no había gozado por haberse previsto su programación con posterioridad a su egreso.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjese por muerte del trabajador los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el punto anterior.

2) Licencia por Matrimonio:

El trabajador gozará de diez (10) días corridos por licencia por matrimonio. La licencia se iniciará el día de celebración del matrimonio civil.

3) Licencias por nacimiento:

Las licencias por nacimientos de hijos que corresponde al personal masculino será de 2 días corridos, debiendo utilizarse a partir del día de nacimiento, o desde el siguiente cuando el trabajador hubiese cumplido ese día tareas durante más de la mitad de la jornada.

4) Licencia por fallecimiento de familiares:

El trabajador gozará de una licencia de tres días corridos por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio en las condiciones establecidas en la legislación vigente; de hijos o de padres. Por fallecimiento de hermano un día. En caso de efectuarse el sepelio en localidad distante a más de 600 kilómetros del domicilio real denunciado a la empresa se adicionará un (1) día de licencia.

Dichas licencias deberán utilizarse a partir del día del fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiese cumplido ese día tareas durante más de la mitad de la jornada.

5) Licencia por exámenes secundarios y universitarios:

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días corridos por año calendario.

6) Permiso para donantes de sangre:

La justificación del día en que el trabajador done sangre se efectuará mediante la presentación del certificado que al efecto extenderá la institución médica correspondiente. No se justificarán inasistencias por este motivo cuando el lapso que medie entre una extracción y otra, sea inferior a noventa días corridos.

7) Licencia por traslado permanente:

Los trabajadores que sean cambiados de residencia en forma permanente y con tal motivo deban mudar de su domicilio real a uno nuevo por disposición de la empresa, tendrán derecho a una licencia especial con goce de remuneración por cuatro días corridos incluyendo el día del viaje.

8) Licencia especial por “adopción”:

El personal masculino tendrá derecho a dos (2) días de licencia, que deberá disfrutar dentro de los 10 (diez) días subsiguientes a la fecha del discernimiento de la tenencia.

9) Licencia por Mudanza:

Cuando el trabajador deba mudar su domicilio real, mediando notificación previa por medio fehaciente y justificación posterior por la autoridad correspondiente, se concederá un (1) día de licencia paga.

Esta licencia no se acumulará con la prevista en el inciso 7) del presente artículo.

La presente licencia será otorgada como máximo en una (1) oportunidad cada tres (3) años.

10) Licencia por examen ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte:

En caso de rendir examen ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, se concederá una licencia de un (10) días corridos por año calendario.

11) Para Asistencia a la Asamblea General Ordinaria de Delegados de la entidad gremial: A los fines de la concurrencia a la Asamblea General Ordinaria de Delegados La Empresa otorgará únicamente y hasta un máximo de tres (3) Delegados Congresales Titulares y tres (3) Delegados Congresales Suplentes licencia de hasta cinco (5) días por año. Respecto de los Delegados Congresales Suplentes, dicha licencia será sin goce de haberes.

A tal efecto La Fraternidad deberá comunicar por escrito a La Empresa la fecha de realización del Congreso Anual y los nombres de los Delegados Titulares y Suplentes propuestos con una anticipación no menor a cuarenta y cinco (45) días.

La Empresa no estará obligada a otorgar licencia con o sin goce de haberes a un número mayor de trabajadores que el indicado. Asimismo, las partes dejan establecido que durante el período de duración del Congreso Anual, los restantes representantes sindicales (apartados B y C, del Art. 13) no podrán solicitar licencia gremial por ningún motivo.

ARTICULO 23° LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO:

Se otorgará licencia sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

a) Para desempeñar cargos en el Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario.

b) Para actuar en representación gremial en organismos oficiales que contemplen la participación sindical.

c) Para ocupar cargos electivos o de representación política en el Orden Nacional, Provincial o Municipal. El derecho a usar las licencias sin goce de sueldo previstas precedentemente serán por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los 30 días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido o designado.

d) En caso de enfermedad de extrema gravedad del cónyuge, padres o hijos, y otras circunstancias de fuerza mayor, debidamente comprobadas, el trabajador podrá solicitar una licencia sin goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos, teniendo la posibilidad de solicitar una prórroga por única vez. No podrá solicitarse una nueva licencia por esta causa sino hasta después de transcurridos cinco años de la licencia anterior. El empleador tiene derecho a verificar por su médico o por visitadora social la veracidad de la causa invocada y denegarla en caso de no considerarla justificada.

ARTICULO 24° RESERVA DE PUESTO:

a) Servicio Militar y Convocatorias Especiales:

El empleador conservará el empleo a los trabajadores cuando éstos deban prestar servicio militar por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales desde la fecha de su convocación y hasta treinta (30) días después de concluir el servicio.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de antigüedad, y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente. El tiempo de permanencia en servicio no será considerado para determinar los promedios de remuneraciones a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

b) Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical:

Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que, por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los artículos 214 y 215, segunda parte de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes concordantes.

ARTICULO 25° FERIADOS NACIONALES Y DIAS NO LABORABLES:

En los días feriados nacionales y días no laborables, serán aplicables las disposiciones legales generales con las siguientes modalidades:

a) Si el trabajador cumple tareas en un día feriado nacional, se podrá abonarlo en las condiciones previstas en la ley o compensarlo con un día de licencia sumada a la licencia por vacaciones.

Al trabajador que, encontrándose fuera de residencia, se encuentre a órdenes, sin llevar a cabo efectiva prestación del servicio, en días feriados y días no laborables se le abonará un viático de pesos treinta y tres, cuya naturaleza jurídica se regirá conforme lo dispuesto por el art. 27 del presente. El mismo no se abonará cuando el citado personal sea llamado a tomar servicios, dado que en tal caso se rige por lo dispuesto en los apartados a) primer párrafo y b) del presente artículo.

b) El trabajador podrá solicitar a la empresa que, en lugar de sumar un día a la licencia por vacaciones, le sea otorgado en cualquier otra fecha, siempre posterior a la licencia o franco respectivamente, petición que deberá ser concedida salvo que necesidades operativas y funcionales exijan que el trabajador preste servicios ese día.

ARTICULO 26° DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO:

Con motivo de celebrarse el 1° de marzo de cada año el día del trabajador ferroviario, se abonará la remuneración de ese día con un adicional de 100%.

ARTICULO 27° VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA:

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el artículo 106 in fine de la Ley de Contrato de trabajo.

ARTICULO 28° REEMPLAZOS:

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo correspondiente a la categoría superior.

ARTICULO 29° RELEVOS. PERMANENCIA EN EL SERVICIO:

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico como de la carga transportada, queda establecido, para el caso del personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el funcionamiento normal del tráfico y la marcha segura de los trenes, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo. La empresa procurará el relevo del trabajador afectado por esta circunstancia dentro del menor tiempo posible.

ARTICULO 30° CAMBIO DE ORDENES:

El trabajador deberá cumplir las órdenes de servicio que reciba de sus superiores.

La Empresa podrá modificar las órdenes de servicio emitidas por las vías que estime adecuadas al efecto. En este supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las órdenes previas.

ARTICULO 31° VESTIMENTA Y UTILES DE LABOR:

1. Ropa de trabajo:

La empresa proveerá con cargo de devolución a cada operario dos (2) juegos de uniforme de trabajo cuya renovación se efectuará una vez por año calendario. El operario se hará responsable de su cuidado, el aseo y limpieza, debiendo usar el uniforme obligatoriamente durante la prestación de las tareas en adecuadas condiciones de limpieza. La ropa de trabajo provista por la empresa podrá tener inscripciones o logos que la identifiquen. Cada cinco años la empresa proveerá, con cargo de devolución para el personal afectado a tareas en lugares a la intemperie, ropa de abrigo tipo chaleco, campera o similar y capa de lluvia o similar teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales habituales, así como las características y condiciones normales de trabajo. Para la reposición de la ropa de trabajo será requisito la devolución del equipo anterior.

2. Zapatos de Seguridad:

La empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, al personal afectado a los sectores de mecánica, ingeniería y transportes, zapatos de seguridad acordes con el tipo de tareas, cuya renovación se producirá por rotura y/o deterioro prematuro por causas derivadas del uso normal. Los zapatos de seguridad serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado a quién le fuera provisto hacerse cargo del cuidado y limpieza del mismo.

3. Elementos de Protección Personal:

La empresa proveerá al personal, con cargo de devolución los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función y puesto de trabajo y teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales. Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados según el reglamento de seguridad y disposiciones de la empresa sobre el particular.

4. Herramientas de trabajo:

La empresa deberá proveer al personal las herramientas de mano y dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas de mano y dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el cual será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la empresa cuando le sea requerido.

ARTICULO 32° CREDENCIAL:

La empresa entregará a cada trabajador una credencial identificatoria, personal e intransferible, siendo obligatorio portarla durante el trabajo, así como exhibirla toda vez que ingrese a las instalaciones de la empresa o cuando le sea requerida por funcionarios de la misma. En caso de pérdida o extravío deberá denunciarlo a la empresa a los efectos de su reposición.

ARTICULO 33° PUBLICIDAD DEL CONVENIO COLECTIVO:

La empresa se compromete a entregar a todo el personal comprendido en este convenio un ejemplar de las reglamentaciones internas de la empresa y el texto completo de las cláusulas del presente convenio.

ARTICULO 34° REGISTRO DE SOLICITUD DE TRASLADOS:

La empresa deberá llevar un Registro de Solicitud de Traslados. Cuando un trabajador desee ser trasladado de su lugar de residencia a otro punto de la red ferroviaria de la concesión de la empresa, deberá formalizar la petición por escrito, fundamentando los motivos de la misma.

En tal caso, la empresa considerará la solicitud y a su criterio, en caso de resultar factible, accederá a la misma. En tal caso, no resultará de aplicación el contenido del apartado 2, del artículo 36.

La empresa comunicará a La Fraternidad toda solicitud de traslado y la decisión adoptada.

ARTICULO 35° VACANTES:

Las vacantes que se produzcan en el ámbito de la empresa serán cubiertas por traslado, promociones o nuevos ingresos, todo ello a criterio de la empresa.

Como norma general las vacantes se publicarán, en los medios de difusión internos de la empresa, indicando categoría laboral, lugar de residencia y los requisitos exigidos para el desempeño del puesto, comunicando oportunamente a La Fraternidad las decisiones adoptadas por la Empresa.

La Fraternidad presentará semestralmente a la Empresa un listado no vinculante de personal de conducción desempleado a los fines de facilitar la búsqueda de personal para cubrir las vacantes que se produzcan con nuevos ingresos, cuando ello así se resuelva de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del presente. La presentación del listado en modo alguno compromete u obliga a la empresa a contratar al personal individualizado en el mismo, toda vez que la elección del personal es una facultad exclusiva y excluyente de la empresa.

ARTICULO 36° TRASLADOS:

1. Traslados provisorios:

Se denominan traslados provisorios aquellos que, por necesidades de la empresa, ésta disponga que el trabajador deberá desempeñar sus funciones fuera de su lugar de trabajo habitual, por un período que no debe ser superior a los sesenta (60) días corridos.

Durante el tiempo en que el personal trasladado provisoriamente se halle ausente de su lugar de trabajo habitual, percibirá el viático correspondiente al tipo de prestación que realice, a su función y a su categoría laboral.

La rotación entre todo el personal se aplicará por orden de antigüedad.

Se acuerda que cada veintiún (21) días el personal gozará de cuarenta (40) horas de descanso en su lugar habitual de trabajo, las que comenzarán a regir a partir de su llegada al mismo, donde comunicará a la Base de su arribo.

Al solo efecto de que el régimen de descansos necesite un nuevo tratamiento, el mismo se efectuará de común acuerdo en la C.P.P. de conformidad con las necesidades operativas y comerciales del corredor.

2. Traslados permanentes:

Toda vez que la programación de los servicios —y en su caso, modificación—, conforme las necesidades del Plan de Transporte de Carga resulta una facultad exclusiva y excluyente de la Empresa, a fin de asegurar el cumplimiento del mismo, la empresa podrá efectuar en forma unilateral, atendiendo a las necesidades operativas del Plan de Transporte y a la diagramación horaria de la jornada de trabajo, las modificaciones necesarias de los lugares de residencia asignados al personal de conducción de locomotoras.

Se entenderá por traslado permanente a la asignación de un nuevo lugar de residencia dispuesta por la empresa derivados de necesidades operativas y/o funcionales.

En tal caso, La Empresa publicará en los medios de difusión internos correspondientes del lugar de residencia del cual será trasladado personal, las necesidades y cantidad de puestos a cubrir en la residencia futura, con una anticipación no menor a diez (10) días corridos a la notificación prevista a la Comisión Directiva de La Fraternidad.

Se recibirán solicitudes, entregando copia debidamente intervenidas por La Empresa hasta cuatro (4) días antes de la finalización del plazo previsto en el párrafo anterior.

A los efectos de la determinación de los traslados, se tendrán en cuenta las solicitudes presentadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente, como así también la antigüedad; antecedentes laborales y todo otro elemento de convicción, sin que ninguno de ellos individual o conjuntamente analizados puedan ser considerados determinantes para la decisión final de La Empresa.

La resolución deberá notificarse a la Comisión Directiva de La Fraternidad, con 48 hs. de anticipación a la notificación prevista en el párrafo siguiente, detallando los datos del personal involucrado, nros. de legajo, residencia actual y futura.

A tal efecto, deberá notificar al trabajador por medio fehaciente con una anticipación no menor a setenta y dos (72) horas de la efectivización de la modificación del lugar de residencia.

En tal caso, la empresa abonará, por una sola y exclusiva vez, en concepto de gastos de mudanza, un Viático Especial, denominado "Viático Especial Mudanza Traslado Permanente", cuyo valor asciende a la suma de $ 1.700,00 (pesos un mil setecientos), cuya naturaleza jurídica se regirá conforme lo dispuesto por el art. 27 del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

A los efectos del devengamiento y percepción del presente viático, se deja constancia que: (i) el mismo no se abonará cuando el trabajador retorne a la residencia originalmente asignada; (ii) el trabajador deberá notificar a la empresa por escrito dentro del plazo de 120 hs. de notificado a la empresa su decisión acerca de si mudará o no su domicilio real; y (iii) la liquidación y pago del correspondiente viático se efectuará junto con la liquidación de las remuneraciones del período en que se hubiera dado cumplimiento con los recaudos de devengamiento y exigibilidad que en cada caso se establecen.

ARTICULO 37° TRABAJOS REALIZADOS FUERA DE SU LUGAR HABITUAL DE TRABAJO:

Cuando la empresa dispusiese que el personal deba cumplir una orden de servicio fuera del lugar habitual de trabajo, en otro punto de la red ferroviaria, se hará cargo del transporte del trabajador en el medio que la empresa disponga.

ARTICULO 38° VIVIENDAS:

Cuando la Empresa, como consecuencia del contrato de trabajo formalizado suministre al trabajador el uso y goce de una vivienda, sea de las que le resultaran adjudicadas a la Empresa por Ferrocarriles Argentinos, como consecuencia de la concesión que le fuera otorgada, o una de propiedad o alquilada por la Empresa, a la misma deberá adjudicársele el carácter de beneficio social no remunerativo (Art. 105, inc. d) de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por la ley 24.700, y su normativa reglamentaria).

En el supuesto de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la empresa la posesión de la vivienda asignada como consecuencia del contrato de trabajo formalizado, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso.

En los supuestos de traslados definitivos, el trabajador deberá hacer entrega de la vivienda, libre de todo ocupante, a la empresa al momento de hacer efectivo el traslado.

ARTICULO 39° CARTELERAS:

La empresa colocará carteleras en sus distintas instalaciones a los efectos de que La Fraternidad pueda informar al personal con relación a sus actividades.

Solamente podrán ser colocados en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de La Fraternidad, debidamente firmados por sus autoridades, reconocidas por la empresa.

La Fraternidad entregará dos ejemplares de cada comunicado a publicarse a los efectos de que la empresa proceda a colocarlo en la mencionada cartelera.

ARTICULO 40° CUOTA SINDICAL Y CONTRIBUCION DE SOLIDARIDAD:

1. De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones del personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, las cuotas sociales y depositarlos a la orden de La Fraternidad, a los fines de que ésta pueda cumplimentar con su objeto y finalidades.

2. Una vez homologado el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y durante el período de vigencia del mismo, indicado en el art. 5°, la empresa procederá a retener a los trabajadores no afiliados comprendidos en el art. 3°, una suma anual equivalente al 12 % del salario básico mensual asignado de cada trabajador establecido en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Dicha retención se efectuara en doce cuotas iguales, las que se efectivizarán en igual plazo que los aportes y contribuciones correspondientes a cada mes en que se efectúa la misma.

Esta contribución de solidaridad con destino a La Fraternidad, se practicará de acuerdo a lo establecido en el art. 37 de la ley 23.551 y en el art. 9 de la ley 14.250, y tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativos que determinen la puesta en vigencia y renovación del Convenio Colectivo de Trabajo.

La empresa actuará como agente de retención en los términos del art. 38 de la ley 23.551, una vez notificada la resolución homologatoria del presente Convenio Colectivo de Trabajo por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

A los efectos de posibilitar y facilitar la retención aludida, La Fraternidad comunicará a la Empresa los importes a retener de cada uno de los trabajadores, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 14.250, t.o. decreto 108/88.

ARTICULO 41° MODALIDADES DE CONTRATACION:

Se establece que, además de las modalidades contempladas en la Ley de Contrato de Trabajo, el Concesionario podrá recurrir a las modalidades actualmente vigentes previstas en la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y a cualquier otra fórmula que se contemple legislativamente en el futuro, en la medida y con las modalidades que se incorporen a la convención colectiva por intermedio de la C.P.P.

ARTICULO 42° REGIMEN APLICABLE:

Las partes dejan constancia que este Convenio Colectivo de Trabajo, los complementarios que se suscriban entre las mismas y las decisiones adoptadas por el órgano creado en materia de interpretación y autocomposición, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral, es aplicable a todos los trabajadores en relación de dependencia de la empresa, excluyendo toda otra norma convencional y/o modalidad y/o sistema de trabajo que haya estado vigente en la actividad que pasa a desarrollar la empresa. A partir de la vigencia del presente Convenio, queda derogado el Convenio Colectivo de Trabajo n° 524/03 "E", y las actas complementarias del mismo.

ARTICULO 43° AUTORIDAD DE APLICACION:

Las partes reconocen por el carácter interjurisdiccional del servicio, como única autoridad administrativa de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, quedando excluida cualquier otra.

ARTICULO 44° HOMOLOGACION:

El presente convenio será sometido a la homologación por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a cuyo fin las partes se comprometen a la presentación y ratificación del presente acuerdo.

ANEXO "A"

JORNADA DE TRABAJO Y CONDICIONES SALARIALES

A. JORNADA DE TRABAJO

1) TIEMPO TRABAJADO - JORNADA LABORAL Y CICLO

A los efectos de la limitación normal de la jornada de trabajo, será considerado como tiempo de trabajo; a) Tiempo transcurrido desde la jornada indicada para iniciar un servicio hasta la hora de su terminación, incluso los lapsos asignados para llevar a cabo las obligaciones previas o posteriores a la realización de trabajo fijados; b) Todo intervalo libre inferior a una hora y media, previsto en el transcurso de la jornada de trabajo.

A partir del décimo octavo mes de vigencia del presente conforme el art. 5°, el tiempo de traslado hasta el lugar de trabajo y/o desde el mismo, hasta un máximo de dos horas y cuando se exceda la jornada normal de trabajo, no integra la jornada a ninguno de los efectos previstos por la legislación correspondiente, ya que no se realizan durante el mencionado tiempo de traslado ninguna de las tareas propias de la actividad de conducción, ni el trabajador se encuentra a disposición del empleador. Sin perjuicio de ello, tratándose de un caso especial y específico de la actividad del transporte ferroviario de cargas, se determinará una suma fija por hora de viaje de pesos trece con cincuenta centavos ($ 13,50).

Sin perjuicio de ello, las partes dejan establecido que el tiempo de viaje igual o inferior a 30 minutos no se considerará a ningún efecto. Si dicho tiempo excediera de 30 minutos, las fracciones menores de quince minutos no serán tenidas en cuenta.

El tiempo de viaje se contará desde donde el trabajador se encuentre a órdenes hasta el lugar en el que se le indique tomar servicios y/o desde que deja servicios hasta su lugar de descanso dentro o fuera de residencia.

Habida cuenta la naturaleza del complemento aquí establecido, las partes dejan establecido que el importe indicado en ningún caso se proyectarán ni afectarán las bases de cálculo de los premios, adicionales, recargos de horas extras o de cualquier otro concepto de pago aplicables a nivel de establecimiento y/o de empresa.

2) FLEXIBILIDAD HORARIA

A los efectos de asegurar la continuidad de los servicios en los casos imprevistos, el personal no podrá rehusarse a excederse del límite máximo de nueve horas que para la jornada establezca la presente norma de organización.

3) SERVICIO A ORDENES

3.1. En bases operativas, estaciones y/o depósitos, hasta nueve hora computándose en un 50% a los efectos de su valuación dentro del ciclo.

3.2. En residencia o fuera de ella hasta 24 horas. En caso de no ser utilizado o notificado a efectos de prestar servicios en residencia o fuera de ella por el plazo máximo previsto de 24 horas se computará como una jornada de nueve horas a los efectos de su valoración dentro del ciclo.

3.3. Si vencido el plazo máximo de 24 horas de servicio a órdenes y no se le ha comunicado al personal la hora en que deberá tomar servicio, no podrá ser utilizado a ningún efecto antes de haber cumplido un intervalo de 10 horas. Dentro de dicho intervalo el personal podrá ser notificado del servicio a cumplir con posterioridad a los mismos. En caso de tener previsto un servicio después del período de 24 horas a órdenes, podrá adelantarse el descanso parcial de 10 horas.

3.4. Cuando el servicio se inicie después del período de 24 horas a órdenes en residencia o fuera de ella la notificación se deberá hacer con cinco horas de anticipación.

4) VIAJES DEL PERSONAL COMO PASAJEROS

4.1. Hasta un máximo de 9 horas en tren u otro medio de transporte, incluyendo locomotora sola, de acuerdo a disposiciones vigentes.

4.2. Hasta completar el trayecto para llegar al punto establecido cuando el mismo se realice en tren de pasajeros con asignación de cama o pullman, o medio de transporte con comodidad similar.

4.3. Para tomar y/o efectuar relevos en cualquiera de los puntos de la red, como también para retornar a residencia, el personal no podrá rehusarse a viajar en otros medios de transporte, ya sea aéreo o terrestre, de corta, media y larga distancia.

5) DESCANSOS CONSECUTIVOS FUERA DE RESIDENCIA

El personal podrá estar fuera de residencia solamente por 3 (tres) descansos parciales consecutivos; cuando medien razones operativas o en períodos o circunstancias excepcionales determinadas, se podrá adicionar hasta 1 (un) descanso más.

6) SERVICIO DISCONTINUO

Cuando medien causas operativas debidamente justificadas se podrá programar y/o diagramar servicios discontinuos, ajustándose a las siguientes normas.

6.1. Tratándose de servicios intercalados (trenes - maniobras - depósitos) en una misma jornada la duración del período discontinuo no podrá exceder de 12 (doce) horas.

6.2. En los casos de servicios con trenes solamente, la duración del período discontinuo podrá ser de hasta 14 (catorce) horas.

6.3. En ambos casos (Puntos 6.1 y 6.2.) sólo serán de trabajo aquellas horas que la presente normativa interna establece.

6.4. No podrá programarse más de un intervalo de separación entre prestaciones parciales, el que deberá tener una duración mínima de 1 1/2 hora para que el período pueda ser considerado discontinuo.

6.5. Cuando el intervalo entre prestaciones quede reducido por recargo, el personal no podrá rehusarse a continuar hasta finalizar el período discontinuo.

6.6. Si con motivo de tal recargo el intervalo quedase reducido a menos de 1 1/2 hora la jornada se computará entonces como continua a todos los efectos.

7) PERSONAL QUE PASA TRABAJANDO POR SU RESIDENCIA

El personal no podrá negarse a pasar trabajando por el punto de su residencia, aunque sea para tomar descanso fuera de ella.

8) POSTERGACION DE LA HORA INICIAL DEL DESCANSO SEMANAL

Cuando por razones de fuerza mayor resulte postergada la hora inicial del descanso semanal, éste será acordando sin reducción alguna, aunque termine dentro de las horas del ciclo siguiente.

9) CICLO, JORNADAS Y DESCANSOS - SERVICIOS SIN DIAGRAMA

La extensión del ciclo, jornadas y descansos para el personal operativo de los trenes se ajustará a las condiciones que se establecen a continuación:

9.1. Dentro de un ciclo de 7 (siete) ó 14 (catorce) días como máximo, la duración total del trabajo no podrá exceder de las 48 ó 96 horas respectivamente.

9.2. La duración de la jornada de trabajo será de hasta 9 (nueve) horas normales dentro de los parámetros de esta normativa interna específica.

9.3. Durante los primeros 18 meses de vigencia establecidos en el art. 5° del presente, y toda vez que La empresa se encuentra actualmente realizando las gestiones necesarias ante el Estado Nacional de modo de posibilitar la realización de las obras necesarias en la red ferroviaria de modo de posibilitar el incremento de las velocidades actuales y modificación de los trayectos actuales de modo de posibilitar una diagramación del Plan de Transporte de Carga con servicios que no demanden una prestación efectiva de tareas de conducción mayor a nueve horas, La empresa podrá disponer servicios que impliquen un aumento de lo establecido en los apartados que anteceden hasta un máximo de doce (12) horas de prestación efectiva y sin reducción de los descansos establecidos. En tal supuesto, con excepción de los caso" imprevistos establecidos en el apartado 2 del presente Anexo, la empresa deberá proceder al relevo del personal al llegar a las doce (12) horas.

El trabajador que se desempeñe más de nueve (9) horas de trabajo, las horas restantes se abonarán como horas adicionales, con el cincuenta por ciento (50 %) de recargo. Estas horas adicionales trabajadas después de las nueve (9) horas de la jornada diaria, liquidadas en la forma señalada precedentemente, no serán tomadas en cuenta a los efectos del cálculo del cielo previsto en el apartado 9.1.

La empresa dispondrá que el veinticinco por ciento (25 %) de los servicios asignados en el año calendario, computados en forma individual y otorgados en cualquier momento importen una prestación efectiva de tareas de conducción de hasta nueve (9) horas, siempre que las necesidades del Plan de Transporte de Carga así lo permitan. Queda entendido, que lo establecido en el presente párrafo, no limita ni condiciona el límite máximo de jornada establecido en el párrafo primero del presente apartado.

9.4 Para el régimen de descanso en residencia se conviene transitoriamente en dieciséis horas, pudiendo establecerse por necesidades operativas descansos de menor magnitud, nunca menores de doce horas, los que tendrán que ser comunicados al dejar el servicio en la jornada inmediata anterior. El régimen definitivo será acordado de común acuerdo en la Comisión Paritaria Permanente en el plazo de sesenta días, de conformidad con las necesidades operativas y comerciales del Corredor.

9.5. La duración de los descansos parciales fuera de residencia será de doce (12) horas, pudiendo ser reducidos por necesidades operativas a 10 horas, siempre a los efectos de regresar a residencia. Las

horas en menos resultantes de dicha reducción podrán ser compensadas en uno de los descansos semanales, o económicamente, según opte el empleado.

9.6. Los descansos semanales se acordarán siempre en residencia (o residencia de trabajo) y se ajustarán a lo siguiente:

9.6.1. Dentro del ciclo de 7 días tendrán una duración de 40 horas.

9.6.2. Dentro del ciclo de 14 días el personal tendrá derecho a dos descansos semanales de 40 horas cada uno.

9.6.3. En los casos previstos precedentemente (9.6.1. y 9.6.2.) la duración de 40 horas se establece como provisoria, y podrán ser revisadas, a efectos de su reducción o no, en el marco de la Comisión Paritaria Permanente, en la que se convendría en el plazo de 60 días, de conformidad con las necesidades operativas y comerciales del corredor. La suma de los dos descansos semanales no deberá ser inferior a 80 horas, no debiendo exceder de 150 horas el intervalo que los separe. El descanso movible no podrá otorgarse más allá de las 150 horas ni antes de las 114 horas de iniciado el ciclo. El descanso movible empezará a regir dos horas después de su notificación, la que deberá ser hecha en residencia o fuera de ella, hasta el momento de tomar servicios.

9.7. Para el personal de conducción de locomotoras que opera en playas de alta densidad de maniobra correspondiente al patio de Bahía Blanca, la duración de la jornada de trabajo será de ocho (8) horas normales dentro de los parámetros de la normativa interna específica, en todo servicio que sea diagramado, o en aquellos en que las maniobras que signifiquen enganche y desenganche de vagones en playa superen las cuatro (4) horas de jornada.

La duración de jornada antedicha será de aplicación exclusiva y excluyente para las playas de patio de Bahía Blanca, no pudiendo ser aplicada dicha jornada laboral por analogía a otros sectores de la concesión.

B. CONDICIONES SALARIALES:

El sistema remuneratorio que se establece a continuación, según se indica en el artículo 16 del presente Convenio Colectivo de Trabajo, sustituye y reemplaza integra y definitivamente todo monto, concepto, rubro e ítem, que el personal hubiera venido percibiendo en la Empresa hasta la fecha de entrada en vigencia del presente convenio, que las partes declaran íntegramente derogado a partir de dicha fecha, de modo tal que el personal no podrá pretender ni invocar derecho alguno a beneficios vinculado a dicho esquema derogado.

B.1. SUELDO BASICO: $ 1.158,00

B.2. ADICIONAL ART. 15 CCT: $ 442,00

Las partes manifiestan que al sólo efecto de simplificar la lectura en el recibo de pago, el sueldo asignado estará integrado por las dos voces antes mencionadas.

B.3. Se fija un adicional por antigüedad equivalente al 0,5 % del sueldo asignado por año de servicio más el valor liquidado en concepto de horas de viaje (conf. Apartado A, punto 1, 2do. párrafo, del Anexo A).

B.4. Que, asimismo, en respuesta a una petición formulada por La Representación Sindical, La Empresa ha resuelto otorgar, con carácter extraordinario y por única vez, un pago excepcional y no sujeto a reiteración, y por tal circunstancia no remunerativo por una suma total única de pesos cuatro mil doscientos sesenta y uno ($ 4.261,00), comprensiva del sueldo anual complementario proporcional, que será abonada del siguiente modo, en las fechas que a continuación se indican y liquidadas bajo las voces de pago que en cada caso se describe:

1. la suma de pesos un mil seiscientos veinticuatro con veintiséis centavos ($ 1.624,26) en concepto de “Gratificación Extraordinaria por única vez según CCT del 11/08/05” (en forma completa o abreviada) y la suma de pesos ochocientos treinta y seis con setenta y cuatro centavos ($ 836,74) en concepto de “Sueldo Anual Complementario sobre Gratificación Extraordinaria por única vez según CCT del 11/08/05” (en forma completa o abreviada), que serán liquidadas junto con las remuneraciones del mes de agosto de 2005;

2. la suma de pesos doscientos ($ 200,00) en concepto de “Cuota Gratificación Extraordinaria y SAC apartado 2. del CCT del 11/08/05” suma que comprende la proporción del Sueldo Anual Complementario, que serán liquidadas con las remuneraciones del mes de septiembre de 2005;

3. la suma de pesos doscientos ($ 200,00) en concepto de “Cuota Gratificación Extraordinaria y SAC apartado 3. del CCT del 11/08/05” suma que comprende la proporción del Sueldo Anual Complementario, que serán liquidadas con las remuneraciones del mes de octubre de 2005;

4. la suma de pesos doscientos ($ 200,00) en concepto de “Cuota Gratificación Extraordinaria y SAC apartado 4. del CCT del 11/08/05” suma que comprende de la proporción del Sueldo Anual Complementario, que serán liquidadas con las remuneraciones del mes de noviembre de 2005;

5. la suma de pesos doscientos ($ 200,00) en concepto de “Cuota Gratificación Extraordinaria y SAC apartado 5. del CCT del 11/08/05” suma que comprende la proporción del Sueldo Anual Complementario, que serán liquidadas con las remuneraciones del mes de diciembre de 2005;

6. la suma de pesos doscientos ($ 200,00) en concepto de “Cuota Gratificación Extraordinaria y SAC apartado 6. del CCT del 11/08/05” suma que comprende la proporción del Sueldo Anual Complementario, que serán liquidadas con las remuneraciones del mes de enero de 2006;

7. la suma de pesos doscientos ($ 200,00) en concepto de “Cuota Gratificación Extraordinaria y SAC apartado 7. del CCT del 11/08/05” suma que comprende la proporción del Sueldo Anual Complementario, que serán liquidadas con las remuneraciones del mes de febrero de 2006;

8. la suma de pesos doscientos ($ 200,00) en concepto de “Cuota Gratificación Extraordinaria y SAC apartado 8. del CCT del 11/08/05” suma que comprende la proporción del Sueldo Anual Complementario, que serán liquidadas con las remuneraciones del mes de marzo de 2006;

9. la suma de pesos doscientos ($ 200,00) en concepto de “Cuota Gratificación Extraordinaria y SAC apartado 9. del CCT del 11/08/05” suma que comprende la proporción del Sueldo Anual Complementario, que serán liquidadas con las remuneraciones del mes de abril de 2006; y

10. la suma de pesos doscientos ($ 200,00) en concepto de “Cuota Gratificación Extraordinaria y SAC apartado 10. del CCT del 11/08/05” suma que comprende la proporción del Sueldo Anual Complementario, que serán liquidadas con las remuneraciones del mes de mayo de 2006.

El importe total indicado en ningún caso se proyectará ni afectará las bases de cálculo de los premios, adicionales, recargos de horas extras o de cualquier otro concepto de pago aplicables a nivel de establecimiento y/o de empresa.

B.5. A partir del 1° de junio de 2006, se establecen los siguientes valores para los rubros que a continuación se indican:

SUELDO BASICO: $ 1.358,00

ADICIONAL ART. 15 CCT: $ 442,00

Las partes manifiestan que al sólo efecto de simplificar la lectura en el recibo de pago, el sueldo asignado estará integrado por las dos voces antes mencionadas.

B.6. Adicionalmente, las partes manifiestan que los montos antedichos absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia:

(a) cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial y/o prestación no remuneratoria, fijas o variables, o porcentuales, cualquiera sea el concepto o denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento, por el cual se hubieran otorgado, acordado o establecido por disposición normativa estatal a partir de la fecha del presente documento, inclusive lo dispuesto por el Decreto n° 392/03 y Res. ST n° 64, Decreto n° 1347/02 y Decreto n° 2005/04; y/o

(b) cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales que pudieran existir respecto de los valores de las remuneraciones, ingresos, beneficios, y/o viáticos del personal, quedando expresamente excluida toda posibilidad de duplicación de pagos y/o de rubros.

B.7. Durante los períodos de licencia por vacaciones (art. 22, inc. 1), la empresa abonará un suplemento remuneratorio de pesos nueve con cincuenta centavos por cada día hábil comprendido en dicho período.

C.1. VIATICOS:

El valor de los viáticos a partir del 12 de septiembre de 2005 es el siguiente:

▪ El viático se fija en un valor diario máximo de $ 66,00 (pesos sesenta y seis) que será abonado siempre y cuando se pernocte fuera del lugar habitual de residencia. La naturaleza jurídica de este viático se regirá conforme lo dispuesto por el Art. 27 del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

▪ Se fija, a partir de la homologación del presente convenio colectivo de trabajo, un viático para el personal que deba prestar servicios al Sur del Río Colorado, siempre y cuando efectivamente pernocte en dicho ámbito geográfico, de $ 79 (pesos setenta y nueve).

El presente viático reemplaza, y en consecuencia no será acumulable, al viático fijado por pernoctar fuera del lugar habitual de residencia.

La naturaleza jurídica de este viático se regirá conforme lo dispuesto por el art. 27 del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

▪ Se fija para todo servicio que no se deba pernoctar fuera del lugar habitual de residencia, un viático no remunerativo de $ 22,00 (pesos veintidós) por servicio realizado, el que se abonará de la misma forma que en el párrafo anterior.

La naturaleza jurídica de este viático se regirá conforme lo dispuesto por el art. 27 del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

• Un viático por día efectivamente trabajado de $ 4 (pesos cuatro), para todo nombramiento para servicio local con dejada de servicio en residencia, que involucre operaciones de maniobras en área de patio Bahía Blanca, área de patio Villa Diego de Ferroexpreso Pampeano S.A.C. y portuaria de la empresa Nuevo Central Argentino en zona Rosario.

En ningún caso el presente viático será acumulable al viático fijado por pernoctar fuera del lugar habitual de residencia.

La naturaleza jurídica de este viático se regirá conforme lo dispuesto por el art. 27 del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

C.2. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES PROLONGADAS:

1) Durante los períodos de imposibilidad acreditada de prestar servicios debido a accidentes de trabajo, el personal de conducción percibirá los viáticos no remuneratorios previstos en el punto C.1. del Anexo “A” del presente Convenio Colectivo, a razón de $ 10,00 (pesos diez) por cada día laborable.

2) En relación a las enfermedades profesionales de duración prolongada, definiéndose este último aspecto como aquellas que provoquen imposibilidad de prestar servicios superior a cinco (5) días corridos, el pago del viático precedentemente indicado de $ 10,00 (pesos diez) sólo procederá a partir del décimo primer día de acreditada la antedicha imposibilidad.

ANEXO “B”

DESCRIPCION DE FUNCIONES, CATEGORIAS LABORALES Y TAREAS

El total de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo se encuadran dentro de la categoría laboral de Conductor de locomotoras, cuyas funciones se establecen a continuación:

En todo tren uno de los Conductores desempeñará la función de Conductor de Locomotora; y el otro la función de Conductor Auxiliar (Jefe de Tren). Estas funciones son asignadas a cada conductor indistinta y exclusivamente a criterio de La Empresa y se alternan en general permanentemente.

Por lo tanto, todo Conductor estará capacitado, entrenado y habilitado para realizar cualquiera de las funciones enunciadas anteriormente (Conductor de Locomotora o Conductor Auxiliar - Jefe de Tren).

En caso de discrepancia con relación a las instrucciones relativas al movimiento, maniobras, detenciones obstrucciones y cualquier otra restricción del tráfico, el Conductor de Locomotora y el Conductor Auxiliar (Jefe de Tren) solicitarán aclaraciones al Centro de Control de trenes.

Si las circunstancias exigen una nueva aclaración, el Conductor Auxiliar (Jefe de Tren) y el Conductor de Locomotora deberán deliberar a los fines de acordar cuál es el curso más seguro. Finalmente, el Conductor Auxiliar (Jefe de Tren) es el que se encuentra a cargo de la formación del tren incluida la locomotora.

1. CONDUCTOR DE LOCOMOTORAS Y CONDUCTOR AUXILIAR (JEFE DE TREN):

1.1. Debe conducir la locomotora y el tren desde el lugar de partida y hasta el lugar de destino que la empresa le indique en cualquier lugar de la red ferroviaria (propia o de terceros) para todo tipo de trenes, en un todo de acuerdo con las normas de regulación del sector de la red ferroviaria.

1.2. Tendrá un cabal conocimiento y manejo del Reglamento Operativo de La Empresa, Manual de Seguridad Operativa, Normas de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Sistema de Frenado, como también las políticas de la empresa y todas las instrucciones para la conducción de trenes (Boletines de Vías,

Boletín de Servicios, Autorización de Uso de Vías, Itinerario, Reglamento Operativo, Tablas de Remolque y Frenado, o los documentos que los reemplacen, etc.).

1.3. Conocerá adecuadamente y operará el sistema de comunicaciones por radio y fax (radio receptor/transmisor fijo) en la locomotora y radios móviles y estará capacitado para operar en cualquiera de estos sistemas de comunicaciones a los fines de seguir las instrucciones que se le cursen con relación a locomotora y el tren. Deberá conocer cómo conectar y efectuar pruebas de equipos radiotransmisores y de fax.

1.4. Requerirá por radio, teléfono, telefax o cualquier otro medio si ellos no funcionan, todas las autorizaciones de uso de vías, los boletines de vía y de servicio y cumplimentará las mismas de acuerdo a las reglas de la empresa, sus políticas y sus instrucciones.

1.5. Aplicará el sistema de Bloqueo Aprobado, Autorizaciones de Uso de Vía y cumplimentará los formularios respectivos.

1.6. Es responsable del armado y revisión de la formación del tren con freno hasta la cola con colocación y funcionamiento de un dispositivo móvil colocado en el último vehículo.

1.7. Con referencia a la operatoria de vagones, actuará en representación de la empresa, siendo responsable de la entrega, carga y retiro de los vagones en procedencia y/o destino o de intercambio de carga. Deberá revisar los precintos, proceder a la verificación mecánica para la aceptación de vagones, así como deberá recibir y conformar las cartas de porte correspondiente a cada vagón. Deberá además, inspeccionar el carguío y gálibo de cada vagón.

En el ejercicio de estos deberes deberá tener cortesía profesional con el cliente y sus representantes.

1.8. Procederá a la operatoria fijada para tomar y dejar vagones (enganche y desenganche) en estaciones y desvíos, incluidas las operaciones de patio (Playas y Maniobras). Supervisará el trabajo realizado por cualquier persona capacitada a tal efecto en enganche/desenganche de vagones, accionamiento de cambios y señales de barreras, en la realización de maniobras.

1.9. Planificará y ejecutará los movimientos requeridos para armado de trenes, emplazamientos de vagones, en su tren, de acuerdo a pedido de vacíos y/o características de pedidos de carga, limitaciones mecánicas e instrucciones para la formación de trenes y/o tráfico en block. Podrá requerir asistencia del personal de patio en el lugar donde se disponga y/o supervisores de Bases Operativas.

1.10. Al llegar a destino y toda vez que se le requiera, operará en la segmentación de la carga de su tren y efectuará la inspección y control final de los equipos a su cargo, mientras esté dentro de su ciclo horario.

1.11. En referencia a la circulación de trenes y/o locomotoras de patio deberá mantener actualizado y/o confeccionar las Hojas de Ruta, Ordenes de Armado de Trenes, hojas históricas del tren y tripulación, vagones que se cargan y descargan en ruta, fallas mecánicas, toda demora en el movimiento normal de trenes, hora de trabajo de vía, informe de jornadas y otros documentos incluidos durante el período de servicio, los cuales serán reunidos en los formularios apropiados en uso o los que se establezcan en el futuro.

1.12. Deberá documentar toda demora en el tráfico derivada de restricciones en el tráfico, encuentro de trenes, obstrucción de vías y verificar que el tren se detenga en lugar adecuado y transmitir esta información al Centro de Control de Trenes, a través de los sistemas de comunicación designados.

1.13. Deberá mantener actualizado el Libro de Abordo (Tráfico y Mecánica) y otro formularios que hagan al registro de las variables y consumos de las locomotoras, como así todo otro registro expresamente ordenado.

1.14. Deberá conformar la documentación necesaria para la entrega y recepción de vagones, en los tráficos de intercambio de Ferrocarriles Argentinos o Terceros concesionarios, o en los Centros de Carga.

1.15. En los casos de cambio de personal o llegada a destino, entregará la documentación del tren, como así también hará conocer a su relevo toda novedad del servicio, quien estará obligado a registrarlos en el respectivo libro de abordo.

1.16. Modificará su plan de trabajos siempre que se le requiera el Centro de Control de Operaciones por medio de la comunicación dispuesta.

1.17. Informará al Centro de Control de Trenes, por cualquier accidente que se produzca en la vía que produzca daños al personal, a la locomotora, al tren, a la carga transportada y a los terceros, usuarios o no de la vía ferroviaria.

1.18. Es el responsable de verificar, a la iniciación del servicio, que la locomotora se encuentre en condiciones de ser utilizada y, en el supuesto de que notara cualquier defecto y problema al realizar esta inspección, deberá informar al Centro de Control de Trenes. Si los problemas fueran detectados, una vez iniciado el viaje, deberá dar inmediato aviso al Centro de Control de trenes.

1.19. Se desempeñará bajo la dirección del Supervisor de Tráfico, programado y realizando las maniobras de cambio requeridas por el Centro de Control de Trenes.

1.20. El Conductor Auxiliar (Jefe de Tren), imparte instrucciones de tierra al Conductor a cargo de la locomotora, a través de señales manuales y/o comunicaciones radiales, o cualquier otro medio designado por la empresa.

1.21. El Conductor Auxiliar (Jefe de Tren) procederá a la operatoria fijada, maniobras en los aparatos de cambio de vías, para las cruzadas y sobrepasos en vía, así como proteger el tren en paso a nivel no atendidos, cumpliendo con todas las obligaciones que impone el Reglamento Operativo. Es responsable de las maniobras de cruces, utilizando correctamente el equipo de cambios, realizándolo en forma manual, trabando y destrabando los equipos de cambio.

1.22. Deberá estar capacitado para diagnosticar y efectuar reparaciones eléctricas y mecánicas, en locomotoras y vagones, en caso que sea necesario por emergencias en el trayecto.

1.23. Es responsable del servicio de la locomotoras, incluyendo el chequeo y la carga de combustible, arena y agua, y suplir, con los insumos necesarios a la locomotora, en las localidades donde no exista personal específico para realizar esas tareas, pudiendo asistir en el uso de la mesa giratoria para cambiar el sentido de la marcha de la locomotora.

1.24. Observará el equipo que asegurará un viaje seguro en la locomotora: termómetro, manómetros, etc. y monitoreará alarmas sensoras acústicas y ópticas.

1.25. Inspeccionará el tren asignado, y también los trenes que se encuentran en las vía auxiliares, detenidos para dar pase o cruce.

1.26. Es responsable de la inspección de las locomotoras y vagones en los puntos donde no hay personal mecánico en tareas para afirmar la seguridad del tren, su carga y su movimiento. Asimismo, controlará los elementos de seguridad de las locomotoras, verificando disponibilidad y normalidad de los mismo (matafuegos, petardos, bengalas, etc.).

1.27. Controlará la vía, las señales y los movimientos de su tren o de otros trenes y verbalmente comunicará al otro conductor de cualquier cambio de condiciones que afecte el tráfico.

1.28. En los puestos manuales de cambio de vías, el Conductor Auxiliar (Jefe de Tren) debe descender de la locomotora y realizar todas las acciones necesarias para proteger el cruce a los efectos de asegurar el viaje.

1.29. Conducirán trenes de otros ferrocarriles, y en caso de haber pilotos, deberán acatar las órdenes de éstos.

1.30. Podrán actuar de pilotos de trenes de otros ferrocarriles en la Red de Ferroexpreso Pampeano S.A.C., con las mismas condiciones que en las otras funciones.

1.31. Efectuará las conexiones electromecánicas correspondientes para interconectar locomotoras para que trabajen en tándem.

1.32. El conductor de Locomotoras y el Conductor Auxiliar (Jefe de Tren), se podrán intercalar en el ejercicio de sus funciones, siempre que la operatoria y conocimientos lo permitan al alcanzar la mitad de su jornada laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 96/2005

Registro Nº 298/05

Bs. As., 16/9/2005

VISTO el Expediente N° 1.123.758/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 37/39 del Expediente N° 1.123.758/05, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA) y la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales acordaron un incremento salarial para los trabajadores especificados en el mentado texto convencional.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA) y la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA), obrante a fojas 37/39 del Expediente N° 1.123.758/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 37/39 del Expediente N° 1.123.758/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el C.C.T. N° 379/04.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M. T. E. y S. S.

Expediente Nº 1.123.758/05

Buenos Aires, 20 de setiembre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL N° 96/05, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 37/39 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 298/05. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Coordinación – D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1123758/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 15:00 horas del 12 de septiembre de 2005, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por ante la Sra. Secretaria de Trabajo Dra. Noemí RIAL y el Lic. Adrián CANETO; por el SINDICATO MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA) Manuel PARDO, José Luis JAEN, Carlos THEILLER, Jorge MARELLI, Francisco MALVASO, Justo MARADONA, Marcelo BARROS, Carlos BRIZUELA, Juan Angel AGÜERO, Martín PACI, Diógenes SAN MARTIN, Pedro CORONEL y Rodolfo PARDO; y por la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA) Rubén BEATO, Ricardo SALOME, Aldo CAROSSI, José KAMBIC, Mario KRUGUER, Mario BORGNIA, Justo STOU, Walter MAJEWSKY, Celso PONTE, Daniel ROMITO, Eduardo MORON, Guillermo DIETRICH, Horacio SEVILLANO, Jorge JAUREGUI, Federico SOMIGLIANO, Martín GOÑI y Eduardo MENDEZ.

Iniciada la audiencia y luego de un largo intercambio de opiniones LAS PARTES ACUERDAN en el marco del CCT N° 379/04 lo siguiente:

1.- Un aumento salarial de un VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1 de septiembre de 2005 sobre los básicos vigentes al 31 de agosto de 2005, para los trabajadores encuadrados en CCT N° 379/04. Dicho aumento absorbe el Decreto PEN N° 2005/04 y las sumas dadas "a cuenta de futuros aumentos", hasta su concurrencia. En el supuesto de que se fijaran aumentos por Decretos y/o Ley, los mismos serán absorbidos hasta su concurrencia por los incrementos remuneratorios aquí otorgados, en tanto y en cuanto la norma no disponga lo contrario.

2.- Una bonificación extraordinaria a partir del 1 de septiembre de 2005 sobre el nuevo básico que surge de la aplicación del ítem 1, del DIEZ POR CIENTO (10%) mensual en carácter no remunerativo para los trabajadores en actividad encuadrados en CCT N° 379/04, hasta el 31 de agosto de 2006. Esta retribución tendrá aportes a la obra social y al sindicato. Asimismo se eleva el tope del artículo 57 del CCT a OCHENTA PESOS ($ 80.-). Dicha bonificación no absorberá ninguna otra que perciba el trabajador. A partir del 1 de septiembre de 2006 comenzará a regir una nueva escala salarial, conforme Anexo 1 que se adjunta y forma parte del presente.

3.- En ningún caso la absorción y/o aplicación del presente acuerdo, puede significar una afectación negativa en el salario del trabajador.

4.- Las partes acuerdan retomar negociaciones según lo que ocurra primero: el 1 de septiembre de 2006 o cuando la inflación acumulada a partir del 1 de septiembre de 2005 supere el 12%.

5.- Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Leída la presente, las partes firman al pie en señal de conformidad TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto ante mí que certifico.

SECTOR SINDICAL — SECTOR EMPRESARIO

ANEXO 1

ACTA ACUERDO A.C.A.R.A. - S.M.A.T.A. 12-09-05

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 379/04

EXPEDIENTE N° 1.123.758/05

VIGENCIA 01 DE SETIEMBRE DE 2005

CATEGORIAS	ESCALA BASICA MENSUAL 01-09-05 AL 31-08-2006	10% NO REMUNERATORIO MENSUAL 01-09-05 AL 31-08-2006	ESCALA BASICA MENSUAL 01-09-2006
ESPECIALISTA MÚLTIPLE SUPERIOR EN SERVICIOS	1440.-	144.-	1584.-
ESPECIALISTA SUPERIOR EN SERVICIOS	1274.-	127.-	1402.-
ESPECIALISTA EN SERVICIOS	1164.-	116.-	1280.-
EXPERTO EN SERVICIOS	1097.-	110.-	1207.-
AYUDANTE DE SERVICIOS	865.-	87.-	952.-
ADMINISTRATIVO MÚLTIPLE ESPECIALIZADO	1440.-	144.-	1584.-
ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO	1285.-	129.-	1414.-
ADMINISTRATIVO CALIFICADO	1148.-	115.-	1263.-
ADMINISTRATIVO AUXILIAR	1067.-	107.-	1174.-
ADMINISTRATIVO BASICO	865.-	87.-	952.-
MAESTRANZA A	810.-	81.-	891.-
MAESTRANZA B	779.-	78.-	857.-
VENDEDOR Y/O PROMOTOR DE VENTAS (MINIMO GARANTIZADO)	900.-	90.-	990.-
VENDEDOR Y/O PROMOTOR DE PLANES DE AHORRO (MINIMO GARANTIZADO) VENDEDOR ITINERANTE DE REPUESTOS	720.-	72.-	792.-
CHOFERES	1067.-	107.-	1174.-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 97/2005

CCT Nº 418/05

Bs. As., 19/9/2005

VISTO el Expediente N° 53.850/00 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 313/324 del Expediente N° 53.850/00 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DEL CHACO (CECACH) y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS ANEXAS A ESTACIONES DE SERVICIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO (S.O.E.S.G.Y.P.E. CHACO), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 37 de fecha 22 de agosto del 2003, obrante a fojas 181/183 de autos, se constituyó la correspondiente Comisión Negociadora.

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los negociadores establecen que el presente Convenio resulta de aplicación en el ámbito y conforme los términos del texto convencional.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DEL CHACO (CECACH) y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS ANEXAS A ESTACIONES DE SERVICIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO (S.O.E.S.G.Y.P.E. CHACO), que luce a fojas 313/324 del Expediente N° 53.850/00.

ARTICULO 2º — Determínase que con referencia al artículo 29 del Convenio Colectivo de Trabajo presentado para su homologación, será de aplicación lo establecido en el artículo 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 313/324 del Expediente N° 53.850/00.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente pase al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Gírese a la Agencia Territorial Chaco para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M. T. E. y S. S.

Expediente N° 53.850/00

BUENOS AIRES, 20 de setiembre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 97/05, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 313/324 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 418/05.— VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 418/05

ENTIDADES INTERVINIENTES: Por la parte empleadora, CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DEL CHACO (CECACH), COMPARECEN LOS Sres. PABLO SCHULZ, VIVIANA DE GREGORIO, MONICA GABRIEL, SILVIA DE PAOLI, LUIS RULFO y MIGUEL DE PAOLI, por la parte sindical EL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS ANEXAS A ESTACIONES DE SERVICIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO (S.O.E.S.G.Y.P.E CHACO) los Sres. ANDRES DUMONT, LUCIANO ROMERO, TORIBIO PARED, ROBERTO MARTINEZ, y el Dr. JORGE MODESTO SANCHEZ en carácter de asesor letrado.

ARTICULO 1°: PARTES INTERVINIENTES: Por el sector Empresario, LA CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DEL CHACO (CECACH) Personería Jurídica N° 748/92, con domicilio en calle San Lorenzo N° 823 de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, y por el sector Gremial, EL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS ANEXAS A ESTACIONES DE SERVICIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO (S.O.E.S.G.Y.P.E CHACO) Personería Gremial N° 1620, con domicilio en calle Julio A. Roca N° 755, de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, en representación del personal legitimado a representar, conforme a la UNIDAD DE NEGOCIACION COLECTIVA constituida entre las partes.

ARTICULO 2°: RECONOCIMIENTO GREMIAL Y PATRONAL: Las partes intervinientes, de acuerdo con las respectivas Personerías de que se hallan investidas, se reconocen recíprocamente como las entidades representativas de los Trabajadores y de los Empleadores de la actividad en todo el ámbito territorial de la Provincia del Chaco. No se realizarán modificaciones y/o alteraciones al presente convenio que no sean acordadas por las partes intervinientes, mediante sus representantes legítimos y en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 3°: IRRENUNCIABILIDAD DE BENEFICIOS: Ningún Trabajador podrá renunciar a los beneficios que le acuerda el presente convenio y leyes vigentes, quedando nulos los pactos que con este objeto se hubiesen celebrado o se celebren en el futuro fuera de este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 4°: AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA: Será de Aplicación en todo el ámbito territorial de la Provincia del Chaco, y el plazo de vigencia será de seis años, a partir de su homologación. Sin perjuicio de la vigencia pactada, las partes se comprometen a realizar revisión de salarios y rubros de incidencia sobre el mismo, cada dos años, de tal manera de analizar si los mismos deben ser readecuados a nuevas condiciones económicas o no, para si corresponde implementar actualizaciones. Asimismo se establece que en relación a lo establecido en el art. 24 de la ley 14.250, toda incidencia que el mismo tenga sobre el presente convenio, no será de aplicación inmediata sino que será considerado en cada período de revisión de salarios acordados en el presente convenio. Para el supuesto de que se produzcan situaciones extraordinarias e imprevisibles, en la economía del país, que tengan incidencias en los salarios y/o cualquier parte de la actividad, el comité analizará tal situación aun antes de que se produzca el vencimiento bianual de tratamiento de salarios.

ARTICULO 5°: PERSONAL COMPRENDIDO: A todos los trabajadores que se desempeñen en Estaciones de Servicio, Estaciones de Servicio de Concesionarias de Automotores, Estaciones de Servicio de Cooperativas Agrícolas y Ganaderas, Agroservices y Agromóviles, Terminales de Colectivos y Garajes de ómnibus de corta y larga distancia, Aeropuertos, Vías navegables, Gomerías, Mini mercados, Minishop, Serví compras, Kioscos, Telecentros, Cibers, Salones de ventas de cualquier clase y tipo de repuestos y mercaderías en general, que se encuentren Anexados y funcionen dentro del perímetro y el espacio físico de las Estaciones de Servicio, Lubricentros, Garajes, Playas de Estacionamientos, Lavaderos de Automotores de cualquier clase y tipo de vehículos, y que realicen tareas de Engrase, Lavado, Cuidado de Vehículos, Expendio de Combustibles de cualquier naturaleza, Limpieza, Tareas de Auxilio de Emergencia, Arreglos en General en Gomerías, Administrativos, Encargados Generales, Personal Técnico, Vendedores, Etc., en los Establecimientos ut supra mencionados.

ARTICULO 6°: CATEGORIAS:

A ENCARGADO DE TURNO
B ADMINISTRATIVO
C OPERARIO DE PLAYA
D OPERARIO DE ANEXOS
E OPERARIO DE SERVICIO
F OPERARIO CONDUCTOR
G OPERARIO MANTENIMIENTO
H OPERARIO AUXILIAR
I OPERARIO SERENO
J OPERARIO PRIMER EMPLEO

ARTICULO 7°: DISCRIMINACION DE TAREAS: El presente convenio rige las relaciones entre la empresa signataria y el personal bajo relación de dependencia de la misma y comprenderá a todos los trabajadores, salvo los Gerentes, Sub-Gerentes o cualquier personal jerárquico, que no responda a las categorías descriptas, que son los representantes de las empresas.

A) ENCARGADO DE TURNO: Es el responsable de la recepción y entrega de sus respectivos turnos, siendo su deber efectuar el control de la lectura del estado de los totalizadores de los surtidores al comienzo y cierre de cada turno, verificar el stock de lubricantes, aditivos y mercaderías que le sean entregada para la venta, ordenar el movimiento de vehículos en la playa, controlar y dar instrucciones a sus colaboradores directo (operarios de playa, servicio, mantenimiento y auxiliar) confeccionar las planillas diarias de rendición de caja al finalizar su turno, la atención de venta al público, deberán emitir y entregar los comprobantes fiscales de las ventas que se realicen, dar un trato cordial y correcto a los clientes, controlar el mantenimiento de la buena imagen del establecimiento con respecto a limpieza e higiene en general, la prestación de los servicios de buena voluntad, cumplir las instrucciones generales establecidas por la dirección de la empresa y las directivas especiales de la misma, informar a la dirección de la empresa de producirse anomalías durante su turno, siendo responsable del manejo de dinero, cheques, vales, tarjetas de créditos y débitos y de cualquier otro valor autorizado por la empresa, ya sea por modalidad de trabajo de la misma, será responsable de los faltantes que puedan producirse en sus respectivas rendiciones, y percibirá el adicional por manejo de fondos. Existirá como mínimo en cada establecimiento, cuatro (4) dependientes categorizados como encargados de turno, correspondiendo uno (1) a cada turno y un (1) relevante, salvo que el establecimiento no permaneciera abierto las 24 horas, en ese caso será proporcional a las horas de trabajo en el establecimiento.

B) ADMINISTRATIVO: Es todo trabajador que tenga a su cargo las tareas inherentes a una correcta y eficaz gestión administrativa y comercial de la empresa, siendo responsable de la coordinación de actividades del resto del personal, preparar los depósitos bancarios, los pagos a proveedores, confeccionar cheques, resúmenes de cuentas, balancear ingresos y egresos, liquidación de sueldos; liquidación, distribución y cobranzas de cuentas corrientes, operar sistemas de cómputos, efectuar trámites bancarios, impositivos o de cualquier índole, relacionados con la actividad de la Empresa, colaborando en forma directa e inmediata con el encargado de turno o par administrativo, para garantizar y asegurar la continuidad de la explotación y la prestación del servicio y atención al público en general, cumplir las instrucciones generales establecidas por la dirección de la empresa y las directivas especiales de la misma.

C) OPERARIO DE PLAYA: Es todo trabajador que realice tareas de expendio de combustibles, lubricantes e insumos para el automotor, y que tenga a su cargo y bajo su responsabilidad prestar servicio de limpieza de parabrisas, revisado y reposición del aceite del motor, del agua del radiador, del agua de la batería, de la presión de aire en neumáticos, etc., debiendo mantener limpios los lugares y elementos de trabajo correspondiente a su sector, respetar la cantidad y calidad de los servicios que preste y actuar siempre en forma cordial y correcta en la atención de los clientes y que siendo colaborador directo e inmediato del encargado de turno recibirá instrucciones de este a efectos de mantener una correcta coordinación de las tares encomendadas. Deberá además emitir y entregar los comprobantes fiscales de las ventas que realice.

D) OPERARIO DE ANEXOS: Es todo trabajador que preste servicio en los anexos que funcionen dentro del perímetro de la Estación de Servicio, ya sea en Serví compras, Mini mercados, Mini shop, Tele centros, Cibers o Similares, salones de ventas de cualquier clase y tipo de repuestos y mercaderías en general, y que tengan a su cargo la reposición de mercaderías, que distribuyan y acomoden adecuadamente los productos en exhibición; actualicen en forma permanente la marcación de precios y el stock de mercaderías, operen la consola de caja, realice las planillas de caja y stock al cierre del correspondiente turno, emita y entregue los comprobantes fiscales de las ventas y colabore en el asesoramiento, consulta y atención del público en general.

E) OPERARIO DE SERVICIO: E-1.- Lavador y Engrasador: Es todo trabajador que preste servicio en tareas de limpieza, lavado, secado, engrase, cambio de aceite y filtros en toda clase de vehículos automotores, siendo colaborador directo e inmediato del encargado de turno, también debe mantener limpio los lugares de trabajo correspondiente a su sector, y debe actuar cordial y correctamente en la atención al público. E- 2.- Lubricentro: Es todo trabajador afectado a la venta de lubricantes, filtros, aditivos y similares y/o a tareas de engrase, cambio de aceite y filtros en toda clase de vehículos automotores, en establecimientos que no se encuentren catalogado como Estaciones de Servicio y se encuentren comprendido en el presente convenio. E- 3.- Gomero: Es todo trabajador que realice tareas propias de esta actividad.

F) OPERARIO CONDUCTOR: Será considerado como tal el operario que conduce camión de transporte de combustibles líquidos, lubricantes y derivados para la propia estación de servicio y clientes; también otro vehículo para realizar tareas de cobranzas de cuentas corriente, traslado a los bancos, será además el encargado del movimiento de combustibles, lubricantes y mercaderías varias. Aquel operario conductor que deba trasladarse a más de cien (100) Km. además de la remuneración que se le asigne, deberá abonársele los gastos de movilidad y viáticos, consistentes en el reintegro de los desembolsos, contra la entrega de los comprobantes correspondientes.

G) OPERARIO DE MANTENIMIENTO: Es todo trabajador que realice tareas exclusiva de limpieza, arreglos y mantenimiento en: oficinas, sanitarios, salones de venta, playas y espacios verdes que se encuentren dentro del perímetro del establecimiento. Dichos operarios podrán ser incorporados con el sistema de media jornada laboral.

H) OPERARIO AUXILIAR:

H-1) OPERARIO AUXILIAR DE PLAYA: Es todo trabajador ingresante que realice tareas de expendio de combustibles, lubricantes e insumos para el automotor, y que tenga a su cargo y bajo su responsabilidad prestar servicio de limpieza de parabrisas, revisado y reposición del aceite del motor, del agua del radiador, del agua de la batería, de la presión de aire en neumáticos, mantener limpio los lugares de trabajo, correspondiente a su sector, ser prolijo en su indumentaria y aspecto personal y que siendo colaborador directo e inmediato del operario de Playa, no teniendo a su cargo manejo de fondos. El trabajador que tenga esta categoría transcurrido el año aniversario de antigüedad, será automáticamente ascendido a la categoría inmediata superior.

H-2) OPERARIO AUXILIAR DE ANEXOS: Es todo trabajador ingresante que preste servicio en los anexos que funcionen dentro del perímetro de la Estación de Servicio, ya sea en Serví compras, Mini mercados, Mini shop, Telecentros o Similares, y que tengan a su cargo la reposición de mercaderías, que distribuyan y acomoden adecuadamente los productos en exhibición; actualicen en forma permanente la marcación de precios y el stock de mercaderías. El trabajador que tenga esta categoría transcurrido el año aniversario de antigüedad, será automáticamente ascendido a la categoría inmediata superior.

I) OPERARIO SERENO: Es todo trabajador que realice única y exclusivamente tareas de guardia y/o vigilancia en el establecimiento. Si cumpliera otras funciones distintas a las mencionadas anteriormente, se lo considerara Encargado de Turno, siempre y cuando en el lugar de trabajo se encuentre solo durante la jornada laboral para desempeñar tareas varias y/o se lo recategorizara de acuerdo a las tareas que le sean asignadas.

J) PROMOCION DEL PRIMER EMPLEO: Dada las dificultades que presente hoy la incorporación al trabajo activo de los jóvenes que recién se inician en una actividad laboral, a los fines de promocionar el primer empleo, las personas entre los 18 y 21 años de edad, que no registren antecedentes laborales y que se encuentren realizando estudios terciarios o universitarios, podrán ser contratados para desempeñarse a través de la prestación de una jornada laboral reducida de 6 horas por día y/o 30 semanales, en las categorías de Operario Auxiliar de Playa u Operario auxiliar de Anexos, bajo el siguiente régimen:

1) Un máximo de 3 operarios por establecimiento en el conjunto de ambas categorías.

2) Ningún establecimiento podrá disminuir la dotación base del personal categorizado en las restantes categorías, que poseía al 01-09-2005, para incorporar personal de Primer Empleo.

3) Las bajas de la dotación a partir del 01-10-2005, deberán ser compensadas con altas en la misma categoría y condición laboral, tomando como base la planta de personal al 01-09-2005, y siempre que no exista disminución del plantel de empleados.

4) La duración de la modalidad de Primer Empleo, será de dos años, a cuyo término el empleado deberá ser promovido a la categoría inmediata superior o en todos los casos en que se produzca la desvinculación del empleado será de aplicación la indemnización estipulada en el art. 247 de la ley 20.744.

5) El salario para el Primer empleo será de $ 550.-

6) Las incorporaciones con esta modalidad serán notificadas al SOESGyPE.

ARTICULO 8°: MODIFICACIONES DE LAS FORMAS Y MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO: El empleador no podrá modificar las formas y modalidades del contrato de trabajo, cuando dicha decisión implique agravio moral o perjuicio económico para el trabajador. El trabajador de una categoría determinada no podrá realizar tareas de una categoría inferior.

ARTICULO 9°: INTERCAMBIOS DE TAREAS EN CASOS ESPECIALES: La empresa se reserva el derecho de intercambiar las tareas en los casos que medien ausencia del personal y siempre que medien motivos justificados, en un todo de acuerdo con los objetivos irrenunciables de mantener y/o aumentar la eficacia del establecimiento.

ARTICULO 10°: TAREAS LIVIANAS: A todo el personal que por accidente de trabajo, enfermedad inculpable o profesional, que quede parcialmente incapacitado, el empleador deberá fijarle nuevas tareas, las mismas serán acorde a su capacidad de trabajo.

ARTICULO 11°: SUELDO BASICO POR CATEGORIA: Se establece los siguientes Sueldos básicos mensuales, para las categorías acordadas por las partes

A	ENCARGADO DE TURNO	$	975.-
B	ADMINISTRATIVO	$	925.-
C	OPERARIO DE PLAYA	$	905.-
D	OPERARIO DE ANEXOS	$	905.-
E	OPERARIO DE SERVICO	$	885.-
F	OPERARIO CONDUCTOR	$	1.020.-
G	OPERARIO DE MANTENIMIENTO	$	895.-
H	OPERARIO AUXILIAR	$	725.-
I	OPERARIO SERENO	$	850.-
J	OPERARIO PRIMER EMPLEO	$	550.-

ARTICULO 12°: ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: Por cada año aniversario de antigüedad que el trabajador cumpla en el Establecimiento, percibirá un UNO POR CIENTO (1%) del total de las remuneraciones brutas mensuales, en concepto de escalafón por antigüedad.

ARTICULO 13°: ADICIONAL POR MANEJO DE FONDOS: Todo trabajador que maneje fondos del empleador (dinero, cheques, vales, tarjetas de créditos, tarjetas de débitos o cualquier otro valor) percibirá un adicional mensual de PESOS CINCUENTA ($ 50,00). Los trabajadores de las distintas categorías, percibirán el adicional por manejo de fondos, siempre y cuando manejen dinero de la empresa y realicen cobros mediante tarjetas de créditos y débitos, cheques, cuentas corrientes, vales, y de cualquier otro sistema de cobranza implementado por la empresa. Los faltantes de dinero que se produzcan serán descontados al personal responsable exceptuando los casos de faltantes de dinero que se produzcan por causas no imputables al empleado.

ARTICULO 14°: ADICIONAL POR PREMIO A LA ASISTENCIA: Todo trabajador en relación de dependencia comprendido en el presente convenio percibirá un adicional mensual de PESOS CINCUENTA ($ 50,00), siempre y cuando no incurra en una (01) falta injustificada y/o tres (03) llegadas tarde al mes. Constituyen inasistencia justificadas las siguientes: Permisos gremiales, licencia por matrimonio, licencia anual, nacimientos de hijos, fallecimiento de familiares.

ARTICULO 15°: ADICIONAL POR TOLERANCIA HORARIA: Todos los trabajadores que realicen planillas diarias de rendición de caja y dinero al finalizar sus respectivos turnos, se le reconoce bajo el concepto de COMPENSACION POR TOLERANCIA HORARIA, el pago de un adicional fijo de seis (6) horas extras mensuales al cincuenta por ciento (50%) de su valor ordinario, como compensación por el tiempo adicional que requerirá dicha tarea.

ARTICULO 16°: ADICIONAL POR PRODUCTIVIDAD: Este artículo se tratara por la comisión de seguimiento paritario, establecida por este convenio. Asimismo el empleador, podrá durante la vigencia del presente convenio incentivar al trabajador, mediante el pago de adicionales con ticket de alimentos hasta un 20% del salario básico.

REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 17°: DE LA JORNADA DE TRABAJO Y EL DESCANSO SEMANAL:

Todos los trabajadores, cualquiera sea su categoría, prestaran servicios durante 8 horas diarias, aunque fuera en turnos rotativos, todo el año calendario, debiendo gozar de una pausa no inferior a doce (12) horas de descanso entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra, y de un descanso semanal obligatorio de treinta y seis (36) horas corridas mínimas.

Ningún trabajador gozara menos de seis (6) días de descanso en el mes calendario. Todo ello sin perjuicio que la legislación vigente en el futuro modifique el régimen de jornadas y que se establezcan cambios en materia de feriados obligatorios.

ARTICULO 18°: DEL TRABAJO EN DIAS FERIADOS NACIONALES Y NO LABORABLES: Los Trabajadores que presten servicios dentro de su diagrama horario normal y habitual en los días 01 de enero, viernes santo, 02 de abril, 01 de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 09 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre, 08 de diciembre, 25 de diciembre y el feriado provincial o religioso de cada localidad de la provincia del chaco; cuando no coincida con el período del descanso semanal obligatorio, percibirán su remuneración normal de los días laborables, con más una cantidad igual. Con respecto al corrimiento de los feriados indicados, se estará a la legislación vigente.

ARTICULO 19°: DEL DIAGRAMA HORARIO: La distribución de las horas de trabajo es facultad privativa del empleador y la diagramación de los horarios, ya sean fijos o rotativos, se notificaran y exhibirán a todo el personal dependiente en forma anticipada de cuarenta y ocho (48:00) horas y en lugares visibles del establecimiento. Todo ello sin perjuicio de aquellos casos de trabajadores que hubieren convenido con el empleador un régimen de turno fijo, especialmente cuando el trabajador deba realizar estudios en instituciones educativas, tanto sea de capacitación específica, o estudio de carácter secundario, terciario, universitario o en instituciones de tal carácter.

ARTICULO 20°: DEL TRABAJO NOCTURNO: La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de siete (7) horas, entendiéndose por tal la que se preste entre las veintiuna (21:00) horas de un día y las seis (06:00) horas del día siguiente. Cuando no se alternen horas diurnas con nocturnas, se reducirá proporcionalmente la jornada de trabajo en ocho (8) minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagaran los ocho (8) minutos de exceso como tiempo suplementario al cien por cien (100%).

ARTICULO 21°: QUEBRANTO DE CAJA: En caso de asalto o robo al personal que se desempeñe en el manejo de fondos (dinero, cheques, vales, tarjetas de créditos, tarjetas de débitos o cualquier otro valor) de las empresas comprendidas en el presente convenio y siendo estos hechos debidamente comprobados ante las autoridades competentes, será la patronal quien se hará cargo de todos los perjuicios ocasionados por dicho acontecimiento. Igualmente en los casos que manejen el dinero de las cajas personas ajenas al turno correspondiente, en ningún caso se le descontaran faltantes a los trabajadores, ya que para hacerse cargo de sumas de dinero, debe manejar los fondos el trabajador que se haga responsable de acuerdo a la categoría asignada a su labor específica. Asimismo, para el supuesto de faltante de fondos, será responsable en forma solidaria, la totalidad del personal que tuvo en dicho turno manejo de fondos. Las rendiciones de las cajas de cada turno se realizaran en planillas diarias, las que se controlaran dentro de cinco (5) días de efectuada la rendición, los faltantes serán notificados a los trabajadores por nota y en el mismo término. En caso de faltantes o sobrantes en las cajas, los trabajadores tienen derecho a solicitar el control personal de las planillas diarias de rendición, a efectos de detectar dichas diferencias. Los sobrantes de dinero que se produzcan en las cajas, se acreditaran a los trabajadores responsables de las mismas y se compensaran con los faltantes determinados.

ARTICULO 22°: DIA DE LOS EMPLEADOS DE LA ACTIVIDAD: El día 27 de agosto de cada año queda instituido y reconocido como “DIA DE LOS EMPLEADOS DE LA ACTIVIDAD” aquellos trabajadores que presten servicio ese día, percibirán un adicional equivalente a una (1) veces más la misma remuneración de un día normal laborable, tomando en consideración los básicos de cada categoría de convenio.

ARTICULO 23°: DEL ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES LABORALES RECAUDOS LEGALES: El Empleador deberá formar un legajo personal por cada trabajador en relación de dependencia. Dicho legajo deberá contener todas las documentaciones legales y personales correspondientes a cada trabajador respecto a su relación laboral con la empresa, desde el ingreso hasta la baja de cada trabajador.

ARTICULO 24°: DE LAS PRESUNCIONES POR OMISION DE RECAUDOS: La falta de exhibición a requerimiento judicial, administrativo o de la entidad gremial de los legajos descriptos como recaudos legales, será tenida como falta grave a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían contar en tales asientos.

ARTICULO 25°: ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL: La parte Empresaria deberá comunicar fehacientemente al sindicato cada vez que se produzca una alta o baja del personal para control de este en los servicios que presta la entidad sindical y los servicios médicos asistenciales que presta la obra social. Dicha comunicación deberá realizarse dentro del mes en que se produzca el cese o la iniciación de actividades por algún trabajador.

ARTICULO 26°: DE LA OBLIGACION DE EXHIBIR DOCUMENTACION: A simple requerimiento de la entidad sindical y de la obra social a través de los inspectores y dirigentes habilitados para ello y/o inspección formal de la autoridad administrativa provincial o nacional, el empleador deberá exhibir en la sede del establecimiento los recaudos legales y documentaciones precedentemente señalados, como así también acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales. Corresponde obligatoriamente que los legajos del personal y demás recaudos legales descriptos permanezcan en el domicilio de la empresa y/o en el lugar donde se encuentre la administración.

ARTICULO 27°: CONDICIONES DE TRABAJO: En todos los casos los trabajadores cumplimentaran las siguientes exigencias dentro del horario de trabajo:

a) Conservaran en perfectas condiciones de limpieza las herramientas de trabajo y el empleador deberá facilitarles su reposición a los fines de un mejor rendimiento de sus tareas, siempre que el trabajador lo solicite justificadamente.

b) Los trabajadores de cada categoría se encargaran de mantener limpio el sector donde desarrollan sus tareas habituales.

c) Los trabajadores dispondrán de una pizarra o transparente en los vestuarios y/o lugares de trabajos adecuados, de común acuerdo que han de establecer la patronal y el delegado obrero, a los efectos de que los trabajadores reciban la información gremial correspondiente.

ARTICULO 28°: Los empleados de la actividad que integren sociedades de cualquier tipo que no se ajustan a la ley y sean meras sociedades para eludir los aportes provisionales y/o establecidos por este Convenio de Trabajo no serán considerados trabajadores por equipo y por lo tanto son empleados, debiendo hacer todos los aportes que establece este convenio.

ARTICULO 29°: PERIODO DE PRUEBA: Las partes signatarias acuerdan que el período de prueba del personal ingresante será de seis (6) meses siempre que el empleador esté encuadrado dentro de la ley 24.467 de PyMES, en caso de que el empleador no se encuadre dentro de la legislación de PYMES regirá el período de prueba del art. 92 bis, de la Ley 20.744.

ARTICULO 30°: Existirá en cada organización, tanto en la entidad sindical, como en la cámara empresaria, una bolsa de trabajo, donde las empresas podrán solicitar el personal que necesite para cubrir bacantes en cualquier categoría del presente convenio.

ARTICULO 31°: REGLAMENTACION GENERAL DEL TRABAJO:

a) Todos los Trabajadores deben guardar entre si un trato cordial, encuadrado dentro de las reglas de urbanidad y respeto.

b) Los Trabajadores sólo recibirán órdenes e instrucciones relacionados con el trabajo por vía jerárquica, es decir, que ningún trabajador recibirá órdenes de otro de igual jerarquía.

c) Ningún superior podrá observar o llamar la atención a un trabajador en presencia de compañeros de trabajo o de terceros, haciéndolo en todos los casos dentro de la mayor corrección, respeto, discreción y debida reserva.

d) Todo exceso sobre la jornada de trabajo legal será compensado de la siguiente manera: cuando el exceso de trabajo se produzca en horas diurnas se abonara con el cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre la hora ordinaria. Si el exceso de trabajo se produjera en horas nocturnas se abonara con el cien por cien (100%) de recargo sobre la hora ordinaria. El horario nocturno comprende desde las 21:00 horas de un día y hasta las 06:00 horas del día siguiente. La jornada nocturna tiene una duración de siete (7) horas.

e) Por la obligación de servicio continuo de la actividad, el personal afectado a las tareas de turno, permanecerá en su lugar de trabajo hasta la concurrencia de su relevo.

f) El trabajador esta obligado a: 1) Denunciar y mantener actualizado su domicilio real. 2) Comunicar personalmente o por terceros en caso de enfermedad inculpable, accidente de transito o de cualquier otra naturaleza que pueda padecer, dicha comunicación deberá realizarla en el transcurso de la jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir. 3) Presentar el certificado médico correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el incidente. 4) Someterse al control médico del empleador, si así este lo decidiera, y/o de la compañía aseguradora (A.R.T.).

ARTICULO 32: DEL UNIFORME DE LOS TRABAJADORES: La ropa de trabajo será uniforme, y de uso personal e individual de cada trabajador, estando a cargo del empleador el costo y la elección del modelo, tipo de tela y color de las prendas, las que serán de uso obligatorio como así también los delantales de goma, botas, zapatos, guantes de goma, casco y camperas. Los empleadores proveerán, libre de todo cargo, según los puestos de trabajo los siguientes elementos: A) Tres uniformes anuales uno por cada cuatrimestre, que serán entregados en los meses de enero, mayo y septiembre de cada año. El uniforme anual para cada persona se compone de Tres camisas, tres pantalones, dos pares de zapatos, una campera. B) Delantal y botas de goma de uso individual en la sección de lavado y engrase. C) Se le proveerá guantes de goma al lavador. La calidad de los mismos estará adecuada a la función que desempeña cada trabajador. El equipo completo descrito deberá entregarse dentro de los diez (10) días hábiles siguiente del ingreso al establecimiento de cada trabajador. En cada categoría el empleador deberá proporcionar los elementos especiales que la actividad requiera. Todo trabajador debe ser prolijo e higiénico en su indumentaria y aspecto personal.

ARTICULO 33°: DE LAS CERTIFICACIONES DE TRABAJO: Al momento de la desvinculación laboral del trabajador, el empleador se obliga a entregar el correspondiente certificado de trabajo, como así también la certificación y cesación de servicios y remuneraciones debidamente certificada la firma del empleador por la entidad bancaria conforme lo dispuesto por el artículo 80° de la L.C.T.

ARTICULO 34°: DE LAS LICENCIAS ANUALES ORDINARIAS: Las licencias anuales (vacaciones) serán pagas y se otorgaran y abonaran conforme lo prescripto por la Ley de Contrato de Trabajo, es decir, se notificaran por escrito con cuarenta y cinco (45) días de anticipación y se pagaran al momento de su goce; de acuerdo a la antigüedad de cada trabajador calculada desde su ingreso al 31 de diciembre de cada año.

a) Catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo del trabajador sea menor de cinco (5) años.

b) Veintiún (21) días corridos cuando la antigüedad en el empleo del trabajador sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años.

c) veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad en el empleo del trabajador sea mayor de diez (10) años y no exceda de veinte (20) años.

d) Treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad en el empleo del trabajador sea mayor de veinte (20) años.

En todos los casos, el Empleador deberá contemplar y atender las comunicaciones escritas de los trabajadores que se hayan anotado en contingentes de turismos o colonias de vacaciones, siempre que no afecte simultáneamente a más del diez (10%) por ciento de la dotación de personal del establecimiento.

ARTICULO 35°: LICENCIAS ESPECIALES: El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijo tres (03) días corridos.

b) Por matrimonio diez (10) días corridos.

c) Para rendir exámenes en enseñanza media, superior y universitaria dos (02) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficial o autorizados por organismo nacional o provincial competente, y el beneficiario deberá acreditar ante el empleador dentro de los 30 días, haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

ARTICULO 36°: PERMISO CON GOCE DE SUELDO: a) Fallecimiento de padre, madre, cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, hijos/as o hermanos/as minusválidos o menores de edad que se encuentren a cargo directo del trabajador, la patronal otorgara permiso con goce de sueldos de tres (3) días corridos, siendo a cargo del trabajador acreditar el hecho que genera el permiso. Dicho permiso se extenderá a cinco (5) días corridos cuando el fallecimiento se produzca a más de trescientos (300) kilómetros de distancia. b) Por casamiento de hijos/as, fallecimiento de suegro/a, abuelos/as, tíos/as, nietos/as, hermanos/as y cuñados/as, como así también por mudanza, el trabajador tendrá derecho a dos (02) días de permiso con goce de sueldo, que no se computaran como inasistencia.

ARTICULO 37°: PERMISOS ESPECIALES SIN GOCE DE SUELDO: Cuando un trabajador tenga más de doce (12) meses de antigüedad en la empresa, ésta le concederá a pedido del trabajador, formulado por escrito y con una anticipación no inferior de diez (10) días corridos, treinta (30) días de licencia sin goce de sueldo, debiéndosele conservar el puesto y constar el período de ausencia, como si hubiera trabajado a los efectos de la antigüedad en la firma. Este derecho sólo podrá ejercerse cada tres (03) años calendario y no podrá solicitarse simultáneamente por más de dos (02) trabajadores de una misma empresa.

ARTICULO 38°: PERMISO PARA TRAMITES PRENUPCIALES: El Personal femenino o masculino que deba concurrir a efectuar examen prenupcial gozara una licencia paga por el tiempo que demande dicho trámite, teniéndose en cuenta las modalidades y características de cada localidad, la que no podrá exceder de dos (02) días corridos.

ARTICULO 39°: EXAMENES PREOCUPACIONALES: Estos exámenes se realizaran de acuerdo a las disposiciones y leyes vigentes al efecto.

ARTICULO 40°: REUBICACION DEL PERSONAL: Las empresas actuaran en base a disposiciones y leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 41°: BONIFICACION POR ENLACE: Se ajustara a lo que disponen las leyes vigentes al respecto.

ARTICULO 42°: SUBSIDIO POR NACIMIENTO DE HIJOS: Se ajustara a lo que disponen las leyes vigentes al respecto.

ARTICULO 43°: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO: Se ajustara a lo que disponen las leyes vigentes al respecto.

ARTICULO 44°: APORTES Y CONTRIBUCIONES PARA LA OBRA SOCIAL: Se ajustara a lo que disponen las leyes vigentes al respecto.

ARTICULO 45°: SALARIO FAMILIAR: Se aplicara de acuerdo a lo que establezcan las leyes vigentes en ese concepto.

ARTICULO 46°: CONTRIBUCION SOLIDARIA: El Empleador retendrá mensualmente del total de las remuneraciones brutas mensuales de todo el personal dependiente, esté o no afiliado a la entidad sindical, comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, el tres por ciento (3%) en concepto de contribución ordinaria de carácter solidario, a los fines de que la entidad sindical pueda cumplimentar con sus objetivos y finalidades. El pago de dicha contribución se efectuara mediante depósito bancario hasta el día 15 y/o el primer día hábil siguiente de cada mes en la cuenta que al efecto tiene habilitada el SOESGyPE CHACO en el Nuevo Banco del Chaco S.A., Suc. Resistencia o en cualquier sucursal de dicha entidad bancaria y/o a la entidad bancaria donde la entidad sindical lo así indique.

ARTICULO 47°: FONDO DE ASISTENCIA SOCIAL: El Empleador retendrá mensualmente del total de las remuneraciones brutas mensuales de todo el personal dependiente, esté o no afiliado a la entidad sindical, comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, el tres por ciento (3%) en concepto de fondo de asistencia Social. Estos aportes y contribuciones serán obligatorios, sean o no afiliados a la entidad gremial, los cuales estarán destinados a los incrementos de los beneficios sociales del trabajador y su grupo familiar primario en el pago servicio de sepelios, subsidio por fallecimiento, prevenciones en vacunaciones, mejoramiento de la asistencia médica, farmacéutica, ortopédica, óptica, entrega de leche al recién nacido, guardapolvos, útiles escolares, recreación, viajes de turismo y todo lo que se pueda otorgar al trabajador titular y su grupo familiar primario en el mejoramiento de la calidad de vida. El pago por este concepto se efectuara mediante depósito bancario hasta el día 15 y/o el primer día hábil siguiente de cada mes en la cuenta que a tal fin tiene habilitada el SOESGyPE CHACO en el Nuevo Banco del Chaco S.A., Suc. Resistencia o en cualquier sucursal de dicha entidad bancaria y/o donde la entidad sindical lo indique.

ARTICULO 48°: FONDO CONVENCIONAL SOLIDARIO: Tomando en consideración que las entidades firmantes del presente convenio prestan efectivo servicio en la representación, capacitación y atención de los intereses particulares y generales de los trabajadores y empleadores, abstracción hecha de que los mismos sean o no afiliados a sus respectivas organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar los medios idóneos económicos para emprender una labor común que permita concretar dentro de sus áreas de actuación e intereses, todo tipo de actividad que propicie la elevación cultural, educativa, capacitación profesional, recreativa, de asesoramiento técnico profesional, tanto de los trabajadores como de los empresarios de la actividad y la defensa de sus respectivos intereses sectoriales, obligándose respecto de trabajadores y empleadores comprendidos en el presente convenio, estén o no afiliados a las entidades signatarias, a evacuar las consultas de interés particular o general que correspondan y a recoger las inquietudes sectoriales que lleguen a su conocimiento. A tales efectos, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que haga factible afrontar los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento de los fines enunciados. Por ello convienen en instituir una contribución mensual a cargo exclusivo del empleador del CUATRO por ciento (4%) sobre el total de las remuneraciones brutas mensuales abonadas al personal dependiente. De dicha contribución empresaria, se destinara el TRES por ciento (3%) a favor de la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES Y AFINES DEL CHACO (CECACH) y el restante uno por ciento (1%) a favor del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS ANEXAS A ESTACIONES DE SERVICIO DE LA PROVINCIA DEL CHACO (SOESGyPE CHACO) y los montos resultantes de la mencionada contribución empresaria, se depositaran en la cuenta recaudadora, que tenga la entidad sindical, habilitada al efecto en el Nuevo Banco del Chaco S.A. Suc. Resistencia o en cualquier sucursal de dicha entidad bancaria y/o donde las entidades signatarias lo designen hasta el día 15 y/o el primer día hábil siguiente de cada mes en boletas de depósito que cada entidad distribuirá a tal fin. De lo recaudado por el presente artículo, se instruirá a la entidad bancaria para que transfiera el 75% de dicho monto a la cuenta que CECACH posea en dicha institución y/o en otra cuenta que la misma indique. Los gastos bancarios serán soportados en forma proporcional en relación al ingreso de cada entidad.

ARTICULO 49°: APORTES ESPECIALES DE LOS TRABAJADORES: Las Empresas retendrán a todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio, sean o no afiliados, el importe total del primer mes de aumento que corresponda, por esta única vez y por motivo del presente convenio. Los empleadores actuaran como agentes de retención en este caso, y depositaran los importes resultantes en la cuenta que la entidad sindical tiene habilitada en el Nuevo Banco del Chaco S.A., casa central o en cualquier sucursal de dicha entidad bancaria y/o donde la entidad sindical lo indique, hasta el día 15 y/o el primer día hábil siguiente de producido el aumento y efectuada la retención.

ARTICULO 50°: CUOTA SINDICAL: Todos los Empleadores comprendido en el presente convenio, retendrán mensualmente la cantidad del UNO POR CIENTO (1%) de las remuneraciones mensuales brutas, a los trabajadores efectivamente afiliados a la entidad sindical, en concepto de cuota sindical, dicho monto será ratificado por la entidad gremial, a través del órgano correspondiente, conforme a normas estatutarias. A tal efecto la entidad sindical comunicara a cada Empleador la nomina del personal de su establecimiento que haya ejercido voluntariamente su afiliación al Sindicato, de acuerdo a normas estatutarias y legales vigente. La entidad sindical informara al empleador las altas y bajas que se produzcan en las afiliaciones, todo ello con el solo objeto de que la citada retención se realice única y exclusivamente a los trabajadores afiliados. El pago de dicho concepto se efectuara mediante depósito bancario hasta el día 15 y/o el primer día hábil siguiente de cada mes en la cuenta que el SOESGyPE CHACO tiene habilitada en el Nuevo Banco del Chaco S.A., ya sea en Suc. Resistencia o en cualquier sucursal de la mencionada entidad bancaria y/o donde la entidad sindical lo indique.

ARTICULO 51°: DE LA OFICINA RECAUDADORA: A los fines de la mecánica operativa, relacionada con la percepción, la distribución, el control, fiscalización y ejecutoriedad de los aportes y contribuciones, CECACH y SOESGYPE CHACO, acuerdan conformar una OFICINA RECAUDADORA, que estará constituida por cuatro miembros dos en representación de cada entidad y tendrá las siguientes facultades:

1) Controlar los aportes y contribuciones dispuesto en el presente convenio cuyos depósitos deberán efectuarse con las boletas que la misma disponga, en la cuenta recaudadora del SOESGYPE CHACO abierta en el NUEVO BANCO DEL CHACO S.A.

2) Sólo serán considerados pagos válidos los que se efectúen mediante los depósitos bancarios, realizados en la cuenta recaudadora, o en su defecto los que sean recibidos por la OFICINA RECAUDADORA, cuyo pago deberá acreditarse con el recibo oficial emanado de la misma.

3) Los certificados de libre deuda serán extendidos únicamente por la OFICINA RECAUDADORA, y para que los mismos tengan efectos liberatorios deberán estar suscriptos por los cuatro integrantes que la conforman.

4) CECACH y SOESGYPE CHACO reglamentarán en forma conjunta la emisión de certificados de deuda, planes de pago sean judiciales o extrajudiciales y tasa de interés por mora.

5) Las organizaciones sindicales colaborarán en la gestión de control del pago de los aportes y contribuciones, incorporando a las inspecciones que realicen la fiscalización del pago de este concepto, debiendo remitir las actas que por falta de pago se confeccionen a la OFICINA RECAUDADORA.

6) La organización sindical tendrá a su cargo la gestión recaudadora pudiendo ejercer toda acción legal, judicial o extrajudicial para exigir el pago a los morosos, hallándose autorizada para reclamar la totalidad de los aportes y contribuciones del presente convenio, con más sus actualizaciones e intereses.

ARTICULO 52°: SEGURO DE VIDA COMPLEMENTARIO: El mismo será tratado por el comité paritario establecido en el presente convenio.

ARTICULO 53°: DE LAS ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLE: Los Trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo gozaran de los beneficios y licencias que otorga la Ley de Contrato de Trabajo, como así también deberán cumplir con las obligaciones emergentes de dicha legislación en vigencia.

ARTICULO 54°: DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES: Los empleadores y trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo quedan sometidos al régimen de la ley nacional N° 24.557, sus decretos reglamentarios, resoluciones de la superintendencia de A.R.T. y de las leyes que en el futuro las deroguen total o parcialmente en materia de accidentes de trabajo, accidentes in-itinere y enfermedades profesionales.

ARTICULO 55°: DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: El Empleador deberá cumplir las pautas y limitaciones establecidas en la legislación vigente, como así dispondrá un lugar para guarneserce de las inclemencias del tiempo.

ARTICULO 56°: DE LAS TAREAS LIVIANAS Y ADECUADAS: Tanto en los casos de enfermedades o accidentes inculpables, como a requerimiento de la aseguradora de riesgo del trabajo en casos de accidentes de trabajo, accidente in-itinere o enfermedades profesionales, el Empleador deberá proveer de tareas livianas o adecuadas al trabajador afectado, reasignando lugares y actividades por un término máximo de sesenta (60) días corridos y todo ello sin perjuicio de la vigencia y aplicación de las normas legales vigentes y la concesión del plazo de conservación de empleo cuando se cumplieran las licencias pagas correspondientes a cada una de las contingencias descriptas, conforme surge establecido por la Ley de Higiene y Seguridad Industrial y su Decreto reglamentario. Sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Contrato de Trabajo en materia de enfermedad inculpable (artículos 208, 209, 210, 211 y 212).

ARTICULO 57°: DE LA ACTIVIDAD SINDICAL: El Empleador esta obligado a respetar el cargo, función, actividad y estabilidad sindical de los delegados, de los miembros de comisión directiva, de las comisiones paritarias de la entidad gremial signataria y de los congresales instituidos y en ejercicio de su mandato; como así también su estabilidad legal, conforme al régimen vigente establecido por la ley Nacional N° 23.551/88 y las normas legales que en el futuro deroguen total o parcialmente dicho régimen. Dentro de cada lugar de trabajo de los comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo con personal afiliados al SOESGyPE CHACO se designara un (1) delegado obrero el que será fiel intérprete del cumplimiento de las funciones, deberes y atribuciones que deben tener las partes de las relaciones laborales.

ARTICULO 58°: PERMISOS GREMIALES: A todos los trabajadores que integren las comisiones, consejos o comisiones paritarias, la patronal les abonará las horas o los días que utilicen para cumplir con dicha función, lo mismo ocurrirá cuando los trabajadores congresales o delegados deban concurrir a congresos de la federación que la entidad sindical este adherida.

ARTICULO 59°: Los trabajadores de la actividad que no se encuentren específicamente categorizados en este convenio serán asimilados a alguna de las categorías existentes y percibirán las remuneraciones y adicionales correspondientes.

ARTICULO 60°: De acuerdo al artículo 83° de la ley 24.467 y el decreto 146/99, las partes establecen que el plantel de la pequeña empresa será de hasta sesenta (60) trabajadores en todos los casos.

ARTICULO 61°: SISTEMA DE NEGOCIACION, INTERPRETACION Y DISCUSION: A fin de mejorar las relaciones de trabajo y el entendimiento entre el personal y los empleadores, se establece un sistema de negociación permanente a través del Comité Paritario de Interpretación y Negociación Salarial. Todo esto conforme a la reglamentación de la Ley 24.467. El Comité entrara en funcionamiento dentro del plazo de treinta (30) días de la fecha de entrada en vigencia del presente convenio y tendrá carácter permanente y sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio de las partes.

El Comité se constituirá con tres (3) representante del SOESGyPE CHACO e igual cantidad por la parte empleadora, asimismo, cada parte tendrá igual cantidad de representantes suplentes. Deberán reunirse obligatoriamente siempre que resulte necesario y por razones fundadas a pedido de las partes con siete (7) días de anticipación. El quórum requerido para sesionar válidamente será de dos (2) representante por sector. A los efectos de las votaciones que en el ámbito de esté se realicen, se computará un voto por cada representación. Cuando se produzcan desacuerdos que no puedan ser resueltos en la instancia de negociación, como máxima instancia las partes en forma conjunta podrán solicitar dictamen o resolución al respecto al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

ARTICULO 62°: FUNCIONES: El comité paritario de negociación salarial será el encargado de:

a) Interpretar el alcance y aplicación del presente convenio.

b) En el ámbito de las empresas, estudiar y establecer las categorías y promociones del personal, así como también proceder a agrupar y categorizar a los futuros puestos de trabajo que fueren creando durante la vigencia del presente.

c) El comité tendrá la responsabilidad de informar a través de las organizaciones de trabajadores y/o empresarias, de situaciones especiales, sugiriendo a cada sector el cumplimiento de las resoluciones tomadas por este cuerpo dentro del marco del convenio colectivo de trabajo y las leyes en vigencia.

d) En caso de conflicto de cualquier naturaleza se tendrán en cuenta las recomendaciones del comité.

e) la representación empresarial recomendará en todos los casos que las firmas de la actividad que tengan dudas ante la aplicación del presente convenio colectivo de trabajo, se aplique el mismo y luego se trate en el comité.

f) A partir de la homologación del convenio por la autoridad de aplicación, el comité tendrá la función de estudiar y/o acordar la política salarial a los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente. La misma deberá reunirse con representación de ambos sectores cada vez que alguna de las partes lo solicite, con una anticipación de diez (10) días o cuando la convoque la autoridad pública. Esta comisión será integrada por las mismas personas y representaciones que integran el comité de interpretación.

g) Programar y coordinar todo lo relativo a los programas de capacitación laboral propio, municipales, provinciales y nacionales.

h) Con el fin de documentar adecuadamente las reuniones del comité creado por el presente, a la finalización de éstas, se redactará un acta con los temas tratados; siendo cada parte en forma rotativa responsables de confeccionar dichas actas, debiéndose refrendar el contenido con sus firmas.

ARTICULO 63°: DEL CONTROL Y CUMPLIMIENTO: El control y cumplimiento del presente convenio colectivo estará a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de la Secretaria de Trabajo de la provincia del Chaco y de la autoridad de aplicación en la que estas deleguen o la futura legislación determine.

ARTICULO 64°: DEL DOMICILIO DE LAS PARTES: Las partes signatarias de este convenio colectivo fijan sus respectivos domicilios en el inicialmente denunciado.

ARTICULO 65°: FACULTADES DE RETENCION: Las partes signatarias establecen que ante la presentación de la de solicitud de retención con destino a la Asociación Mutual del personal de la actividad, la empleadora tendrá facultades suficiente y podrá en consecuencia al solo requerimiento formal de la mutual y autorización expresa del SOESGyPE CHACO, a retener de las remuneraciones mensuales de los empleados los importes y/o porcentajes que estos autoricen mediante ordenes firmadas al efecto. La Asociación Mutual indicara al empleador la forma de efectuar los pagos de las retenciones autorizadas por el personal que solicite el servicio de la misma. El servicio que preste la misma no podrá exceder del 20% mensual del salario bruto.

ARTICULO 66°: Las partes signataria del presente en un todo de acuerdo con el contenido del mismo, solicitan a la autoridad administrativa la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 297/2005

CCT N° 416/05

Bs. As., 2/9/2005

VISTO el Expediente N° 1.093.767/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 122/146 del Expediente N° 1.093.767/04, obra el proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS, ratificado a fs. 147/149, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho convenio las partes proceden a renovar el Convenio Colectivo de Trabajo N° 355/03, Rama Papeles Abrasivos.

Que por Disposición D.N.R.T. N° 74 de fecha 1 de noviembre de 2004, glosado a fs. 98/100 de estos obrados, se constituyó la Comisión Negociadora para la renovación del mentado convenio.

Que la vigencia se establece por dos años a partir del 1 de marzo de 2005, renovándose por períodos iguales las cláusulas que no se denuncien por cualquiera de las partes con una anticipación de treinta días a la finalización de cada período.

Que el ámbito personal comprende a todos los trabajadores, obreros, empleados administrativos y técnicos que se desempeñan en los establecimientos que se dedican a la elaboración de Abrasivos Revestidos, con exclusión expresa del personal indicado en el segundo y tercer párrafo del Artículo 1 del presente convenio.

Que las partes expresan que es de carácter nacional, con la excepción de la localidad de Alto Paraná (Misiones) y Capitán Bermudez (Santa Fe).

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la Cámara empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado convenio.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio de referencia, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS, que luce a fojas 122/146 del expediente N° 1.093.767/04, ratificado a fs. 147/149, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio obrante a fojas 122/146 del Expediente N° 1.093.767/04, como renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 355/03, Rama Papeles Abrasivos.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Remítase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.093.767/04

BUENOS AIRES, 6 de setiembre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 297/05, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 122/146 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 416/05. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION BUENOS AIRES, 20 DE ABRIL DE 2005

PARTES INTERVINIENTES: FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL CARTON Y QUIMICOS - CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS

PERSONAL COMPRENDIDO: Se encuentran comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo de la RAMA ABRASIVOS, todos los trabajadores, obreros, empleados y técnicos, que se desempeñan en los establecimientos que manufacturan ABRASIVOS REVESTIDOS, que se encuentran incluidos en las categorías que se indican expresamente en este convenio colectivo de trabajo

NUMERO DE BENEFICIARIOS: 500.

AMBITO DE APLICACION: Todo el territorio nacional con la excepción de la localidad de Alto Paraná (MISIONES) y la localidad de CAPITAN BERMUDEZ (SANTA FE).

VIGENCIA: 1°/03/2005 AL 28/02/2007

En la ciudad de Buenos Aires a los 20 días del mes de abril del año 2005 comparecen ante MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO - DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 6, bajo la Presidencia del secretario de Relaciones Laborales Juan Carlos CARILLA, los miembros integrantes de la Comisión Paritaria de Renovación de la convención colectiva de trabajo número 355/03, según disposición DNRT N° 74/04 obrante a fojas del expediente número 1.093.767/04, los Señores Blas Juan ALARI, Alberto PORTO, Juaquín Humberto DIAZ, Alberto Jesús CHAVEZ, Fransisco Valentín ROMERO, Ricardo Gregorio FERNANDEZ, y el Dr. Carlos Julio MALDONADO en representación de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, con domicilio real ubicado en la calle Lima 921 Capital Federal, por una parte y por la otra los Señores: Dr. Jorge Luis BORTOLOTTI, Rubén Omar APOLONIO, Dr. Miguel Angel SARDEGNA, la Dra. Paula Costanza SARDEGNA, y la Sra. Marta CASAL en representación de la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS, con domicilio real ubicado en la Av. Leandro N. Alem 1067 piso 13 Capital Federal, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Nueva Convención Colectiva de Trabajo, para la actividad, en el marco de las normas fijadas por las leyes 14.250 T.O. Decreto 108/88, Decreto 199/88 y 200/88 Ley 23.546 y Ley 25.877 la cual constará de las siguientes cláusulas:

JUAN CARLOS CARILLA
Secretario de Relaciones Laborales

TITULO I

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO 1

PERSONAL COMPRENDIDO, AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 1°. Se encuentran comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo de la RAMA ABRASIVOS, todos los trabajadores, obreros, empleados administrativos y técnicos con títulos habilitantes otorgados por las escuelas técnicas de nivel medio o su equivalente, como así también los egresados de los centros de capacitación profesional que dependan de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel Cartón y Químicos, que se desempeñan en los establecimientos que se dedican a la elaboración de abrasivos revestidos, en tanto y en cuanto se inserten en el proceso productivo de la actividad, así como el personal abocado a la reparación de las máquinas, equipos e instalaciones que hacen al proceso productivo y mantenimiento.

Se encuentra excluido del presente todo personal que en virtud de la confidencialidad de la información que maneje o a la que tenga posibilidad de acceso, la fiscalización y/o inspección de actividades y/o procesos de las tareas que realice o estén bajo su responsabilidad, las circunstancias de tener personal a cargo con funciones de mando y control, queda caracterizado como personal jerárquico.

También están expresamente excluidos los jefes, supervisores, encargados que tengan facultades para aplicar y/o recomendar sanciones disciplinarias, aquellos que representen a la empresa ante terceros, los servicios de informática externo (no incluidos entre las funciones de personal administrativo) y los servicios médicos y de enfermería.

Esta exclusión comprende además a los egresados de entidades de enseñanza terciaria o nivel equivalente.

Así también están expresamente excluidos el personal de empresas especializadas y/o contratistas y/o empresas de servicios eventuales que se desempeñan en la Empresa en tareas tales como la construcción.

Artículo 2°. El presente convenio es de aplicación en todo el Territorio Nacional con la excepción de la localidad de Alto Paraná (MISIONES) y la localidad de CAPITAN BERMUDEZ (SANTA FE), con vigencia por dos (2) años, a partir del 1° de marzo de 2005, renovándose por períodos iguales las cláusulas que no se denuncien por cualquiera de las partes con una anticipación de treinta (30) días a la finalización de cada período. En caso de producirse la denuncia antes mencionada, y hasta tanto no se llegue a un nuevo acuerdo sobre los aspectos involucrados en la misma, este convenio colectivo de trabajo permanecerá vigente en todos sus términos.

Seis meses antes de su finalización una comisión formada por cuatro miembros designados por cada parte, tendrá a su cargo el seguimiento de la aplicación de este convenio, a fin de evaluar las respectivas experiencias.

Artículo 3°. Durante la vigencia del presente convenio no podrá solicitarse su revisión total o parcial así como tampoco alterarse, por ninguna de las partes, las condiciones de trabajo, sociales o económicas en él establecidas, a excepción de las condiciones económicas y adicionales establecidas en este convenio que se adecuaran a lo que las partes acuerden.

CAPITULO 2

DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 4°. En los establecimientos que ocupen personal de empresas de servicios eventuales, se regirá por las disposiciones legales y convencionales.

A todo trabajador que realice una tarea habitual y permanente del establecimiento y comprendida en este convenio se le aplicarán sus disposiciones.

Cuando el sindicato local entienda que algún caso comprendido en este artículo plantean problemas que atenten contra el presente convenio y/o la ley, podrá plantearlo al empleador en forma directa o a través de las comisiones internas.

CAPITULO 3

DEL ESCALAFON

Artículo 5°. Toda persona que ingrese al servicio efectivo de los establecimientos comprendidos en este convenio lo hará en la categoría más baja, exceptuándose a los que deban ocupar puestos para los cuales será indispensable poseer título, licencia o carnet habilitante, o se requiera para cubrirlos determinados conocimientos técnicos y/o prácticos, y siempre que entre el personal empleado u obrero efectivo no hubiera ninguno que posea tales condiciones o conocimientos suficientes.

En lo que aún con conocimientos prácticos, el puesto requiere licencia o carnet habilitante, las empresas podrán preparar al operario indicado para lograr la licencia o carnet que lo habilite.

Artículo 6°. Con salvedad de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, las vacantes o ascensos en las categorías superiores o las de ingreso se llenarán con el personal más antiguo de la categoría inmediata inferior, siempre que reúna la capacidad teórica y/o práctica necesaria para el puesto.

A igualdad de capacidad teórica y/o práctica entre dos o más postulantes se dará preferencia a quien, entre los de la categoría inmediata inferior posea mayor antigüedad en la sección.

Si no hubiera personal que reúna dicha capacidad teórico práctica, se llenará con personal ajeno a la empresa.

Artículo 7°. La ausencia transitoria de un trabajador no generará puesto vacante ni consecuente ascenso de otro en el sentido con que en este convenio se utilizan las expresiones "vacantes" y "ascensos".

Cuando se produzca el reemplazo del ausente, en este caso, la cobertura tendrá siempre el carácter de transitoria, sin perjuicio del derecho del reemplazante a percibir durante el tiempo del reemplazo la diferencia del reemplazado, la que podrá ser liquidada por separado de su retribución habitual.

Si el empleador optara por liquidar conjuntamente dicha diferencia, en razón de la practicidad para las liquidaciones de sueldos y/o jornales, ello no implicará incorporar tal diferencia al sueldo y/o jornal.

Artículo 8°. Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, la promoción del trabajador a una categoría superior tendrá carácter condicional hasta un plazo máximo de tres (3) meses. Dentro de dicho plazo se lo confirmará en el puesto o se dispondrá su retorno al puesto anterior. Vencido el plazo de tres meses sin que se resuelva sobre el desempeño del trabajador, éste quedará automáticamente confirmado en el puesto.

El personal obrero que pase a empleado cobrará la remuneración de la categoría convencional que ocupa.

La liquidación de las diferencias salariales correspondientes al período condicional a que se refiere este artículo, podrá realizarse de manera separada o por razones prácticas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

CAPITULO 4

DE LA ORGANIZACION DEL TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 9°. Queda expresamente establecido que la organización y distribución del trabajo, vigilancia y mantenimiento de la disciplina, son facultades exclusivas de la parte patronal, dejando a salvo el derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes en los casos en que se consideren lesionados sus derechos.

PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 10°. La determinación de sectores describe variedad de actividades, no necesariamente uniforme en todos los establecimientos y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo. Esto no restringe a la empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 11°. Para los trabajos y/o secciones de producción intermitente o de intensidad variable, se mantendrá el sistema de ocupación intercambiable, respetándose la modalidad de trabajo de cada establecimiento.

Artículo 12°. Los sectores y puestos de trabajo que se describen, son meramente enunciativos. Por ello, no cabe pretender ni presumir que en cada establecimiento existan todos ellos, ni que en cada sector de los enumerados se incluyan tantos puestos de trabajo como se describen, y tal como se definen, si la necesidad, tecnología y volumen del establecimiento y equipos de producción, no lo requieran.

Artículo 13°. En los casos en que por cualquier motivo se dé lugar a la paralización de la producción (por ejemplo: falta de ventas, problemas mecánicos, etc.) y el empleador no pueda ocupar al/los trabajador/es, en sus tareas y especialidad habituales, podrá asignarlo temporalmente a otras. En ningún caso dicha asignación podrá dar lugar a rebaja de la categoría o remuneración que posee la persona.

CAPITULO 5

DE LA ROPA Y UTILES DE TRABAJO

Artículo 14°. Los empleadores proveerán al personal para ser usado en el lugar de trabajo, dos jardineras o dos pantalones con camisas, o dos mamelucos, o dos guardapolvos.

Al personal se le proveerá de dichas ropas desde su ingreso.

Uno de los equipos se entregará dentro del segundo trimestre y el restante dentro del cuarto trimestre de cada año.

Asimismo, proveerá de un buzo frizado de abrigo cada veinticuatro (24) meses. El personal será responsable del aseo y conservación de dichas prendas.

El personal que habitualmente recibe una provisión de ropa mayor a la establecida precedentemente, seguirá rigiéndose por dicho sistema.

Artículo 15°. Las empresas entregarán a cargo botas o botines antideslizantes al personal que cumpla sus tareas en lugares húmedos. Su uso y reposición son los señalados en la segunda parte del Artículo 16°.

Cuando se entregue el nuevo elemento debe devolverse el usado.

Igualmente se hará entrega del equipo de lluvia, respetando las prácticas de cada empresa y como mínimo, las normas sobre higiene y seguridad,

Artículo 16°. Las empresas entregarán a cargo de los choferes, acompañantes y a todo trabajador que realiza tareas en sectores que trabajen a la intemperie, una campera o saco de abrigo.

Estos elementos se usarán exclusivamente en el trabajo. El personal será responsable de su aseo y conservación y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal lo justifique.

Artículo 17°. El empleador deberá proveer de equipos y elementos de seguridad personal acorde a las tareas y funciones que desempeñe el trabajador, su uso será obligatorio.

Artículo 18°. Los empleadores entregarán a cargo a cada trabajador, calzado de seguridad, siendo su uso obligatorio para el trabajador. Cuando las razones de seguridad se refieran a la humedad del suelo se estará al Artículo 15°. Se aclara que deberá entregarse calzado de protección a todo el personal.

Artículo 19°. Los empleadores facilitarán a los trabajadores las herramientas y útiles necesarios para el desempeño de aquellas tareas cuyas características especiales lo requieran. Dichos implementos serán entregados bajo recibo y el trabajador será responsable de su buena conservación. En caso de pérdida, rotura o inutilización de los elementos debido a negligencias del trabajador responsable, éste deberá reponer el elemento del caso o en su defecto pagar al empleador el importe correspondiente. Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, el empleador le entregará nuevamente el elemento dañado o perdido. Se mantendrá el régimen vigente en aquellos establecimientos donde el personal utilice herramientas propias, percibiendo por esas circunstancias una retribución determinada por acuerdo de partes.

Artículo 20°. Las empresas proporcionarán a los operarios soldadores, antiparras protectoras que permitan, en su caso, el uso de anteojos correctores de propiedad de los operarios, salvo cuando provean anteojos correctores de seguridad, en cuyo caso, éstos serán de uso obligatorio.

Artículo 21°. Cuando un operario use anteojos en forma permanente y la empresa no provea anteojos correctores, los empleadores se harán cargo del costo de la reparación de los mismos cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste. Para ello, el afectado informará el hecho en forma inmediata a su superior, explicando como ocurrió y mostrando el daño causado a los anteojos.

CAPITULO 6

JORNADA DE TRABAJO, FRANCOS, LICENCIA Y DIA DEL GREMIO

VACACIONES

Artículo 22°. Las vacaciones anuales serán concedidas de acuerdo a lo que establece la legislación vigente.

Artículo 23°. En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al ministerio de trabajo la concesión de vacaciones o parte de ellas, en períodos total o parcialmente distintos a los fijados, en cuyo caso la parte obrera no formulará objeciones, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada persona de acuerdo con su antigüedad en el servicio, y las lógicas dificultades en el orden técnico y/o práctico que origine su aplicación así como también las inherentes al mantenimiento de la producción. El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival por lo menos una vez cada tres años.

Artículo 24°. Cuando un matrimonio trabaja en un mismo establecimiento, y manifiesta su voluntad de tomar vacaciones en forma conjunta, éstas le serán concedidas.

Artículo 25°. En caso que el período de vacaciones coincidiera con un feriado pago de ley, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

PAUSA ALIMENTARIA

Artículo 26°. El personal tendrá una pausa alimentaria de veinticinco (25) minutos para alimentación dentro de la jornada legal; se mantendrán las modalidades en más existentes en cada establecimiento.

Dicha pausa deberá organizarse entre el personal interesado de manera que nunca signifique abandonar los elementos de trabajo ni poner en riesgo o detener la producción.

Artículo 27°. Los trabajadores que por realizar horas complementarias o extensión de su jornada habitual, deban permanecer en el establecimiento dos horas más, tendrán un descanso de quince (15) minutos.

Artículo 28°. En los días feriados establecidos legalmente no habrá actividad laboral, en los establecimientos de esta rama serán abonados los salarios del mismo en la liquidación del período que corresponda por separado de los demás rubros.

Artículo 29°. Los trabajadores de los sectores de portería, usina y bomberos no interrumpirán el diagrama de su turno y percibirán los salarios del feriado con más los adicionales correspondientes establecidos en el presente convenio.

DIA DEL PAPELERO

Artículo 30°. Será considerado día feriado pago no laborable el 3 de abril de cada año, en que se celebra el día del Trabajador Papelero, asimilándoselo a los días feriados obligatorios a efectos de su liquidación.

LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 31°. Los trabajadores gozarán de licencias especiales pagas como si estuvieran trabajando en los siguientes casos:

a) Fallecimiento de cónyuge, concubina, hijos, padres y hermanos: tres (3) días corridos.

b) Por matrimonio: diez (10) días corridos.

c) Por nacimiento de hijo: dos (2) días corridos.

d) Por fallecimiento de abuelos y/o suegros, con residencia habitual en el país o países limítrofes: dos (2) días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: dos (2) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario.

f) Cuando un trabajador done sangre, la empresa se hará cargo del jornal correspondiente al día que debió efectuar tal donación y al igual que si estuviera trabajando. En dicho caso está obligado a dar aviso previo de su ausencia salvo situaciones de suma urgencia, y a presentar en la empresa el certificado correspondiente.

g) Los trabajadores que deban viajar más de seiscientos (600) kilómetros con motivo de fallecimiento de su padre, madre, hermano, cónyuge o hijo, tendrán al efecto y con cargo de acreditar el viaje, una licencia ampliatoria de un (1) día.

h) En los casos mencionados en el inciso a) deberá necesariamente computarse un (1) día hábil, cuando las mismas coincidieran con día domingo, feriado o no laborable.

i) El personal que deba mudarse gozará de un (1) día de licencia en cada caso por año calendario.

j) Todo trabajador citado por los tribunales nacionales, provinciales, o de índole administrativo-laboral, tendrá derecho a no asistir a sus tareas durante el tiempo necesario para acudir a la citación sin perder el derecho a su remuneración.

k) Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial en su horario de trabajo cambiarán de horario, debiendo al efecto prestar máxima colaboración el empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones de todos modos el cambio de turno u horario fuera imposible, el trabajador interesado tendrá el día de licencia,

Artículo 32°. El uso de licencias pagas será considerado como día de trabajo efectivo a los efectos de las vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc.

CONTROL DE AUSENTISMO

Artículo 33°. A los efectos del control de la asistencia, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que sin permiso no concurra a sus tareas habituales, deberá comunicar a la empresa, telefónicamente o por otros medios, el motivo de su ausencia y su fecha de regreso, dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la iniciación de la jornada de labor que le corresponda. Cuando se trate de personal de turno, el aviso de ausencia deberá darse con anticipación suficiente para que no sea perjudicada la labor del establecimiento. La obligación de avisar a la patronal no le exime de presentarse a tomar servicio fuera de hora, esto en caso de que el impedimento de concurrir a sus tareas haya desaparecido.

b) Cuando la duración de la ausencia sea mayor de una jornada de labor, el aviso de inciso a) debe ser confirmado por telegrama colacionado o ratificación escrita, bajo recibo.

CAPITULO 7

ENFERMEDADES PROFESIONALES Y ACCIDENTES DE TRABAJO

Artículo 34°. El personal comprendido en el presente convenio goza de los beneficios establecidos por la LCT en lo que se refiere a enfermedad y accidentes inculpables, y a los efectos de la liquidación de la remuneración durante los períodos pagos de enfermedad contemplados en dicha ley, el personal cobrará el salario conforme al jornal básico horario de su clasificación de tareas y con los beneficios económicos que hubiera percibido en caso de trabajar. A los efectos de este artículo, los premios por trabajo en día domingo establecidos en este convenio se considerarán como un salario.

Cuando el trabajador se encuentre realizando un reemplazo y sufra una enfermedad y accidente deberá percibir el salario correspondiente a la tarea que desempeñaba al momento de enfermarse.

Artículo 35°. Los accidentes ocurridos en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa, siempre que este trayecto no se haya interrumpido por cualquier razón extraña al trabajo, tampoco afectará el derecho a percibir la remuneración que hubiere correspondido en caso de trabajar, durante los plazos legales, en las condiciones establecidas por la L.R.T. Cuando el trabajador modificara el trayecto mencionado anteriormente, deberá comunicarlo a la empresa previamente y por escrito. Este derecho alcanzará a quienes desvíen su trayecto en ocasión de: estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente. Como condición para su cobertura el accidente in itinere deberá ser objeto de denuncia policial por el trabajador o su familiar más próximo, si aquél no pudiera hacerlo.

Artículo 36°. La empresa, en uso de sus facultades, efectuará el control médico que estime necesario, sin perjuicio del que pueda ejercer la compañía de seguros, al subrogar a la empresa en los derechos y obligaciones legales,

Artículo 37°. A los fines del control de la enfermedad se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad a concurrir a sus tareas debe comunicarlo al empleador dentro de las cuatro (4) horas de iniciado su horario normal de trabajo. El personal de trabajo nocturno podrá hacerlo hasta las diez (10) horas del día siguiente sin perjuicio de la obligación de dar aviso con la anticipación suficiente, a fin de que no sea perjudicada la labor del establecimiento.

b) Concurrir al consultorio médico del empleador, donde se certificará su enfermedad, en caso de que su estado no se lo permitiera deberá confirmar su aviso por telegrama colacionado, o por escrito, bajo recibo, dentro de las veinticuatro (24) horas. La continuación en cualquiera de las formas requeridas podrá hacerla un familiar o compañero del enfermo. La empresa se dará por notificada bajo tales recaudos, contándose a partir entonces la iniciación, del período de enfermedad.

c) Durante el período de enfermedad, los trabajadores en condiciones de hacerlo, deben concurrir al consultorio médico de la fábrica cuando el empleador lo disponga.

d) Las empresas tendrán derecho a controlar el estado de enfermedad de sus trabajadores mediante médicos designados por ellas, estén o no impedidos de concurrir al consultorio de la fábrica.

e) El tratamiento o la asistencia que los enfermos pudieran tener por médicos o instituciones ajenas a la empresa, no los exime del cumplimiento de las obligaciones preestablecidas.

f) El trabajador que se interne en algún establecimiento hospitalario, deberá informar a la empresa, por los medios previstos en el inciso b, el lugar en donde se encuentra internado, debiendo presentar a su reintegro al trabajo el certificado que lo comprueba, con diagnóstico, fecha de ingreso y egreso.

g) Las altas y las bajas médicas se ajustarán a las normas legales, sea que las emitan los profesionales de las empresas, de la Obra Social del personal del Papel Cartón y Químicos, sus servicios contratados y/o de organismos oficiales.

h) En aquellos casos en que los empleadores y/o el trabajador afectado hubieren llevado una disputa existente con respecto al alta o baja en las tareas habituales del trabajador a resolución de las autoridades de aplicación, mediante junta médica y el dictamen fuese contrario a la resolución del servicio médico de la empresa, el empleador abonará los días transcurridos entre el último dictamen de su servicio médico y con las limitaciones legales sobre el plazo máximo de salarios por enfermedad. Será requisito indispensable para el pago que la solicitud de la junta médica oficial sea efectuada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al dictamen médico patronal.

i) Es obligación ineludible dar aviso de inmediato a la fábrica de todo cambio de domicilio. En caso de cambio de domicilio anterior a la comunicación de la enfermedad y no declarado por el trabajador, a la firma patronal, dicho cambio deberá ser informado conjuntamente con el aviso de enfermedad, de lo contrario se tendrá por no efectuado. En los casos de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, la enfermedad sólo podrá acreditarse mediante certificado médico emitido en conformidad con los incisos f) y g) que anteceden.

j) La empresa considerará falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo, a los siguientes casos:

1. Las ausencias injustificadas al consultorio de la empresa en los días ordenados.

2. Cuando el trabajador no cumpla con las obligaciones establecidas en esta reglamentación o incurra en falsedad de información.

3. El trabajador que entorpezca su restablecimiento con conductas negligentes.

k) Las empresas deberán llevar una planilla, libro o ficha en la que conste la fecha de baja, alta y diagnóstico que el médico del empleador haga del trabajador enfermo. Dicha planilla deberá ser firmada por el operario en el momento de recibir el alta, al solo efecto de su notificación. Cuando un obrero, vencido el período de licencia legal paga a cargo de la empresa, requiera a la federación el subsidio por enfermedad, la empresa a solicitud de la autoridad médica de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, exhibirá, en caso de dudas, la constancia correspondiente.

Artículo 38°. A los efectos del control de accidentes del trabajo se aplicarán las siguientes normas:

a) Todo accidentado deberá notificar el hecho inmediatamente de ocurrido a su superior inmediato, autoridades y/o personal de vigilancia presentes en el establecimiento y concurrir para su atención al consultorio de la fábrica o servicios médicos contratados por la empresa. En el consultorio se harán las comprobaciones pertinentes, ordenándose o no la inmediata internación del accidentado según la gravedad del mismo.

b) No encontrándose el médico de fábrica o servicio médico contratado por la empresa en el momento de producirse, el accidente, el accidentado deberá ser trasladado para su asistencia, debiendo luego presentarse ante el médico de fábrica o servicio médico contratado por la empresa, salvo causas médicas o de fuerza mayor que le impidan concurrir, en las horas de consulta, para su asistencia y control.

c) El accidentado que hicieron valer un alta médica ajena al servicio de la ART o al servicio médico de la empresa deberá presentarse el primer día hábil siguiente al consultorio de la ART o al consultorio médico

de la fábrica o servicio médico contratado por la empresa, donde será examinado nuevamente a fin de que el médico certifique o no sobre su aptitud o capacidad laborativa. En caso de disidencia se estará al procedimiento establecido en las normas legales vigentes.

d) En los casos que se produjeran accidentes derivados del trabajo o enfermedades profesionales, la empresa ajustará su procedimiento a lo dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 39°. Cuando un accidentado cubierto por la Ley de Accidentes de Trabajo sea atendido por la Obra Social del Papel, Cartón y Químicos, y se den las condiciones que siguen, el empleador, en caso de falta de pago por parte de la aseguradora, responderá solidariamente a las obligaciones emergentes, abonando a aquélla los gastos del caso.

Cuando medie negativa injustificada del empleador a reconocer el hecho como accidente de trabajo.

Cuando el empleador expresamente derive al trabajador accidentado a la Obra Social.

Cuando se trate de accidentes “in itinere” donde la Obra Social intervino por razones de urgencia.

Los gastos serán abonados a la Obra Social previa facturación, de los aranceles oficialmente establecidos para los casos de accidentes de trabajo, dentro de los diez días de recibida la factura. En caso de un accidentado, cubierto por la ley vigente, se regirá por sus disposiciones.

Artículo 40°. Todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, son beneficiarios de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, debiéndose depositar los aportes y retenciones legales en la cuenta corriente que a tal efecto está habilitada en el Banco de la Nación Argentina. Cuando un trabajador opte por el cambio de la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos por otra, inducido por el empleador en forma directa o indirecta mediante el pago total o parcial de prepaga u otros servicios, el empleador depositará como contribución a su cargo el tres por ciento (3%) de la remuneración del trabajador en una cuenta corriente especial asignado a tales efectos y denominada “Seguridad Social” a nombre de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, y que será de utilidad específica a fines sociales.

CAPITULO 8

TRABAJO DE MUJERES Y MENORES

Artículo 41°. Las mujeres y menores no trabajarán en lugares riesgosos o insalubres ni en turnos nocturnos, como tampoco realizarán trabajos penosos. Las mujeres que trabajen en el sistema de turnos rotativos podrán hacerlo hasta las 22 horas, y las que se desempeñen como enfermeras, podrán hacerlo en horario nocturno.

Artículo 42°. El salario de la mujer y del menor serán los que correspondan a la categoría profesional en que se desempeñen.

Artículo 43°. Los menores mayores de dieciséis (16) años inclusive trabajarán un máximo de seis (6) horas diarias salvo que tengan autorización legal para una jornada mayor. Sin perjuicio de la sanción legal que pudiere corresponder al empleador cuando un menor no autorizado cumpla una jornada superior a la establecida en este artículo, se le deberá abonar un adicional del cincuenta por ciento (50%) sobre la totalidad de la remuneración normal que le corresponda por las horas cumplidas en la jornada.

Artículo 44°. En todo establecimiento en donde se ocupen mujeres se debe habilitar una sala maternal adecuada para los niños menores de cuatro (4) años en el número que fijen las leyes.

Artículo 45°. El embarazo y la maternidad serán objeto de protección preferente, de acuerdo con las normas legales vigentes, En caso de reposo por prescripción médica que encuadre el supuesto como enfermedad que impida trabajar, la trabajadora tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a la licencia por enfermedad, según la ley y este convenio colectivo.

CAPITULO 9

SEGURIDAD E HIGIENE

COMPROMISO DE SEGURIDAD

Artículo 46°. Ambas partes convienen en propender a que el ejercicio del trabajo no signifique riesgo de vida al trabajador. Los empleadores deberán hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en este convenio y demás normas legales y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, siendo pasible de las sanciones que prevean las normas en caso de incumplimiento.

El no uso de los elementos de seguridad por parte de los trabajadores será considerado falta grave.

Artículo 47°. Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y bienes, el personal de bomberos y de vigilancia, tendrá especial obligación de prestar los auxilios y ayudas extraordinarias a que se refiere la LCT, debiendo asegurar la prestación del servicio de manera útil para el cumplimiento de su función en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso por medidas de fuerza, y el restablecimiento inmediato de la producción normal de todo establecimiento una vez terminada estas últimas.

El personal afectado a la prestación de servicios de generación de energía y provisión de agua, deberán asegurar de emergencia en todo caso la prestación regular de los que la empresa dé a la comunidad o a unidades habitacionales.

Artículo 48°. La empresa se obliga al cumplimiento de todas las normas vigentes referidas a higiene y seguridad y sobre riesgos del trabajo en estrecha colaboración con las aseguradoras de riesgos de trabajo que contrate, obligándose a gestionar sobre las mismas a fin que cumplimenten sus obligaciones legales y contractuales.

Obligación de la empresa de entregar copia al sindicato de los resultados de las evaluaciones ambientales, concentraciones ambientales de los contaminantes; la empresa se obliga a gestionar ante su Aseguradora de Riesgo de Trabajo, para que ésta proceda de idéntica forma.

Obligación de la empresa de entregar copia a los trabajadores de los resultados de los exámenes de salud periódicos; la empresa se obliga a gestionar ante su Aseguradora de Riesgo de Trabajo, para que ésta proceda de idéntica forma.

SERVICIO MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 49°. En los establecimientos deberá contarse con un servicio médico, de enfermería y de elementos para curaciones de emergencia propio o externo. También deberán preverse medidas para disponer medios de transporte adecuados en caso de urgencia médica.

Artículo 50°. El empleador deberá colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que adviertan la peligrosidad de las máquinas o instalaciones del establecimiento.

Artículo 51°. Todo empleador deberá llevar un legajo de salud de cada trabajador que se desempeña bajo su dependencia. En los lugares expuestos a contaminación o a ruidos excesivos se realizarán periódicamente los exámenes médicos y mediciones adecuadas, a parte de las medidas de protección que sean necesarias o, en su caso, los cambios de lugar de trabajo. El resultado del examen preocupacional será dado a conocer al trabajador.

INSTALACIONES DE SERVICIOS

Artículo 52°. Las empresas mantendrán disponibles para los trabajadores una provisión suficiente de agua potable para consumo del personal, la que deberá ser refrigerada en la temporada estival.

Artículo 53°. En todo establecimiento, se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación a la legislación vigente.

Artículo 54°. Los establecimientos que ocupen más de diez (10) trabajadores de igual o distinto sexo dispondrán de locales destinados a vestuarios. Estos deberán ubicarse en lo posible junto a los servicios sanitarios en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente, debiendo estar equipados con armarios individuales para cada uno de los trabajadores.

Artículo 55°. En aquellos lugares donde se realicen procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales tendrán una separación interna a efecto de guardar aisladamente la ropa de calle de la de trabajo. Se mantendrán los beneficios más favorables que en este sentido se tenga en cada establecimiento.

Artículo 56°. En los establecimientos industriales el delegado del personal desempeñará entre sus funciones, el análisis de las condiciones de higiene y seguridad y estudiará en conjunto con la representación del empleador las estadísticas de siniestralidad laboral y posibles medidas de corrección.

Artículo 57°. Los empleadores proveerán a los trabajadores de papel higiénico y jabón para su uso en el establecimiento en la forma habitual.

Artículo 58°. En todo establecimiento deberán destinarse uno o varios lugares para comer durante la pausa a que se refiere el Artículo 26°. Dichos lugares se ubicarán los más aislado posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función.

Los empleadores que deban realizar obras civiles para cumplir con esta cláusula, contarán al efecto con un plazo de doce (12) meses.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a otras alternativas que se acuerden por empresa con la representación sindical, para cumplir con el mismo propósito.

DERECHO DE INFORMACION

Artículo 59°. En caso de discrepancia por alguna naturaleza laboral de determinada enfermedad de los trabajadores de la empresa, ésta brindará a la organización gremial, a su requerimiento, a su requerimiento, las informaciones que sean pertinentes.

CAPITULO 10

COMISION MIXTA DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE TRABAJO

CONSTITUCION

Artículo 60°. Las empresas podrán acordar con el sindicato de la zona la constitución de una comisión mixta que dé seguimiento a los temas relacionados con accidentes laborales y enfermedades profesionales, como también acordarán la forma de funcionamiento que aseguren el control y eficiencia de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART).

Artículo 61°. Las empresas informarán a la comisión interna o al sindicato del lugar sobre los accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Artículo 62°. Las empresas deberán notificar al sindicato de la zona, el nombre de la ART que fuera contratada. De la misma manera procederá en caso de cambiar de ART.

CAPITULO 11

DE LOS ADICIONALES, VIATICOS, PREMIOS Y SUBSIDIOS

Artículo 63°. Los adicionales, viáticos, premios y subsidios de los capítulos siguientes, se pagarán a los trabajadores con los requisitos y en las formas que se establecen en cada uno de ellos.

ADICIONALES MANTENIMIENTO TURNO ROTATIVO

Artículo 64°. Los mecánicos electricistas, carpinteros, torneros y albañiles cuando trabajen en turnos rotativos, ganarán un complemento sobre su salario original, equivalente a la diferencia entre este salario y la correspondiente a la categoría inmediata superior a la de su clasificación. Este complemento, para el caso de que los obreros citados fueran oficiales principales, será igual al equivalente de la diferencia que exista entre los dos últimos salarios superiores de las escalas salariales establecidas en el Título II. Dicho beneficio cesará de abonarse si por cualquier causa tal persona dejará de trabajar de turno.

PREMIO MAYOR PRODUCCION DIA DOMINGO

Artículo 65°. Al personal que trabaje en días sábados y domingos se le abonarán las horas ordinarias trabajadas entre las 13 y 24 hs., del día sábado con el cincuenta por ciento (50%) de recargo y las trabajadas entre las 0 y 24 hs. del día domingo con el cien por ciento (100%).

Artículo 66°. Régimen de Trabajo en los Días Domingos.

a) En los establecimientos de la industria que hayan implementado o que implanten el trabajo en los días domingos para las secciones de Producción, los empleadores abonarán un premio a la mayor producción que de esta circunstancia resulte, equivalente al ciento por ciento (100%) de los salarios básicos establecidos en este convenio, debiéndose respetar los sistemas de liquidación preexistentes más favorables que rigen en los establecimientos.

b) Queda entendido que el premio se abonará al personal que inicia sus tareas el día domingo.

c) El pago del premio estará sujeto a la condición de que el trabajador beneficiado haya trabajado efectivamente el sábado anterior y el lunes siguiente al domingo de que se trata, perdiendo el derecho a su cobro aquel que no haya trabajado esos días por cualquier motivo, salvo el descanso compensatorio, enfermedad, accidente, vacaciones o licencia de este convenio.

d) El pago del premio instituido se hará extensivo a aquel personal que deba concurrir a trabajar el día domingo para la realización de tareas auxiliares y/o complementarias a la sección producción.

e) Cada establecimiento podrá suspender en todo o en parte este régimen de trabajo, cuando a su juicio no hubiera absorción suficiente de los productos que elabora, o cuando haya que efectuar reparaciones parciales o generales urgentes o importantes, o por motivos de fuerza mayor, haciendo la comunicación pertinente a la Comisión Interna. Cuando la empresa resolviera reiniciar el régimen de trabajo en días domingos la representación sindical no podrá poner obstáculos a dicha reimplantación.

f) El personal efectuado a este régimen de trabajo, gozará de descanso hebdomadario de acuerdo a las leyes vigentes.

g) El personal que fuese promovido a raíz de la implantación del trabajo en los días domingo, lo será en forma transitoria y cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al capítulo 3 de este convenio.

h) Al personal que ingrese o haya ingresado al establecimiento como consecuencia de haberse implantado el trabajo en días domingos, que no integre los escalafones, podrá la empresa suspenderlo y/o prescindir de sus servicios conforme a la ley.

i) Ambas partes manifiestan su acuerdo en la interpretación de que cuando los feriados pagos coincidan en domingo se sumarán al salario básico diario el premio que se establece en este artículo.

j) Los importes correspondientes al premio que se instituye, se liquidarán quincenalmente junto con los salarios para los obreros, y mensualmente para el personal mensualizado.

k) Cada establecimiento organizará el trabajo en forma adecuada a sus posibilidades técnicas. requiriéndose también que se le suministre la energía eléctrica necesaria, la existencia suficiente de materia prima y la provisión adecuada de combustible.

l) La decisión de trabajar en los días domingos no implica ni individual ni colectivamente garantía horaria alguna.

m) Todas las cláusulas del presente artículo quedarán sin efecto en caso de suprimirse el trabajo en la forma que se establece el mismo.

Artículo 67°. Salarios por mayor producción, los acuerdos sobre productividad, incentivación y/o premios, cualquiera fuera su naturaleza y forma de liquidación que las empresas hubieren acordado en cada establecimiento, continuarán rigiéndose por las condiciones particularmente especificadas en cada uno de ellos.

ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO

Artículo 68°. Al personal que trabaje en turno rotativo se le abonará un adicional por jornada nocturna consistente en el cincuenta por ciento (50%) en el salario normal y habitual percibido por el trabajador por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones. A la vez que comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo. Su importe dejará de abonarse en el caso de que por disposición legal o reglamentaria se modifique el régimen de retribución a la jornada legal nocturna en tanto que resultara mayor que el aquí establecido. Los trabajadores que actualmente perciban por este concepto una suma superior a la fijada en este artículo, continuará percibiéndola. A los efectos del presente artículo, queda suprimido el cálculo de 8 minutos de recargo u otro sistema existente en la empresa.

ADICIONAL POR TITULO TECNICO

Artículo 69°. Se abonará un adicional mensual de pesos cien ($ 100,00) a los trabajadores que tengan título técnico habilitante expedido por un establecimiento de enseñanza oficial, ya sea estatal o privado incorporado, o los que otorgue el Centro de Formación Profesional, cuando ejerzan en la empresa la función específica de sus títulos habilitantes. La empresa que ya otorgue alguna asignación por este concepto, compensará los importes respectivos.

ADICIONAL ANTIGÜEDAD

Artículo 70°. Los empleadores abonarán a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del uno por ciento (1%) de los salarios y sueldos básicos de empresa; y los recargos adicionales establecidos en este convenio, salvo expresa manifestación en contrario efectuada en el acto de instauración.

Dicho porcentaje se liquidará mensualmente por separado.

VIATICOS

Artículo 71°. Fíjase en pesos ocho ($ 8,00.-) el viático por comida que percibirán los trabajadores en función de trabajos en horas extras o extensión de su jornada legal de 8 ó 9 horas.

Asimismo la patronal se hará cargo de los gastos por todo concepto que se originen al trabajador que deba cumplir sus tareas fuera del radio habitual de sus ocupaciones.

Este beneficio podrá ser sustituido por la provisión directa de comidas cuando así lo disponga el empleador.

ADICIONAL CALDERAS

Artículo 72°. El personal que se desempeña en ese sector percibirá un adicional quincenal de pesos ochenta y ocho con sesenta y ocho centavos ($ 88,68).

ADICIONAL CALORIAS

Artículo 73°. Se abonará un adicional horario por calorías consistente en 0.12 (doce centavos) a todo operario que preste habitualmente tareas en ambientes cuya temperatura supere los 50° C, aún cuando la exposición no se produzca en forma permanente, contemplándose cualquier caso relacionado con la corrección de la producción, por fallas mecánicas o por tareas que contribuyan a mejorar la calidad del producto.

Este adicional se otorgará también al personal reemplazante de aquel que desarrolla su actividad habitual, correspondiéndole en este caso la retribución proporcional al tiempo de su reemplazo.

ADICIONAL EMERGENCIAS

Artículo 74°. El personal de mantenimiento que excepcionalmente y por razones de fuerza mayor (incendio, catástrofe, corte de luz o accidentes graves) sea requerido para prestar tareas en forma transitoria en otro turno distinto a su habitual, se hará acreedor a un complemento sobre su salario original equivalente a la diferencia entre este salario y el salario correspondiente a la categoría inmediata superior a la de su clasificación por cada día en que realice dichas tareas. En el supuesto que se encuentren en la categoría máxima, percibirán la diferencia que resulte de una hora de su salario.

SUBSIDIOS

Artículo 75°. El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios:

a) Por casamiento: se adicionan pesos ciento cincuenta ($ 150) más a lo establecido legalmente.

b) Por nacimiento: se adicionan pesos cien ($ 100) más a lo establecido legalmente.

c) Salario Familiar: rige de acuerdo a lo establecido legalmente.

d) Por viudez: la obrera u empleada viuda que tenga una antigüedad no menor de tres (3) meses percibirá una asignación especial de pesos cien ($ 100) por única vez.

e) Por fallecimiento del trabajador: en caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia y aun dentro del período de retención de su puesto de acuerdo con la legislación vigente, se abonará el equivalente a un (1) mes de su última remuneración mensual para gastos de servicio de sepelio al familiar más directo.

f) Por fallecimiento de familiar: se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina (en las condiciones del Art. 248 de LCT), hijos, padres y/o hermanos una suma equivalente al quince por ciento (15%) de su última remuneración mensual y por fallecimiento de abuelos y/o suegros el ocho por ciento (8%). Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco dicha suma será distribuida en partes iguales entres ellos.

g) Las empresas proveerán útiles escolares una vez por año a los hijos del personal (hasta 14 años de edad) que cursen los ciclos de Educación Pública o Privada.

SUBSIDIO JUBILATORIO

Artículo 76°. La empresa abonará al beneficiario un subsidio de cuatro mil pesos ($ 4.000,00.-) dentro de los treinta días en que el trabajador renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación, siempre que a la fecha de la renuncia tenga como mínimo doce (12) años de antigüedad.

CAPITULO 12

DE LA CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 77°. Todos los trabajadores tendrán derecho a la capacitación personal y profesional. La misma será promovida por las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 78°. Cuando los empleadores introduzcan nuevas tecnologías o metodología en los procesos industriales de los establecimientos, deberán capacitar a los trabajadores comprendidos en la línea de producción que se trate. En estos casos la asistencia del trabajador será obligatoria.

Artículo 79°. La capacitación de los trabajadores sobre nuevas tecnologías o métodos, debe hacerse en el horario de la jornada legal de trabajo, percibiendo el trabajador todas las remuneraciones que devengara como si estuviera trabajando. En caso de que se hiciera fuera del horario de la jornada habitual del trabajador, se le deberá abonar el equivalente a dichas remuneraciones con más el adicional de horas extraordinarias. En caso de que la capacitación se hiciera fuera del jugar de trabajo el empleador deberá abonarle además los gastos y viáticos que demande su traslado y residencia.

CAPITULO 13

CONDICIONES DE TRABAJO EN PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS COMPRENDIDAS

Artículo 80°. Las modalidades y condiciones de trabajo en la pequeñas empresas de la rama, se regirán por este convenio colectivo de trabajo de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo y la legislación vigente.

Artículo 81°. A los efectos de este capítulo pequeña empresa es aquella que reúna las siguientes condiciones:

a) Su plantel no supere cuarenta (40) trabajadores.

b) Que tenga una facturación anual que no supere a la cantidad que para la actividad fije la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción.

Artículo 82°. Las pequeñas y medianas empresas que superen alguna o ambas condiciones establecidas en el artículo anterior, durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, podrán seguir rigiéndose con las disposiciones de este capítulo hasta que se opere su vencimiento.

DELEGACION DE DISPONIBILIDAD COLECTIVA

Artículo 83°. El nomenclador de los puestos de trabajo definido en el Título II podrá ser variado por negociación directa entre el empleador, la organización gremial signataria del presente y el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento donde se desempeñan los trabajadores, debiéndose suscribir un acuerdo entre las partes, en cuatro ejemplares, uno para cada parte y los dos restantes para las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, debiendo ser remitidos uno por el empleador de la rama abrasivos y el otro por el sindicato a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos.

Artículo 84°. El empleador que optare por otorgar la licencia anual ordinaria a los trabajadores de su establecimiento, fuera de la temporada legal, podrá acordar con el sindicato de la zona de actuación previo consentimiento de los trabajadores. El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones completo en temporada estival por lo menos una vez cada tres (3) años.

Artículo 85°. Mediante negociación directa entre el empleador y el sindicato con zona de actuación en el lugar de trabajo, se podrá reducir el período legal previo a la notificación de la licencia anual ordinaria al trabajador. En ningún caso la anticipación acordada podrá ser menor de quince (15) días corridos a su inicio.

Artículo 86°. Mediante negociación directa entre el empleador y el sindicato con zona de actuación en el lugar de trabajo, se podrá establecer modificaciones en la forma de pago del sueldo anual complementario. En ningún caso, éstos podrán hacerse efectivos en más de tres (3) cuotas.

Artículo 87°. Cuando no haya sindicato con zona de actuación en el lugar que se encuentre ubicado el establecimiento, la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, determinará conjuntamente con el empleador la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes y las exigencias de las normas de seguridad e higiene atendiendo al plantel de trabajadores que se desempeñen en el mismo fijando plazos que posibiliten la adaptación gradual de la legislación.

Artículo 88°. En ningún caso los acuerdos suscriptos por los empleadores con los sindicatos, respecto a la disponibilidad de negociación colectiva que se les delega en este capítulo, podrá tener una vigencia superior a la de este convenio colectivo de trabajo.

Artículo 89°. Las divergencias que puedan suscitarse entre las partes en la aplicación de este capítulo deberán someterse a la comisión paritaria general de interpretación, prevista en el Capítulo 14, de este convenio colectivo de trabajo.

CAPITULO 14

DE LOS DERECHOS GREMIALES

DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS GREMIALES

Artículo 90°. En caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, a juicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su delegado o ante la comisión de Relaciones Internas. Si lo hiciera ante el delegado y tampoco éste encontrara satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la comisión de Relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor en el cual el delegado o miembro de comisión de Relaciones Internas que se encontrara trabajando podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento. La comisión de Relaciones Internas, previo análisis conjunto con la comisión directiva del sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión que se efectuará quincenalmente para el análisis y consideración conjunta de las reclamaciones del personal que no hubieren tenido solución.

En dichas reuniones la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la comisión de Relaciones Internas les someta, y según la naturaleza de las mismas, podrá darles solución inmediata o diferir su contestación para la próxima reunión. Lo tratado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes. Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas deberá dar traslado de los temas en cuestión a la comisión directiva del sindicato, quien decidirá el trámite a seguir a los reclamos insatisfechos.

Artículo 91°. Cuando el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento, entienda que algún caso comprendido en el contrato individual de un trabajador, plantea problemas que atenten contra el presente convenio y/o la ley, podrá plantearlo al empleador en forma directa o a través de las Comisiones Internas.

Artículo 92°. De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio y no hallada la solución entre las partes una vez agotados los extremos del artículo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria a que alude el Artículo 104°, con el carácter que lo reconoce el Art. 16 de la Ley 14.250 (t.o. Decreto 108/88). El procedimiento a esos fines, resultará del Reglamento de Trabajo que dicte dicha Comisión Paritaria.

Artículo 93°. Los conflictos colectivos de intereses y/o de aplicación de derechos, serán substanciados por los procedimientos conciliatorios previstos en la Ley 14.786 o en otras disposiciones legales según el caso. Las partes signatarias dejan expresa constancia de su común voluntad de buscar por este medio y el previsto en los artículos anteriores y siguientes todas las formas posibles de minimizar a la conflictividad laboral, el crecimiento de la producción y la preservación de las fuentes de trabajo.

DEL DERECHO DE INFORMACION

Artículo 94°. A los efectos de la información sindical y de la seguridad social, y como cumplimiento unificado de las leyes vigentes los empleadores se comprometen a:

a) Inscribirse en el registro de empresas que lleva la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos.

b) Remitir mensualmente al sindicato de primer grado de la zona de actuación, a la federación firmante de este convenio colectivo y a la obra social premencionada, una planilla que contenga los siguientes datos: Nombre, Apellido y número de CUIL de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo, fecha de ingreso y en su caso de egreso, y remuneración bruta, y descuentos de la seguridad social y sindicales correspondientes a cada trabajador y familiares a su cargo.

c) Remitir mensualmente junto con la planilla indicada, copia de la boleta que acredite el último depósito de jubilaciones, Obra Social, asignaciones Familiares, cuotas sindicales o créditos sindicales emergentes de este convenio.

d) Notificar nombre de la AFJP al que los trabajadores están aportando.

Artículo 95°. Se conviene la colocación de un tablero de información en cada establecimiento para uso del sindicato local o de la Federación. Los informes se limitarán a los siguientes fines:

a) Informaciones sobre actividades sociales o recreativas.

b) Informaciones sobre elecciones y resultados de las mismas designaciones.

c) Informaciones sobre las reuniones de la comisión y Asambleas.

d) El tablero de información no será utilizado por el sindicato ni por sus miembros para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones a la Empresa o al Personal de su establecimiento.

DE LA REPRESENTACION EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 96°. La representación del personal comprendido en este convenio a nivel del establecimiento, a que se refiere el Capítulo XI de la Ley 23.551 y sus respectivas normas reglamentarias del Decreto 467/88 estará compuesta por los delegados del personal, entre los cuales se designará, a su vez, la Comisión de Relaciones Internas. A ese fin, la elección de delegados comprenderá también la de quienes, entre ellos, habrán de constituir la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 97°. De conformidad con el artículo 45 de la ley 23.551 fíjase el número de delegados protegidos por la estabilidad sindical legal, de acuerdo a las pautas que siguen:

establecimientos de más de 10 y hasta 20 trabajadores comprendidos en este convenio colectivo: 1 delegado;

de 21 a 50 trabajadores: 2 delegados;

de 51 a 100 trabajadores: 3 delegados;

de 101 a 200 trabajadores: 4 delegados;

de 201 a 300 trabajadores: 5 delegados;

de 301 a 500 trabajadores: 6 delegados;

de 501 a 600 trabajadores: 8 delegados;

de 601 a 800 trabajadores: 10 delegados;

de 801 en adelante 12 delegados;

La parte sindical toma la responsabilidad de que los números máximos de los delegados cubiertos por la estabilidad sindical que aquí se establecen, serán distribuidos por turnos de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

Artículo 98°. La Comisión de Relaciones Internas está integrada por los delegados del personal electos, limitándose a cinco (5) miembros cuando la cantidad de delegados que correspondan de acuerdo al artículo anterior sea mayor de ese número reuniéndose con los representantes de la empresa cuando sea necesario.

Artículo 99°. Para ser delegado del personal se deberá tener dos años de afiliado al sindicato, ser mayor de edad, y contar con dos (2) años en el establecimiento.

En los establecimientos nuevos y hasta los dos años de su puesta en marcha, dicha antigüedad se reducirá a seis (6) meses.

Artículo 100°. Los comicios para la elección de la representación del personal a nivel del establecimiento deberán ser convocados por el sindicato, el que notificará por escrito al empleador con diez días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la o las nóminas de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

Artículo 101°. El sindicato deberá comunicar por escrito al empleador el resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes integrarán la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 102°. Los delegados gremiales del personal deberán dar el ejemplo trabajando su jornada laboral y los empleadores no coartarán la libertad sindical. Los citados delegados tienen los derechos establecidos en la Ley de Asociaciones Sindicales de trabajadores, y lo acordado en el artículo siguiente.

Artículo 103°. Cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual de hasta treinta (30) horas pagas no acumulativas como si estuviera trabajando. Cuando estas horas se utilicen para hacer gestiones fuera del establecimiento sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato de la jurisdicción, que se deberá entregar al empleador con 24 hs. de anticipación por lo menos, exceptuando imprevistos justificados.

Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

AUTOCOMPOSICION PARITARIA GENERAL DE INTERPRETACION

Artículo 104°. Créase una comisión paritaria general de interpretación, compuesta por tres miembros empleadores designados por las entidades empresariales firmantes del presente acuerdo y por tres miembros trabajadores designados por la federación sindical también firmante.

Artículo 105°. Las empresas abonarán los jornales a los trabajadores que concurran a sesiones de comisión paritaria de interpretación en carácter de asesores hasta dos asesores por cuestión y dos jornadas a cada uno de ellos, como asimismo los jornales perdidos por el tiempo que demandó el viaje desde y hasta su domicilio, para acudir a dichas sesiones.

CAPITULO 15

DEL PAGO DE LA RETENCION DE CUOTA SINDICAL

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR COMO AGENTE DE RETENCION

Artículo 106°. Los empleadores actuarán como agentes de retención de los pagos que sus trabajadores estén obligados a realizar a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos en carácter de cuota sindical, social y aquella de carácter solidaria, depositándose, en todos los casos, dentro de los quince (15) días de devengadas las remuneraciones.

Artículo 107°. Los empleadores retendrán mensualmente a los afiliados a los sindicatos que componen la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, la cotización mensual correspondiente a su condición de asociado de los mismos debiendo remitirlos a la orden de los sindicatos que a continuación se mencionan: Sociedad Obreros Papeleros, Andino, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros, Maestro Santana 2058, Beccar, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel y Cartón, José López 27, Bernal, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obreros Cartoneros, Ocampo 1532, Cañada de Gómez, Provincia de Santa Fe; Sindicato de Obreros de la Industria del Papel, La Rioja 847, Capital Federal; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papelera, J. B. Alberdi 731, Cipolletti, Provincia de Río Negro; Sindicato Químico Papelero de Colón, Casilla de Correo 61, Colón, Entre Ríos; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Cartón, La Rioja 141, Córdoba; Centro Papelero Suarense, Las Heras 1646, Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón 925, Godoy Cruz, Mendoza; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Córdoba 1334, Lanús, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Av. Wollman 848, Libertador Gral. San Martín, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel Cartón y Químicos, s/n°, La Rioja, Provincia de La Rioja; Unión Obreros Papeleros de La Matanza, Tte. Gral. Juan D. Perón 3593, San Justo, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros Cartoneros y Afines, Calfucurá 939, Morón, Provincia de Buenos Aires, Sindicato del Papel, Cartón y Celulosa, Almafuerte 1501, Paraná, Provincia de Entre Ríos; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón y Moreno, Puerto Piray, Provincia de Misiones; Sindicato de Obreros y Empleados de Fiplasto, Moreno esquina Libertador General San Martín, Ramallo, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, Entre Ríos 1163, Rosario, Provincia de Santa Fe; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, S/N°, San Juan, Provincia de San Juan; Sociedad Obreros Papeleros, Juan Domingo Perón 4716, San Martín, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de la Industria del Papel de San Pedro, Ayacucho 645, San Pedro, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, 4 de Enero 1907, Santa Fe, Provincia de Santa Fe; Sindicato de Obreros y Empleados Papeleros de Tornquist, Valentín Vergara 75, Tornquist, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón de Tucumán, Benjamín Matienzo 205 esquina San Lorenzo, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel Cartón y Celulosa de Río Blanco, O'Higgins 98 esquina Pedro Ortiz de Zárate, Palpalá, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano 1181, San Luis, Provincia de San Luis; Sindicato de Obreros y Empleados Papeleros y Cartoneros de Avellaneda, Esteban Echeverría 275, Wilde, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Rómulo Noya 950, Zárate, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa. Belgrano s/n° e/ Libertad y Lacroze, Ibicuy, Provincia de Entre Ríos; Sindicato de Trabajadores Papeleros de Tacuarendí, Calle 4 esquina Calle 7, Tacuarendí, Provincia de Santa Fe; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Mariano Moreno 1524, Villa Ocampo, Provincia de Santa Fe. La retención se hará previa presentación que haga el sindicato de su listado de afiliados, debiendo retenerle a los mismos los pagos que estén obligados a hacer a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, en carácter de cuota sindical, cuando la misma esté dentro de las disposiciones legales. Estas retenciones se deberán depositar, en todos los casos, dentro de los quince (15) días de devengadas las remuneraciones.

COMPROMISO DE TRANSPARENCIA

Artículo 108°. Las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo concuerdan que, conforme a los deberes de diligencia y de observancia de las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social que la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) establece para el empleador en sus Artículos 79 y 80, siempre que un beneficio laboral o previsional consagrado a favor del trabajador por las leyes o convenios colectivos de trabajo se encuentre condicionado en su otorgamiento a requisitos que deben ser cumplidos por el empleador, éste debe obrar con diligencia, a fin de posibilitar el goce íntegro y oportuno por parte del trabajador de los beneficios que tales disposiciones le acuerdan.

En vista de ello, se conviene que cuando la empresa retuviere al trabajador aportes con destino al sistema previsional, o a la seguridad social, o cuotas de aportes periódicos, o contribuciones en virtud de normas legales o convencionales, o que resulten de su carácter de afiliado a asociaciones profesionales de trabajadores, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, no hubiere ingresado esos importes o, para el caso de los trabajadores con vínculo laboral vigente, no efectuase el depósito de dichas retenciones en tiempo y forma, a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, generará derecho al trabajador para cursarle intimación para que, dentro del término de treinta (30) días, haga efectivo el ingreso de los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder según legislación vigente.

En el caso de extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, de acuerdo a lo normado por la LCT o en su defecto, será pasible de las sanciones allí establecidas.

FINANCIACION DE PROGRAMAS SOCIALES Y CAPACITACION

Artículo 109°. Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos una contribución extraordinaria por única vez de pesos ochenta ($ 80,00) por cada trabajador incluido en este convenio que revista en relación de dependencia al 01/03/2005, pagadero en un pago en cuenta bancaria especial denominada “Seguridad Social” que indique la entidad gremial, para el cumplimiento de objetivos exclusivamente sociales.

Artículo 110°. Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, una contribución mensual del 1,25% (uno y veinticinco por ciento) de las remuneraciones mensuales de cada trabajador comprendido en este convenio, con destino a la creación y funcionamiento de cursos de capacitación técnica, aplicada a la industria, fabricación y manufactura de abrasivos revestidos y de capacitación sindical. La entidad sindical indicará la cuenta especial para el depósito y brindará información sobre los planes de enseñanza a cumplimentarse

APORTE SOLIDARIO

Artículo 111°. En los términos del artículo 37 de la ley 23.551 y el artículo 9 de la ley 14.250, se establece un aporte solidario a favor de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados a la asociación sindical, comprendidos y beneficiados por el presente convenio, consistente en un aporte mensual del uno por ciento (1%) de la remuneración percibida por todo concepto.

Cuando un empleador, fehacientemente notificado del aporte establecido en este artículo, no efectuase la retención correspondiente, según el compromiso asumido en el Artículo 109° del presente convenio colectivo de trabajo, tomará como propia la deuda generada por los importes que hubieren debido devengarse a favor de la Federación firmante, desde la notificación y hasta tanto no realice la retención, en carácter de sanción conminatoria por dicha omisión.

CAPITULO 16

SEGURO DE VIDA

Artículo 112°. Para el caso de muerte de un trabajador comprendido en el convenio colectivo o de su cónyuge, los empleadores tomarán un seguro de vida por un valor equivalente a pesos dieciséis mil ($ 16.000,00) y pesos ocho mil ($ 8.000,00), respectivamente, del que serán beneficiarios las personas designadas por el trabajador o en su defecto, las que correspondan de acuerdo al orden y prelación establecido en el derecho de pensión, conforme el régimen nacional jubilatorio.

CAPITULO 17

INSPECCIONES

Artículo 113°. Cuando las autoridades administrativas del trabajo realicen inspecciones laborales, previsionales, de la seguridad social y/o higiene y seguridad en el trabajo, la representación gremial interna y/o sindicato local y/o Federación del Papel, participarán en forma conjunta con dichas autoridades con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales.

TITULO II

SECTORES, PUESTOS DE TRABAJO, CATEGORIAS, SALARIOS

CAPITULO I

PAPELES ABRASIVOS

1.- INTRODUCCION

Las rama Papeles Abrasivos comprende a los trabajadores que se desempeñan en los establecimientos que manufacturan Abrasivos Revestidos,

2.- DEL PERSONAL DE FABRICA

2. 1.- DESCRIPCION DE PUESTOS POR SECTORES

2.1.1.- FABRICACION

Operador Primera Máquina: Responsable de ajustar, operar y controlar el funcionamiento de la primera máquina así como del abastecimiento de los insumos a la misma, de acuerdo a las normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Proveedor de Bastones: Responsable del abastecimiento de bastones al túnel de secado y de la ejecución de otras tareas en el sector, según instrucciones de la supervisión.

Abastecedor de Adhesivo: Responsable por el acarreo y provisión de adhesivo a la primera máquina y de la ejecución de otras tareas en el sector, según instrucciones de la supervisión.

Proveedor de Granos: Responsable por el abastecimiento de granos y/o de la limpieza de la máquina y la ejecución de otras tareas en el sector, según instrucciones de la supervisión.

Orientador de Granos: Responsable de ajustar, operar y controlar la orientadora de granos, así como de asegurar el abastecimiento de la misma. Cumple a su vez con otras tareas en el sector, según instrucciones de la supervisión.

Ayudante de Bastonero: Auxilia al bastonero en sus tareas, según necesidades de producción.

Operador Segunda Máquina: Responsable de ajustar, operar y controlar la operación de la segunda máquina así como del abastecimiento de los adhesivos, de acuerdo a normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Control Secaderos: Responsable de ajustar y controlar el funcionamiento de los secaderos, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Operador Bobinadora: Responsable del bobinado del material fabricado, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Ayudante Bobinadora: Auxilia al bobinador en sus tareas.

Preparador de Adhesivo: Responsable por la administración, preparación y acarreo de adhesivos utilizados en la fabricación, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión. Realiza controles de producción.

Ayudante Preparación de Adhesivos: Auxilia al preparador de adhesivos en todas sus tareas.

Preparación y Limpieza de Máquina: Responsables de la limpieza y acondicionamiento de la máquina de fabricación y de la ejecución de otras tareas en el sector, según instrucciones de la supervisión.

2.1.2- MAQUINA DE RECUBRIR APRESTO

Operador Máquinas Tintorería y Apresto: Responsable de ajustar, operar y controlar el funcionamiento de máquinas, del abastecimiento de insumos a las mismas, así como de la preparación de los distintos baños tintóreos y formulaciones de adhesivos, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Ayudante Tintorería y Apresto: Auxilia al operador en todas sus tareas.

Operador Máquina de Recubrir: Responsable de abastecer, ajustar, operar y controlar el funcionamiento de la máquina de recubrir, de acuerdo a normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Bobinador Máquina de Recubrir: Responsable de controlar las condiciones de secado así como del ajuste de tensión y alineación del bobinado, retira el material de la máquina de recubrir, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Preparador de Adhesivos: Responsable de asegurar el aprovisionamiento de los adhesivos para los sectores de recubrimiento y/o fabricación; colabora con la carga y descarga de bobinas de la sección, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

2.1.3.- ROLLOS

Cortador de Rollos: Responsable por el alistamiento de la máquina, selección de materiales, corte a medida, compaginación e inspección final de rollos y/o rollitos, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Ayudante Cortador de Rollos: Auxilia al maquinista en sus tareas según tipo de máquina y operación.

Empaquetado de Rollos y Rollitos: Responsable de identificar y empaquetar los rollos y/o rollitos, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Flexionador: Responsable por el flexionado y/o humedecido de materiales, de acuerdo a normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Ayudante Flexionado: Auxilia al maquinista en sus tareas.

Cosido y Humedecido: Responsable por el humedecido de materiales así como del revisado y cosido de telas, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Ayudante Cosido y Humedecido: Auxilia al maquinista en sus tareas.

Operador Autoelevador: Responsable por el movimiento interno de materiales utilizando el autoelevador, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

2.1.4.- DISCOS

Operador Prensa: Responsable de ajustar, controlar, operar y abastecer la prensa de corte, así como del afilado y/o armado de cortantes, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Operador Prensa 220: Responsable por la operación de la máquina, armado de cortantes, ajuste y puesta a punto del funcionamiento de la misma. Carga de materiales, verificar y controlar el buen funcionamiento según normas de trabajo vigentes e instrucciones de la supervisión.

Ayudante: Responsable de la selección, conteo y/o flexionado de discos, así como del manipuleo de materiales en la sección, según instrucciones de la supervisión.

Empaquetador: Responsable del empaquetado e identificación de los discos, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

2.1.5.- HOJAS

Operador Máquina: Responsable de ajustar, operar y controlar el funcionamiento de la cortadora de hojas, así como del abastecimiento de materiales a la misma, de acuerdo a normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Ayudante Cortadora Hojas: Responsable por la manipulación, selección y preempaque de hojas y trozos de lija y movimiento de materiales, según instrucciones de la supervisión.

Empaquetador: Responsable por el armado de paquetes y/o cajas, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Operador de Guillotina: Responsable de ajustar, operar y controlar la guillotina para corte o refilado de trozos de lija, según instrucciones de la supervisión.

Movimiento de Materiales: Responsable del traslado y acomodado de materiales, según instrucciones de la supervisión.

2.1.6.- BANDAS

Cortador de Bandas: Responsable por la selección, identificación, raspado y corte a medida de las bandas según las normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión,

Ayudante Cortador: Auxilia al cortador en el corte de bandas largas (más de 5 mts.), según necesidades de producción.

Operador Pelado/Raspado: Responsable por las tareas de pelado/raspado según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión,

Pintor: Responsable por preparación y aplicación de adhesivos para el pegado de bandas según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Pegador: Responsable de ejecutar la unión de bandas (ensamblado y prensado) según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Refilador de Bandas: Responsable por el refilado o corte longitudinal de bandas angostas; descarta las bandas defectuosas, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Empaquetador: Responsable de controlar y empaquetar bandas, de acuerdo a normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Ayudante Empaquetador: Auxilia al empaquetador en el empaquetado de bandas largas (más de 5 mts.) según necesidades de producción.

Ayudante Pegador: Auxilia al pegador en el ensamblado y prensado de bandas anchas seccionales.

2.1.7.- MISCELANEAS

Operador de Tapas Esmeril: Responsable del acondicionamiento y moldeado de tapas esmeril, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Ayudante Tapas Esmeril: Realiza las tareas auxiliares del moldeado de tapas esmeril.

Operador de Tubos: Responsable por el armado, cortado, selección y empaquetado de tubos, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Cortador de Trozos: Responsable del corte de tiras o trozos de materiales varios, según instrucciones de la supervisión.

Operador Ensamblado Materiales: Responsable del combinado de materiales para la confección de discos “autoportantes” o similares, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Operador Balancín: Responsable de ajustar, operar y controlar el balancín para el corte de discos y/o trozos de lija así como del afilado y armado de cortantes, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Empaquetador: Responsable de la selección, conteo, empaquetado e identificación de materiales varios, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

2.1.8.- MANTENIMIENTO

Ayudante Electricista: Encargado de realizar tareas unitarias de mantenimiento eléctrico (cambio fusibles, cambio artefactos iluminación, limpieza contactores, seccionadores e interruptores, etc.) según indicación detallada del oficial a cargo de la supervisión.

1/2 Oficial Electricista: Responsable de ejecutar tareas de mantenimiento eléctrico (motores, tableros, instalaciones y equipos) y tareas de armado e instalación (tableros, equipos, cableados, etc.) según instrucciones detalladas del oficial a cargo o de la supervisión.

Oficial Electricista: Responsable de ejecutar tareas de mantenimiento eléctrico (motores, tableros, instalaciones y equipos) y tareas de armado e instalación (tableros, equipos, cableados, etc.) según instrucciones generales de la supervisión. Debe ser capaz de leer e interpretar planos eléctricos.

Oficial Electricista Múltiple: Responsable de ejecutar tareas de mantenimiento eléctrico, (motores, tableros, instalaciones y equipos); tareas de armado e instalación (tableros, equipos, cableados, etc.); de las tareas mecánicas complementarias a las mismas así como utilizar conocimientos de electrónica, neumáticos y/o instrumentación, según instrucciones generales de la supervisión. Debe ser capaz de leer e interpretar planos eléctricos, electrónicos y/o neumáticos.

Ayudante Mecánico: Encargado de realizar tareas unitarias de mantenimiento (engrase, limpieza, cortes, agujereados, amolados, soldaduras sencillas, armados, etc.) por indicación detallada del oficial a cargo o de la supervisión.

1/2 Oficial Mecánico: Responsable de ejecutar tareas de reparación, ajuste, soldadura, elaboración, montaje y/o mecanizados sencillos de piezas y conjuntos de equipos mecánicos y/o hidráulicos, según indicaciones detalladas del oficial a cargo o de la supervisión.

Oficial Mecánico: Responsable de ejecutar tareas de reparación, ajuste, soldadura, elaboración, maquinado y/o montaje de piezas, equipos e instalaciones mecánicas, neumáticas y/o hidráulicas o de operar hasta dos máquinas herramientas para conformado (torno, fresadora, limadora y/o cepillo), según indicaciones generales de la supervisión. Debe ser capaz de leer e interpretar planos.

Oficial Mecánico Múltiple: Responsable de ejecutar tareas de reparación, ajuste, soldadura, elaboración, maquinado y/o montaje de piezas, equipos e instalaciones mecánicas, neumáticas y/o hidráulicas y de operar al menos dos máquinas herramientas para conformado (torno, fresadora, limadora, cepillo), así como aquel que opere al menos tres máquinas herramientas para conformado (torno, fresadora, limadora, cepillo) según indicaciones generales de la supervisión. Debe ser capaz de leer e interpretar planos.

Servicios Auxiliares: Responsable de ejecutar las tareas de mantenimiento de los servicios generales de fábrica (albañilería, plomería, pintura, carpintería básica, etc.) según instrucciones de la supervisión.

Operador Sala de Máquinas: Responsable de asegurar el suministro a Planta de los servicios generales (vapor, agua, aire comprimido, gas, electricidad de emergencia, etc.), según necesidades de producción, así como del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos a su cargo, y de la atención y control de los hornos de curado, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

2.1.9. - SUMINISTROS

Operador Molino: Responsable por el calcinado, clasificación y mezcla de granos, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

Ayudante Molino: Auxilia al maquinista en todas sus tareas.

Movimiento Materia Prima: Responsable por la carga, descarga, acomodamiento y traslado de los materiales, así como el orden y limpieza de depósitos, según instrucciones de la supervisión.

Operador Vehículos: Responsable por la operación y el cuidado de autoelevadores, camiones y/o camionetas, así como de la carga, descarga, acomodamiento y traslado de materiales y limpieza de depósitos, según normas de trabajo vigentes y órdenes de la supervisión.

2.1.10- EXPEDICION

Movimiento - Producto Terminado: Responsable de la recepción de materiales de fábrica, su acomodamiento y control; preparación de pedidos, carga y descarga de camiones, así como de la limpieza del sector según instrucciones de la supervisión.

2.1.11.- PERSONAL

Limpieza Fábrica: Responsable por la limpieza y ordenamiento de los lugares comunes de fábrica (comedor, pasillos, escaleras, baños, vestuarios y oficinas), según instrucciones de la supervisión.

Vigilancia: Responsable de administrar el funcionamiento de las puertas y portones de fábrica, así como del control de entradas y salidas de personas y objetos por las mismas, según normas vigentes y órdenes de la supervisión.

2.1.12 SECTOR DEPOSITO DE BOBINAS

Son los encargados de operar la Zona eléctrica, el Junior eléctrico y Vete. Retiran bobinas de fabricación, horneado estiba y distribución de material para la máquina. Dan ingreso y egreso de Bobinas por computación.

Operador Laminadora: Responsable de poner a punto la máquina, a través de un tablero, para su funcionamiento.

Ayudante de Operador Laminadora: Tiene por función cargar la máquina con rollos y adhesivo. Saca rollos y acarrea los materiales.

Operador de Cortadora de Bandas y Hojas: Es el responsable de poner a punto la máquina para su posterior funcionamiento. Provee de materiales y saca las bandas u hojas.

Operador de Máquina Enfardadora: Es el encargado de recibir el material en desuso para su posterior armado de fardos.

Operador de Máquina Termocontraíble: Es el encargado de recibir el material de: hojas, rollos y trozos de materiales, para su posterior encapsulado.

Operador VICO-2: Tiene como función cargar bobinas, colocar medidas, cambiar cuchillas y mantener el orden y limpieza.

NOTAS COMPLEMENTARIAS A LA DESCRIPCION DE PUESTOS

Los operarios deberán ejecutar en cantidad y calidad dentro de las normas de trabajo la tarea asignada, de la que serán responsables, como así del cuidado del equipo aunque no lo serán de daños y deterioros de instrumentos o máquinas, salvo dolo o culpa de su parte.

Las normas, procedimientos y especificaciones escritas o admitidas por la costumbre, que rigen el proceso productivo, la calidad y cantidad producida, son dinámicas, siempre que no provoque un menoscabo moral o material al trabajador ni sea irrazonable.

Los sistemas de control de gestión (partes de producción, partes de descartes, etc.) se realizarán con la colaboración de los operarios cuando les sea requerido por la supervisión.

En la prestación laboral los sistemas de movilidad vertical y horizontal que habitualmente se prestan en cada establecimiento fabril continuarán en vigencia.

Cada Empresa, haciendo uso de sus facultades de organización y planificación, asignará a cada operación la necesaria atento al tipo de máquina y los volúmenes de producción así como las funciones y responsabilidades básicas de la tarea.

2.2.- DEFINICION DE CATEGORIAS

Maquinista “A” (MA)

Operador de una máquina para la ejecución de un proceso complejo, requiriendo para ello una adecuada capacitación previa. Es responsable de ejecutar correctamente las tareas encomendadas así como el cuidado de la máquina a su cargo. Debe interpretar y actuar dentro de las normas de trabajo vigentes con criterio y responsabilidad propios.

Debe coordinar la actividad de los operarios que colaboran con su tarea.

Maquinista Múltiple (MM)

Operario que realiza al menos tres tareas diferentes correspondientes a la categoría de Maquinista “B” u opera indistintamente la cortadora de hojas, la cortadora de rollos, la prensa de discos o la flexionadora de bobinas.

Maquinista “B” (MB)

Operario que ejecuta tareas manuales de importancia u opera una máquina para la ejecución de un proceso de mediana complejidad, requiriendo para ello de la capacitación adecuada. Es responsable de ejecutar correctamente las tareas encomendadas así como el cuidado de la máquina a su cargo. Debe interpretar y actuar dentro de las normas de trabajo vigentes con criterio y responsabilidad propios.

Donde corresponda, debe coordinar la actividad de los operarios que colaboran con su tarea.

Maquinista “C” (MC)

Operario que ejecuta tareas manuales simples, o que realiza tareas operativas en máquinas sencillas, requiriendo para ello de la capacitación adecuada. Es responsable de ejecutar correctamente dentro de las normas de trabajo, las tareas encomendadas así como el cuidado de la máquina a su cargo.

Ayudante (AY)

Operario que ejecuta tareas productivas auxiliares o de ayuda, que implican aprendizaje previo, bajo instrucciones de maquinista a cargo o de la supervisión.

Peón (PE)

Operario que se emplea en los trabajos más simples que no demandan especialidad o práctica anterior como ser carga, descarga, acarreo, almacenamiento de materiales y mercaderías, limpieza, tareas de ayuda general, etc.

2.3. - NIVELES DE CATEGORIA

2.3.1.- FABRICACION

Operador Primera Máquina	MA
Proveedor de Bastones	MC
Abastecedor de Adhesivo	AY
Proveedor de Granos	AY
Orientador de Granos	MB
Ayudante bastonero	PE
Operador Segunda Máquina	MA
Control Secaderos	AY
Operador Bobinadora	MA
Ayudante Bobinadora	AY
Ayudante Preparación de Adhesivos	AY
Preparador de Adhesivos	MA
Preparación y Limpieza de Máquinas	MC

2.3.2.- MAQUINA DE RECUBRIR APRESTO

Operador Máquinas Tintorería y Apresto	MA
Ayudante Tintorería y Apresto	AY
Operador Máquina de Recubrir	MA
Bobinador Máquina de Recubrir	MB
Preparador de Adhesivos	MB

2.3.3.- ROLLOS

Cortador de Rollos	MM
Ayudante Cortado de Rollos	AY
Empaquetado de Rollos y Rollitos	MC
Flexionador	MM
Ayudante Flexionado	AY
Cosido/Humedecido	MC
Ayudante Cosido/Humedecido	AY
Operador Autoelevador	MB

2.3.4.- DISCOS

Operador Prensa	MM
Operador Prensa 220	MA
Ayudante	MC
Empaquetador	MC

2.3.5.- HOJAS

Operador Máquina	MM
Ayudante Cortadora Hojas	MC
Empaquetador	MC
Operador de Guillotina	MB
Movimiento de Materiales	PE

2.3.6.- BANDAS

Cortador de Bandas	MB
Ayudante de Cortador	AY
Operador Pelado/Raspado	MB
Pintor	MC
Pegador	MB
Refilador de Bandas	MB
Empaquetador	MB
Ayudante Empaquetador	AY
Ayudante Pegador	AY

2.3.7.- MISCELANEAS

Operador de Tapas Esmeriles	MB
Ayudante Tapas Esmeriles	AY
Operador de Tubos	MB
Cortador de Trozos	AY
Operador Ensamblado Materiales	MC
Operador Balancín	MB
Empaquetador	MC

2.1.8.- MANTENIMIENTO

Oficial Electricista Múltiple	MA
Oficial Mecánico Múltiple	MA
Oficial Electricista	MM
Oficial Mecánico	MM
Operador Sala de Máquinas	MM
Servicios Auxiliares	MB
Medio Oficial Mecánico	MC
Medio Oficial Electricista	MC
Ayudante	MC
Ayudante Mecánico	MC
Ayudante Electricista	MC

2.3.9. - SUMINISTROS

Operador Molino	MB
Ayudante Molino	AY
Movimiento Materia Prima	AY
Operador Vehículos	MB

2.3.10- EXPEDICION

Movimiento Producto Terminado	AY

2.3.11- PERSONAL

Limpieza Fábrica	PE
Vigilancia	MB

2.3.12 SECTOR DEPOSITO DE BOBINAS

Operador Laminadora	MM
Ayudante de Operador Laminadora	AY
Operador de Cortadora de Bandas y Hojas	MM
Operador de Máquina Enfardadora	MC
Operador de Máquina Termocontraíble	AY
Operador VICO-2	MM

2.4 - ESCALAS REMUNERATORIAS

Se establecen los siguientes valores básicos de sueldos para cada categoría, de acuerdo a la siguiente escala:

DENOMINACION CATEGORIA	VALOR/HORA
PEON	4,00
AYUDANTE	4,00
MAQUINISTA C	4,32
MAQUINISTA B	4,40
MAQUINISTA MULTIPLE	4,60
MAQUINISTA A	5,00

3. - DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

3.1.- NIVELES DE CATEGORIAS

Para el citado personal se considerarán las siguientes categorías:

CATEGORIA A

CATEGORIA B

CATEGORIA C

CATEGORIA D

- DESCRIPCION DE PUESTOS Y SU CLASIFICACION POR CATEGORIA

3.2.1- CATEGORIA A

DACTILOGRAFO ESPECIAL BILINGÜE: Es el que copia a máquina correspondencia, informes, estados y cuadros generales y/o confidenciales bilingües en base a las normas requeridas a redacción y presentación de correspondencia e informes.

TAQUIGRAFO ESPECIAL BILINGÜE: Es el empleado que mediante signos, registra lo expresado en una conversación, reunión o dictado, general o confidencial y bilingüe, teniendo luego a su cargo la transcripción en palabras.

3.2.2 - CATEGORIA B

TAQUIGRAFO: Es el empleado que, mediante signos registra lo expresado en una conversación, reunión o dictado general, teniendo luego a su cargo la transcripción en palabras.

ADMINISTRATIVO CALCULISTA: Es aquel que realiza tareas generales de administración y cálculos mediante máquinas electrónicas.

ADMINISTRATIVO PLANILLERO: Es aquel que realiza tareas generales de administración y confecciona planillas en base a datos que se le suministran.

3.2.3.- CATEGORIA C

ARCHIVISTA: Es el empleado que realiza la clasificación y guarda de la documentación general de la empresa.

GESTOR DE TRAMITES: Es el empleado que realiza diligencias y trámites especiales para la empresa o para funcionarios de la misma.

DACTILOGRAFO: Es el que copia a máquina correspondencia, informes, estados y cuadros generales en base a las normas referidas a redacción y presentación de correspondencia e informes.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO: Es aquel que realiza tareas generales de administración.

OPERADOR DE FOTOCOPIADORA: Opera la máquina fotocopiadora y distribuye su trabajo en los distintos sectores de la empresa.

3.2.4- CATEGORIA D

CADETE: Es el empleado que realiza trámites varios dentro y fuera de la empresa, encomendados por la Administración.

MENSAJERO: Es el empleado que realiza el despacho y la distribución de la correspondencia interna y/o externa de la empresa.

AUXILIAR DE ARCHIVO: Es el empleado que ayuda en tareas simples de la empresa siendo la más común colaborar con el archivo.

3.3- ESCALAS REMUNERATORIAS

Se establecen los siguientes valores básicos de sueldo para cada categoría, de acuerdo a la siguiente escala:

DENOMINACION CATEGORIA		VALOR/MES
A		1.000.00
B		900.00
C		850.00
D		800.00
Nº	CATEGORIAS	Jornal Hora
16	PEON	4,00
15	AYUDANTE MECANICO	4,00
14	AYUDANTE	4,00
13	AYUDANTE ELECTRICISTA	4,00
12	1/2 OFICIAL MECANICO	4,32
11	MAQUINISTA "C"	4,32
10	1/2 OFICIAL ELECTRICISTA	4,32
09	MAQUINISTA "B"	4,40
08	SERVICIO AUX. DE PLANTA	4,40
07	OFICIAL ELECTRICISTA	4,60
06	OPER. SALA DE MAQUINAS	4,60
05	MAQUINISTA MULTIPLE	4,60
04	OFICIAL MECANICO	4,60
03	OF. MECANICO MULTIPLE	5,00
02	MAQUINISTA "A"	5,00
01	OF. ELECT. MULTIPLE	5,00
	CATEGORIA "A"	1.000,00
	CATEGORIA "B"	900,00
	CATEGORIA "C"	850,00
	CATEGORIA "D"	800,00

Las partes manifiestan que los incrementos salariales que por este convenio se reconocen absorben hasta su concurrencia el reconocimiento previsto en el decreto 1347/03 sus complementarios o modificadores.

e. 21/9 Nº 491.721 v. 21/9/2005